Estado Libre Asociado de Puerto Rico
SENADO

17ma. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MARTES, 21 DE JUNIO DE 2016

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 800 *Por el señor Ruiz Nieves*	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur *Con enmiendas en el Decrétase y en el Título*	Para añadir un artículo 3-a ~~ha~~ a la Ley número 65 de junio 10 de 1953, según enmendada, a los fines de facultar al Secretario de Agricultura que previa consulta con el Director de la Autoridad de Energía Eléctrica podrá disponer para propósitos de regadío agrícolas hasta un ~~sesenta~~ cincuenta por ciento ~~(60%)~~ (50%) de las aguas que se recogen a través de los canales de riego del Valle de Lajas.
P. del S. 1650 *Por el señor Ruiz Nieves*	Hacienda y Finanzas Públicas *Con enmiendas en el Decrétase*	Para enmendar el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de sus disposiciones y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1674 *Por los señores Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suarez Caceres, Rivera Filomeno ,Seilhamer Rodriguez, Pereira Castillo, Martínez Santiago, Vargas Morales, Dalmau Santiago, Tirado Rivera, Torres Torres, Rosa Rodríguez, Ríos Santiago, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Fas Alzamora, Pérez Rosa y las señoras Padilla Alvelo, González López y Santiago Negrón*	Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para enmendar los Artículos 25, 26, 29 y 30, de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como ~~"Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito"~~ *"Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito"* a los fines de actualizar disposiciones de la ley Orgánica de la COSSEC y para otros fines relacionados.
P. del S. 1692 *Por la Delegación PPD*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para designar la sede principal del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~sita en el municipio de San Juan,~~ con el nombre de ~~Don~~ "José Trías Monge"; y para otros fines relacionados.~~, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada~~
R. C. del S. 624 *Por el señor Rivera Filomeno*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título*	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo ~~transferir libre de costo~~ a la organización sin fines de lucro, "Refugio el Nazareno, Inc., la titularidad del terreno y la estructura de ~~bajo las condiciones y términos establecidos, la titularidad de la estructura y solar donde ubicó~~ la Escuela Elemental de la Comunidad Ramona Rivera de Morales, localizada en la Carretera PR-976, km 6.0, hm 2.0 del Barrio Peñón del Municipio de Fajardo, con el propósito de establecer un centro de refugio y crianza para menores que han sido víctimas de maltrato; y para otros fines relacionados. ~~un hogar de crianza.~~

ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO A.S.M.V.

2014 OCT -9 PM 4:57

17ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de octubre de 2014

Informe Positivo sobre el P. del S. 800

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Positivo, recomendado su aprobación del Proyecto del Senado 800, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida tiene el propósito de añadir un artículo 3-a a la Ley número 65 de junio 10 de 1953, según enmendada, a los fines de facultar al Secretario de Agricultura que previa consulta con el Director de la Autoridad de Energía Eléctrica podrá disponer para propósitos de regadío agrícolas hasta un sesenta por ciento (60%) de las aguas que se recogen a través de los canales de riego del Valle de Lajas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se llevó a cabo una vista pública el día 28 de febrero de 2014, y se estudiaron los comentarios emitidos por el Departamento de Agricultura, La Autoridad de Energía Eléctrica, La Autoridad de Acueductos y Alcantarillado y el Municipio de Lajas.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura, previo al estudio y consideración del Proyecto del Senado 800, presentó un memorial explicativo en la vista pública realizada. El Departamento de Agricultura indicó que endosa la presente medida ya que la misma persigue el objetivo de esta Administración, que es atender el problema de sustentabilidad alimentaria en Puerto Rico. Mediante estudio realizado, por el Dr. Luis R Pérez Alegría, profesor del Recinto Universitario de Mayagüez, el 30 de julio de 2007, éste concluyó: "Que la necesidad de riego para 11,200 acres (14,448 cuerdas) se traduce en una necesidad de agua que fluctúa entre 17.96 y 54.20 millones de galones diarios (MGD) en los casos de forrajes, melones, maíz y sorgo; si es Caña de azúcar fluctúa entre 43 y 62 MGD.

Sostiene el Departamento de Agricultura que de incrementarse el área cultivada a 24,000 cuerdas esto crearía una necesidad de agua que podría alcanzar los 132 MGD. Actualmente el sistema de riego de Lajas tiene un rendimiento seguro de 44 MGD; un aumento en el área de cobertura del sistema de riego, conllevaría un incremento en el abasto de agua disponible para riego.

El Departamento de Agricultura formuló dos recomendaciones para atender las inquietudes o preocupaciones que pudieran surgir al aprobarse esta mediada. Primero, que se le otorgue la autorización a esta agencia para realizar las tareas de limpieza y mantenimientos de los canales y segundo, que se ausculte la posibilidad de que esta Legislatura le asigne fondos para realizar dichas tareas, además que se realice un estudio hidrológico que atempere las circunstancias actuales. Estimaron el costo de restaurar los canales en 28 millones de dólares. Finalmente el Departamento de Agricultura indicó que de no aprobarse esta medida afectaría el Plan de Desarrollo del Valle de Lajas dejándolo en una situación de vulnerabilidad y alto riego.

MUNICIPIO DE LAJAS

El Municipio de Lajas indicó que la medida no contribuye a la solución del problema principal que es maximizar el desarrollo agrícola del Valle de Lajas. Para atender el problema que afecta el desarrollo del Valle de Lajas propuso las siguientes recomendaciones:

1. Atender el desarrollo urbano desmedido; aún cuando reconocen que este problema está siendo atendido mediante la aprobación de la Ley 277-1999, que establece la delimitación de la reserva.
2. La creación de un programa de inversión; indicaron reconocer que este factor está siendo atendido por la política pública del Honorable Alejandro García Padilla, gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante el otorgamiento de incentivos y otros programas del Departamento de Agricultura.
3. Debe atenderse la capacidad del sistema, mediante el dragado de los embalses Yahuecas, Guayo y Luchetti.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Autoridad de Energía Eléctrica indicó que son ellos los encargados de administrar los embalses y canales de riego además de suministrar los servicios de electricidad al país. Mediante la aprobación de la Ley 65-1953 se creó el Distrito de Regadío del Suroeste de Puerto Rico. Este proyecto aprovecharía las aguas luego de producir energía eléctrica, para el abastecimiento y riego de las tierras comprendidas dentro del Distrito de Regadío.

Manifestaron que existe una tendencia en la disminución del consumo de agua para fines agrícolas. En la actualidad se utiliza aproximadamente un 40% del agua del canal para éstos fines. Sostienen que sus reservas tienen mantienen poca sedimentación y están en muy buenas condiciones que le permitirían suplir mayor cantidad de agua en caso de surgir esa necesidad.

La Autoridad favorece la aprobación de esta medida

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La Autoridad de Acueducto y Alcantarillados apoya toda legislación encaminada a estimular el desarrollo agrícola en Puerto Rico; pero se opone a la enmienda ya que la misma no resuelve el problema del agua en el Valle de Lajas. El proyecto no toma en cuenta la demanda de agua para consumo humano de la población de la Región Oeste.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Evaluadas las ponencias presentadas concluimos que la aprobación del Proyecto del Senado 800 es necesaria para asegurar el cultivo de las distintas cosechas a nuestros agricultores. Recomendamos disminuir de un sesenta a un cincuenta por ciento la cantidad de agua del canal a ser reservada para propósitos agrícolas.

En consideración a todo lo anterior esta Honorable Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur; del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 800, con la enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Seguridad Alimentaria,
Sustentabilidad de la Montaña
y de la Región Sur

(ENTIRRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 800

17 de octubre de 2013

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur

LEY

Para añadir un artículo 3-a ~~ha~~ a la Ley número 65 de junio 10 de 1953, según enmendada, a los fines de facultar al Secretario de Agricultura que previa consulta con el Director de la Autoridad de Energía Eléctrica podrá disponer para propósitos de regadío agrícolas hasta un ~~sesenta~~ cincuenta por ciento ~~(60%)~~ (50%) de las aguas que se recogen a través de los canales de riego del Valle de Lajas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el año 1952, ésto mediante la aprobación de las leyes 203 del 7 de mayo de 1952 y mediante la ley 65 de 27 de agosto de 1952, se ordenó la Construcción del Sistema de Riego. El proyecto se conoció como "Proyectos del Suroeste de Puerto Rico, conocido también por el Proyecto del Valle de Lajas". La enmienda para la construcción de éste proyecto recayó en la Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

Se contemplaba con estos proyectos la construcción de unos canales para la regulación, conducción, y distribución de las aguas para fines hidroeléctricos y riego de los terrenos.

Con el transcurso del tiempo estos canales se han ido deteriorando disminuyendo la utilidad en el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica pero aumentando la necesidad en la utilización de las aguas para las operaciones agrícolas.

Por disposición de las leyes antes citadas el mantenimiento de los canales de riego está bajo la jurisdicción de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Para el año 1999 la legislatura de Puerto Rico aprobó la ley número 277, mediante la cual se dispone de una reserva de terrenos en el Valle de Lajas. El fin primordial de esta ley era declarar como política pública el desarrollo agrícola de esos terrenos en el mencionado Valle de Lajas. El canal le suplía agua por gravedad a poco más de 17,000 cuerdas de terreno, ésto a través de un canal de aproximadamente 21 millas de largo que inicia en el barrio Palomas de Yauco y desemboca en el sector Boquerón de Cabo Rojo.

En la actualidad es política pública del Gobierno de Puerto Rico incrementar la producción de alimentos en nuestra isla. Esta política pública va dirigida esencialmente en hacernos autosostenibles alimentariamente y en ampliar el sector agrícola como una de las fuentes de creación de empleo en Puerto Rico.

Al promulgarse las leyes antes mencionadas y en particular cuando se aprueba la ley número 65 de 10 de junio de 1953 a pesar de que se crean los límites geográficos del distrito a servirse por el canal lo cierto es que no se dispuso ni de un mecanismo para el mantenimiento de estos canales ni se dispuso de proporción o porcentaje de las aguas a ser utilizada por el Departamento de Agricultura para fines de actividad de producción agrícola.

La realidad actual de los sistemas de riego y las grandes necesidades de uso de esas aguas por el sector de productores agrícolas hacen necesario la revisión y enmienda a dicho cuerpo legal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Subcapítulo II. Explotación del Sistema de Riego.

...

...

...

Artículo 3-a. *Para establecer restricciones que de la producción total de agua que discurre por los canales del sistema de riego del Valle de Lajas, el ~~60%~~ <u>cincuenta (50%)</u> de la producción total sea destinada única y exclusivamente para atender las necesidades de los*

agricultores que componen la reserva agrícola, para aquellas actividades certificadas como de producción agrícola.

Artículo 2. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN10'16 AM9:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de junio de 2016

INFORME POSITIVO
SOBRE EL P. DEL. S. 1650

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1650**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1650** (en adelante "**P. del S. 1650**"), tiene el propósito de enmendar el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de sus disposiciones y para otros fines relacionados.

RESUMEN DE MEMORIAL EXPLICATIVO

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1650** objeto de este Informe Positivo, solicitó memorial escrito a la Administracion de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

La Administracion de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (en adelante "ASR") envió comentarios escritos el 1 de junio de 2016, suscritos por su Subadministradora, Lcda. Natalia M. Palmer Cancel.

ASR comienza su memorial explicativo expresando. que son la entidad responsable de administrar los fondos del fideicomiso del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada (en adelante " Ley 447"). Asimismo, indicó que administran el fideicomiso del Sistema de Retiro para la Judicatura, creado en virtud de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada.

De otra parte, ASR puntualizó que según surge de la Exposición de Motivos de la medida, éstos administran dos tipos de pensión: un plan de beneficio definido y un plan de contribución definida. En cuanto al plan de beneficio definido, expresó que se divide a su vez en dos (2) estructuras de beneficios a través de la Ley 447, para los participantes que comenzaron a cotizar antes del 1ro de abril de 1990, y la Ley Núm. 1 del 16 de febrero de 1990, según enmendada, para los participantes que comenzaron a cotizar después del 1ro de abril de 1990 y antes del 1ro de diciembre de 1999. Además, ASR señaló que en virtud de la Ley 3-2013, se creó un "Programa Hibrido de Contribución Definida", el cual consiste en el establecimiento de una cuenta con las aportaciones individuales de cada participante del Sistema que pasa a formar parte de dicho programa. Sobre la Ley 3-2013, indicó que ésta incluye todos los empleados que son parte de la matrícula del Sistema, incluyendo los alcaldes, independientemente de la fecha de su primer nombramiento en el Gobierno, sus instrumentalidades, municipios o patronos participantes.

Asimismo, ASR indicó que la Ley 447, según enmendada por la Ley 3-2013, buscó en todo momento respetar los beneficios adquiridos por los empleados públicos activos bajo los planes de beneficios definidos. Además, señaló que el Artículo 5-103 de la Ley 447 preservó los beneficios acumulados de los empleados participantes del Sistema que comenzaron a trabajar antes del 1ro de enero de 2000 y que al 30 de junio de 2013 no eran participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro que establece el Capítulo 3 de la Ley 447, en cuanto a los años

de servicios acumulados y la manera de calcular la retribución promedio. Sobre este particular, ASR destacó que la Ley 3-2013 no incluyó expresión alguna sobre el estatus de la preservación de beneficios de los alcaldes en virtud de la aprobación de dicho estatuto y su derecho a recibir una pensión como alcalde.

En lo que respecta a la presente medida, ASR expresó que la misma aclara que la preservación de los beneficios acumulados de los empleados participantes del Sistema que comenzaron a trabajar antes del 1ro de enero de 2000 y que al 30 de junio de 2013 no eran participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro que establece el Capítulo 3 de esta Ley incluye a los alcaldes. De igual manera, indicó que además se aclara que en el caso de los alcaldes que al 30 de junio de 2013, no han cumplido cincuenta (50) años de edad y completado por lo menos diez (10) años de servicio, ocho (8) de éstos en funciones como alcalde, el retiro será opcional cuando el participante alcance sus cincuenta (50) años de edad y le serán de aplicación las disposiciones del Articulo 2-101(b) sobre el recibo de una pensión como alcalde.

Además, ASR hizo una recomendación para aclarar la enmienda propuesta, la cual está contemplada en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe ya que la misma se está retrotrayendo al momento de aprobación y entrada en vigor de la Ley 3-2013.

Por último, Retiro expresó que el impacto al fideicomiso de la enmienda propuesta es mínimo.

Por tal razón, no presentan objeción a la aprobación de esta pieza legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según reza la Exposición de Motivos de la medida, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura (en adelante "ASR") administra varios tipos de planes de pensión: un plan de beneficio definido y un plan de contribución definida. El plan de beneficio definido se divide a su vez en dos estructuras de beneficios a través de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada ("Ley Núm. 447), para los participantes que comenzaron a cotizar antes del 1ro de abril de 1990, y la Ley 1 del 16 de febrero de 1990, según enmendada ("Ley 1"), para los participantes que comenzaron a cotizar después del 1ro de abril de 1990 y antes del 31 de diciembre de 1999. El plan de contribución definida, mejor conocido como "Reforma 2000", se rige a través de la Ley

305-1999 ("Ley 305") y cobija a los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir del 1ro de enero de 2000. En virtud de la Ley 3-2013, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante el "Sistema"), además cuenta con un "Programa Híbrido de Contribución Definida" el cual consiste en el establecimiento de una cuenta con las aportaciones individuales de cada participante del Sistema que pasa a formar parte de dicho programa. Esto incluye: todos los empleados que son parte de la matrícula del Sistema, incluyendo los alcaldes, independientemente de la fecha de su primera nombramiento en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el "ELA"), sus instrumentalidades, municipios o patronos participantes.

Es importante mencionar, que el Sistema confronta una deficiencia de recursos que amenaza con agravar catastróficamente la crisis económica que ya sufre el País. Por décadas, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los empleados gubernamentales no han aportado las cantidades necesarias para poder sufragar el costo de las pensiones pagaderas a los empleados públicos jubilados y los que están por jubilarse. Provocando que el Sistema tenga la proporción de activos a pasivos más baja de todos los sistemas de retiro de empleados gubernamentales en los Estados Unidos y en un futuro cercano no tendrá los recursos necesarios para pagar sus obligaciones a los empleados retirados. Ante ello, se aprobó la Ley 3-2013 con el fin de evitar la erosión total de los activos del Sistema y buscando proteger los beneficios de retiro para los miles de servidores públicos activos y retirados de modo que cuenten con un retiro justo y digno para su vejez.

La Ley 3, antes citada, creó los fundamentos para la reconstrucción fiscal del Sistema mediante un balance de medidas que contemplaron, entre otros: (1) la congelación de la acumulación de beneficios de los empleados públicos activos bajo los planes de beneficio definido bajo la Ley Núm. 447 y la Ley 1, al eliminar la adquisición de nuevos beneficios bajo el Sistema actual pero respetando toda acumulación ganada por dichos empleados públicos hasta el presente; (2) el incremento en la edad de retiro; (3) el incremento en la aportación de los empleados al Sistema; (4) mover los empleados públicos activos bajo la Ley Núm. 447 y la Ley 1 a un plan de contribución definida similar a la Reforma 2000; (5) la modificación de los beneficios otorgados por las Leyes Especiales, utilizando todo el ahorro en las aportaciones patronales que esto produzca para allegarle más fondos al Sistema de Empleados Públicos y así asegurar el pago de los beneficios de los jubilados y de aquellos empleados públicos activos con beneficios

acumulados bajo la Ley Núm. 447 y la Ley 1; y (6) la conversión del pago global que se le hace a los empleados públicos que se jubilan bajo la Reforma 2000 a una anualidad.

La Ley Núm. 447, según enmendada por la Ley 3-2013 buscó, en todo momento, respetar los beneficios adquiridos por los empleados públicos activos bajo los planes de beneficio definidos. El artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 preservó los beneficios acumulados de los empleados participantes del Sistema que comenzaron a trabajar antes del 1ro de enero de 2000 y que al 30 de junio de 2013 no eran participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro que establece el Capítulo 3 de la Ley Núm. 447, en cuanto a los años de servicio acumulados y la manera de calcular la retribución promedio. No obstante, no incluyó expresión alguna sobre el estatus de la preservación de beneficios de los alcaldes en virtud de la aprobación de dicho estatuto y su derecho a recibir una pensión como alcalde.

La medida ante nuestra consideración busca aclarar que la preservación de los beneficios acumulados de los empleados participantes del Sistema que comenzaron a trabajar antes del 1ro de enero de 2000 y que al 30 de junio de 2013 no eran participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro que establece el Capítulo 3 de esta Ley incluye a los alcaldes. Asimismo, la misma aclara que en el caso de los alcaldes que al 30 de junio de 2013, no han cumplido cincuenta (50) años de edad y completado por lo menos diez (10) años de servicio, ocho (8) de estos en funciones como alcalde, el retiro será opcional cuando el participante alcance sus cincuenta (50) años de edad y le serán de aplicación las disposiciones del Articulo 2-101(b) sobre el recibo de una pensión como alcalde.

La enmienda al Artículo 5-103 de la Ley 447 será retroactiva con el fin de que la Administracion de los Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura honré la preservación de los beneficios acumulados de los alcaldes que comenzaron a trabajar antes del 1ro de enero de 2000 y que al 30 de junio de 2013 no eran participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro que establece la Ley, en cuanto a los años de servicios acumulados y la manera de calcular la retribución promedio.

De otra parte, ASR en su memorial explicativo indicó que el impacto al fideicomiso de la enmienda propuesta es mínimo.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se aclaren las disposiciones del Capítulo 5 de la Ley Núm. 447, con respecto a los alcaldes. A tenor con lo anterior, se recomienda la

aprobación del P. del S. 1650 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1650**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1650

9 de mayo de 2016

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de sus disposiciones y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura (en adelante, la "Administración") administra varios tipos de planes de pensión: un plan de beneficio definido y un plan de contribución definida. El plan de beneficio definido se divide a su vez en dos estructuras de beneficios a través de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada ("Ley Núm. 447"), para los participantes que comenzaron a cotizar antes del 1ro de abril de 1990, y la Ley 1 del 16 de febrero de 1990, según enmendada ("Ley 1"), para los participantes que comenzaron a cotizar después del 1ro de abril de 1990 y antes del 31 de diciembre de 1999. El plan de contribución definida, mejor conocido como "Reforma 2000", se rige a través de la Ley 305-1999 ("Ley 305") y cobija a los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir del 1ro de enero de 2000. En virtud de la Ley Núm. 3-2013, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante el "Sistema"), además cuenta con un "Programa Híbrido de Contribución Definida" el cual consiste en el establecimiento de una cuenta con las

aportaciones individuales de cada participante del Sistema que pasa a formar parte de dicho programa. Esto incluye: todos los empleados que son parte de la matrícula del Sistema, incluyendo los alcaldes, independientemente de la fecha de su primera nombramiento en el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el "ELA"), sus instrumentalidades, municipios o patronos participantes.

La Ley Núm. 3-2013 creó los fundamentos para la reconstrucción fiscal del Sistema mediante un balance de medidas que contemplaron, entre otros: (1) la congelación de la acumulación de beneficios de los empleados públicos activos bajo los planes de beneficio definido bajo la Ley Núm. 447 y la Ley 1, al eliminar la adquisición de nuevos beneficios bajo el Sistema actual pero respetando toda acumulación ganada por dichos empleados públicos hasta el presente; (2) el incremento en la edad de retiro; (3) el incremento en la aportación de los empleados al Sistema; (4) mover los empleados públicos activos bajo la Ley Núm. 447 y la Ley 1 a un plan de contribución definida similar a la Reforma 2000; (5) la modificación de los beneficios otorgados por las Leyes Especiales, utilizando todo el ahorro en las aportaciones patronales que esto produzca para allegarle más fondos al Sistema de Empleados Públicos y así asegurar el pago de los beneficios de los jubilados y de aquellos empleados públicos activos con beneficios acumulados bajo la Ley Núm. 447 y la Ley 1; y (6) la conversión del pago global que se le hace a los empleados públicos que se jubilan bajo la Reforma 2000 a una anualidad.

La Ley Núm. 447, según enmendada por la Ley Núm. 3-2013 buscó, en todo momento, respetar los beneficios adquiridos por los empleados públicos activos bajo los planes de beneficio definidos. El artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 preservó los beneficios acumulados de los empleados participantes del Sistema que comenzaron a trabajar antes del 1ro de enero de 2000 y que al 30 de junio de 2013 no eran participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro que establece el Capítulo 3 de la Ley Núm. 447, en cuanto a los años de servicio acumulados y la manera de calcular la retribución promedio. La Ley Núm. 3-2013 no incluyó expresión alguna sobre el estatus de la preservación de beneficios de los alcaldes en virtud de la aprobación de dicho estatuto y su derecho a recibir una pensión como alcalde. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se aclaren las disposiciones del Capítulo 5 de la Ley Núm. 447, con respecto a los alcaldes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"(a) Al entrar en vigor esta Ley, se preservarán los beneficios acumulados de los empleados participantes del Sistema que comenzaron a trabajar antes del 1ro de enero del 2000 y que al 30 de junio de 2013 no sean participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro que establece el Capítulo 3 de esta Ley, en cuanto a los años de servicio acumulados y la manera de calcular la retribución promedio, *incluyendo a los alcaldes*. Aquellos participantes que al 30 de junio de 2013 tenían derecho a retirarse y recibir algún tipo de pensión bajo esta Ley por haber cumplido con los requisitos de años de servicio y edad aquí dispuestos, podrán retirarse en cualquier fecha posterior y tendrán derecho a recibir la anualidad que le corresponda bajo el Capítulo 2 de esta Ley a base de los salarios y años de servicios acumulados hasta 30 de junio de 2013, así como la anualidad establecida según el Artículo 5-110. Además, a estos participantes les aplicarán las disposiciones de los incisos (a) 7, 8, 9, 10 y 11 de este Artículo.

<u>La Administracion honrará la preservación de los beneficios acumulados de los alcaldes que comenzaron a trabajar antes del 1ro de enero de 2000 y que al 30 de junio de 2013 no eran participantes del programa de Cuentas de Ahorro para Retiro que establece el Capítulo 3 de esta Ley, en cuanto a los años de servicio acumulados y la manera de calcular la retribución promedio.</u>

Las siguientes disposiciones aplicarán a los empleados participantes del Sistema que (i) comenzaron a trabajar antes del 1ro de enero del 2000, (ii) al 30 de junio de 2013 no sean participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro establecido por el Capítulo 3 de

esta Ley y (iii) al 30 de junio de 2013 no cumplan con los requisitos de años de servicio y edad requeridos por el Capítulo 2 de esta Ley para retirarse:

(1)...

(2)...

(3)...

(4)...

(5)...

(6) Edad de Retiro para los alcaldes que hayan ingresado por primera vez al Sistema antes de 1 de enero de 2000.- En el caso de aquellos alcaldes que al 30 de junio de 2013, no ~~han~~ hayan cumplido 50 años de edad y completado por lo menos 10 años de servicio, ocho (8) de éstos en funciones como alcalde, el retiro será opcional cuando el participante alcance sus 50 años de edad. Serán de aplicación las disposiciones del Artículo 2-101 (b) sobre el recibo de una pensión como alcalde.

[(6)] *(7)* Cómputo de la Pensión.- Cuando el participante cumpla los requisitos de edad y servicio antes establecidos, tendrá derecho a recibir una anualidad calculada a base a los años de servicio acumulados al 30 de junio de 2013 y conforme a las siguientes reglas:

(i)...

(ii)...

(iii)...

(iv)...

(v)...

(vi)...

(vii) El importe de la anualidad de retiro por edad de los alcaldes que comenzaron a cotizar al Sistema de Retiro antes de 1 de enero de 2000, se computará de acuerdo con el Artículo 2-101 (b) de esta Ley.

[(7)] *(8)*...

[(8)] *(9)*...

[(9)] *(10)*...

[(10)] *(11)*...

[(11)] *(12)*...

(b)... ."

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2016 JUN 16 PM 5:07

SENADO DE PUERTO RICO

16 de junio de 2016

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1674

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honroso Cuerpo Legislativo, el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1674, recomendando la **aprobación** de la medida de referencia con las enmiendas en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1674,** tiene como propósito enmendar los Artículos 25, 26, 29 y 30, de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito" a los fines de actualizar disposiciones de la ley Orgánica de la COSSEC y para otros fines relacionados

Según se desprende de la exposición de motivos de la medida, el cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación y facilita el perfeccionamiento integral de ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Las cooperativas son asociaciones distintas al resto de las organizaciones y empresas permitidas en nuestro ordenamiento jurídico. Las mismas son conformadas por nuestra gente auto gestando la actividad empresarial para la satisfacción de necesidades de nuestro pueblo.

Al igual que el Gobierno de Puerto Rico, los sistemas financieros se han visto afectados por la crisis económica mundial, a pesar de esto las cooperativas de ahorro y crédito han buscado las formas de reinventarse y lograr una solvencia liquida que busca mantener el desarrollo económico del país impulsando con financiamiento a los pequeños y medianos comerciante así como a los municipios para la creación de obra social.

Las cooperativas son instituciones sin fines de lucro, cuyos ingresos y sobrantes se utilizan para capitalizar el sistema y toda ganancia adicional recibida por la entidad es revertida a sus socios y comunidades mediante la erogación de dividendos internamente. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito son un sistema de instituciones depositarias de capital netamente puertorriqueño, las cuales tiene como finalidad el fomentar el desarrollo socio-económico del país.

Promover la estabilidad del sistema cooperativo es parte esencial de la política pública enunciada por esta administración. La actual crisis fiscal del gobierno y los cambios continuos de las políticas ideológicas y públicas del Estado Libre Asociado colocan a este sistema en una posición de debilidad e incertidumbre. Por tal razón, esta medida busca dotar al Movimiento Cooperativo de las herramientas necesarias para que puedan continuar con sus gestiones de desarrollo social y económico.

PONENTES

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas del Senado del Estado Libre Asociado realizó Vista Pública para estudiar el P. del S. 1674. A la referida audiencia fueron invitados, y comparecieron, los siguientes deponentes: Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico; Asociación de Ejecutivos de Puerto Rico; Liga de Cooperativas de Puerto Rico; Grupo G25 Cooperativas de Ahorro y Crédito; el Departamento de Hacienda y la Comisión de Desarrollo Cooperativo fueron invitados a la vista pública y se excusaron enviando sus respectivos memoriales explicativos.

VISTA PÚBLICA
25 DE MAYO DE 2016
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUROS DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, en adelante COSSEC, compareció a la vista pública representado por su Presidente Ejecutivo Interino, el licenciado Flores. El presidente se excusó de la vista pública al no tener la autorización de la Junta para emitir comentarios sobre el proyecto. El Senador Rodriguez Valle le concedió hasta el viernes 27 de mayo de 2016, para expresar sus argumentos por escritos y al momento de la redacción de este informe la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado no ha recibido documento alguno por parte de la Corporación expresando oposición o favoreciendo la medida.

LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, en adelante la Liga, compareció a la vista pública representada por su Presidente, William Ortiz Negrón. El Presidente estableció en su ponencia que el proyecto propone enmendar la Ley Orgánica de COSSEC, para facultar a la Junta de Directores a constituir con los haberes del Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos los fideicomisos que sean necesarios, siempre que sus beneficiarios sean las aseguradas y los fiduciarios incluyan representación mayoritaria de las cooperativas aseguradas.

La Liga, **endosó la aprobación de la medida** como un mecanismo necesario para la protección del fondo de seguro en el contexto económico y político actual de Puerto Rico. A su vez explicaron que dicho fondo se nutre de las primas de las cooperativas y sus aportaciones obligatorias de capital, configurando una inversión del Movimiento Cooperativo con el único propósito de dotar al sector financiero de una herramienta estatal que asegure los haberes de los socios en las cooperativas de ahorro y crédito.

El presidente de la liga, en su ponencia indicó además que la estructura capital de COSSEC, como corporación pública descansa en la certeza de la suficiencia y estabilidad

presupuestaria del estado constituyéndose en esta relación una garantía adicional de protección a la estabilidad de las estructuras del sistema cooperativo.

El señor Ortiz estableció que el Artículo 4 de la Ley 114-2001, según enmendada, indica lo siguiente:

> La Corporación tendrá la responsabilidad primordial de:
>
> 1. Fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
>
> 2. **Proveer a todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito un seguro de acciones y de depósitos, según requerido en esta Ley**; Disponiéndose que la aplicación de dicho seguro al Banco Cooperativo será opcional y no mandatorio;
>
> 3. **Velar por la solvencia económica de las Cooperativas, particularmente las de Ahorro y Crédito;**
>
> 4. **Velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda Cooperativa, protegiendo sus intereses económicos**, su derecho a estar bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las acciones de Cooperativas...

La Liga indicó, que dicha definición estatutaria debería ser respetada. A pesar de la importancia que reviste la seguridad del fondo para la estructura de la Corporación y la estabilidad de las Cooperativas durante la pasada década el sector cooperativo ha debido enfrentar múltiples intentos legislativos y administrativos dirigidos a hacer uso de este capital para propósitos ajenos al mismo. Iniciativas que de haber sido aprobadas hubieran abierto la puerta para el menoscabo del fondo y la posible insuficiencia actuarial para sostener las acciones y depósitos asegurados.

Según la Liga, el proyecto que atiende esta Comisión provee a la Junta de Directores de la Corporación una herramienta legítima para segregar el fondo de seguro resguardando el capital de gravámenes ajenos a su objetivo. Estos entienden que mediante el contrato de fideicomiso la Junta podrá segregar las cantidades definidas y ponerlas en mano de la entidad fiduciaria **para el cumplimiento estricto de las estipulaciones establecidas en el contrato.**

Para la Liga, la constitución del contrato de fideicomiso es parte de los objetivos recogidos en el Plan Estratégico de la Corporación aprobado por su Junta de Directores desde el año 2014, el cual no se ha podido concretar por la inhabilidad administrativa para recoger en el contrato parte de las garantías de protección dispuestas mediante esta medida.

La Liga de Cooperativas, entiende que el marco jurídico del Cooperativismo puertorriqueño debe respetar la autonomía cooperativa como principio fundamental de probado apremio direccional. Bajo este precepto, la legislación que se proponga debe conformar un instrumento eficaz para el desarrollo del modelo en el contexto de nuestra economía y sociedad moderna. El señor William Ortiz indicó que bajo las circunstancias actuales era fundamental dotar a la Junta de Directores de COSSEC y a los representantes del Movimiento en dicho cuerpo rector con mecanismos adecuados para el ejercicio eficaz de su deber fiduciario. Es por tal razón que la Liga por medio de su Presidente endosan la aprobación del P. del S. 1674, ya que el mismo contiene las salvaguardas necesarias para la protección del Fondo como estructura del fideicomiso que autoriza esta medida.

GRUPO G-25 COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

El Grupo G-25 de Cooperativas de Ahorra y Crédito, en adelante el G-25, compareció a la vista pública representada por su asesor legal el licenciado, José Sosa Llorens. El licenciado Sosa establece en su ponencia que comparece a la vista en representación de un grupo destacado y amplio de cooperativas de ahorro y crédito los cuales laboran en la discusión y diseño de soluciones de política pública sobre la problemática de la deuda pública.

En la ponencia el asesor legal del G-25, realizo un recuento histórico sobre COSSEC y el seguro de acciones y depósitos. En este recuento Sosa Llorens estableció que COSSEC, opera al amparo de la Ley 114 del 17 agosto de 2001, según enmendada. Una de las funciones primordiales de COSSEC, según el licenciado es proveer el seguro de acciones y depósitos de los socios de las cooperativas de ahorro y crédito. Originalmente, el seguro se estableció en virtud de la Ley Núm. 99 de 4 de junio de 1980 como un programa en la Oficina del Inspector de Cooperativas, conocido como Programa de Seguros de Acciones y Depósitos, o "PROSAD".

El deponente continuó narrando sobre el desarrollo histórico cooperativista indicando que mediante la aprobación de la Ley 5 del 15 de enero de 1990, según enmendada, el programa

evolucionó para convertirse en una corporación pública con su propia personalidad jurídica y con una Junta de Directores con representación gubernamental y del Movimiento Cooperativo. Para el 2001 la ley orgánica de la Corporación se revisó para consolidar la función de fiscalización y supervisión de las cooperativas. Luego de esta enmienda la cubierta del seguro fue aumentando de $40,000 llegando a la cubierta actual de $250,000.

Basado en la ponencia del G-25, la experiencia sobre la representación del Movimiento Cooperativo dentro de la Junta de Directores de COSSEC ha sido exitosa. A modo de ejemplo las cooperativas han mantenido un proceso constante de crecimiento en activos y socios, aun durante años de retos económicos en los que otras instituciones depositarias han confrontado pérdidas billonarias y reducciones de activos. El licenciado Sosa Llorens indicó ademas que durante el 2008 al 2015 las cooperativas experimentaron un aumento en 144,625socios, para un crecimiento de 17.60% y un aumento en activos totales de $1,770 millones, para un crecimiento de 26.4%.

El G-25, recalcó la importancia de contrastar como COSSEC ha servido de mecanismo de resolución de las cooperativas que han confrontado dificultades sin que haya sido necesario recurrir a fondos públicos. Indicó a su vez que desde su origen la Ley orgánica de COSSEC ha incluido disposiciones de apoyo del gobierno central a la función pública del seguro de acciones y depósitos. Según Sosa, el P. del S. 1674 actualiza las disposiciones existentes de la ley, especialmente a la luz de las gestiones que ya han realizado COSSEC y las propias cooperativas para el manejo de las carteras de inversiones en bonos de Puerto Rico.

Para el licenciado, salvo por las instancias relativas a los instrumentos de deuda pública, la atención de cualquier situación perdidosa en cooperativas de ahorro y crédito aseguradas por COSSEC requiere primero recurrir a los recursos de la Corporación que son aportados por las propias cooperativas de ahorro y crédito mediante pagos de primas y aportación de capital. En la eventualidad de ser necesario responder por instrumentos de deuda pública, el respaldo del Secretario de Hacienda a la Corporación es consistente con la protección de las instituciones financiera depositarias, tal y como se dispone en la recién aprobada Ley Núm. 40-2016.

El G-25, entiende que al actualizar las disposiciones establecidas en el P. del S. 1674, se atienden los mandatos de la Orden Ejecutiva OE2013-072 y del Plan Maestro de la Comisión de

Desarrollo Cooperativo sobre la protección adicional de los dineros y recursos de COSSEC, al establecerse las bases estatutarias para el uso del fideicomiso como salvaguarda adicional de los recursos de COSSEC que respaldan el seguro de acción y depósitos.

Por todo lo anterior, **el G-25 endosa el P. del S. 1674** al entender que constituye una pieza legislativa consistente con la política pública de apoyo al Cooperativismo, fortaleciendo el sistema financiero cooperativa para que continúe su rol de desarrollo socio-económico.

ASOCIACIÓN DE EJECUTIVOS DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

El señor José Julián Ramírez, compareció a la vista pública en representación de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, en adelante la Asociación. El señor Ramírez indico que la Asociación es un corporación sin fines de lucros incorporada originalmente de 1973 bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con el propósito inicial de aunar esfuerzos para la solución de problemas comunes de sus asociados y aquellos relacionado con la administración de las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico.

Según la Asociación, su reglamento dispone en los incisos (i), y (k) que la entidad debe:

> i. Promover un ambiente de colaboración con las Juntas de Directores de las cooperativas que dirigen los Asociados, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y otros organismos cooperativistas para procurar el fortalecimiento del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico, como un sistema de desarrollo socioeconómico integrado.
>
> k. Colaborar con la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y demás organismos centrales en los procesos de cambio o reforma del marco jurídico aprobado por el Movimiento Cooperativo.

El Director Ejecutivo, estableció que este proyecto es una medida proactiva que protege el patrimonio de nuestros socios. Las enmiendas que dispone según la Asociación son consistentes con la política pública de apoyo al Cooperativismo y consistente con el alto interés

público que reviste a las instituciones depositarias y los programas de seguro de acciones y depósitos de las cooperativas. **Por tal razón endosan la aprobación del P. del S. 1674,** al entender que las enmiendas contenidas en la medida son de vital importancia para la protección de los recursos de COSSEC.

MEMORIAL EXPLICATIVO

COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO

La Comisión de Desarrollo Cooperativo, en adelante CDCOOP, emitió comentarios por escrito representado por su Comisionado Sergio Ortiz Quiñones. El memorial explicativo comienza con una somera explicación de su función. La Ley 247-2008, creó la Comisión de Desarrollo Cooperativo, derogando así la Administración de Fomento Cooperativo. La CDCOOP fue concebida como eje de la acción gubernamental en materia de cooperativismo. Este cambio procuró reorganizar las entidades con jurisdicción sobre el fomento, desarrollo, supervisión y fiscalización de las cooperativas de Puerto Rico.

CDCOOP expone brevemente que el Articulo 9 de la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, establece que la Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. El Comisionado, sometió el P. del S 1674, ante los miembros de la Junta Rectora de la Comisión para el análisis correspondiente al ser esta la entidad delegada a implementar la política pública sobre el cooperativismo en Puerto Rico.

Según la CDCOOP, la medida legislativa en análisis, busca enmendar los Artículos 25, 26,29 y 30 de la Ley 114-2201, según enmendada, procura modernizar y actualizar disposiciones de la Ley Orgánica de COSSEC, para asegurar, proteger y salvaguardar los recursos como fuentes de apoyo y solidez a las cooperativas de base y sus socios.

La CDCOOP y su Junta Rectora, avalan la aprobación del P. del S. 1674, ya que el mismo promueve las herramientas necesarias para la protección del Fondo de Seguro dentro del contenido del desarrollo económico y social de Puerto Rico. A su vez, CDCOOP informó que la Junta de Directores de COSSEC, la Junta Rectora de CDCOOP, los representantes del gobierno y representantes del Movimiento Cooperativo, lograron alcanzar la formulación de disposiciones similares a los que se pretende enmendar en este Proyecto y le solicitaron a vuestra Comisión de

Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado que utilizaran como referencia el borrador preparado por la Junta de Directores de COSSEC.

MEMORIAL EXPLICATIVO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda, en adelante Departamento, emitió comentarios suscritos por su Secretario el CPA Juan Zaragoza Gómez. En su memorial el Departamento comienza dando un breve resumen de lo establecido en la exposición de motivos de la medida.

El Departamento, indicó que el Articulo 25 de la Ley 114-2001, según enmendada, establece unos mecanismos para cubrir pérdidas extraordinarias, y dispone que en caso de que los recursos no sean suficientes para cubrir las mismas, se procedería como última alternativa realizar gestiones con el Departamento de Hacienda a tenor con lo expuesto en el Artículo 31 de la ley mencionada. Según el Secretario, el Artículo 31 autoriza a COSSEC a tomar dinero prestado al Departamento de Hacienda.

Posteriormente el Departamento de Hacienda hace una evaluación del contenido del P. del S. 1674, indicando que el mismo busca entre otras cosas enmendar el Artículo 25 para permitir a COSSEC solicitar los recursos que dispone el Artículo 30 de la Ley 114-2001. El Artículo 30 dispone que cuando COSSEC no cuente con fondos suficientes para honrar un préstamo, le deberá notificar la certificación al Secretario de Hacienda, quien queda autorizado para desembolsar del Fondo General, con previa notificación al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, los dineros requeridos para pagar el principal e intereses de dicho préstamo. Además estableció que la medida también propone una enmienda al Artículo 30 para que cuando COSSEC certifique que no cuenta con fondos suficientes para honrar no solo un préstamo, sino también pagarés, notas, obligaciones de capital, bonos u otros instrumentos de deuda o capital emitidos por COSSEC, una vez notificado al Secretario de Hacienda, este quede autorizado para desembolsar del Fondo General los dineros requeridos sin necesidad de agotar los recursos de COSSEC.

El Departamento indicó que atraviesa una situación fiscal precaria, por lo cual se oponen a esta medida. Justifican su oposición aludiendo a que tanto ellos como todas las dependencias

gubernamentales de Puerto Rico, han tenido que reinventarse para cumplir con sus deberes estatutarios a pesar de la estrecha situación fiscal por la cual atraviesa el país. El Departamento prosigue indicando que la reducción presupuestaria ha obligado a tener que realizar un sinnúmero de ajustes y adoptar diversas iniciativas para continuar ofreciendo sus servicios a los contribuyentes puertorriqueños.

El Secretario entiende que cualquier compromiso adicional contra el Fondo General que no se encuentre presupuestado, implica poner en riesgo los servicios esenciales que se ofrecen. Al Departamento le preocupa que se consideren los recursos del Fondo General como alternativa para atender las necesidades de un sector de la económica del país. Es por tal razón, que el Departamento de Hacienda no recomienda la aprobación del P. del S. 1674.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendidas y evaluadas las ponencias de los distinguidos deponentes, así como los memoriales explicativos y comentarios vertidos durante el proceso de vistas públicas, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas de este Augusto Cuerpo, se encuentra en posición de recomendar la aprobación del P. del S. 1674 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico y fundamentado en el análisis que se presenta a continuación.

El pueblo de Puerto Rico se encuentra sumido en una crisis económica desde el 2006, esta Administración ha tenido como norte el atender la precaria situación fiscal heredada, lo que ha sido un reto difícil pero que hemos enfrentado con entereza y responsabilidad. Las continuas degradaciones del crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por las casas evaluadoras del crédito, nos han colocado en la posición de redoblar esfuerzos para mantener nuestros sistemas financieros estables y con una solvencia líquida la cual impulse el desarrollo económico del país.

Las cooperativas son instituciones sin fines de lucro, cuyos ingresos y sobrantes se utilizan, para capitalizar al sistema y toda ganancia adicional recibida por la entidad es revertida a sus socios y comunidades mediante la erogación de dividendos internamente. Las cooperativas de ahorro y crédito son un sistema de instituciones depositarias de capital netamente

puertorriqueño, las cuales tienen como finalidad el fomentar el desarrollo socio-económico del país. Estas cooperativas se han mantenido ofreciendo diversos servicios financieros y prestatarios a sus socios a diferencia de otras instituciones financieras las cuales por la volatilidad del mercado y la falta de crédito de los puertorriqueños le han dado la espalda al país, limitando de esta forma el movimiento económico necesario para que el despunte nuestra economía.

A diferencia de la banca local que centra sus prioridades en concentrar su riqueza en los sectores más pudientes de la población; las cooperativas de ahorro y crédito son instituciones democráticas de concentración de riqueza, las cuales son gobernadas en última instancia sobre la base de derechos democráticos igualitarios de cada uno de sus socios, irrespectivamente de su tenencia de capital.

El éxito de este modelo social se evidencia en la totalidad de sus socios que fluctúan según las más recientes estadísticas de COSSEC en 961,628 socios.[1] El sector cooperativo cuenta con $8,600 millones en activos, apenas $1,200 millones menos que el presupuesto actual del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo que demuestra que en tiempos de crisis este sector se ha destacado por sus responsabilidad administrativa y operacional logrando un crecimiento económico exponencial de sus activos.

En un país con 3, 725,789 millones de puertorriqueños según el último CENSO poblacional[2], el cual se ha reducido drásticamente por la emigración cayendo a un ritmo estimado de 1% durante los últimos tres años, lo que ha significado la pérdida de aproximadamente 110,703 habitantes. En Puerto Rico residen actualmente aproximadamente 3, 600,000 habitantes lo que supondría que cerca del 27% de los puertorriqueños son socios cooperativos.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito actualmente reflejan un rendimiento sobre activos ("ROA") dos veces mayor que el de la banca comercial. Es importante contrastar como COSSEC ha servido de mecanismo de resolución de las cooperativas que han confrontado dificultades sin que haya sido necesario recurrir a fondos públicos.

Entendemos la situación económica precaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estos problemas económicos han sido el eje principal para la aprobación de

---

[1] Página electrónica de COSSEC: http//www.cossec.com/cossec_new/estadisticas_jun_2015.
[2] http://factfinder.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?src=CF.

importante legislación como es el caso de la Ley Núm. 21-2016, Ley de Moratoria, según enmendada por la Ley Núm. 40 del 5 de mayo de 2016. La ley antes mencionada de dispone mecanismos propuestos para la administración y manejo de la situación fiscal y define como un asunto prioritario la protección de las instituciones depositarias que operan en Puerto Rico.

Ese reconocimiento es cónsono con la normativa federal adoptada desde el 2010 y es un reconocimiento de que dichas instituciones depositarias son el sistema circulatorio de la economía. Sin un funcionamiento adecuado de dichas instituciones, se provocaría un daño adicional a nuestra economía, reduciendo aún más los recaudos y agravando con ello la crisis fiscal. Es por tal razón que las enmiendas a la Ley 114-2001, según enmendada, dispuestas en el P. del S. 1674 son consistentes con el marco de ley vigente para hacer frente a la precaria situación fiscal, marco de ley en el que hemos concurrido la Asamblea Legislativa y la Rama Ejecutiva.

Por otro lado, debemos aclarar que la responsabilidad del Fondo General dispuesto en estas enmiendas sin agotar primeramente los recursos de COSSEC (que son aportados 100% por las cooperativas) corresponde a subsanar potenciales pérdidas en COSSEC que sean atribuibles a instrumentos de deuda emitidas por el propio gobierno. Esto significa que el Fondo General responderá para reparar daños que pueda generar el propio gobierno al seguro de acciones y depósitos. La responsabilidad por las ejecutorias del sistema cooperativo seguirá residiendo primariamente en los recursos que son aportados por las Cooperativas a COSSEC.

En el último estado financiero emitido por COSSEC, la firma FPV & Galindez indicó lo siguiente:

> "El aumento negativo de $16.8 millones en la Reserva de Valorización de Inversiones afectó negativamente el comportamiento de los activos totales de COSSEC. Las degradaciones experimentadas por los bonos de Puerto Rico durante el Año Fiscal 2015 causaron que esta reserva alcanzara $27.6 millones su nivel más alto en la historia. Este comportamiento negativo de la reserva neutralizará el crecimiento de $17.2 millones experimentado por las inversiones

en valores, dejando en tan solo $353 mil el cambio neto en las inversiones durante el Año Fiscal 2015."[3]

El porfolio de inversiones en valores de COSSEC presenta un costo amortizado de $257.6 millones, el cual se distribuye principalmente entre siete tipos de inversiones.

1. Bonos Corporativos $63, 868,753 lo que equivale un 25%.
2. Bonos de Puerto Rico $60, 273,982 lo que equivale el 24%.
3. Bonos Agencias Estados Unidos de América $41, 156,346 lo que equivale al 16%.
4. Bonos de Obligaciones Generales de Estados Unidos $36, 829,600 lo que equivale a 14%.
5. CMO de Agencias de los Estados Unidos $33, 962,083 equivalente al 13%.
6. Bonos Municipales de Estados Unidos $15, 937,180 equivalente a 6%.
7. CMO hipotecas comerciales y otros activos $5, 567,342 lo que equivale al 2%.

Al agregar todos los tipos de inversiones se puede obtener el costo amortizado del porfolio de inversiones en valores de COSSEC que asciende a $257.6 millones. Para junio 2015, el valor del porfolio de inversiones de COSSEC ascendía a $230 millones. Esto representa una diferencia de $27.6 millones en comparación con el costo amortizado a la misma fecha, la cual es registrada en los estados bajo la Reserva de Valorización de Inversiones. En el caso de las inversiones en bonos de Puerto Rico son las que presentan la mayor diferencia, reportando una reserva de $26.1 millones. Esto implica que el 95% de la reserva establecida pertenece a este tipo de inversión.

Con respecto a los bonos de Puerto Rico, la Corporación y el Movimiento Cooperativista han sido entes proactivos en el proceso de negociación con el Gobierno del Estado Libre Asociado. Las cooperativas han hecho un balance entre la salud fiscal y la liquidez del gobierno y sus inversiones. A modo de ejemplo cuando el Gobierno dejó de pagar los bonos PFC, las cooperativas no acudieron a los tribunales y únicamente solicitaron que se les aprobara un nuevo

---

[3]Página electrónica de COSSEC: http://www.cossec.com/cossec_new/estados_financieros/Estados_Financieros_Auditados_30_de_junio_de2015-2014.pdf

pronunciamiento contable para que pudieran amortizar la pérdida evitando causarle daños a sus activos y a la operación gubernamental. Recientemente el mismo grupo de cooperativas que participa activamente de la renegociación de la deuda pública, llegaron a un acuerdo que pospone el pago de los bonos del agente fiscal por un año esto demuestra el compromiso del Movimiento no solo con sus socios sino con el país.

Es meritorio aclarar que la aprobación de esta medida no pone en riesgo al Fondo General como menciona el Departamento de Hacienda. La responsabilidad del Fondo General no es una inmediata, ya que los diferentes instrumentos de deuda pública vencen en diferentes periodos, muchos de ellos en fechas distantes. Además, según evidencian las propuestas de las cooperativas, existen mecanismos y alternativas de reestructuración que permiten maximizar los recursos líquidos del gobierno sin que se afecten los servicios esenciales. Esto significa que las enmiendas técnicas a la Ley 114 no representan amenaza a la continuidad operacional del gobierno y van ligadas claramente a proteger las inversiones que el Movimiento Cooperativista realizó para darle liquidez en un momento al gobierno.

La Asamblea Legislativa entiende que las circunstancias extraordinarias que el país confronta justifican la aprobación de las enmiendas técnicas a la Ley Núm. 114-2001, según enmendada. Primordialmente cuando al día de hoy COSSEC cuenta con una razón de Capital Total Asegurado de 2.20451%, que es más del doble de la razón que mantiene el FDIC (1.09%) y 1.7 veces de la razón que mantiene el NCUA (1.29%).

Además, el P. del S. 1674 cumple con los compromisos programáticos y del Plan Maestro de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, estableciendo las bases estatutarias para el uso de fideicomisos como salvaguarda adicional de los recursos de COSSEC que respaldan el seguro de acciones y depósitos. Permitiendo la segregación y protección jurídica de dichos recursos, complementando la segregación contable que ya se realiza en los libros y estados financieros de COSSEC.

El país tiene ante sí los retos más importantes de nuestra historia moderna y nuestra Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas entiende que las Cooperativas de Ahorro y Crédito son instrumentos clave para superar esos retos y satisfacer las necesidades de crecimiento del país. Nuestro compromiso es de continuar dotándolas de las

herramientas más ágiles, con el futuro como norte, para continuar su ruta de éxito. Por tal razón entendemos meritorio la aprobación de esta pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. del S. 1674** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Uno de los grandes retos que ha tenido esta Asamblea Legislativa ha sido atender la crisis del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de aprobar medidas que garanticen la solvencia y por ende, la continuidad operacional de diversos sectores que han invertido en valores como las aseguradoras y las propias cooperativas.

Somos del criterio que tenemos que proveerle alternativas al movimiento cooperativo para que no quede desprovisto y puedan continuar fomentando el desarrollo socioeconómico de los pequeños y medianos comerciantes del país. Ciertamente, el sector cooperativo y el Gobierno tienen un reto en evitar la descapitalización de las cooperativas de ahorro y crédito. Entendemos que esta pieza legislativa y las enmiendas que contienen atemperan a la realidad histórica que vivimos además de ofrecer los lineamientos necesarios para fortalecer la Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1674, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

GILBERTO RODRIGUEZ VALLE
Presidente
Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y
Medianas Empresas y Microempresas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1674

16 de mayo de 2016

Presentado por los señores *Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suarez Caceres, Rivera Filomeno ,Seilhamer Rodriguez, Pereira Castillo, Martínez Santiago, Vargas Morales, Dalmau Santiago, Tirado Rivera, Torres Torres, Rosa Rodríguez, Ríos Santiago, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Fas Alzamora, Pérez Rosa y las señoras Padilla Alvelo, González López y Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas

LEY

Para enmendar los Artículos 25, 26, 29 y 30, de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como ~~"Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito"~~ *"Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito"* a los fines de actualizar disposiciones de la ley Orgánica de la COSSEC y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico se encuentra sumido en una crisis económica desde el 2006, esta Administración ha tenido como norte atender la precaria situación fiscal, lo que ha sido un reto difícil que se ha afrontado con entereza y responsabilidad.

Al igual que el Gobierno de Puerto Rico, los sistemas financieros se han visto afectado por la crisis económica mundial, nuestras Cooperativas de Ahorro y Crédito no han dejado de luchar y reinventarse para lograr una solvencia líquida la cual ayuda a mantener el desarrollo económico del país impulsando con financiamiento a los pequeños y medianos comerciantes así como a los municipios para la creación de obra social.

Las cooperativas son instituciones sin fines de lucro, cuyos ingresos y sobrantes se utilizan, para capitalizar al sistema y toda ganancia adicional recibida por la entidad es revertida a sus socios y comunidades mediante la erogación de dividendos internamente. Las cooperativas de ahorro y crédito son un sistema de instituciones depositarias de capital netamente puertorriqueño, las cuales tienen como finalidad el fomentar el desarrollo socio-económico del país. ~~Estas cooperativas se han mantenido ofreciendo diversos servicios financieros y prestatarios a sus socios a diferencia de otras instituciones financieras las cuales por la volatilidad del mercado y la falta de crédito de los puertorriqueños le han dado la espalda al país, limitando de esta forma el movimiento económico necesario para que el despunte nuestra economía.~~

El Movimiento Cooperativo es pieza clave para alcanzar un desarrollo social y económico de Puerto Rico sustentable y sobre bases de solidaridad. El éxito del modelo cooperativo está evidenciado por tasas de crecimiento sostenido en número de socios y total de activos de las cooperativas de ahorro y crédito, aún durante los periodos de mayores retos económicos y excelentes indicadores de calidad de activos y de rendimiento sobre activos ("ROA") para instituciones depositarias en Puerto Rico. Al día de hoy sobre 1,200,000 puertorriqueños más de una tercera parte de nuestra población son socios y/o depositantes de nuestras cooperativas de ahorro y crédito, las cuales actúan como vital motor de nuestro desarrollo económico.

Desde esta posición de fortaleza, el Movimiento Cooperativo ha jugado un rol protagónico en las discusiones de política pública sobre la crisis fiscal. Las cooperativas de ahorro y crédito han propuesto soluciones de avanzada que buscan ayudar al gobierno en su prestación de servicios esenciales mientras se protege el capital de nuestra economía. El carácter democrático de las cooperativas no se agota en su vertiente societaria sino que implica un desarrollo progresivo de la autogestión y consecuentemente de la participación de los socios en el ámbito de la gestión empresarial y gubernamental.

Promover la estabilidad del sistema cooperativo es parte esencial de la política pública enunciada. La actual crisis fiscal del gobierno nos confronta hoy con un escenario que pone de manifiesto la necesidad de concretizar de manera eficaz estos principios de política pública hacia el sector cooperativo en la isla.

La crisis actual de estancamiento económico hace imperativo sustentar los recursos locales para la generación de nuevas economías con raíces firmes en nuestra propia sociedad puertorriqueña como las del sector cooperativista del país.

Uno de los fundamentos del éxito del cooperativismo es su visión y funcionamiento sistémico. Una pieza de ese sistema es la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico ("COSSEC"). Ya en el pasado esta Asamblea Legislativa ha actuado diligentemente para dotar al Cooperativismo de las herramientas de política pública que les permita continuar sus gestiones de desarrollo social y económico. Hoy continuamos ese proceso al modernizar y actualizar disposiciones de la ley Orgánica de COSSEC que aseguren, protejan y salvaguarden sus recursos como fuente de apoyo y solidez a las cooperativas de base y a sus socios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (3) del Artículo 25 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la ~~"Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito"~~, *"Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito"*, para que lea como sigue:

"Artículo 25. Primas especiales; utilización de reservas y capital.

...

(3) Si hubiere todavía alguna deficiencia se gestionarán los recursos del Departamento de Hacienda que **[dispone el Artículo 31]** *disponen los artículos 30 y 31* de esta Ley. *En caso que los recursos del Departamento de Hacienda sean utilizados para subsanar pérdidas correspondientes a instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, el Banco Gubernamental de Fomento y demás bonos u instrumentos de deuda o capital emitidos por la Corporación en relación a dichas pérdidas o*

instrumentos, no será necesario agotar otros recursos de la Corporación ni los pasos descritos en los incisos (1) y (2) que anteceden."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la ~~"Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito",~~ *"Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito"*, para que lea como sigue:

"Artículo 26. Fondo; contabilidad.

Todo el dinero de la Corporación, incluyendo sus ingresos por concepto de primas regulares y especiales, las aportaciones de capital, los ingresos por concepto de inversiones, multas administrativas, ganancias de capital, préstamos, recuperación de pérdidas y cualesquiera otros, ingresarán al Fondo. Solamente se podrán efectuar desembolsos con cargo a dicho Fondo para los fines establecidos en esta Ley y, en todo caso, previa solicitud del Presidente Ejecutivo de la Corporación o de los oficiales autorizados para hacer la misma, en la forma y bajo las garantías dispuestas por ley y en sus reglamentos. *A los fines de salvaguardar y proteger el Fondo, se Faculta a la Junta de Directores de la Corporación, mediante voto de dos terceras partes (2/3) de sus miembros, a constituir uno o más fideicomisos bajo las leyes de Puerto Rico, siempre y cuando dicho(s) fideicomisos(s) tengan como beneficiarias a las cooperativas aseguradas y los fiduciarios incluyan representación mayoritaria de las cooperativas aseguradas."*

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 29 inciso (a) y (b) de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la ~~"Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito",~~ *"Ley de la Corporación*

1 *Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito"*, para que lea
2 como sigue:
3 "Artículo 29. Préstamos; emisión de instrumentos de deuda y otros valores.
4 (a) Sujeto a la aprobación de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros de la
5 Junta, se autoriza a la Corporación a tomar dinero a préstamo de cualquier entidad financiera
6 privada, pública o de naturaleza Cooperativa, siempre y cuando dicha transacción se efectúe
7 bajo términos y condiciones cónsonos con y afines a las condiciones del mercado. En
8 igualdad de condiciones se dará preferencia a entidades Cooperativas organizadas bajo las
9 leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, se faculta al Banco
10 Gubernamental de Fomento y al Banco de Desarrollo Económico para otorgar préstamos a la
11 Corporación bajo las condiciones que acuerden entre sí, incluyendo el otorgamiento de
12 garantías. El Secretario de Hacienda vendrá obligado a garantizar el pago de principal e
13 intereses de los préstamos que tome o haya tomado la Corporación, así como cualquier
14 adelanto de dinero mediante pagarés, notas, obligaciones de capital, bonos u otros
15 instrumentos de deuda *o capital* emitidos por la Corporación.
16 (b) (1) Sujeto a la aprobación de dos terceras (2/3) partes del total de miembros de la
17 Junta, la Corporación podrá emitir instrumentos de deuda u otros valores con o sin valor a la
18 par, en las series y denominaciones y con las preferencias y derechos relativos, de
19 participación u otros derechos especiales, condicionales, limitados o restringidos que se
20 declaren y expresen en la resolución o resoluciones que dispongan la emisión de tales
21 instrumentos según la aprobación de la Junta de Directores. Ningún instrumento emitido por
22 la Corporación concederá derechos de voto ni participación en las asambleas de la
23 Corporación ni en los procesos de elección de directores ni designación de oficiales de la

Corporación. No podrán emitirse ni venderse instrumentos que impongan condiciones previas a la Corporación relativas a decisiones operacionales ni de política pública de la Corporación.

(2) Los instrumentos emitidos por la Corporación podrán ser redimibles en los plazos y a los precios, y podrán emitirse con las denominaciones, preferencias y derechos relativos, de participación, de opción u otros derechos especiales y sus condiciones, limitaciones o restricciones que se consignen en la resolución o resoluciones que dispongan la emisión de estas acciones y que apruebe la Junta de Directores con el voto de dos terceras (2/3) partes del total de sus miembros. Los instrumentos emitidos por la Corporación podrán estar colateralizados[.], *incluyendo la pignoración de primas regulares, especiales y/o suplementarias y/o ingresos futuros por concepto de ingresos tarifarios que se fijen de acuerdo a este articulo y cuyo cobro se haya diferido para años futuros.*

(3) Los tenedores de los valores emitidos por la Corporación, de cualquier clase o serie, tendrán derecho a dividendos o intereses al tipo y en las condiciones y plazos que consten en la resolución o resoluciones que dispongan la emisión de estas acciones y que apruebe la Junta de Directores con el voto de dos terceras (2/3) partes del total de sus miembros. Los dividendos o intereses que devenguen las personas que adquieran o posean instrumentos de cualesquiera clase emitidos por la Corporación estarán *totalmente* exentos del pago de la contribución sobre ingresos fijada por la **[Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"]** *Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"*, y de toda clase de contribución sobre propiedad mueble."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la ~~"Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Acciones~~

~~y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito",~~ *"Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito"*, para que lea como sigue:

"Artículo 30.-Asignaciones.

Cuando el Presidente de la Junta de la Corporación certifique que la Corporación no cuenta con fondos suficientes para honrar un préstamo, *pagarés, notas, obligaciones de capital, bonos u otros instrumentos de deuda o capital emitidos por la Corporación,* le deberá notificar la certificación al Secretario de Hacienda, que queda por la presente Ley autorizado para desembolsar del Fondo General, con previa notificación al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, los dineros requeridos para pagar el principal e intereses de dicho préstamo. Las cantidades tomadas prestadas o mediante anticipo, más los intereses respectivos, serán honrados con una asignación de fondos a incluirse en el presupuesto del segundo año fiscal siguiente al año en que se concedieron dichos préstamos o anticipos. El total *anual* de todo desembolso de dinero realizado por el Secretario de Hacienda por disposición del presente Artículo, **[sumado a las cantidades garantizadas por disposición del Artículo 29(a) de esta Ley, no podrán]** *no podrá* sobrepasar la cantidad **[de treinta millones (30,000,000) de dólares]** *equivalente al capital o posiciones netas de la Corporación.* **[Esta autorización al Secretario de Hacienda estará vigente hasta el cierre del año fiscal dos mil diez (2010).]** *Estos montos anuales podrán ser utilizados para subsanar pérdidas correspondientes a instrumentos de deuda emitidos por el Estado Libre Asociado, sus agencias, corporaciones públicas, el Banco Gubernamental de Fomento y demás instrumentalidades, sin que sea necesario agotar otros recursos de la Corporación. También podrán ser utilizados para el pago de préstamos, pagares, notas, obligaciones de capital, bonos u otros instrumentos de deuda o capital emitidos por la Corporación para*

dichos fines, sin que sea necesario agotar otros recursos de la Corporación. **[Disponiéndose, que la garantía será reducida por el monto de capital de la Corporación. Disponiéndose, además, que en la eventualidad de que en un (1) año contable sufriera una reducción el capital de la Corporación, la garantía no aumentará para compensar tal reducción, y la cantidad en garantía será igual al año previo.]**

Artículo 5.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

OVM

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN17'16PM4:16

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

~~16~~ 17 DE JUNIO DE 2016

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1692, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1692, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1692 designa la sede principal del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el nombre de "José Trías Monge".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Don José Trías Monge nació en el Municipio de San Juan el 5 de mayo de 1920. Fueron sus padres el señor José Trías Duffrent y la señora Belén Monge Whuestis. En 1940 obtuvo el grado de Bachillerato en Artes (B.A.) de la Universidad de Puerto Rico. En 1943, obtuvo el grado de Maestría en Artes (M.A.) de la Universidad de Harvard. Posteriormente, en 1944 obtuvo el grado de Bachillerato en Derecho (LL.B.) de la Universidad de Harvard y por último, en 1947 obtuvo el grado de Doctor en Derecho

(J.S.D.) de la Universidad de Yale. En 1945 fue admitido a la profesión de abogado en Puerto Rico.

Los cargos y ocupaciones en los cuales se desempeñó don Pepe fueron variados, a continuación se reseñan los mismos:

- Instructor y conferenciante en el Colegio de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (Escuela de Derecho), 1946-1952
- Director de la Oficina de Consultas Legislativas, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 1947
- Primer Procurador General Auxiliar, 1949
- Delegado a la Convención Constituyente de Puerto Rico, 1951-1952
- Secretario de Justicia de Puerto Rico, 1953-1957
- Representante de Estados Unidos en la Comision del Caribe, 1954-1960
- Representante de Estados Unidos en el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, 1966-1967
- Miembro de la Junta de Directores del Festival Casals, Inc., 1957-1969
- Miembro del Consejo de Educación Superior, 1962-1971
- Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1974-1985
- Fundador y Presidente de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, 1985

Don José Trías Monge fue autor de diversos libros y artículos de revista jurídica. Entre sus libros se destacan los siguientes:

- El Sistema Judicial de Puerto Rico, 1978
- La Crisis del Derecho en Puerto Rico, 1979
- Historia Constitucional de Puerto Rico, 1980

- Sociedad, derecho y justicia: Discursos y ensayos, 1986
- The Trials of the Oldest Colony of the World, 1997
- Teoría de Adjudicación, 2000

Respecto a sus artículos de revista jurídica, se destacan los siguientes:

- Funcionamiento de los tribunales bajo la Constitución de Puerto Rico:1952-1958, 1958
- Delay in the Court (Book Review), 1960
- Derecho v. justicia en Puerto Rico, 1965
- Consideraciones sobre nuestra justicia, 1972
- La crisis del derecho en Puerto Rico, 1980
- Los derechos de la mujer, 1983
- Algunas observaciones sobre el pensamiento autonomista del Siglo Diecinueve, 1987
- Plenary Power and the Principle of Liberty: An Alternative View of the Political Condition of Puerto Rico, 1999

Luego de una vida llena de logros, don José Trías Monge falleció el 24 de junio de 2003 en Boston, Estados Unidos. Don Pepe dejó un valioso legado tanto legal como cultural. Además, legó un millón de dólares a la Universidad de Puerto Rico, así como su valiosísima colección de obras de arte.

Esta Comisión, en reconocimiento a la aportación legal y cultural de don José Trías Monge, entiende meritorio que se designe con su nombre la sede principal del Departamento de Justicia. Por tal razón, recomendamos favorablemente la aprobación de la presente medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1692 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1692 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

E-16-272

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1692

7 de junio de 2016

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres;* la señora *López León;* los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez;* la señora *González López;* los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera* y *Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para designar la sede principal del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~sita en el municipio de San Juan,~~ con el nombre de ~~Don~~ "José Trías Monge"; y para otros fines relacionados.~~, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Hijo de José Trías Duffrent y Belén Monge Whuestis, Don José Trías Monge nació en San Juan, el 5 de mayo de 1920.~~

Don José Trías Monge nació en el Municipio de San Juan el 5 de mayo de 1920. Fueron sus padres el señor José Trías Duffrent y la señora Belén Monge Whuestis. En 1940 obtuvo el grado de Bachillerato ~~su grado de bachiller~~ en Artes (B.A.) de la Universidad de Puerto Rico. En 1943, obtuvo el grado de Maestría en Artes (M.A.) de la Universidad de Harvard. Posteriormente, en 1944 obtuvo el grado de Bachillerato en Derecho (LL.B.) de la Universidad de Harvard y por último, en 1947 obtuvo el grado de Doctor en Derecho (J.S.D.) de la Universidad de Yale. Su ~~Prosiguió estudios conducentes al grado de Maestría en Artes, un grado de Derecho de la Universidad de Harvard y un Doctorado en Derecho de la Universidad de Yale, en la cual su~~ tesis doctoral fue basada

en la reforma judicial de Puerto Rico. ~~Establece junto a los licenciados Lino J. Saldaña y Luis F. Sánchez Vilella un bufete para el ejercicio de la abogacía.~~

De regreso a Puerto Rico, estableció junto a los licenciados Lino J. Saldaña y Luis F. Sánchez Vilella un bufete para el ejercicio de la abogacía. Además, impartió cátedra en Derecho en la Universidad de Puerto Rico hasta el 1949, cuando fue nombrado Primer Procurador General Auxiliar ~~Subprocurador General~~ de Puerto Rico. Posteriormente, en ~~el~~ 1951, participó como delegado de la Convención Constituyente, siendo catalogado por muchos como una de las figuras más importantes e influyentes en el establecimiento de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De 1953 a 1957 se desempeñó como Secretario de Justicia, siendo nombrado a tal puesto por el Gobernador Luis Muñoz Marín. Con este nombramiento pasó a ser el Primer Secretario de Justicia nombrado y confirmado bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Su participación en los asuntos públicos, no sólo se limita a temas de Derecho sino que también incide en temas de educación y cultura. Con el establecimiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña en 1955, se integra a los trabajos de la primera Junta de Directores y trabaja de la mano con el Director Ejecutivo, don Ricardo E. Alegría. Además, de 1957 a 1969 fungió como miembro de la Junta de Directores del Festival Casals, Inc. ~~(1957-1969);~~ y de 1962 a 1971 como miembro del Consejo de Educación Superior ~~(1962-1971)~~. De 1954 a 1960, representó ~~Representó~~ a los Estados Unidos en la Comisión del Caribe ~~(1954-1960)~~ y de 1966 a 1967 en el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos ~~(1966-1967)~~.

El 19 de abril de 1974, el Gobernador Rafael Hernández Colón le nombró Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, cargo que ejerció hasta su jubilación el 20 de octubre de 1985; destacándose como uno de los más distinguidos juristas que hayan ejercido un cargo en el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En 1978, ~~se~~ publicó su obra *El Sistema Judicial de Puerto Rico*, Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, (1978), donando a la Universidad de Puerto Rico las regalías de dicha publicación. En este libro, entre otros temas, abogó por el fomento y desarrollo de servicios legales a grupos e ~~como~~ hizo hincapié en el papel social del abogado:

La aportación de los abogados en el ejercicio privado de su profesión a la asistencia de indigentes, del consumidor y del interés público en general debe aumentar en Puerto Rico. Nuestra profesión debe orientarse más hacia la necesidad de servir también, si no preferentemente, estos valores según va evolucionando el concepto del rol del abogado en nuestra sociedad.

En su prolífica obra jurídica, también podemos destacar *Historia constitucional de Puerto Rico 1980-1994*, compuesta por cinco volúmenes; *Sociedad, Derecho y Justicia* (1986); y *Puerto Rico: Las Penas de la Colonia más Antigua del Mundo* (1999, primera edición en español).

El 9 de diciembre de 1985 fundó la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación con el fin de promover la investigación y la práctica del Derecho y de sus ciencias auxiliares, así como contribuir a las reformas y progreso de la legislación puertorriqueña.

Luego de una vida llena de logros, falleció el 24 de junio de 2003 en Boston, Estados Unidos.

Don José Trías Monge dejó un valioso legado tanto legal como cultural. Además, legó ~~Falleció en el año 2003, dejando como legado~~ un millón de dólares a la Universidad de Puerto Rico, así como su valiosísima colección de obras de arte. Dicha colección incluye obras de artista puertorriqueños como Julio del Valle, Francisco Rodón, Ramón Frade y Augusto Marín, así como de los maestros internacionales David Sequeria, Bernard Buffete, el Dr. Alt y Ángel Botello.

El historiador y académico Carmelo Delgado Cintrón, Catedrático de Historia del Derecho y Literatura e Historia del Derecho Constitucional de Puerto Rico, en *Sumario Homenaje al Honorable José Trías Monge, José Trías Monge: Las Dimensiones del Saber y del Poder*, 73 Rev. Jur. U.P.R. 185 (2004), expresa sobre la figura de Trías Monge lo siguiente:

Para los estudiantes y los profesionales del derecho de mi generación, don Pepe fue una figura emblemática, más allá de afinidades o diferencias

ideológicas, veíamos resumirse en él, lo más inteligente, cultivado, perspicaz y valedero del mundo jurídico puertorriqueño. Admirábamos su dilatada cultura, su manejo eficaz del lenguaje, su voluntad e ensanchar el ámbito de nuestras garantías constitucionales.

La Asamblea Legislativa, en reconocimiento a la aportación a nuestro pueblo de Puerto Rico de don ~~Don~~ José Trías Monge, particularmente por su participación como arquitecto de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sus aportaciones como el primer Secretario de Justicia nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado de Puerto Rico, por su legado distinguido como Juez Presidente del Tribunal Supremo, designa la sede del Departamento de Justicia, ~~sita en el municipio de San Juan,~~ con su nombre, independientemente de dónde ~~donde~~ se establezcan dichas ~~sus~~ instalaciones. Su distinguida carrera y desempeño personal y profesional servirán como ejemplo a las generaciones de abogados que laboran en dicho Departamento y preservarán su recuerdo en reconocimiento a lo que fue su vida.

DECRÉTASE ~~DECRETASE~~ POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa la sede principal del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~sita en el municipio de San Juan,~~ independientemente de dónde ~~donde~~ se establezcan dichas ~~sus~~ instalaciones, con el nombre de "José Trías Monge".

Artículo 2.- El Departamento de Justicia tomará las medidas necesarias para poner en vigor lo dispuesto en esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3.- El Departamento de Justicia deberá preparar una tarja conmemorativa que se colocará en un lugar prominente en las instalaciones que sirvan de sede principal del Departamento de Justicia.

Artículo 4.-El Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez el Gobernador de Puerto Rico haya convertido en Ley esta medida, enviará copia de la misma al Departamento de Justicia.

Artículo 5—4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2016 APR 29 PM 4:08

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

29 ~~28~~ **DE ABRIL DE 2016**

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DEL S. 624, CON ENMIENDAS.

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 624, con las enmiendas que constan en el entirillado electrónico que forma parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 624, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo a la organización sin fines de lucro, Refugio el Nazareno, Inc., la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Elemental de la Comunidad Ramona Rivera de Morales, localizada en la Carretera PR-976, km 6.0, hm 2.0 del Barrio Peñón del Municipio de Fajardo, con el propósito de establecer un centro de refugio y crianza para menores que han sido víctimas de maltrato.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Elemental de la Comunidad Ramona Rivera de Morales se encuentran en desuso. Esto ha ocasionado que las instalaciones comiencen a deteriorarse. Por su parte, la organización sin fines de lucro, Refugio el Nazareno, Inc., ha mostrado interés en adquirir este terreno y la estructura. Los planes de la Organización para con el terreno y la estructura en cuestión van dirigidos a habilitar la misma para establecer un centro de refugio y crianza para menores que han sido víctimas de maltrato, así como para el desarrollo de actividades o programas relacionados.

Refugio el Nazareno, Inc. es una entidad no gubernamental, no política ni sectaria, debidamente incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el número 352645, enfocada en el desarrollo comunitario, económico y social de su vecindad, y especialmente comprometida con albergar niños maltratados entre las edades de cero (0) a siete (7) años de edad.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, nuestra Comisión solicitó, mediante ponencia escrita, la opinión del Refugio el Nazareno, Inc., del Municipio de Fajardo, del Departamento de Educación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El Departamento de Educación no compareció. A continuación se resumen los aspectos más importantes de las ponencias recibidas.

Refugio el Nazareno, Inc. consignó su apoyo a esta medida. Señaló que la Escuela será utilizada para albergar temporalmente a niños referidos por el Departamento de la Familia que han sido víctimas de maltrato los cuales ha sido difícil ubicarlos en un hogar de crianza tradicional. Expresó que durante la estadía en el

Hogar los niños recibirán cuidados especializados las veinticuatro (24) horas del día por personal adiestrado en el cuido y manejo de niños de edades tempranas. Asimismo, destacó que se les proveerá, de acuerdo a la necesidad individual, servicios de trabajo social, psicológico y nutricional. También, se les coordinarán servicios particulares con neurólogos, psiquiatras, terapistas ocupacionales, pediatras, entre otros. Respecto a los desayunos y almuerzos, éstos serán distribuidos por el Departamento de Educación, Comedores Escolares, y las cenas por otros auspiciadores. Por último, señaló que el equipo profesional está compuesto por una enfermera, una trabajadora social, una psicóloga, tres nanas por cada turno, tres guardias de seguridad, una cocinera, un asistente de cocina, un contador, un abogado, un especialista en propuestas federales y estatales, una secretaria ejecutiva y una directora.

El Municipio de Fajardo señaló que apoya cualquier gestión a los fines de darle a esta Escuela desocupada un nuevo uso. Por su parte, el Departamento de Transportación y Obras Públicas señaló que el terreno y la estructura objeto de la presente medida son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida y las ponencias recibidas, que se adelanta un fin social con su aprobación. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. del S. 624 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 624, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente,

Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 624

25 de septiembre de 2015

Presentada por el señor *Rivera Filomeno*

Referida a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo ~~transferir libre de costo~~ a la organización sin fines de lucro, "Refugio el Nazareno, Inc., la titularidad del terreno y la estructura de ~~bajo las condiciones y términos establecidos, la titularidad de la estructura y solar donde ubicó~~ la Escuela Elemental de la Comunidad Ramona Rivera de Morales, localizada en la Carretera PR-976, km 6.0, hm 2.0 del Barrio Peñón del Municipio de Fajardo, con el propósito de establecer un centro de refugio y crianza para menores que han sido víctimas de maltrato; y para otros fines relacionados. ~~un hogar de crianza.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas es dueño de la estructura que albergaba la Escuela Elemental de la Comunidad Ramona Rivera de Morales, localizada en la Carretera PR-976, km 6.0, hm 2.0 del Barrio Peñón del Municipio de Fajardo. Esta escuela~~, que~~ fue cerrada por el Departamento de Educación desde hace varios años, se halla en franco deterioro y es ~~siendo~~ objeto de continuo vandalismo. Dicho inmueble, sin lugar a dudas, puede ser de gran utilidad para otros propósitos cónsonos con el mejor desarrollo y bienestar de la comunidad donde radica.

Bajo esta premisa, la organización Refugio el Nazareno, Inc., ha mostrado interés en hacerse cargo de dichas instalaciones, ~~facilidades,~~ para establecer un centro de refugio y crianza para menores que han sido víctimas de maltrato. Se trata de una organización doméstica sin fines de lucro, debidamente incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con

~~bajo~~ el número 352645. Es una entidad no gubernamental, no política ni sectaria, enfocada en el desarrollo comunitario, económico y social de su vecindad, y especialmente comprometida con el desarrollo y superación de la niñez. Con ese objetivo, la entidad obtuvo el endoso del Secretario del Departamento de Educación, a los fines de que el Departamento de Transportación y Obras Públicas le permitiera utilizar, mediante un Permiso de Entrada y Ocupación (PEYO), la mencionada escuela para los propósitos antes señalados.

A pesar de que ya en el Departamento de Transportación y Obras Públicas se está dando un proceso de permiso de entrada y ocupación, esta Legislatura ~~Asamblea Legislativa~~ entiende necesario y meritorio actuar, y a través de esta Resolución Conjunta, traspasar ~~transferir~~ libre de costo a la organización Refugio el Nazareno, Inc. la titularidad del terreno y la estructura de la ~~estructura y solar donde ubicaba la antigua~~ Escuela Elemental de la Comunidad Ramona Rivera de Morales.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, traspasar ~~transferir~~ libre de costo a la organización sin fines de lucro Refugio el Nazareno, Inc. la titularidad del terreno y la estructura de~~, bajo las condiciones y términos establecidos, la titularidad de la estructura y solar donde ubicó~~ la Escuela Elemental de la Comunidad Ramona Rivera de Morales, localizada en la Carretera PR-976, km 6.0, hm 2.0 del Barrio Peñón del Municipio de Fajardo. ~~para ofrecer servicios a la Comunidad a través del establecimiento de un centro de refugio y crianza para menores que han sido víctimas de maltrato, y para otros fines relacionados.~~

Sección 2.- La organización Refugio el Nazareno, Inc., utilizará las instalaciones mencionadas ~~la edificación cedida~~ en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para establecer un centro de refugio y crianza para menores que han sido víctimas de maltrato, así como para el desarrollo de actividades o programas relacionados. ~~cónsonos con los propósitos para los cuales~~

~~se transfiere, siempre y cuando no impliquen o conlleven la transferencia de titularidad a terceros.~~

Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza el traspaso de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad.

b. En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o si variara la utilización de la propiedad sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de transferencia que se otorgará entre el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y Refugio el Nazareno, Inc.

~~Sección 3.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas transferirá el inmueble a la organización Refugio el Nazareno, Inc., de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.~~

~~Sección 4.- El incumplimiento con el uso dispuesto en esta Resolución Conjunta, tendrá como sanción que el título de la propiedad revertirá al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la organización Refugio el Nazareno, Inc., será responsable de los costos y gastos que resulten en caso de tal eventualidad. Esta restricción deberá formar parte del documento público en el cual se perfeccione el traspaso acordado por las partes y aquí autorizado.~~

Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, ~~El solar y la estructura que albergó la Escuela Elemental de la Comunidad Ramona Rivera de Morales,~~ serán traspasados en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a la organización Refugio el Nazareno, Inc.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
SENADO

17ma. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MARTES, 21 DE JUNIO DE 2016

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1130 *Por el señor Fas Alzamora*	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos *Con enmiendas en el Decrétase*	Para enmendar los artículos 1267, 1271,1273; derogar el artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de permitir que los cónyuges o futuros cónyuges puedan realizar o modificar las Capitulaciones Matrimoniales luego de haberse celebrado el matrimonio; y otros fines relacionados.
P. del S. 1443 *Por el señor Nieves Pérez (Por petición del Sr. Luis Gallardo Rivera)*	Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización *Segundo Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para añadir ~~el~~ un inciso (gg) al Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a los fines de eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad a los Fideicomisos de Tierra ~~creadas~~ creados por ley u ordenanza municipal ~~especial,~~; y para fomentar la creación de los Fideicomisos de Tierra a través de Puerto Rico.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1446 *Por el señor Tirado Rivera*	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos *Con enmiendas en el Decrétase y en el Título*	Para enmendar el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico, a ~~los fines~~ a fin de ampliar el término del deudor para ejercer su derecho a retracto por crédito litigioso.
P. del S. 1496 *Por el señor Pérez Rosa*	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad ~~de la Montaña y de la Región~~ Sur *Informe Conjunto Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para crear la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico", adscrita a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, delegar la responsabilidad de las agencias gubernamentales para promover esta legislación; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1568 *Por el señor Tirado Rivera*	Vivienda y Comunidades Sostenibles *Con enmiendas en el Decrétase*	Para crear la "Ley de Principios Generales de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles para fines públicos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para otros fines relacionados.
P. del S. 1620 *Por el señor Nieves Pérez*	Banca, Seguros y Telecomunicaciones *Con enmiendas en el Decrétase*	Para enmendar el Artículo 102 y el Artículo 112 de la Ley 210-2015, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de efectuar correcciones técnicas a dicha Ley.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 711 *Por el señor Torres Torres*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; y en el Título*	Para redesignar el Museo Casa del Rey, localizado en la Calle Méndez Vigo en el Municipio de Dorado, como el "Museo Casa del Rey - Dr. Marcelino J. Canino Salgado"; y para otros fines relacionados ~~eximir tal redesignación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~.
R. C. del S. 713 *Por el señor Torres Torres*	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación *Sin enmiendas*	Para redesignar la calle Comercio, que comienza en la PR-696 y discurre por la zona industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi en el Municipio de Dorado como "Calle Guillermo E. Arce Vargas"; y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 717 *Por el señor Fas Alzamora*	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización *Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título*	Para autorizar al Municipio Autónomo de Cabo Rojo y a los familiares de Salvador Bartolomé Brau y Asencio, a realizar todas las gestiones pertinentes con las agencias y entidades gubernamentales correspondientes a los fines de levantar los restos de este insigne prócer puertorriqueño, que descansan en el cementerio Santa María Magdalena de Pazzis del Viejo San Juan, Puerto Rico, para ser trasladados y sepultados en el monumento que lleva su nombre, ubicado en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis, frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel en Cabo Rojo, Puerto Rico.
P. de la C. 1133 *Por el representante Torres Ramírez*	Salud y Nutrición *Sin enmiendas*	Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 51-2001, según enmendada, que estableció el sistema de fila de servicio expreso en las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, a fin de que el Departamento de Salud expida una identificación con el distintivo designado para las personas con impedimentos según lo provisto en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y disponer la aceptación de la misma en todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2437 *Por el representante Rivera Ruiz de Porras*	Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para añadir una nueva Sección 1 y una nueva Sección 18; ~~enmendar la actual Sección 1 y~~ para reenumerar las actuales Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de ~~1987~~ Puerto Rico", como las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 respectivamente, a los fines de establecer definiciones~~; proveer un plazo no mayor de un (1) año natural para llevar a cabo una fusión cuando existan dos (2) o más consejos, juntas o asociaciones para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio;~~ y ~~establecer~~ procedimientos a seguir por los ~~consejos~~ Consejos, ~~juntas~~ Juntas o ~~asociaciones~~ Asociaciones de residentes para ~~proveer~~ que los titulares de una comunidad con acceso controlado puedan solicitar al Municipio la modificación o alteración del cierre, incluyendo su ampliación, reducción y mejoras~~.~~; y para proveer un plazo no mayor de un (1) año natural para llevar a cabo una fusión cuando existan dos (2) o más Consejos, Juntas o Asociaciones para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio creada previo al 16 de julio 1992.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2732 *Por los representantes López de Arrarás, Pacheco Irigoyen y Perelló Borrás* *(Por petición del señor Alpidio Rolón)*	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social *Con enmiendas en el Decrétase y en el Título*	Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, enmendar el Artículo 3, enmendar el inciso (i) y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 4, añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 8 y un nuevo Artículo 9, enmendar el anterior Artículo 8 y reenumerarlo como el nuevo Artículo 10, derogar el Artículo 9 y reenumerar el anterior Artículo 10 como 11, de la ~~Ley 264 de 31 de agosto de 2000~~ Ley Núm. 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico" a los fines de definir el término "personas con impedimentos de grupos marginados"; ampliar las razones para no discriminar; establecer que los fondos para el funcionamiento del Programa estarán consignados dentro del presupuesto de la Universidad de Puerto Rico; crear el Consejo Asesor del Programa; establecer las facultades y deberes del Consejo Asesor del Programa; y para otros fines.
R. C. de la C. 841 *Por los representantes Díaz Collazo y Perelló Borrás (Por petición de las señoras Damaris Torres y Silma Reyes)*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título*	Para designar con el nombre de "Carlos J. Vargas Ferrer", la cancha bajo techo de la Escuela Violeta Reyes Pérez del Municipio de Cidra, también conocida como la Escuela Elemental Urbana; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de junio de 2016

Informe Positivo sobre el P. del S. 1130
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1130, con enmiendas.

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2016 JUN 10 PM 5:23

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 1130

El Proyecto del Senado 1130 (en adelante, "P. del S. 1130") es "Para enmendar los artículos 1267, 1271, 1273; derogar el artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de permitir que los cónyuges o futuros cónyuges puedan realizar o modificar las Capitulaciones Matrimoniales luego de haberse celebrado el matrimonio; y otros fines relacionados.

Según se desprende de la propia Exposición de Motivos de la medida, nuestro Código Civil data del 1930 y al día de hoy tiene la misma eficacia y aplicabilidad que en el momento en que se redactó. Con el pasar de los años este ha sufrido varias enmiendas en busca de atemperarlo a los tiempos; estas enmiendas han sido en diferentes áreas del Código buscando con estas brindarle al pueblo mejores derechos de una manera justa y práctica. A pesar de las diferentes enmiendas, el tema de Capitulaciones Matrimoniales no ha sufrido cambios. Ante los constantes cambios que la economía nos impone es imperativo que las familias puertorriqueñas tengan las herramientas necesarias para proteger su régimen económico. Con este proyecto se busca adelantar de una manera práctica el derecho puertorriqueño, para que sirva de herramienta a nuestro pueblo y así contribuir a que las familias manejen su economía como crean más convenientes. Esta nueva herramienta legal es una de avanzada y cónsona con el principio de la autonomía de la voluntad garantizado en nuestro Código Civil, ya que no limita dicha libertad a un tiempo específico y deja en manos de los cónyuges la forma en la que estos desean llevar a cabo su vida matrimonial siempre y cuando no menoscaben derechos de terceros, le corresponde a la Asamblea Legislativa tomar acción.

Informe

Análisis de la Medida

El P. del S. 1130 propone enmendar los artículos 1267, 1272, 1273 y derogar el artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, con el propósito de permitir que los cónyuges o futuros cónyuges puedan realizar o modificar las capitulaciones matrimoniales luego de celebrado el matrimonio, entre otros fines relacionados. Según la exposición de motivos con esta enmienda se busca atemperar a nuestros tiempos los artículos relacionados a las capitulaciones matrimoniales en nuestro Código Civil y colocarlos al mismo nivel de otras jurisdicciones de tradición civilista y de derecho común.

Nuestro Código Civil data del 1930 y al día de hoy continua teniendo la misma eficacia que para aquel entonces. En un breve trasfondo histórico, los artículos del 1267 al 1278 del Código Civil que reglamentan las capitulaciones matrimoniales provienen de los artículos 1282 al 1293 del Código Civil de Puerto Rico de 1902, que a su vez provienen de los artículos 1315 al 1326 del Código Civil de España de 1889. Esto significa que en la actualidad llevamos aproximadamente 86 años con una doctrina del siglo XIX. Para propósitos de nuestro análisis se hace referencia principalmente a España ya que de ahí es que proviene nuestro Código Civil.

La Ley 14 del 2 de mayo de 1975 reformó en España parte de su Código Civil y logró derogar el régimen de inmutabilidad para establecer el régimen de mutabilidad. En el texto equivalente a la Exposición de Motivos se establece que *"la regla de inmodificalidad de las capitulaciones partía probablemente de la idea de que, a través de los pactos posnupciales, pudiera uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometido, en su perjuicio, al influjo psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones de plena libertad."* Sin embargo es menester mencionar que esta norma que se incorporó en el año 1975 previamente estaba vigente en grandes zonas del país Español y su aplicación no representó grandes problemas, sino todo lo contrario, sirvió para resolver conflictos de manera pacífica y rebatir el temido hecho de que este tipo de pactos pudieran ocultar una falta de libertad a una voluntad viciada.

Manuel Amorós Guardiola, catedrático español comenta algunas de las justificaciones para la derogación del principio de inmutabilidad en el Código Civil español, con la reforma del 1975, que la doctrina española ha señalado:

> *"1. La crítica llevada a cabo por la generalidad de la doctrina de la regla de la inmutabilidad, negando la posible presión de un cónyuge sobre otro para obligarle a capitular contra su libre voluntad, dato éste que ya no es aceptado en la sociedad contemporánea; con doble motivo cuando la regla que permite el cambio de régimen estaba presente en no pocos derechos forales sin que su aplicación haya planteado problemas especiales.*
>
> *2. La innovación legal se justifica si se piensa que el régimen económico sigue las vicisitudes del matrimonio y la modificación en las relaciones personales de los cónyuges puede aconsejar una alteración del régimen económico inicialmente establecido, por pacto o por ley. El cambio de régimen puede operarse para resolver las crisis del matrimonio.*
>
> *3. La aspiración feminista hacia una mayor equiparación de los cónyuges y autonomía de la mujer."*

Por otro lado, en Puerto Rico el Tribunal Supremo se ha dejado sentir al respecto en varias de sus opiniones. En Umpierre v. Torres Díaz, 114 DPR 449 (1983) dispuso que *"[c]iertamente, la doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales ha caído en desuso y ha sido abolida en los más modernos códigos.*

Por su parte, en Domínguez Maldonado v. E.L.A., 137 DPR 954 (1995) el Tribunal Supremo se expresó en cuanto a la doctrina de inmutabilidad y mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales y menciona que *"[s]in embargo, en Puerto Rico, contrario a las nuevas tendencias en las jurisdicciones civilistas, el legislador no ha tomado acción para acoger el principio de la mutabilidad, y continúa vigente la prohibición del Artículo 1272, del Código Civil." "[U]no de los principales argumentos esgrimidos por el Procurador General, en su escrito en cumplimiento de nuestra orden para mostrar causa, es que los países que han abolido el principio de la inmutabilidad lo han hecho mediante legislación y han establecido sistemas que protegen los intereses de terceros. Así lo reconocimos en Umpierre v. Torres Díaz, supra, donde afirmamos que para adoptar el principio de mutabilidad en esta jurisdicción se requiere*

la acción legislativa." La doctrina de inmutabilidad lo que dispone es que no se pueden realizar cambios luego de celebrado el matrimonio, sin embargo, la doctrina de mutabilidad permite la modificación de las capitulaciones matrimoniales o el pacto de capitulaciones en cualquier momento anterior o posterior a la celebración del matrimonio. En países de tradición civilista tales como Alemania y Suiza se permite la celebración y modificación en cualquier tiempo después del matrimonio e instituyen un Registro especial de contratos matrimoniales. El Código de México permite que el contrato matrimonial pueda ser concluido o modificado durante el matrimonio y en Chile la Ley autoriza a los esposos a transformar por documento notarial la comunidad de adquisiciones en separación de bienes. En Holanda se autoriza el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio luego de tres años desde su celebración y con autorización judicial. En Francia se autoriza a los cónyuges a cambiar de sistema de *bienes* después de dos años de haber sido adoptado, en documento notarial y con la homologación del Tribunal de Gran Instancia. Así también en Italia el Código Civil permite la modificación de las capitulaciones matrimoniales bajo control judicial y en Bélgica se autoriza el cambio postnupcial de régimen económico en carta notarial, acompañada de un inventario de los bienes y derechos y la liquidación del régimen preexistente homologada por el tribunal de primera instancia. En España también se permite que la pareja pacte las capitulaciones en cualquier momento anterior a la celebración del matrimonio y variarlas en cualquier momento, cuantas veces lo deseen. Incluso en países de tradición anglosajona o de derecho común como Estados Unidos de Norte América se preparó el "*Uniform Premarital Agreement Act" por "The National Conference of Comissioners on Uniform State Laws*" y en la sección 5 se incluye una disposición para permitir que un contrato prenupcial de capitulaciones sea modificado o revocado. Todos los estados, excepto Montana y Nueva Jersey han adoptado la doctrina de mutabilidad o preceptos parecidos.

Luego de analizar los cambios de la doctrina en los diferentes países civilistas, el visto bueno de los tratadistas e incluso la crítica hacia el régimen de inmutabilidad por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Profesores de Derecho y Abogados entendemos que sería un gran avance para nuestro ordenamiento jurídico el aprobar esta medida para enmendar los artículos 1267, 1272, 1273 y derogar el artículo 1272 del Código Civil. Según Castan Tobeñas, las últimas leyes civilistas sobre capitulaciones matrimoniales han acogido la mutabilidad del régimen económico matrimonial. Los argumentos que antes se utilizaban para permitir el régimen de inmutabilidad, han quedado en el pasado y han perdido fuerza ante los logros alcanzados por la mujer en la lucha por la igualdad de derechos.

Es por todo lo antes expuesto que resulta meritorio aprobar la presente medida legislativa ya que la misma constituye un gran avance para el Derecho en nuestro ordenamiento y nos coloca a la vanguardia, junto a otras jurisdicciones civilistas, en el derecho de familia. Además la aprobación de esta medida culminaría con los fundamentos que en el pasado colocaron a la mujer en inferior posición respecto al hombre, lo que está reconocido como un derecho constitucional.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1130, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

Conclusión y Recomendación

El P. del S. 1130 trae a la atención de este Honorable Cuerpo una medida que coloca nuestro derecho de familia a la par con otras jurisdicciones de avanzada. Mediante la aprobación de dicha medida se da un paso en dirección al fortalecimiento de nuestro ordenamiento jurídico y se les da un trato igualitario a aquellas personas que luego de establecer sus capitulaciones matrimoniales previas al matrimonio deseen cambiar lo establecido, siempre y cuando no menoscaben los derechos de terceros.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1130, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1130

12 de mayo de 2014

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar los artículos 1267, 1271,1273; derogar el artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de permitir que los cónyuges o futuros cónyuges puedan realizar o modificar las Capitulaciones Matrimoniales luego de haberse celebrado el matrimonio; y otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro Código Civil es una joya del derecho puertorriqueño, ya que data del 1930 y al día de hoy tiene la misma eficacia y aplicabilidad que en el momento en que se redactó. Con el pasar de los años este ha sufrido varias enmiendas en busca de atemperarlo a los tiempos; estas enmiendas han sido en diferentes áreas del Código buscando con estas brindarle al pueblo más y mejores derechos de una manera justa y práctica.

A pesar de las diferentes enmiendas el tema de la Capitulaciones Matrimoniales no ha sufrido cambios. Luego de 84 años es importante atemperar la realidad jurídica con nuestra realidad actual y seguir el buen ejemplo de otras jurisdicciones de tradición civilista.

La doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, que es la que dispone que no se pueden hacer cambios después de celebrarse el matrimonio, ha caído en desuso y ha sido objeto de cambio en las diferentes jurisdicciones. Por ejemplo, en España mediante la Ley de 2 de mayo de 1975, las Capitulaciones Matrimoniales sufrieron las mismas enmiendas que mediante este proyecto se buscan lograr. Es importante señalar el caso de España ya que nuestro

Código Civil utiliza como modelo el código español. Otras jurisdicciones que permiten inmutabilidad de las capitulaciones son Francia, Italia y México.

En el caso de Estados Unidos, mediante la Uniform Pre Marital Act aprobada en 1983 por la Uniform Law Comission (ULC), se permite que un contrato de capitulaciones hecho antes del matrimonio sea modificado o revocado si así los cónyuges lo desean. En la actualidad veintiséis (26) jurisdicciones de los Estados Unidos han adoptado dicha ley. Además, la Uniform Law Comission aprobó, en el 2012, la Uniform Pre Marital and Marital Agreements Act en busca de aclarar y dar consistencia a los acuerdos realizados por los cónyuges al momento de realizar el contrato de Capitulaciones Matrimoniales.

Ante los constantes cambios que la economía nos impone es imperativo que las familias puertorriqueñas tengan las herramientas necesarias para proteger su régimen económico. Con este proyecto se busca adelantar de una manera práctica el derecho puertorriqueño, para que sirva de herramienta a nuestro pueblo y así contribuir a que las familias manejen su economía como crean más conveniente.

El estado de derecho actual de Puerto Rico obliga a quienes quieren contraer matrimonio a realizar las capitulaciones matrimoniales, modificarlas o revocarlas antes de celebrarse el mismo. Esta situación coloca a los contrayentes en una posición de tomar decisiones basadas en el presente que no necesariamente es similar a la realidad futura. Ante este hecho, algunos matrimonios, ante la necesidad de reorganizar su sociedad matrimonial tienen que divorciarse para poder pactar dichas capitulaciones. Por otro lado, en la mayoría de las ocasiones los cónyuges se acogen a la sociedad legal de gananciales desconociendo los efectos que esto tiene. Muchas veces dentro del matrimonio la pareja toma decisiones bajo la creencia de que existe separación de bienes, pero el estado de derecho actual impide comportarse bajo esa voluntad.

Esta nueva herramienta legal es una de avanzada y cónsona con el principio de la autonomía de la voluntad garantizado en nuestro Código Civil, ya que no limita dicha libertad a un tiempo específico y deja en manos de los cónyuges la forma en la que estos desean llevar a cabo su vida matrimonial siempre y cuando no menoscaben derechos de terceros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1267 del Código Civil de Puerto Rico, para que

2 lea como sigue:

"Art. 1267.- Capitulaciones matrimoniales; cuando no se ha celebrado contrato.

Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones matrimoniales **[antes de celebrarlo]** *antes o después de celebrado el matrimonio,* estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este título.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Art. 1271.- Alteraciones en las capitulaciones; asistencia y concurso de las partes

[Para que se valida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieron como otorgantes.] *En las capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico que rige el matrimonio en cualquier momento antes o luego de celebrado el matrimonio. Para la validez de estas modificaciones será necesaria la asistencia y concurso de las personas que intervinieron como otorgantes en aquellas, si vivieren. Estas modificaciones tendrán efecto retroactivo en cuanto no afecten derechos adquiridos por terceros.* No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Solo podrá substituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, o se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte u otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación o la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, o no fuese necesaria conforme a la ley."

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 1273 del Código Civil de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

"Art. 1273.-Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones, *alteraciones o estipulaciones* que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes *o después* de la celebración del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere el artículo 1276."

Artículo 4.- Se deroga el Artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte, oración o artículo de esta ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, oración o artículo declarado inconstitucional y no afectará, ni invalidará el resto de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- Vigencia

Esta ley entrara en vigencia inmediatamente luego de su aprobación y será de aplicación a toda capitulación matrimonial existente.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

Original

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de marzo de 2016

Segundo Informe Positivo Sobre el P. del S. 1443

RECIBIDO MAR17'16 PM5:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1443, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

I. Alcance de la Medida

El Proyecto del Senado 1443, pretende añadir un inciso (gg) al Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a los fines de eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad, a los Fideicomisos de Tierra creados por ley u ordenanza y para fomentar la creación de los Fideicomisos de Tierra a través de todo Puerto Rico.

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "la Comisión"), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante "La Asociación") y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante "la Federación"). Todas las agencias y entidades consultadas, emitieron comentarios en torno a la medida.

II. Análisis de la Medida

El Proyecto del Senado 1443, pretende añadir un inciso (gg) al Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991" (en adelante "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad"), a los fines de eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad a los Fideicomisos de Tierra creados por ley u ordenanza y para fomentar la creación de los Fideicomisos de Tierra a través de todo Puerto Rico.

Los fines de la medida persiguen promover la autogestión de las personas en torno a sus comunidades a través de los Fideicomisos de Tierra. El autor considera imprescindible eximir los Fideicomisos del pago de contribuciones, como manera de incentivar y promover la creación de los mismos.

La OCAM resaltó que las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble son una fuente principal de recaudo de los municipios. A tales efectos, expresan que aunque la medida parece tener un efecto sobre los recaudos de los municipios, no es así, porque las tierras que pertenecen al estado o a los municipios, no pagan contribuciones sobre la propiedad.

El CRIM expresó lo siguiente sobre las exenciones dispuestas en el Artículo 5.01 de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad:

> "Con relación a este particular, para el año fiscal 2013-2014, se han concedido un total de tres mil cuatrocientos ochenta y ocho (3,488) exenciones, sobre la propiedad mueble, lo cual representa una valoración exenta que totaliza seis mil seiscientos ochenta y seis millones cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete dólares (6,686,052,847), lo que representa una contribución dejada de percibir por los municipios de quinientos veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve dólares ($527,488,969)."

Indica el CRIM que en la medida no se presentan datos estadísticos de cuántas propiedades se beneficiarían por lo que se dejaría a los municipios a la expectativa del impacto fiscal que tendrían que asumir ante los recaudos que

deberían generar ante la creación de Fideicomisos específicamente establecidos por Ley. De igual forma, indica el CRIM que dentro de las facultades de los municipios está otorgar decretos a determinadas zonas y atender el problema de titularidad en las comunidades sin enmendar la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad. Finalmente, el CRIM expresa su preocupación sobre el incremento que podría representar el número de exenciones registradas que repercuten en disminución de recaudos de los municipios por concepto de la contribución sobre propiedad mueble. Recomiendan que debido al estado precario de los municipios, se considere compensar a los municipios por los recaudos que en su día dejase de recibir como actualmente realiza en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para resarcir la contribución exonerada y otorgada a los dueños de propiedades inmuebles que constituyen su residencia principal.

Atendiendo las preocupaciones del CRIM, se ha enmendado la medida a los fines de que los terrenos que sean transferidos, hayan pertenecido por lo menos diez (10) años antes al gobierno municipal o estatal. De esta forma, se garantiza que los terrenos que sean transferidos para la creación de un Fideicomiso de Tierra mediante ley u ordenanza, estén exentos del pago de la contribución sobre la propiedad por pertenecer al estado o a un municipio.

La Asociación endosa la medida. La Federación endosa la medida e indicó, que para salvaguardar el principio de autonomía municipal, la exención que se le dé a los terrenos sobre las contribuciones municipales, sean aprobadas mediante ordenanza municipal y no por legislación. Debido a que la medida fue enmendada a los fines de que las tierras a ser transferidas a los Fideicomisos pertenecieran a los municipios o al estado diez años antes, la enmienda presentada resulta académica. Las tierras que pertenecen al estado o a los gobiernos municipales, están exentas de pagar contribuciones.

III. Impacto Fiscal Municipal

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios

IV. Conclusión

El Proyecto del Senado 1443, extiende a los Fideicomisos de Tierra la exención de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble establecida en la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad a pesar de que los municipios pueden eximir tierras del CRIM mediante ordenanza.

El Proyecto del Senado 1443, promueve la autogestión de las personas en torno a sus comunidades a través de los Fideicomisos de Tierra. La figura principal en el desarrollo comunitario deben ser los miembros de las propias comunidades, por lo que eximir los Fideicomisos de Tierra del pago de contribuciones, incentiva y promueve la creación de los mismos como mecanismo de participación ciudadana en beneficio de su comunidad.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de esta medida.

Respetuosamente Sometido,

Hon. Martín Vargas Morales
Presidente
Comisión de Autonomía Municipal,
Descentralización y Regionalización del
Senado del Estado Libre Asociado de
Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

5 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1443

30 de junio de 2015

Presentado por el señor *Nieves Pérez*
(Por petición del Sr. Luis Gallardo Rivera)

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para añadir ~~el~~ un inciso (gg) al Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a los fines de eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad a los Fideicomisos de Tierra ~~creadas~~ creados por ley u ordenanza municipal ~~especial,~~; y para fomentar la creación de los Fideicomisos de Tierra a través de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe la peculiaridad en Puerto Rico de que la mayoría de sus gobiernos municipales son dueños de las tierras de sus centros urbanos, concediendo un derecho de usufructo a sus residentes y comerciantes. Esto es el producto de un modelo de desarrollo propiciado por los españoles durante la colonización de Puerto Rico. Al día de hoy, muchos de los municipios de la isla retienen la titularidad de la mayoría de sus tierras urbanas, las cuales son reguladas y administradas por sus respectivos gobiernos mediante ordenanza.

Durante las últimas décadas se han explorado varios mecanismos para atender los problemas de titularidad de las comunidades colindantes con el Caño Martín Peña, donde viven miles de individuos en viviendas privadas construidas sobre suelo público. ~~Se ha adoptado un método de administración de terrenos a~~ A través de la Ley ~~Núm.~~ 489-2004, según enmendada, mejor conocida como ~~la~~ "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña" (en adelante "Ley del Caño Martín Peña") y la Ley ~~Núm.~~ 104-2013, la cual

transfiere los terrenos públicos del área a un nuevo Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña se estableció un nuevo método de administración de terrenos. ~~Dicho~~ El Fideicomiso ~~esta~~ está compuesto y dirigido por una Junta de Fiduciarios, elegida por, y con participación de los residentes, propietarios, comerciantes y otras personas de interés de las comunidades. En turno, los residentes y propietarios de la zona mantienen sus viviendas privadas y un derecho de servidumbre sobre los suelos del Fideicomiso. Este modelo ha sido uno caracterizado por la participación ciudadana y la autogestión comunitaria.

Considerando la naturaleza de las tierras de los centros urbanos de Puerto Rico, el modelo del Fideicomiso de Tierras abre las puertas a muchas posibilidades. Los gobiernos municipales podrían crear Fideicomisos de Tierras compuestos por los usufructuarios de sus centros urbanos y traspasarlos a las tierras municipales. Los Fideicomisos, en turno, podrían reglamentar sus propias tierras, buscar financiamiento del sector privado y desarrollar los centros urbanos de la isla de una forma cónsona con el bienestar colectivo. Sin duda, este modelo tiene gran potencial económico, social y participativo para los usufructuarios del centro urbano.

~~El Art. 65 de la~~ La Ley ~~Núm.~~ 219-2012, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley de Fideicomisos", ~~según enmendada,~~ permite la creación de fideicomisos de fines públicos para cumplir con el alivio de la pobreza, los propósitos gubernamentales o municipales, y cualquier otro fin cuyo logro sea de beneficio para la comunidad en general. Sin embargo, según el ordenamiento legal actual, los Fideicomisos de este tipo tendrán que pagar contribuciones sobre la propiedad para sus tierras. Esto hace que los Fideicomisos ~~sean inviables y desastrosos~~ no sean viables para esos centros urbanos donde la mayoría de sus usufructuarios son indigentes o de clase media.

~~Cuando se redactó la Ley Núm. 439~~ La "Ley del Caño Martín Peña", se tomó en cuenta la incompatibilidad de los impuestos sobre la propiedad con el funcionamiento de los Fideicomisos de Tierra, y se concedió al Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña una exención de toda clase de contribuciones. La eliminación de las contribuciones sobre la propiedad es fundamental para cualquier proyecto de ley u ordenanza municipal ~~especial~~ que fomente el modelo de los fideicomisos de tierra. Es importante señalar que ~~dicha medida~~ esta Ley no tendrá un impacto negativo sobre los recaudos gubernamentales ~~ya que dichas tierras~~ porque actualmente estas tierras no pagan contribuciones sobre la propiedad.

~~Esta medida, traída a la atención de la Asamblea Legislativa por el Sr. Luis Gallardo Rivera, enmienda la "Ley de Contribución Municipal" con el fin de eximir a los Fideicomisos de Tierra creados por ley u ordenanza municipal especial del pago de contribuciones sobre la propiedad, y para fomentar la creación de los Fideicomisos de Tierra a través de la Puerto Rico.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade ~~el~~ un inciso (gg) al Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, ~~conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991",~~ para que lea como sigue:

Artículo 5.01.-Propiedad exenta de la imposición de contribuciones.-

Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

(a)...

...

(gg) Los Fideicomisos de Tierra creados por ley u ordenanza municipal ~~*especial.*~~ Los terrenos que sean transferidos para estos fines, deberán haber pertenecido por lo menos diez (10) años antes al gobierno municipal o estatal."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO ABR22'16 PM4:54

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de abril de 2016

Informe Positivo sobre el P. del S. 1446
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1446, con enmiendas.

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 1446

El Proyecto del Senado Número 1446 (en adelante "P. del S. 1446"), busca enmendar el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico, a los fines de ampliar el termino del deudor para ejercer su derecho a retracto por crédito litigioso.

La Exposición de Motivos de la medida suscribe que la crisis financiera, por la cual atraviesa Puerto Rico, ha provocado un aumento en el mercado para la venta de crédito en situación de incumplimiento. La práctica de vender un crédito en situación de incumplimiento usualmente conlleva la venta de dicho crédito por un valor inferior a la deuda que la persona tenga con una institución financiera. El fin de este tipo de transacción es que el acreedor pueda deshacerse de la deuda para evitar el impacto negativo en sus balances, de no pagarse la deuda.

El derecho de retracto en la cesión de un crédito litigioso es la facultad que tiene el deudor de extinguir la deuda reembolsando al cesionario el precio que este pago al cedente, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que fue satisfecho. Dicha figura se regula en el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico. Actualmente el deudor que decida ejercer el derecho de retracto tiene nuevo (9) días, contados desde que el cesionario le reclame su pago. Una vez culminado el periodo de nueve (9) días (término que no se puede interrumpir) el deudor pierde su derecho de retracto. Esta Asamblea Legislativa entiende que el periodo de nueve (9) días no le favorece al deudor, ya que no le brinda suficiente tiempo al mismo para poder responder al cobro de su deuda. Y es por esto, que el proyecto de ley busca enmendar el término para ejercer su derecho de retracto por crédito litigioso de nueve (9) días a noventa (90) días contados desde que el cesionario le reclame el pago, informe el precio y el termino para hacerlo.

Informe

Alcance del Informe

La Comisión que suscribe entiende que es un compromiso de la administración y un deber ineludible del Estado legislar para que las leyes y los reglamentos pertinentes a los sistemas financieros sean justos y adecuados para atender la situación económica que atraviesa Puerto Rico.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, cumpliendo con su deber legislativo, solicitó y recibió ponencias escritas de las agencias gubernamentales que se verían afectadas, o que están relacionadas de algún modo con el proyecto de ley presentado.

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Justicia	Lcdo. César Miranda	Secretario	A Favor
Departamento de Asuntos del Consumidor	Nery E. Adames Soto	Secretario	A Favor
Servicios Legales de Puerto Rico	Lcdo. Charles S. Hey Maestre	Director Ejecutivo	A Favor, con Enmiendas
Oficina de Servicios Legislativos	Lcda. Maritza Torres-Rivera	Directora	A Favor, con Enmiendas
Oficina de Administración de los Tribunales	Lcda. Isabel Llompart Zeno	Directora Administrativa de los Tribunales	Declinó Comentar

Resumen de Ponencias

A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por las entidades que comparecieron ante esta Honorable Comisión en relación al P. del S. 1446.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia (en adelante, "DJ") compareció, representado por su Secretario, el Lcdo. César Miranda, para expresar que apoyan la aprobación de esta medida.

El DJ comienza su memorial indicando que agradece y elogia iniciativas legislativas como esta, mediante las cuales se busca la protección de los deudores al aumentarle el termino para poder ejercer su derecho de retracto en la cesión de un crédito litigioso de nueve (9) a noventa (90) días. El mismo continua su memorial explicativo describiendo el articulo 1425 y sus origines. Citando el tratadista Diego Espín, explica que el origen de esta limitación origina de una Constitución del Emperador Anastacio para lograr darle una oportunidad al deudor de librarse del cesionario. Pagando solo el mismo precio satisfecho por el, más los gastos e intereses desde el día de la cesión. Esto se hace para evitar que el nuevo dueño del crédito pueda beneficiarse excesivamente de la deuda acumulada y que se encuentre en situación de impago. Adicionalmente, según el memorial explicativo, el Secretario cita a el Jurista Jose Trías Monge para aclarar que este articulo del Código Civil de Puerto Rico tiene otro fin, en adición a proteger al deudor, y este es el de acabar el proceso de litigios de manera rápida.

Departamentos de Asuntos del Consumidor

El Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") comparece ante la Comision de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, representado por el Honorable Secretario Nery Adames Soto.

El DACO comienza su ponencia explicando la intención del proyecto de ley de ampliar el término que tiene deudor de ejercer su derecho de retracto litigioso, de nueve (9) a noventa (90)

días, desde que el cesionario le reclame el pago e informe termino para hacerlo. Luego, el secretario continua su ponencia explicando que el termino de caducidad de nueve (9) parece ser poco y anticuado, ya que el mismo originó del Articulo 1,535 del Código Civil Español hace 125 años. Además, explica que hace 125 años las estructuras de financiamiento eran muy diferentes a las de hoy día, por lo cual parece necesario que el termino se actualice para que se adapte a las necesidades que enfrentan los deudores durante esta crisis económica.

El Secretario termina su ponencia apoyando el proyecto y recomendando que se consulten otras agencias, que fueron consultadas por esta Honorable Comision.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos, representada por su directora, la licenciada Maritza Torres-Rivera, comparece ante la Comision de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos para ofrecer comentarios sobre el Proyecto del Senado 1446.

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, OSL) comienza su ponencia explicando la finalidad y el contenido del proyecto en discusión. Como parte del análisis de la medida, OSL explica que el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico se basa en el Articulo 1.535 del Código Civil Español. De hecho, OSL destaca que el lenguaje del mismo no cambio en la adaptación del Código Civil Español al Código Civil de Puerto Rico. Además, OSL destaca que la jurisprudencia en Puerto Rico confirma en práctica el Artículo 1425, en el caso de Consejo de Titulares v. C.R.U.V. La deponente explica que en el caso anteriormente mencionado se concluyó que se consideraba litigioso un crédito desde el momento en que se contestaba la demanda relativa al mismo. El caso también concluye que el crédito litigioso, como cualquier otro crédito, puede cederse. Por último, confirma lo dicho en el Artículo 1425 sobre el término de caducidad de 9 días desde que el cesionario le reclame el pago para ejercer el retracto litigioso.

La OSL concluye su ponencia apoyando el Proyecto del Senado 1446. Además, entiende que al aumentar el término de caducidad de nueve a noventa (90) días se atiende un problema grave que es consecuencia de la crisis económica. Al proveerle más tiempo al deudor, se la brinda la oportunidad de realizar el retracto litigioso, y por lo tanto, de extinguir su deuda.

Servicios Legales de Puerto Rico

La Oficina de Servicios Legales de Puerto Rico, compareció, representado por su director ejecutivo, Charles S. Hey Maestre, para expresar que apoyan la aprobación de la medida.

En su ponencia explican su posición hacia el P. del S. 1446, en donde se propone extender a noventa (90) días el término para que un deudor ejerza el retracto de crédito litigioso. El crédito litigioso es definido por la licenciada, como un mecanismo que le permite al deudor "extinguir una deuda por un precio en la mayoría de los casos menor del que se le está cobrando".

Luego, se expone que dentro de sus investigaciones para enfrentar aquellos casos de consumidores con recursos económicos limitados, se encontró la figura del retracto del crédito litigioso. Varias personas concordaron en eliminarlo, sin embargo no se concretó.

En el Código Civil de Puerto Rico en su artículo 1425 se da un término de nueve (9) días para utilizar este derecho, los Servicios Legales de Puerto Rico aprueba la extensión de tiempo a noventa (90) días, "contados desde que el cesionario le reclame el pago, informe el precio y el termino para hacerlo", en este proyecto.

Además, se detalla que el proceso debe cumplir con la Regla 22.3 de las de Procedimiento Civil vigentes sobre cesión de interés. Refiriéndose a la importancia de realizar la sustitución de parte en la demandada, además de que en el cesionario reclame el pago al deudor demandado.

La ponencia de los Servicios Legales de Puerto Rico, avala la aprobación del P. del S. 1425.

Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales, representada por su Directora, La Honorable Isabel Llompart Zeno, declinó comentar sobre el Proyecto de Ley. Explicó que la Rama Judicial tiene la costumbre de abstenerse a comentar sobre "asuntos que son relacionados a la política pública gubernamental de la competencia de otras ramas de gobierno".

Análisis de la Medida

La medida ante nuestra consideración busca enmendar el Articulo 1425 para aumentar el término de caducidad para ejercer el derecho de retracto litigioso de nueve (9) días a noventa (90). Este aumento en el término para ejercer dicho derecho cuando se vende un crédito litigioso le dará una oportunidad más amplia al deudor de poder extinguir su deuda. El termino actual de nueve (9) días parece ser anticuado y no se adapta a las estructuras financieras de hoy día, lo que provoca una desventaja para el deudor al momento de poder ejercer su derecho de retracto litigioso.

El Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico es una copia del Articulo 1.535 del Código Civil Español. Esto significa que el mismo no ha cambiado en más de 125 años, y por ende, no se adapta a las estructuras financieras que operan en la actualidad. El Proyecto del Senado 1446 adaptaría el término para ejercer el derecho de retracto litigioso a las condiciones financieras que enfrentar los deudores en los tiempos actuales.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1446, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

Conclusión y Recomendación

El P. del S. 1446 trae a la atención de este Honorable Cuerpo una acción afirmativa a tomar para proteger a los deudores *contra el hostigamiento desproporcionado e implacable deudores profesionales de pleitos* por cuanto se amplía el término para ejercer el derecho de retracto litigioso, que no es otra cosa que pagar al cesionario lo que pagó por ese préstamo, en adición a las costas que hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. El término actual de nueve (9) días no se adapta a las estructuras financieras actuales, y por lo tanto, es necesario enmendar el término. Este proyecto de ley tiene el fin de actualizar el termino para ejercer dicho derecho de nueve (9) días a noventa (90) lo que resultaría en mejores condiciones financieras para los deudores buscando ejercer su derecho de retracto litigioso, evitando así que medien situaciones injustas donde no haya el conocimiento necesario para actuar con la rapidez requerida legalmente para realizar el reembolso.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1446, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1446

13 de julio de 2015

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de 1930

LEY

Para enmendar el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico, a ~~los fines~~ a fin de ampliar el término del deudor para ejercer su derecho a retracto por crédito litigioso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prolongada crisis financiera y el aumento en los balances de las entidades financieras de créditos morosos han hecho que se desarrolle en nuestro País un creciente mercado para la venta de créditos en situación de incumplimiento, *non-performing loans*. Como regla general, la cesión de los créditos morosos se realiza por un precio muy inferior al importe de la deuda, pues precisamente se trata de créditos de dudoso cobro, de los que el acreedor anterior pretende deshacerse para evitar el impacto negativo en sus balances. Los estimados señalan que alrededor de dos mil millones de dólares en créditos han sido cedidos a entidades extranjeras por bancos que operan en la Isla.

El derecho de retracto en la cesión de un crédito litigioso, es la facultad que tiene el deudor de extinguir la deuda reembolsando al cesionario el precio que este pagó al cedente, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que fue satisfecho. Dicha figura se regula en el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico:

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio

desde el día en que este fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Según explica José Trías Monge, "la institución que nos ocupa nació en el periodo postclásico para acabar con otra práctica surgida para entonces, la de hacer acopio por compradores profesionales de pleitos mal garantidos, los que se adquirían a bajísimo precio con el propósito de hostigar y perseguir implacablemente a los deudores y hacer grandes ganancias." Posteriormente se introduce el recurso para evitar que tales compradores de litigios pudiesen recobrar más de lo que hubiesen ganado. A pesar de su antigüedad, esta figura jurídica cobra más vigencia que nunca cuando la venta de los créditos ha aumentado drásticamente.

Además del breve plazo disponible para ejercer el retracto, es necesario que el crédito cedido sea litigioso, disponiendo el mismo Artículo que se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. La jurisprudencia interpretativa al respecto ha establecido que no basta la interposición de la demanda sino que debe trabarse la "Litis" (disputa) con la contestación del demandado, para que tenga el carácter de litigioso. Consejo de Titulares vs. C.R.U.V.:132 DPR 707(1993); es necesario que la contienda judicial pendiente a la fecha de la cesión gire en torno a la existencia misma del crédito y no sobre las consecuencias de su existencia, una vez determinado por sentencia firme.

Una de las consecuencias de la venta de los créditos en cuestión es que el nuevo acreedor querrá recobrar su crédito prontamente, lo cual coloca al deudor en situación de buscar recursos, dentro del término de caducidad de nueve (9) días, desde que se le reclame el pago del crédito; el término de caducidad es uno fatal, improrrogable, que no se puede interrumpir. Este precepto establece en definitiva que si un acreedor, no solamente un banco, cualquier acreedor, vende un crédito que está siendo discutido en la vía judicial, el deudor puede recomprarlo por el precio pagado, más algunos gastos. Para poder ejercer el retracto es necesario tener conocimiento de la venta del crédito y que el cesionario le reclame el pago; para ello el plazo de nueve (9) días resulta muchas veces insuficiente para poder ejercer este derecho con eficacia. En el caso de préstamos hipotecarios, es un hecho la imposibilidad de muchas familias de hacerse cargo de dicho importe, incluso disminuido, puesto que si lo tuvieran, quizás la deuda no sería litigiosa, en cuyo caso sería recomendable algún tipo de préstamo o financiamiento que haga posible la transacción. Es importante, además, que el deudor a quien se le informe sobre la venta del

crédito litigioso y sobre el reclamo del pago del mismo, se le informe también el precio y el término para ejercer su derecho.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario ampliar el término para ejercer el derecho al retracto de crédito litigioso, proveyendo una alternativa real y eficaz a los deudores que interesen ejercer el mismo. Para esos mismos fines es necesario que el deudor cuente con información concisa tal como el precio a pagar por el crédito cedido y el término para hacerlo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1425. – Derechos del deudor a extinguir crédito litigioso.

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de **[nueve (9)]** *noventa (90) días*~~,~~ contados desde que el cesionario le reclame el pago, *informe el precio y el término para hacerlo.*"

<u>La sustitución de parte en el litigio constituirá la notificación al deudor, siempre que su contenido cumpla con lo requerido en los párrafos previos a esta disposición.</u>

Artículo 2. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN16'16PM4:46

SENADO DE PUERTO RICO

16 de junio de 2016

Informe Positivo Conjunto sobre el Proyecto del Senado Núm. 1496

Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1496, **recomiendan** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Introducción

Alcance del Proyecto del Senado Núm. 1496

El **Proyecto del Senado Núm. 1496**, en adelante "PS 1496", propone crear la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico", adscrita a la Compañía de Turismo, delegar la responsabilidad de las agencias gubernamentales para promover esta legislación; y para otros fines relacionados.

La Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, crea la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL). La misma tiene como propósito asegurar la calidad y cantidad de la leche suficiente para el consumidor puertorriqueño a un precio justo y razonable. Además considera las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta.

Informe

Análisis de la Medida

La pieza legislativa en análisis, propone crear la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico", siendo así, es importante exponer algunos datos relevantes sobre dicha industria. Alrededor de 150 millones de hogares en todo el mundo se dedican a la producción de leche. En la mayoría de los países en desarrollo, la leche es producida por pequeños agricultores y la producción lechera contribuye a los medios de vida, la seguridad alimentaria y la nutrición de los hogares. La leche produce ganancias relativamente rápidas para los pequeños productores y es una fuente importante de ingresos.[1]

[1] Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

El mercado de la leche presenta una fuerte intervención estatal en casi todos los países, fijando precios máximos y mínimos según donde nos encontremos. El consumo de leche de vaca puede llegar a ser muy heterogéneo, dependiendo de los países y regiones donde se consuma. Dicho consumo podríamos vincularlo con una serie de patrones culturales y con los ingresos medios que presenta la población que la consume. También, hay que tener en cuenta la importancia de los distintos tipos de productos que se pueden obtener de la leche. Según el informe anual (2013-2014) de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), la producción de leche es la principal empresa agrícola en Puerto Rico. Durante ese año el valor del Ingreso bruto Agrícola ascendió a 929.7 millones de dólares, de los cuales 212.7 millones eran de la producción de leche. La Industria Ganadera, además de ser fuente de producción de leche y carne, dos alimentos básicos en la dieta puertorriqueña, constituye la principal fuente de empleo agrícola.

Las rutas turísticas son consideradas como productos turísticos que están basados en un recorrido que es presentado con anterioridad y brinda una orientación a los consumidores sobre las actividades que se llevarán a cabo en un destino. Las mismas están constituidas por un conjunto de elementos integrales que son ofertados en el mercado turístico[2]. La ruta debe ofrecer a quienes la recorren una serie de placeres y actividades relacionadas con los elementos distintivos de la misma, como por ejemplo: comida, producción agroindustrial, actividades rurales, entretenimientos en la naturaleza y actividades propias de la cultura regional. Las rutas turísticas están organizadas en función de un producto o de un rasgo cultural característico que les da su nombre. El interés primordial es incentivar el consumo de un elemento que se da en abundancia para promover el desarrollo local.

En la audiencia pública celebrada el 1 de mayo de 2016, la Compañía de Turismo de Puerto Rico propuso no limitar los medios de comunicación a utilizarse para promocionar la ruta únicamente al portal de internet. También, se sugirió añadir a los Paradores y los B&B (Bed & Breakfast) que se encuentran en la ruta. De igual forma se acordó añadir a San Sebastián, Lares y Utuado ya que también existen vaquerías en dichos pueblos.

---

[2] Rodríguez, M. (2010). Diseño de una Ruta Turística de Interpretación Cultural para la Promoción y el Desarrollo Local de la Etnia Aborigen Warao en el Estado Delta Amacuro, Venezuela.

Resumen de Audiencias Públicas y Memoriales

Conforme a la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Comisiones informantes solicitaron memoriales a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, al Departamento de Agricultura, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Asociación de Agricultores de Leche.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en adelante la "Compañía", expone en el memorial que una de las disciplinas que han desarrollado para cumplir con el propósito de maximizar la oferta turística al visitante extranjero y local, han sido las "Rutas Turísticas". A ello se le conoce como la estrategia de planificación turística que es parte del proyecto de "destino dentro del destino". Las mismas responden a la necesidad de promover el turismo fuera del enfoque tradicional, donde se brindan nuevos productos al mercado. La Compañía argumenta que una "Ruta Turística" puede surgir de cualquier organización o por iniciativa de la propia Compañía. Para ello, enumeran algunos de los pasos que definen una "Ruta Turística".

1- Definir el proyecto (nombre y razón de ser).
2- Delimitar la Ruta (los lugares).
3- Evaluar si tienen infraestructura física y fiscal para recibir visitantes.
4- Levantar información de cada punto de interés seleccionado.
5- Planificar la logística de la Ruta.
6- Redacción de un "brochure" con mapa e información de la Ruta y maneras de accederla.
7- Adiestrar los guías certificados por la Compañía que darán la ruta.
8- Anuncio y Promoción.

En la audiencia pública, la Compañía propuso no limitar los medios de comunicación a utilizarse para promocionar la ruta únicamente a un portal de internet. Exponen que la Compañía utiliza diversos medios de comunicación para promocionar los destinos. Algunos ejemplos son; la revista Qué Pasa, social media, prensa escrita y televisiva, entre otros. Ante esto, la Compañía apoya el propósito de la medida y proponen eliminar el Artículo 9 del proyecto.

El **Departamento de Agricultura** ofrece algunos datos de la función de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) y la importancia de la industria. Estos datos fueron recopilados en el análisis de la medida. Expone que la pieza legislativa es una magnifica alternativa, donde el público local y extranjero tendrá la oportunidad de conocer los atributos de la leche y sus derivados. Menciona también la importancia de establecer una alternativa con un enfoque educativo y turístico donde se conozca cómo se realiza la producción de leche desde las vaquerías de Puerto Rico, hasta ser servida. El Departamento de Agricultura apoya el PS 1496 debido a que contribuye al desarrollo del turismo foráneo y local, provee un nuevo enfoque educativo, fomenta el consumo de un producto que cuenta con altos estándares de calidad y expone los usos y el proceso de producción tanto de la leche como de otros productos derivados. Están en total disposición de contribuir el en asesoramiento para fomentar la política pública que persigue el proyecto.

El **Departamento del Trabajo y Obras Públicas,** en adelante, "DTOP", plantearon en el memorial los criterios de rotulación de las vías públicas en Puerto Rico. Las mismas se establecen por el "Manual de Señales de Tránsito para las Vías Públicas de Puerto Rico", el cual establece las normas para la rotulación de carreteras según la clasificación, funcionamiento y tránsito, entiéndase por tránsito la cantidad de vehículos de motor que transite por la carretera. En cuanto a la rotulación turística, se establecen unos criterios que se deben cumplir en su totalidad, algunos de ellos es que los puntos de interés estén avalados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, tengan servicios sanitarios, comunicación, tiempo del año en funciones, entre otros criterios.

La **Asociación de Agricultores de Leche**, expone que la industria lechera atraviesa por momentos de cambios motivados por la reducción poblacional, el envejecimiento, nuevos estilos de consumo de lácteos, entre otros. Entiende que cualquier esfuerzo dirigido a promover la "Ruta de la Industria Lechera" se debe dirigir de igual forma a promocionar los queseros tradicionales artesanales, tanto el queso del país fresco como el queso maduro. La Asociación de Agricultores de Puerto Rico, afirmo estar a favor de la medida.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, certifican que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1496, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

Con el fin de maximizar la oferta turística al visitante extranjero y local, la Compañía de Turismo de Puerto Rico utiliza la estrategia de crear, habilitar y promover "Rutas Turísticas". El Proyecto del Senado Núm. 1496, propone crear la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico" debido a que la industria lechera, desde hace varios años, ha comenzado a sufrir pérdidas. Según el informe anual (2013-2014) de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), la producción de leche es la principal empresa agrícola en Puerto Rico.

El PS 1496 es una magnifica alternativa, donde el público local y extranjero tendrán la oportunidad de conocer los atributos de la leche y sus derivados. Es importante establecer una alternativa con un enfoque educativo y turístico donde se conozca cómo se realiza la producción de leche desde las vaquerías, hasta ser servida. Además, contribuye al desarrollo del turismo foráneo y local, provee un nuevo enfoque educativo, fomenta el consumo de un producto que cuenta con altos estándares de calidad y expone los usos y el proceso de producción tanto de la leche como de otros productos derivados.

De nuestra investigación surgieron varias propuestas y recomendaciones. La Compañía de Turismo de Puerto Rico propuso no limitar los medios de comunicación a utilizarse para promocionar la ruta únicamente al portal de internet. De la audiencia pública celebrada surgió el añadir a los Paradores y los B&B (Bed & Breakfast) que se encuentran en

la ruta. De igual forma se propuso añadir a San Sebastián, Lares y Utuado ya que también existen vaquerías en dichos pueblos.

Estas Comisiones informantes entienden meritorio acoger las propuestas y sugerencias como producto de nuestro proceso investigativo con el fin de mejorar la pieza legislativa y adelantar los fines que persigue.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 1496**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

Ramón Ruíz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura, Seguridad
Alimentaria y Sustentabilidad de la
Montaña y de la Región Sur

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1496

14 de octubre de 2015

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a las Comisiones de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur

LEY

Para crear la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico", adscrita a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, delegar la responsabilidad de las agencias gubernamentales para promover esta legislación; y para otros fines relacionados.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria lechera en Puerto Rico ha sido durante décadas la principal fuente de ingresos dentro del sector agrícola. Se alega que para los años 1920, aproximadamente, ~~se comienza~~ comenzó el desarrollo ~~lento~~ de la Industria Lechera. Durante esta época se comienza a ~~importa~~ importar más ganado y se siembra mejor calidad de yerba para alimento. ~~Por otro lado, se inicia también una campaña de vacunación.~~

Desde los comienzos de la Industria, las vacas eran ~~ordenadas~~ ordeñadas a mano y la leche fresca se recogía en todo tipo de envase. En las fincas se recogía la leche en cubos o recipientes, y de éstos se echaba en garrafas de metal. Estas garrafas eran llevadas a los puestos de leche.

Actualmente, en Puerto Rico se produce, en ganaderías, alrededor de unos 260 millones de cuartillos de leche al año de los cuales Indulac procesa aproximadamente 45 millones en venta de productos lácteos bajo su marca Indulac y marcas privadas para el mercado local y exportación.

Lamentablemente, la industria lechera, desde hace varios años, ha comenzado a sufrir unas pérdidas debido a la crisis económica que comenzó a afectar a Puerto Rico. Los altos costos de producción que incluye los altos costos de alimentos, servicios médicos, de electricidad entre otros, ha provocado que varias vaquerías se acojan a procesos de quiebras o de restructuración. De acuerdo con el Informe Anual 2013-2014, que realizó la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera se estimaba que este sector generaba alrededor de 25,000 empleos directos e indirectos en Puerto Rico, que incluye desde la fabricación hasta la venta de productos relacionados a dicho mercado de la leche.

Hay varios municipios donde hay establecimientos para la producción de leche, pero en Hatillo es donde más vaquerías se encuentran ubicadas. Es por esto que Hatillo es conocido como la Central de la Industria Lechera, albergando una población promedio de 38,925 personas y 30,159 vacas. Para el 2014, la Industria Lechera reportó que Arecibo era la Región con más vaquerías en toda la Isla.

Región	Vaquerías		Cabida Total Promedio (Cuerdas)		Promedio Cuerdas en Pasto por Vaquería					
					Total		Para Corte		Pastoreo	
	2013	2014	2013	2014	2013	2014	2013	2014	2013	2014
Arecibo	201	197	146	149	133	136	30	28	103	108
San Juan	12	9	233	236	147	181	28	42	118	139
Caguas	36	38	259	264	313	271	45	32	268	239
Mayagüez	79	76	162	162	148	146	33	30	115	116
Ponce	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total Isla	328	320	166	168	157	156	32	29	125	126

Ante esta realidad, es sumamente importante promover de manera agresiva el consumir leche fresca así como los productos derivados de ésta. Por lo que para lograr esta política pública, esta honorable Asamblea Legislativa establece la Ruta de la Industria Lechera.

Esta Ruta consistirá en promover que se establezca como un destino turístico el visitar vaquerías e industrias relacionadas con productos lácteos como fábricas de quesos de la Región de Arecibo. Para lograr esto, las agencias gubernamentales así como las plantas elaboradoras y la Asociacion de Agricultores de Leche, ~~Sector del Ganado Lechero~~ unirán esfuerzos con las vaquerías de la Región de Arecibo y pueblos limitrofes para realizar visitas guiadas por toda~~s esta~~ la Región.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso de proteger y promover la industria lechera. Mediante esta medida, se tomarán las acciones adecuadas para lograr el fortalecimiento de este sector económico vibrante que debemos continuar ayudando para que no desaparezca.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico"

Artículo 2: Definiciones:

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Administrador: significa Administrador de la Oficina de la Reglamentacion de la Industria Lechera.

b) Elaboradores: significa la persona que son dueños, administradores o encargados de establecimientos de pasteurizar o ultra pasteurizar y homogeneizar leche.

c) Empresa de productos derivados de leche: significa la persona que son dueños, administradores o encargados de establecimientos que producen productos derivados de la leche.

d) Productores: significa las personas que son dueños, administradores o encargados de vaquerías autorizadas mediante la agencia administrativa.

e) "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico": se refiere al conjunto de lugares dedicados a la producción de leche y productos derivados entrelazados estratégica y sistemáticamente por una ruta común que les conecte y cuyo ~~recorrido será a través de municipios participantes.~~

f) Vaquería: lugar donde se tiene y ordena una o más vacas saludables y cuya leche se vende u ofrece para el consumo humano a un elaborador.

Artículo 3.- Se ordena y faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Agricultura y la Asociación de Agricultores de Leche, ~~Sector Ganado Lechero,~~ a que identifique y establezca un recorrido turístico que incluya, como su atracción principal, vaquerías y empresas de productos derivados de leche como alternativa al turista foráneo y local, le provea un sistema de transporte que cuente con guías turísticos.

Artículo 4.- Será política pública del Gobierno de Puerto Rico a través de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en coordinación con otras agencias gubernamentales pertinentes, dar a conocer y promover la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico" como una opción no sólo hacia el turista extranjero, sino también para el local.

Artículo 5.- Se ordena y faculta al Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera le brinde a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el listado de las vaquerías que están debidamente autorizadas a ejercer como tal.

Artículo 6.- Se ordena y faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico en conjunto con la Asociación de Agricultores de Leche, ~~Sector Ganado Lechero,~~ a identificar ~~los~~ las vaquerias y otras industrias relacionadas dentro de los municipios de San Sebastián, Utuado,Lares, Quebradillas, Camuy Hatillo y Arecibo ~~de la Región de Arecibo~~ que serán incluidos en la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico"

Artículo 7.- Se ordena y faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para que en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, preparen un plan de rotulación y distribución de mapas para identificar las carreteras y lugares de interés del recorrido de la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico".

Artículo 8.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá la reglamentación necesaria para el establecimiento de rótulos que anuncien y dirijan el recorrido que conduzca a la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico" según los criterios establecidos en el "Manual de Señales de Transito para las Vías Públicas de Puerto Rico.

Artículo 9.- Se le ordena al Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ~~la creación de un portal en la Internet que contenga información~~ ~~sobre~~ el promocionar a travéz de sus páginas de internet y sus redes sociales los lugares a

visitar en la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico" y que incluya los mesones gastronómicos, Paradores y B&B (Bed & Breakfast) que se encuentren en el recorrido, así como también un mapa interactivo de dicha área.

Artículo 10.- El Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico procurará la coordinación y la colaboración efectiva de las diferentes Agencias del Gobierno o cualquier otra entidad privada que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 11.- Cláusula de separabilidad:

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 12.- Vigencia:

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN9'16 PM4:59

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1568

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

9 de junio de 2016.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1568**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de dicho proyecto con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de ley objeto del presente informe busca crear la "Ley de Principios Generales de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles para fines públicos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos del **Proyecto del Senado 1568 (en adelante P. del S. 1568)** se desprende que a raíz del crecimiento en la industria de la construcción en la década de los 60 y a la eventual creación del Departamento de Recursos Naturales (1972) entre otros factores tomó la iniciativa de reglamentar la práctica de los evaluadores profesionales de bienes raíces, también conocidos como tasadores para lo cual se aprobó la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974. La mencionada Ley contenía disposiciones que atendían el asunto sobre la preparación que deben tener los tasadores así como la creación de su Junta Examinadora.

La Ley Núm. 277 no establecía los criterios o normas que debían utilizarse para la valoración de propiedades en la Isla, aunque con el paso de los años se añadieron algunas disposiciones que incorporaron algunos parámetros utilizados en la jurisdicción Federal sobre el tema. El autor de la medida entiende que la ausencia de parámetros de política pública claros para utilizarse en la valoración de propiedades inmuebles a ser adquiridas para fines públicos trae consigo el problema de que en ocasiones los fondos públicos no se utilicen de la manera más adecuada. En busca de proteger los recursos económicos del Estado, el P. del S. 1568 propone que se establezcan unos principios que han de regir las tasaciones cuando la adquisición se va a realizar meramente con fondos estatales, ya que cuando median fondos federales, existen unas disposiciones específicas que hay que seguir de acuerdo a la ley federal. En casos donde medien fondos federales el tasador debe regirse por los principios esbozados en el *"Uniform Appraisal Standards for Federal Land Adcquisitions"* (UASFLA), conocido comúnmente como *"Yellow Book"*.

Por lo que, para llenar el vacío que existe en nuestro ordenamiento sobre los parámetros a seguir al momento de hacer tasaciones cuando la adquisición se va a realizar solo con fondos estatales, se propone la creación de la "Ley de Principios Generales de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles para fines públicos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por escrito y en vista pública celebrada el 6 de abril de 2016 por el **Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Departamentos de Recursos Naturales y Ambientales, de la Junta de Planificación, de la Autoridad de Edificios Públicos, la Administración de Servicios Generales, del Instituto de Evaluadores de Puerto Rico y del ciudadano Diego Sorroche, tasador certificado.** La posición de estos se recoge a continuación.

En primer lugar, el **Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, en adelante Justicia, expresa en lo comentarios sometidos a esta Comisión que la Constitución de Puerto Rico contiene un mandato expreso para que solo se disponga de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el funcionamiento y sostenimiento de las instituciones del Estado. También surge de nuestra constitución que no se tomará o perjudicará propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo a la forma establecida en la Ley. Indica Justicia que la Rama Ejecutiva ha utilizado parámetros establecidos mediante Órdenes Ejecutivas o reglamentos de diferentes agencias o corporaciones para realizar la tasación de una adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles. A través de la Orden Ejecutiva de 26 de febrero de 1987, Boletín Administrativo Núm. 4874-A, se establecieron los procedimientos a seguir en la adquisición de bienes inmuebles para afines públicos que aplicarían a todos los organismos de la Rama Ejecutiva y municipios. Luego, esa Orden Ejecutiva fue anulada por la Orden Ejecutiva Núm. 29 de 30 de junio de 2001 (OE 2001-29) para incluir el procedimiento mediante el cual las agencias determinarían el canon de arrendamiento a satisfacer cuando se fuesen a arrendar bienes inmuebles para ubicar en ellos facilidades regionales u operaciones de estas.

La OE 2001-29 también quedó sin efecto con la firma de la Orden Ejecutiva Núm. 04 de 20 de enero de 2004 (OE 2004-04) que buscaba entre otras cosas:

- Precisar que los requisitos dispuestos en las guías no son de aplicación a contratos entre agencias gubernamentales o entidades públicas ya que en dichas tasaciones no existe un ánimo de lucro privado.
- Definir el concepto "Estudio de Mercadeo" o de renta para los arrendamientos y distinguirlo del requisito de un "Informe de Valoración" o tasación para las adquisiciones.
- Aclarar el alcance y naturaleza del requisito de estudio de mercado para procurar un nivel adecuado de costo-eficiencia al utilizar los recursos de la agencia.

De acuerdo a la OE 2004-04 las agencias de gobierno que cuentan con tasadores propios o que otorguen contratos de servicios profesionales deberán regirse por las siguientes normas y guías:

- Deberán utilizar el *"Uniform Standars of Professional Appraisal Practice"* o aquella guía o fuente que aprueba el *"American Institute of Real Estate Appraisers"* como punto de partida para preparar los informes de valoración.
- Todo informe de valoración deberá someterse a un tasador-revisor, que será distinto al tasador que preparó la valoración, para su aprobación o rechazo. Este deberá evaluar dicho informe y certificar por escrito su recomendación de aprobación para que sea oficial, o de rechazar el mismo si ese fuera el caso.
- En la alternativa se podrá designar un Comité Revisor compuesto por al menos un (1) tasador distinto al que preparó el Informe de Valoración original y dos (2) funcionarios o empleados de la agencia.
- Si la agencia no cuenta con un Tasador-Revisor o Comité Revisor, el Informe de Valoración deberá enviarse al CRIM para su revisión y aprobación o rechazo.

Por lo antes mencionado Justicia entiende que no existe actualmente un vacío en nuestro estado de derecho sobre lo que se propone a través del P. del S. 1568, ya que

como explicaron, la Rama Ejecutiva ha establecido procesos para atender los asuntos concernidos. Justicia a su vez entiende que lo antes mencionado no impide que esta Asamblea Legislativa eleve a rango de Ley el asunto y recomiendan a esta Comisión que se evalúen las órdenes administrativas antes mencionadas así como el *"Uniform Standars of Professional Appraisal Practice"* durante el proceso de consideración del P. del S. 1568.

El **Departamentos de Recursos Naturales y Ambientales**, en adelante DRNA, nos indica en los comentarios sometidos a esta Comisión que existen varias leyes que le ordenan a dicho departamento el velar por los recursos naturales en la Isla. Entre las facultades en Ley que posee el DRNA se encuentra el "obtener el control de terrenos pertenecientes a cualquier persona natural jurídica, mediante los diferentes mecanismos legales de adquisición o de conservación de terrenos de fincas privadas". Para cumplir con este mandato de ley "y como parte de los requisitos estatales y federales, a través de los años, el DRNA ha contratado tasadores licenciados y, en los casos donde medien fondos federales, certificados bajo los "*Uniform Appraisal Standards for Federal Land Adcquisitions*" (UASFLA), conocido comúnmente como "*Yellow Book*", para que se lleven a cabo las valorizaciones de los terrenos a adquirirse. Sin embargo, debido a las diferencias en opiniones de interpretación, que han surgido en algunas instancias, hemos reiterado la sugerencia de que se cree un proyecto de ley a través del cual se expongan los criterios específicos por los cuales se deban regir las adquisiciones de propiedades para fines públicos. De este modo, se lograría uniformidad en el ejercicio de la tasación, teniendo como norte el mejor interés público". Entiende el DRNA que el P. del S. 1568 atiende precisamente el asunto planteado anteriormente, de manera que estos procesos sean unos trasparentes y objetivos y en los cuales no se cause perjuicio al erario público.

Expresa el DRNA en los comentarios firmados por la Sra. Carmen R. Guerrero Pérez que el P. del S. 1568 contiene algunos de los principios que utiliza dicha agencia al contratar tasadores para hacer algún tipo de valoración de terrenos. Entre dichos principios mencionan:

(1) que el informe de valoración establezca el valor de la propiedad en su condición actual ("as is");

(2) no se podrán utilizar condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias;

(3) si las restricciones de la zonificación no permiten usos más intensos o con mayor utilidad y valor, estos usos no pueden ser considerados;

(4) se deberán establecer diferencias entre las diferentes características topográficas, edáficas e hidrológicas del terreno;

(5) se deberá considerar el estatus actual y real en que se encuentran las solicitudes de consulta de ubicación, de declaración de impacto ambiental, de permisos de usos o construcción, entre otros;

(6) las comparables a utilizarse deberán asemejarse, en lo más posible, a la propiedad sujeta de avalúo.

El DRNA indica que el P. del S. 1568 ayudará a proteger los intereses del pueblo de Puerto Rico a la misma vez que provee una herramienta adicional para la protección de los recursos naturales en la Isla. En aras de fortalecer la medida, el DRNA sugiere que se enmiende la definición que propone el autor del termino "adquisición" de la siguiente manera:

> a) Adquisición- obtener la propiedad en pleno dominio de una cosa que antes pertenecía a otro, ~~ya sea mediante compraventa o donación realizada mediante escritura publica o por el proceso de expropiación forzosa~~, en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a, compraventa, expropiación, cesión, o cualesquiera otro mecanismo permitido por ley.

También indican que entienden seria necesario enmendar el primer párrafo del Artículo 4 para que lea como sigue:

> "Los siguientes principios generales aplicarán en la tasación de propiedades inmuebles para adquisiciones del Gobierno, ya sea mediante medios voluntarios (compraventa o donación), o por el poder de dominio eminente (expropiación forzosa) o cualquier otro mecanismo establecido por ley."

El DRNA cierra sus comentarios dando su endoso a la aprobación del P. del S. 1568.

Por su parte la **Junta de Planificación,** en adelante la Junta, apoya la medida objeto de este informe ya que la misma busca proteger los recursos económicos del Estado al momento de adquirir propiedad inmueble para fines públicos o terrenos destinados a la conservación. De acuerdo a la Junta, este proyecto toma aun más relevancia cuando los recursos económicos del Gobierno son muy limitados para este tipo de transacción, como ocurre en la actualidad. En los comentarios suscritos por el Director de la Junta de Planificación, Luis García Pelati se hacen las siguientes recomendaciones de enmiendas al proyecto para "atemperar la medida a otras disposiciones de la misma e insertar conceptos similares en materia de planificación".

La enmiendas que tienen a bien presentar son las siguientes:

1. En el Artículo 3, relativo a las Definiciones, inciso (c):

   a. Informe de Valoración- documento preparado por un tasador en el cual surge el valor de la propiedad a adquirirse en su momento y de conformidad a los métodos establecidos en la profesión, así como con los criterios dispuestos en esta Ley.

2. En el Artículo 4, sobre Principios de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles, los siguientes incisos deben decir:

   c) Deberá considerar los parámetros reglamentarios del distrito de zonificación o calificación aplicable al momento de la tasación. Si las restricciones de la zonificación o calificación no permiten usos más intensos o con mayor utilidad y valor, estos usos no pueden ser considerados en el informe de valoración de la propiedad.

3. En el Artículo 5, sobre Criterios adicionales a utilizar cuando medien fondos federales, debe decir lo siguiente:

   En caso de que medie la utilización de fondos federales para la adquisición de propiedades inmuebles para fines públicos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sea que la adquisición

se realice por una agencia o mediante intermediario, ya está dispuesto, mediante regulaciones federales, que el informe de avalúo debe regirse por los principios esbozados en el "*Uniform Appraisal Standards for Federal Land Acquisitions*" (UASFLA), conocido como "*Yellow Book*". En caso de que, en un Informe de Valoración para una adquisición de esta naturaleza (que implique fondos federales), se utilicen condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias y se determine que el justo valor en el mercado es aquel que resulta de la construcción de obras, dicha obra deberá poseer, al momento de la tasación, certificación de cumplimiento con el proceso ambiental, según establecido en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Ambiental" y la certificación de aprobación de la Consulta de Ubicación emitida por la Junta de Planificación, en aquellos casos en que aplique. De no existir esta certificación, no podrá tomar en consideración el valor establecido mediante la utilización de las condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias. En estos informes en que el justo valor haya sido determinado mediante la utilización de condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias, el tasador deberá certificar en este la utilización de las mismas y deberá fundamentar con argumentos sólidos y razonables el uso de estas. No bastará con solo decir que existe probabilidad de que se otorguen ciertos permisos o de que se vaya a cambiar la zonificación o calificación. Ello se basa en la Sección D-3 de UASFLA, que dispone que el tasador no debe hacer una tasación basada en una condición hipotética o una instrucción de parte de un cliente que sea irrazonable o que induzca a error.

Por su parte la **Autoridad de Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, en adelante AEP, en términos generales apoya el P. del S. 1568, y sugiere a esta Comisión que se le soliciten comentarios a "entidades relacionadas con las tasaciones, como el Instituto de Evaluadores de Puerto Rico, para así atender la preocupación de esta Asamblea Legislativa plasmada en la medida propuesta". También expresa la AEP que como parte de su función de "proveer planta física para oficinas gubernamentales, escuelas, instalaciones de salud, cuarteles, tribunales, instituciones penales y cualquier otra estructura física relacionada con servicios gubernamentales" tienen la encomienda de adquirir propiedades para albergar las facilidades antes mencionadas. Dichas adquisiciones se hacen "mediante compraventa o expropiación, siendo esta última la mayoría de los casos". Es por eso que la "AEP apoya cualquier medida que, al igual que ésta, sea dirigida a proteger los fondos públicos, de manera que los mismos sean utilizados de la forma más responsable y razonable posible. Nos parece loable el fin que persigue la legislación de obtener el valor real y justo de las propiedades a ser adquiridas con dinero del Pueblo de Puerto Rico".

En unos breves comentarios la **Administración de Servicios Generales**, en adelante ASG expresa por voz del Sr. Carlos A. Mendoza Vázquez, administrador interino que "entendemos que el requerimiento de comentarios sobre esta medida que fuera remitido a la Administración de Servicios Generales ("ASG") obedece a que en el pasado éramos la entidad gubernamental que manejaba lo relativo al Programa de Arrendamiento de Locales. No obstante, con la aprobación del Plan de Reorganización de la ASG, Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, 3A L.P.R.A. Ap. XIX, el Programa de Arrendamiento de Locales fue transferido a la Autoridad de Edificios Públicos, en virtud del Artículo 65, inciso c. Habida cuenta lo anterior, tras la aprobación del Plan de Reorganización, *supra*, las facultades de la ASG quedaron circunscritas únicamente al manejo de las compras de bienes y servicios no profesionales para la Rama Ejecutiva, así como los servicios de transportación, servicios relacionados con la propiedad excedente, imprenta, entre otros servicios auxiliares para las entidades

de la referida Rama de Gobierno. En tal sentido, si bien el presente proyecto de ley nos parece un paso en la dirección correcta, debemos responsablemente indicar que emitir comentarios técnicos en torno al mismo excede el alcance de las facultades y el expertise que por virtud de nuestra ley orgánica nos ha sido delegado".

El **Instituto de Evaluadores de Puerto Rico**, en adelante el Instituto, a petición de esta Comisión envió una ponencia que incluye aspectos muy técnicos de la profesión y que entienden deben ser traídos a la discusión para un mejor entendimiento de su posición referente al P. del S. 1568. En los comentarios firmados por Carlos A. Santiago Flores, presidente del Instituto, manifiestan que "la figura del Evaluador Profesional Autorizado (EPA), popularmente conocido como tasador, fue creada por la Ley Núm. 277 del 31 de julio de 1974 la cual también origina la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces que a su vez promulga un Código de Ética. A este profesional, luego de cumplir con los requisitos, se le otorga un certificado con un número de licencia sucedido por las siglas EPA. Dicha licencia es la que faculta al Evaluador Profesional a realizar tasaciones de bienes inmuebles en Puerto Rico. Hay unas certificaciones federales de categorías residencial y general otorgadas por la Junta Examinadora sujetas a supervisión por el *Appraisal Subcommitte* (ASC) del congreso estadounidense. La necesidad de establecer reglas generales para los tasadores por parte del sector público cuando es participante del mercado de inmuebles es trascendental. Existen leyes y reglamentos que regulan la práctica de tasación de bienes raíces en Puerto Rico. Nuestra recomendación es revisar y actualizar las leyes y reglamentos existentes. Una vez revisadas, el Proyecto del Senado 1568 pudiera convertirse en las guías generales de tasación para transacciones de propiedades inmuebles que envuelvan al sector público"

El Instituto entiende que no deben mencionarse en el proyecto casos particulares que hayan llegado a los tribunales o que estén en dicho proceso ya que la Ley que se cree debe poder reflejar la situación actual y futura en lo que a procesos de tasación se refiere. También señalan que la Exposición de Motivos menciona que "el interés detrás

de esta legislación es proteger los fondos públicos,...". pero aclaran que el deber de los tasadores de bienes raíces es ser objetivos, imparciales e independientes en el desempeño de su trabajo. Establecen además que "según expone en su preámbulo, el propósito de los "Estándares Uniformes de la Práctica Profesional de Tasación" (USPAP por sus siglas en inglés) es promover y mantener un alto nivel de confianza pública en la práctica de tasación estableciendo requisitos para los tasadores.

A el Instituto también le preocupa sobre el P. del S. 1568 que "en la página cinco, inciso 16 (a) sugiere: "El informe de valorización deberá establecer el valor de la propiedad en su condición actual, "as is"." De acuerdo a ellos "esto resulta contradictorio porque según menciona en la página seis, inciso 10: "Las mejores comparables son aquellas que tengan un mejor y más provechoso uso similar al sujeto..." De hecho, uno de los requisitos para establecer valor en el mercado es determinar el mejor y más aprovechable uso del bien inmueble sujeto del avalúo lo cual se convierte en uno de los parámetros para realizar la recopilación, investigación y análisis de propiedades inmuebles transados cuando el valor requerido es valor en el mercado. Evaluar la propiedad inmueble sujeto de tasación en su estado actual, "como está", "as is" pudiera requerir un tipo de valor diferente a valor en el mercado. Por ejemplo, una propiedad inmueble con un propósito específico (propiedades en uso especial y propiedades de un Mercado limitado) requieren valor en uso". Sugieren también que se definan dentro del proyecto los términos "condiciones hipotéticas" y "presunciones extraordinarias" de manera que quede claro a que se refieren dichos conceptos.

Otras observaciones que hace el **Instituto de Evaluadores de Puerto Rico** son:

1. En la página cinco, inciso 20 c) menciona: "Deberá considerar los parámetros reglamentarios del distrito de zonificación aplicable al momento de la tasación. Si las restricciones de la zonificación no permiten usos más intensos o con mayor utilidad y valor, estos usos no pueden ser considerados." El Reglamento Conjunto, que es el cual regula en este aspecto, en su más reciente edición de Marzo de 2015, provee para variaciones (siempre han existido) en todos los

distritos de calificación (lo que antes se conocía como zonificación), incluyendo los distritos sobrepuestos, y viabiliza la solicitud de proyectos a ser evaluados independientemente, de caso en caso.

2. En la página seis, inciso uno d) indica: "Deberá establecer y diferenciar en el Informe de Valoración las distintas características topográficas, edáficas e hidrológicas del terreno, por ejemplo, deberá distinguir entre los terrenos que sean humedales y las tierras firmes o desarrollables." Esto implica que el tasador debe dar fe de los tipos de suelo, condiciones hidrológicas y topografía según las porciones del área de la propiedad que cubran, lo cual está fuera del alcance profesional del tasador. Para cumplir con este requisito el tasador debe obtener de parte del cliente planos de mensura que incluya topografía identificada en partes, además tipos de suelo identificados en partes, y condiciones hidrológicas identificados en partes según surja de los correspondientes estudios de suelo e hidrológicos. O sea, que antes de solicitar la tasación debe contratarse un agrimensor, un geólogo y un hidrólogo para realizar los trabajos correspondientes. Por lo tanto, habría que esperar a la entrega del trabajo final de cada uno para pasarlos al tasador.

3. En la página seis, inciso nueve informa sobre las ventas comparables: "Las mismas no podrán tener más de tres años, a menos que se justifique la utilización de comparables más remotas." Primero debemos entender que una venta comparable resulta del análisis del tasador como parte del trabajo de valoración per sé. Todas son propiedades vendidas, hasta que el tasador analiza si son comparables o no. O sea, en el mercado de bienes raíces, el adjetivo comparable es una palabra intrínseca de los tasadores. Imponer un límite en las fechas de las transacciones atenta contra el valor en el mercado porque la comparabilidad depende del tipo de propiedad, los elementos transaccionales, sus características físicas, y su mercado; factores que muchas veces minimizan la importancia de la fecha de compraventa.

La Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado de Puerto Rico también le dio la oportunidad al **Sr. Diego Sorroche Fraticelli** de comparecer y someter sus comentarios sobre el P. de S. 1568. En dichos comentarios el Sr. Sorroche expresa que cuenta con una experiencia de más de 30 años desempeñándose como Tasador Certificado General de Bienes Raíces, de Propiedad Personal y de Negocios e Intereses de Negocios, además de ser Instructor General de Bienes Raíces e instructor certificado a nivel de Estados Unidos y sus Territorios en los cursos requeridos de Ética y Estándares Uniformes Para la Práctica Profesional de la Tasación, conocida por sus siglas en inglés como USPAP. El Sr. Sorroche también esta certificado en lo que se conoce como el "*Yellow Book*" o *"Uniform Appraisal Standards for Federal Land Acquisitions"* (UASFLA). El deponente nos aclaró que comparecía en su carácter personal y no en representación de ningún grupo u organización de tasadores. La mayor preocupación que levanta el Sr. Sorroche en cuanto al proyecto es que según nos dijo es que en "su exposición de motivos, se hace referencia a la Ley Núm. 277 de 31 de Julio de 1974. Esta es la Ley que crea la Junta Examinadora de Tasadores de Bienes Raíces de Puerto Rico. Esta es una ley obsoleta que ha sido enmendada poniendo parchos para armonizar con asuntos específicos de legislación Federal que requiere de su cumplimiento a nivel estatal. Sin embargo, los intentos de modernizarla han sido infructuosos por razones estructurales y de otra índole. Existen muchas lagunas que permiten que personas que no tienen la Licencia de Tasador o EPA emitida por la Junta, lleven a cabo tasaciones en Puerto Rico. Pueden existir tasadores, como ocurre en otras profesiones que mal utilizan sus destrezas y conocimientos, sin consecuencias. El mismo título que crea la es limitativo "Junta Examinadora", o sea que su función principal y casi única es la de examinar a los candidatos a tasador y expedir licencias y certificaciones. Hace ya años que la Junta no "examina" a los tasadores pues los exámenes son uniformes y se toman y corrigen digitalmente".

Para atender esta preocupación el deponente sugiere "sustituir la Junta actual por una Junta Reguladora y Fiscalizadora de la Tasación de Bienes Raíces en Puerto Rico,

que atienda adecuadamente los asuntos relacionados con la valoración de los bienes raíces en Puerto Rico, de forma dinámica y pro-activa como ocurre hace años en otras jurisdicciones. La Junta debe reenfocar su función a una reguladora y fiscalizadora en protección al interés público y no meramente una entidad para brindar servicios a los tasadores. La composición, funciones y acciones de la Junta son conflictivas y anacrónicas y no obedecen al mejor interés público".

Otra de las sugerencias que hace el Sr. Sorroche es que "los trabajos de un tasador que emite una opinión de valor sobre el valor en el mercado para una propiedad objeto de expropiación, sean revisados por un tasador revisor que tenga igual o mayor competencia en la tasación de propiedades similares de manera que el tasador revisor pueda emitir de forma competente su opinión sobre la calidad del trabajo del tasador objeto de revisión y que pueda si así se le requiere tasar la misma propiedad y emitir su propia opinión de valor". Entiende el tasador que el P. del S. 1568 tiene un fin encomiable, pero tal y como fue redactado, en su opinión, derrota el "propósito de proteger y salvaguardar el interés público en los casos de expropiación".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente,

recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1568,** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Jorge Suárez Cáceres
Presidente
Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1568

9 de marzo de 2016

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles

LEY

Para crear la "Ley de Principios Generales de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles para fines públicos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de julio de 1974, entró en vigor la Ley Núm. 277, que creó la Junta Examinadora de Evaluadores de Bienes Raíces.

La Exposición de Motivos, al explicar la necesidad de tal estructura, indicaba que:

> *"El rápido desarrollo social y económico de Puerto Rico, reclama el más intenso aprovechamiento de los bienes raíces. Esta exigencia a su vez, plantea la necesidad de establecer unas garantías para el estimado valorativo de estos bienes a tono con el acelerado progreso de nuestra economía. Los Evaluadores de Bienes Raíces, en sus funciones como peritos ante las Salas de Expropiaciones del Tribunal Superior, tienen un impacto directo en el desembolso de cuantiosas sumas de fondos públicos que se pagan por concepto de justa compensación por los inmuebles que se expropian para fines públicos. Considerando el hecho de que el asesoramiento que brindan estas personas es en un campo técnico y especializado, que requiere para su dominio un entrenamiento especial, es de rigor que el Estado intervenga en la reglamentación de esta profesión, creando el organismo ante el cual se acredite su competencia profesional para el adecuado descargo de esta gestión revestida de fundamental interés público, en aras del bienestar general de la comunidad."*

Fundamentado en el *boom* de la construcción de la década de 1960 e inicios de la de 1970, y unido a la reciente creación del Departamento de Recursos Naturales (1972) y la

unificación y consolidación de los bosques estatales, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomó la iniciativa de reglamentar la práctica de los evaluadores profesionales de bienes raíces, también conocidos como tasadores. La Exposición de Motivos arriba citada, habla por sí sola con relación a la rigurosidad y preparación que estos profesionales deberían tener en la ejecución de una operación, que al fin y al cabo conllevaba la inversión de fondos públicos.

Sin embargo, la Ley Núm. 277, ya citada, concentró sus disposiciones en el asunto de la preparación de los tasadores y la organización de su Junta Examinadora. La Ley original no contenía disposiciones sobre los criterios a utilizar en la valoración de propiedades, aunque algunas enmiendas posteriores adoptaron elementos de las leyes federales sobre el tema.

Concluimos que la ausencia de una política pública clara en la valoración de propiedades inmuebles a ser adquiridas para fines públicos, ha puesto en entredicho la evolución del interés público en lo referente a la adquisición de terrenos y está provocando inversiones excesivas de escasos fondos públicos. Como ejemplo de esta aseveración, tomemos el caso de los terrenos en el área de Vacía Talega/Piñones, correspondientes al área donde se propuso la construcción de un desarrollo residencial hotelero conocido, en su última resurrección, como Costa Serena.

Una vez el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara su intención de comprar las tierras en manos privadas que posee la compañía PFZ, se realizaron, al menos, seis tasaciones. Al utilizarse distintos criterios para valorar los mismos terrenos, la primera tasación, en diciembre del año 2007, fijó el valor de los terrenos en $5.4 millones. La segunda tasación, un mes más tarde, fijó el valor en $5.8 millones. La tercera tasación, de marzo de 2008, fijó el valor en $4.91 millones. La cuarta tasación, también de enero del año 2008, fue de $5.15 millones. La quinta tasación, de julio de 2009, fijó el precio en $75.55 millones. La sexta tasación, de octubre de 2011, lo calculó en $32.56 millones. La lección principal que se deriva de la disparidad en estas valoraciones es que, en aras del interés y protección de los fondos públicos, las adquisiciones de bienes inmuebles por parte del Estado tienen que estar cobijadas por unos criterios de valoración claros, transparentes y lo más uniforme y objetivos posibles, que a la vez no causen perjuicio al bienestar económico de los dueños de propiedades que el Estado pretende comprar.

Esta medida establece los principios generales que, en adición a las reglas que rigen la profesión, han de aplicar los tasadores cuando la propiedad sujeta de avalúo va a ser adquirida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines públicos. El interés detrás de esta

legislación es proteger los fondos públicos, de manera que los mismos sean utilizados de la forma más responsable y razonable posible. Se establecen unos principios que han de regir las tasaciones cuando la adquisición se va a realizar meramente con fondos estatales. Cuando median fondos federales, ya la legislación federal contiene unas disposiciones específicas que hay que seguir, en estos casos, el tasador debe regirse por los principios esbozados en el "Uniform Appraisal Standards for Federal Land Adcquisitions" (UASFLA), conocido comúnmente como "Yellow Book". Esta Ley reconoce que, en las situaciones en las que medien fondos federales, adicional a fondos estatales, este requisito de "Yellow Book" ha de cumplirse. No obstante, se establecen unos criterios adicionales que deberán seguir los tasadores en aras de conseguir el fin que se persigue con esta legislación, obtener el valor real y justo de las propiedades a ser adquiridas con dinero del pueblo de Puerto Rico.

Esta propuesta legislativa pretende atender el vacío existente en nuestro estado de derecho con relación a la adquisición de propiedades por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines públicos.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Principios Generales de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles para fines públicos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2. – Política Pública

Las transacciones en las que se invierte dinero público involucrado merecen el más responsable estudio, el más ponderado análisis y sobre todo, han de ser transparentes, permitiendo al Pueblo de Puerto Rico la evaluación de cada transacción, para lograr la más responsable administración de sus recursos. Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que en cada transacción en la que se haga meritorio adquirir alguna propiedad inmueble para fines públicos, en especial terrenos a ser destinados a la conservación, los dineros que se inviertan en la adquisición de la misma, dineros que le pertenecen al pueblo de Puerto

Rico, sean administrados de la manera más sabia, eficiente y responsable. Que cada propiedad que vaya a ser adquirida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines públicos, sea valorizada conforme a unos criterios estándares, justos y reales.

Se establecen estas guías de valorización para la tasación de toda propiedad que vaya a ser adquirida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en favor de este, para fines públicos. No se autorizará la erogación ni la emisión de fondos públicos para los fines antes esbozados, si el Informe de Valoración no cumple con los requisitos que mediante esta Ley se establecen.

Artículo 3.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación, a menos que del contexto se desprenda un significado distinto:

a) Adquisición- obtener la propiedad en pleno dominio de una cosa que antes pertenecía a otro, ~~ya sea mediante compraventa o donación realizada mediante escritura pública o por el proceso de expropiación forzosa.~~ en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a, compraventa, expropiación, cesión, o cualesquiera otro mecanismo permitido por ley.

b) Agencias- incluye a todas las agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, sus subdivisiones y las corporaciones públicas.

c) Informe de Valoración- documento preparado por un tasador en el cual surge el valor de la propiedad a adquirirse en su momento y de conformidad a los métodos establecidos en la profesión, así como con los criterios dispuestos en esta Ley.

d) Tasador- aquella persona que es empleada o contratada por la agencia para avaluar las propiedades a adquirirse. Debe poseer licencia expedida por la Junta

Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces y estar en "good standing" dentro de la profesión.

e) Tasador Revisor- tasador (según definido en esta Ley), encargado de evaluar el Informe de Valoración preparado por el tasador empleado o contratado para el avalúo de la propiedad a ser adquirida.

f) Persona- individuo, compañía, sociedad, asociación o corporación.

g) Valor en el mercado- el justo valor de la propiedad en el mercado.

Artículo 4.- Principios de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles para fines públicos con fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los siguientes principios generales aplicarán en la tasación de propiedades inmuebles para adquisiciones del Gobierno, ya sea mediante medios voluntarios (compraventa o donación) o por el poder de dominio eminente (expropiación forzosa) <u>o cualquier otro mecanismo establecido por ley</u>.

En aras de velar por el más eficaz y responsable desembolso de los fondos públicos, en los casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté considerando la adquisición de alguna propiedad para fines públicos, el informe de tasación que se prepare a los efectos de valorizar el mismo, deberá regirse por los siguientes principios generales, en adición a los principios propios de la profesión:

a) El informe de valorización deberá establecer el valor de la propiedad en su condición actual, "as is".

b) No se podrá utilizar, para propósitos de la valoración de la propiedad, condiciones hipotéticas ni presunciones extraordinarias.

c) Deberá considerar los parámetros reglamentarios del distrito de zonificación o calificación aplicable al momento de la tasación. Si las restricciones de la zonificación no permiten usos más intensos o con mayor utilidad y valor, estos usos no pueden ser considerados en el informe de valoración de la propiedad.

d) Deberá establecer y diferenciar en el Informe de Valoración las distintas características topográficas, edáficas e hidrológicas del terreno, por ejemplo, deberá distinguir entre los terrenos que sean humedales y las tierras firmes o desarrollables.

e) Deberá tomar en consideración el estatus actual y real en que se encuentran las solicitudes de consulta de ubicación, de declaración de impacto ambiental, de permisos de usos o construcción, u otros, si alguno, en las distintas agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

f) Las ventas comparables a utilizarse deberán asemejarse, en lo más posible, a la propiedad sujeta de avalúo. Las mismas no podrán tener más de tres años, a menos que se justifique la utilización de comparables más remotas. Las mejores comparables son aquellas que tengan un mejor y más provechoso uso similar al sujeto y que sean lo más similar posible en los elementos de comparación definidos.

Artículo 5.- Criterios adicionales a utilizar cuando medien fondos federales en la adquisición de propiedades para fines públicos.

En caso de que medie la utilización de fondos federales para la adquisición de propiedades inmuebles para fines públicos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sea que la adquisición se realice por una agencia o mediante intermediario, ya está dispuesto, mediante regulaciones federales, que el informe de avalúo debe regirse por los principios esbozados en el "Uniform Appraisal Standards for Federal Land Acquisitions" (UASFLA),

conocido como "Yellow Book". En caso de que, en un Informe de Valoración para una adquisición de esta naturaleza (que implique fondos federales), se utilicen condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias y se determine que el justo valor en el mercado es aquel que resulta de la construcción de obras, dicha obra deberá poseer, al momento de la tasación, certificación de cumplimiento con el proceso ambiental, según establecido en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Ambiental" y la certificación de aprobación de la Consulta de Ubicación emitida por la Junta de Planificación, en aquellos casos en que aplique. De no existir esta certificación, no podrá tomar en consideración el valor establecido mediante la utilización de las condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias. En estos informes en que el justo valor haya sido determinado mediante la utilización de condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias, el tasador deberá certificar en este la utilización de las mismas y deberá fundamentar con argumentos sólidos y razonables el uso de estas. No bastará con solo decir que existe probabilidad de que se otorguen ciertos permisos o de que se vaya a cambiar la zonificación o calificación. Ello se basa en la Sección D-3 de UASFLA, que dispone que el tasador no debe hacer una tasación basada en una condición hipotética o una instrucción de parte de un cliente que sea irrazonable o que induzca a error.

El Informe de Valoración cuyo justo valor haya sido determinado mediante la utilización de condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias reales, razonables y justificadas mediante los estándares que establece la profesión de Evaluador de Bienes Raíces, deberá incluir, además del justo valor determinado de esta forma, el justo valor de la propiedad tal y como se encontraba en el momento de la solicitud de avalúo, "as is".

Artículo 6.- Revisión del Informe de Valoración

Todo Informe de Valoración preparado y sometido para la adquisición de propiedades para fines públicos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá someterse, mínimamente, a un proceso de revisión. Esta revisión será realizada por un tasador distinto al que preparó el informe original, entiéndase, que si el informe original fue preparado por una firma de tasadores, la revisión no podrá hacerla dicha firma. En caso de que la agencia cuente con un departamento revisor, este podrá evaluar el informe y certificar por escrito su aprobación o rechazo para que el mismo, de aceptarse, sea oficial y de rechazarse, se descarte y se proceda de conformidad.

La revisión del informe de valoración deberá basarse en la evaluación de la información habida y los datos recopilados por el tasador que la realizó, para verificar principalmente, que el valor indicado de la propiedad es justo y se sostiene. De la misma forma, deberá revisar que el informe sometido haya cumplido con las normas que rigen la profesión de evaluadores de bienes raíces, así como que se haya cumplido con las disposiciones de esta Ley.

El tasador revisor deberá preparar un documento en el que indique los hallazgos encontrados en el Informe de Valoración examinado. Deberá indicar, en caso de que aplique, los elementos que, a su juicio, no fueron contemplados en la preparación del informe original, pero que era necesario incluirlos. En caso de disentir o no aprobar el informe de valoración original, el tasador revisor deberá mencionar los fundamentos específicos que lo llevaron a ello y tratar de reconciliar las diferencias entre los informes. De no llegar a un acuerdo sobre el justo valor de la propiedad, tanto el informe original como el informe preparado por el tasador revisor deberán someter a la gerencia o a los directivos de la agencia o a la Junta de Gobierno de la misma para que el asunto sea referido a un tasador evaluador.

En caso de que el tasador revisor encuentre irregularidades en el Informe de Valoración presentado, tales como faltas a la ética de la profesión, este deberá notificarlo así en su informe de revisión y la agencia estará obligada a referir al tasador que preparó el informe original, a la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces para que esta proceda con la evaluación correspondiente y realice las acciones que estime necesarias conforme a la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, así como los reglamentos aplicables.

En los casos en que medien fondos federales para la adquisición de la propiedad tasada, tanto el tasador como el tasador revisor deberán contar con las acreditaciones federales requeridas.

Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad

Si por autoridad judicial competente se declarase nula cualquier disposición de la presente Ley, el resto de su articulado permanecerá en vigor para todos los efectos legales.

Artículo 8.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

RECIBIDO JUN10'16 AM9:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1620

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2016

Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico le recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1620, con las enmiendas contenidas el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO 1620

El 8 de diciembre de 2015, se firmó la Ley 210-2015, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que pone en efecto una transformación legal y tecnológica del derecho inmobiliario y el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Con la aprobación de esta ley, Puerto Rico se coloca a la vanguardia en esta importante área del derecho privado.

La Ley 210-2015 introdujo importantes reformas en distintos aspectos del Derecho Inmobiliario, entre los que se encuentra el proceso de ejecución de hipotecas. Así, esta Ley eliminó el procedimiento sumario de hipotecas que estuvo en desuso en nuestra jurisdicción, e introdujo modificaciones al procedimiento ordinario de ejecución de hipotecas con la intención de simplificar y agilizar los trámites en este proceso.

No obstante, ha llegado al conocimiento de esta Asamblea Legislativa que luego de haber entrado en vigor esta ley, es menester efectuar ciertas enmiendas técnicas a la misma a fin de asegurar que el procedimiento de ejecución en esta contemplado, una vez puesto en práctica, cumpla con la intención de que el mismo sea ágil y sencillo, pero que a la vez atienda los intereses de todas las partes envueltas.

A tales fines, se propone en esta medida enmendar el Artículo 102 de la Ley 210-2015, para eliminar el requisito de que el alguacil que celebra la subasta, tenga ante sí una certificación registral para fines de expedir el edicto de subasta correspondiente. Este era uno de los elementos requeridos en el ya extinto procedimiento sumario de subasta y, en ese espíritu, proponemos sea eliminado de la Ley 210-2015. Además, este requisito no es necesario en el proceso de ejecución que contempla la Ley 210-2015, toda vez que en esta etapa del proceso ya ha habido una adjudicación y una sentencia dictada y confirmada por el tribunal que requirió una certificación registral al comienzo de los procedimientos de donde surge la información que de otro modo aparecería en la certificación registral.

Existe también en el lenguaje actual de la Ley 210-2015 una inconsistencia en cuanto a lo dispuesto en su Artículo 107 y su Artículo 112 que debemos corregir, en lo referente a la confirmación de la adjudicación que se requiere una vez celebrada la subasta en un procedimiento de ejecución.

El Proyecto del Senado 1620 (en adelante, "P. del S. 1620"), según presentado por el Senador Nieves Pérez, tiene como título:

Para enmendar el Artículo 102 y el Artículo 112 de la Ley 210-2015, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de efectuar correcciones técnicas a dicha Ley.

En esencia, el P. del S. 1620 busca asegurar se cumpla la intención legislativa de la Ley 210-2015 de agilizar y simplificar el proceso de ejecución hipotecaria.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión") realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados por la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Mortgage Bankers Association of Puerto Rico, La Oficina de Administración de los Tribunales del Tribunal General de Justicia, y el Departamento de Justicia. La Comisión no celebró vistas públicas.

RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe. Se hacen las correcciones pertinentes al entirillado para atemperar el texto del P. del S. 1620 a las sugerencias y observaciones esbozadas en los memoriales.

BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBA) & Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)

La **Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBA) & Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)** a través de sus respectivos Presidente y Vicepresidenta Ejecutiva, Silvio López y la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, endosan "totalmente la aprobación" de este proyecto.

Según estas dos asociaciones, la Ley 210 "representa una reforma vanguardista del derecho inmobiliario." Sin embargo, ambas asociaciones entienden que la meta de "simplifica y agiliza los trámites del proceso de ejecución de hipotecas, no ha sido del todo alcanzado." Por esta razón, ambas asociaciones "coinciden con la intención legislativa, expuesta en la exposición de motivos, a los efectos de que resulta necesario enmendar varios articulados de la Ley 210 para asegurar que el objetivo de la medida sea alcanzado, así como para clarificar el lenguaje de la ley actual. Todo esto, en beneficio del consumidor.

Oficina de Administración de los Tribunales del Tribunal General de Justicia (OAT)

La Oficina de Administración de los Tribunales del Tribunal General de Justicia (OAT), a través de su Directora Administrativa de los Tribunales, la Hon. Isabel Llompart Zeno, "consigna su objeción a la aprobación de la medida bajo estudio."

En cuanto a la propuesta de enmendar el Artículo 102 de la Ley 210-2015, la OAT "entiende pertinente aclarar que la ley vigente exige que el edicto debe cumplir con unos requisitos de contenido para dar debida notificación a personas que pueden tener un derecho o interés sobre el bien a ser vendido mediante subasta. Defectos en el contenido de dicho edicto pueden resultar en cuestionamientos sobre la validez de la notificación a las partes con derecho a conocer y participar del procedimiento de subasta y por ende cuestionamientos sobre la validez del título adquirido. Es por ello que el Artículo 102 dispone que el (la) alguacil debe utilizar una certificación registral para corroborar cierta información indicada en el proyecto del edicto."

La OAT entiende que es "razonable requerir la utilización de dicho documento para verificar que el contenido del edicto refleje la realidad de los asientos según las constancias del registro de la propiedad." La OAT señala que "el propósito de requerir información corroborada

en el edicto es brindar mayores garantiza procesales a las partes con derecho inscritos o de alguna manera garantizados por el registro de la propiedad. Ello tiene el fin de salvaguardar un derecho de jerarquía constitucional; el derecho a que nadie sea privado de su propiedad sin el debido proceso de ley."

La OAT se opone a la enmienda del el Artículo 112 de la Ley 210-2015 "debido a que, el incorporar el requisito de la Orden de Confirmación de Venta al adoptarse el nuevo procedimiento de ejecución de hipotecas de la Ley 210-2015, tenía precisamente el propósito de fomentar la agilidad de los procedimientos, mientras se le proveen las garantías procesales a las partes demandadas y a los terceros adquirentes."

La OAT entiende, además, que "permitir que se otorgue la escritura de venta judicial antes de que se expida la Orden de Confinación de Venta implicaría revertir el proceso a como se había estado realizando en la ley previa, sin determinación judicial en cuanto a la corrección de los procesos. Ello no le ofrece al adquirente, ni al Registrador o a la Registradora, la certeza de que el proceso se ha llevado a cabo conforme a la Ley y que, por ende, hay un título que puede ser inscrito." La OAT informa, a su entender, que "dar paso a que el(la) alguacil otorgue la escritura de venta juridicial y que esta se presente en el Registro de la Propiedad sin contar con la confirmación previa del tribunal podría resultar en que, si la venta no es confirmada o se encuentran defectos en el proceso, se pierdan no solo los honorarios del notario que suscribió la misma, sino, además, los sellos cancelados en la escritura de venta judicial y todos los aranceles presentados ya que, ante la determinación judicial de no confirmar la adjudicación o venta judicial, se cancela el asiento mediante una nota de caducidad."

Finalmente, en cuanto a la enmienda propuesta al Artículo 112 de la Ley 210-2015, que propone cambiar el término que tendrá el alguacil para poner en posesión de la propiedad al nuevo dueño de 60 días a 20 días, la OAT señala que "distinto de otro texto que se propone suprimir, esta modificación no se destaca en letra ennegrecida y entre corchetes para hacer notar que es parte de la intención legislativa que se proceda a su eliminación. En cambio, tal como está redactada, a la medida legislativa da la impresión que dicho texto no forma parte de nuestro estado normativo, lo cual no es correcto."

Por último, la OAT, entiende que "hay un aparente error en la enmienda del Artículo 112 ya que se ha identificado como lenguaje a ser eliminado: **'(o la forma en que se cancelara el mismo.)'** P. del S. 1620, página 5, línea 14. *Dicho lenguaje no surge de la Ley Núm. 210-2015 según fue aprobada y, por tanto, no forma parte de nuestro ordenamiento.* Si la intención legislativa es incluir dicha frase, la OAT tiene reserva en cuanto a ello ya que se preguntan, ¿En qué escenario podría darse la circunstancia que el notario no puede cancelar el pagaré al otorgar la escritura de venta judicial?.

Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Justicia)

Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Justicia), a través del Secretario de Justicia, Cesar R. Miranda, endosa este proyecto de Ley por entender que "promueve la política pública dirigida a propulsar la agilización en el procedimiento ordinario de ejecución de hipoteca."

Justicia no tiene objeción a la enmienda propuesta en el proyecto al Artículo 102 que propone eliminar el requisito de que el alguacil que celebra una subasta tenga ante sí una certificación para fines de expedir el edicto de subasta correspondiente. Sin embargo, el Departamento entiende que se debe resaltar "la necesidad de que el Tribunal haya tenido ante sí una certificación registral para asegurarse de la existencia de los derechos y gravámenes que existen sobre la finca objeto de ejecución. Justicia entiende que "debe existir una certificación registral en el expediente del tribunal para que el juez pueda con certeza expedir una orden de confirmación y no apoyamos ni apoyaríamos ninguna modificación en cuanto a dicho requisito."

A su vez, Justicia tampoco tiene "objeción en cuanto a la enmienda del Artículo 112 de la Ley 210 que permite otorgar la escritura de traspaso ante el notario sin que se haya expedido la orden de confirmación de venta. También, Justicia señala que el Artículo 2 del proyecto establece una enmienda que elimina del Artículo 112 de la ley 210 una frase que realmente no está contenida actualmente en la letra del artículo conforme está redactado en la versión vigente de ley." Justicia entiende que "la frase que lee 'o la forma en que se cancelará el mismo' no surge del Articulo 112 vigente; y que por tanto dicha eliminación constituye un error de técnica legislativa que debe ser corregido.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

La Asamblea Legislativa es consciente de la importancia que tiene el Registro de la Propiedad como vehículo para viabilizar el tráfico jurídico de los bienes inmuebles al asegurar la certeza y publicidad de los derechos que allí constan inscritos o anotados. Reconoce por tanto la necesidad de establecer una base jurídica moderna, atemperada a los nuevos desarrollos jurisprudenciales y a los nuevos modos de hacer negocios. Así, para que el Registro de la Propiedad de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se inserte en el concierto de naciones del mundo con un derecho y sistema registral inmobiliario de primer orden, se adoptó la Ley 210-2015 para el beneficio y como aportación significativa al desarrollo económico de todo el país.

La Ley 210 de 2015 elevó a Puerto Rico en lo que respecta al aspecto legal y tecnológico en el derecho inmobiliario y el Registro de la Propiedad. La Ley 210, supra, representa una reforma vanguardista del derecho inmobiliario. Mediante la aprobación de la antes mencionada Ley se eliminó el procedimiento sumario de hipotecas y se integraron modificaciones diversas al procedimiento en aras de hacerlo más ágil, simple y efectivo.

En lo relativo al proceso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, uno de los principales objetivos de la Ley 210-2015 es lograr la mayor agilidad, efectividad y modernización en el cobro de instrumentos negociables, simplificando el procedimiento ordinario de ejecución de hipotecas y eliminando requisitos de documentos complementarios que no son imprescindibles, a fin de sustituirse en ocasiones por dación de fe del notario, lo cual ayuda a facilitar y acelerar los procedimientos.

No obstante, en su aplicabilidad los articulados resultan conflictivos entre sí. Igualmente y ante la existencia de algunas disposiciones del estatuto legal que no están claras, el objetivo de esta Asamblea Legislativa a través de la aprobación de la Ley 210, supra, de simplificar y agilizar los trámites del proceso de ejecución de hipotecas, no ha sido del todo alcanzado. Es por ello que resulta necesario enmendar varios articulados de la Ley para asegurar que el objetivo de la medida sea alcanzado, así como para clarificar el lenguaje de la ley actual. Todo esto, en beneficio del consumidor.

La presente medida propone enmiendas al Artículo 112 de la Ley 210-2015, a los fines de dejar meridianamente claro que la orden de confirmación no es requisito previo para la otorgación de la escritura de traspaso por el alguacil, trámite que pudiera servir para dilatar los procesos de ejecución, contrario a lo que fue la intención del Artículo 107, según antes mencionado. Cónsono con el espíritu de agilizar el proceso de ejecución, se propone reducir de sesenta (60) días a veinte (20) días el término que tendrá el alguacil para poner en posesión judicial al nuevo dueño si así lo solicita.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa, entiende menester enmendar la Ley 210-2015 conforme propuesto en la presente medida a los fines de asegurar se cumpla el propósito de agilizar y simplificar el proceso de ejecución hipotecaria.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1620**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1620, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación**, con enmiendas del P. del S. 1620.

Respetuosamente sometido,

RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1620

5 de mayo de 2016

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar el Artículo 102 y el Artículo 112 de la Ley 210-2015, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de efectuar correcciones técnicas a dicha Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de diciembre de 2015, el Gobernador de Puerto Rico convirtió en ley la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 210-2015, que pone en efecto una transformación legal y tecnológica del derecho inmobiliario y el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Con la aprobación de esta ley Puerto Rico se coloca a la vanguardia en esta importante área del derecho privado.

La Ley 210-2015 introdujo importantes reformas en distintos aspectos del Derecho Inmobiliario, entre los que se encuentra el proceso de ejecución de hipotecas. Así, esta Ley eliminó el procedimiento sumario de hipotecas que estuvo en desuso en nuestra jurisdicción, e introdujo modificaciones al procedimiento ordinario de ejecución de hipotecas con la intención de simplificar y agilizar los trámites en este proceso.

No obstante, ha llegado al conocimiento de esta Asamblea Legislativa que luego de haber entrado en vigor esta ley, es menester efectuar ciertas enmiendas técnicas a la misma a fin de asegurar que el procedimiento de ejecución en esta contemplado, una vez puesto en práctica, cumpla con la intención de que el mismo sea ágil y sencillo, pero que a la vez atienda los intereses de todas las partes envueltas.

A tales fines, se propone en esta medida enmendar el Artículo 102 de la Ley 210-2015, para eliminar el requisito de que el alguacil que celebra la subasta, tenga ante sí una certificación registral para fines de expedir el edicto de subasta correspondiente. Este era uno de los elementos requeridos en el ya extinto procedimiento sumario de subasta y, en ese espíritu, proponemos sea eliminado de la Ley 210-2015. Además, este requisito no es necesario en el proceso de ejecución que contempla la Ley 210-2015, toda vez que en esta etapa del proceso ya ha habido una adjudicación y una sentencia dictada y confirmada por el tribunal que requirió una certificación registral al comienzo de los procedimientos de donde surge la información que de otro modo aparecería en la certificación registral.

Existe también en el lenguaje actual de la Ley 210-2015 una inconsistencia en cuanto a lo dispuesto en su Artículo 107 y su Artículo 112 que debemos corregir, en lo referente a la confirmación de la adjudicación que se requiere una vez celebrada la subasta en un procedimiento de ejecución.

Por un lado, en el Artículo 107 se dispone que a petición de parte, el tribunal dictará una orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, cuya orden será indispensable para la inscripción de la adjudicación o venta en el Registro de la Propiedad. Es decir, se introduce en el procedimiento de ejecución la orden de confirmación con el propósito de agilizar el proceso mediante la presentación al registro de la orden de confirmación para la inscripción de la escritura de venta judicial en sustitución al requisito bajo la ley anterior, de que el notario que autoriza la escritura de venta judicial acompañe como complementarios los documentos contenidos en el expediente del tribunal al presentar la escritura de venta judicial en el registro.

Por otro lado, en el Artículo 112 se establece que vendida o adjudicada la finca o derecho hipotecado y consignado el precio correspondiente, una vez confirmada la venta o adjudicación, el alguacil que celebró la subasta procederá a otorgar la correspondiente escritura pública de traspaso. Esta disposición ha sido interpretada a los fines de que los alguaciles están impedidos de otorgar la escritura pública de traspaso hasta tanto el tribunal emita y notifique la referida orden de confirmación. Esto ha tenido el efecto de que cientos de escrituras de venta judicial no hayan podido otorgarse debido a la dificultad de obtener la orden de confirmación dentro del período dispuesto en el Artículo 107 antes mencionado. Según antes indicado, la orden de

confirmación se introdujo al procedimiento para unos fines particulares que no están relacionados al otorgamiento de la escritura de venta judicial.

La presente medida propone enmiendas al Artículo 112 de la Ley 210-2015, a los fines de dejar meridianamente claro que la orden de confirmación no es requisito previo para la otorgación de la escritura de traspaso por el alguacil, trámite que pudiera servir para dilatar los procesos de ejecución, contrario a lo que fue la intención del Artículo 107, según antes mencionado. Cónsono con el espíritu de agilizar el proceso de ejecución, se propone reducir de sesenta (60) días a veinte (20) días el término que tendrá el alguacil para poner en posesión judicial al nuevo dueño si así lo solicita.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa, entiende menester enmendar la Ley 210-2015 conforme propuesto en la presente medida a los fines de asegurar se cumpla el propósito de agilizar y simplificar el proceso de ejecución hipotecaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 102 de la Ley 210-2015, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que lea como sigue:

"ARTÍCULO 102.-Edicto de subasta; contenido y advertencias

El alguacil expresará en el edicto de subasta lo siguiente:

1. Que los autos y todos los documentos correspondientes al procedimiento incoado estarán de manifiesto en la secretaría del tribunal durante las horas laborables.
2. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titularidad y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del ejecutante continuarán subsistentes. Se entenderá, que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3. La suma de cada carga anterior o preferente, el nombre o nombres de sus titulares y fecha o fechas de vencimiento **[, si figuran en la certificación registral]**.
4. La descripción de los bienes o derechos reales objeto de subasta, el precio mínimo del remate y los restantes detalles complementarios sobre la subasta, tales como el día, hora y sitio en que se efectuará el remate.

5. Todos los nombres de los acreedores que tengan inscritos o anotados sus derechos sobre los bienes hipotecados con posterioridad a la inscripción del crédito del ejecutante, o de los acreedores de cargas o derechos reales que los hubiesen pospuesto a la hipoteca ejecutada y las personas interesadas en, o con derecho a exigir el cumplimiento de instrumentos negociables garantizados hipotecariamente con posterioridad al crédito ejecutado, **[siempre que surjan de la certificación registral,]** para que puedan concurrir a la subasta si les convenga o satisfacer antes del remate el importe del crédito, de sus intereses, costas y honorarios de abogados asegurados, quedando entonces subrogados en los derechos del acreedor ejecutante.
6. Se expresará que la propiedad a ser ejecutada se adquirirá libre de cargas y gravámenes posteriores."

Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 112 de la Ley 210-2015, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que lea como sigue:

"ARTÍCULO 112.-Escritura de traspaso; otorgamiento por el alguacil; cancelación de pagaré; posesión al nuevo dueño

Vendida o adjudicada la finca o derecho hipotecado y consignado el precio correspondiente **[una vez confirmada la venta o adjudicación]**, *en esa misma fecha o fecha posterior,* el alguacil que celebró la subasta procederá a otorgar la correspondiente escritura pública de traspaso en representación del dueño o titular de los bienes hipotecados, ante el notario que elija el adjudicatario o comprador, quien deberá abonar el importe de tal escritura. *La orden que confirma la adjudicación o venta de los bienes hipotecados dispuesta en el Artículo 107 de la presente Ley, no será requisito previo para la otorgación de la escritura pública de traspaso por el alguacil de los bienes hipotecados al adjudicatario o comprador, aunque sí para que pueda quedar inscrita.* El abogado que haya comparecido en el proceso legal en representación de la parte demandante, del adjudicatario o comprador, o haya comparecido como oficial autorizado de estos últimos en el proceso de pública subasta, estará impedido de autorizar dicho instrumento público en su capacidad de notario. En dicha escritura el notario dará fe de haber inutilizado y cancelado el pagaré garantizado con la hipoteca objeto de ejecución ~~**[o la forma en que se cancelará el mismo]**~~. El alguacil pondrá en posesión judicial al nuevo dueño, si así se lo solicita dentro del término de **[sesenta (60)]** *veinte (20)* días a partir de la venta o adjudicación. Si transcurren los referidos **[sesenta (60)]** *veinte (20)* días, el tribunal podrá ordenar, sin necesidad de ulterior procedimiento, que se lleve a efecto el desalojo o lanzamiento del ocupante u ocupantes de la finca o de todos los que por orden o tolerancia del deudor la ocupen."

Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, con efecto retroactivo a la fecha de vigencia de la Ley 210-2015.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN17'16PM4:21

~~16~~ 17 DE JUNIO DE 2016

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DEL S. 711, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 711, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 711 redesigna el Museo Casa del Rey, localizado en la Calle Méndez Vigo en el Municipio de Dorado, como "Museo Casa del Rey - Dr. Marcelino J. Canino Salgado".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Dr. Marcelino J. Canino Salgado nació el 17 de junio de 1942 en el Municipio de Dorado, Puerto Rico. Cursó estudios de nivel elemental y secundario en el sistema público de enseñanza; obtuvo el grado de Bachillerato del Programa de Honor de la

Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico y subsiguientemente el grado de Maestría en Artes.

El doctor Canino Salgado posee dos doctorados, uno en Filosofía y Letras, de la Sección de Filología Románica de la Universidad Complutense de Madrid, y otro en Filosofía, especializado en Lenguas y Literaturas Hispánicas de la Universidad de Puerto Rico, obtenida con calificación de "Sobresaliente" y recomendación especial del Tribunal Examinador para que se publicara su tesis sobre *La poesía tradicional en Puerto Rico*.

En lo que respecta a su experiencia profesional, el doctor Canino Salgado se desempeñó durante treinta y cinco años como Catedrático en el Departamento de Estudios Hispánicos del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Ha sido Profesor Visitante Distinguido en el Departamento de Español y Portugués de la Universidad de Yale en New Haven, Connecticut, y conferenciante en el Aula Magna del Instituto de Cultura Hispánica en Madrid, España. También enseñó cursos por dieciséis (16) años en el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, fue Investigador y Conferenciante en el Instituto de Cultura Puertorriqueña, Director Asociado del Proyecto de Investigación de Etnografía y Folklore de Puerto Rico del Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad de Puerto Rico y profesor de Historia de Puerto Rico en la Universidad del Sagrado Corazón. Además, entre muchas otras experiencias profesionales, brindó cursos de Arpa Clásica en el Programa de Cuerdas para Niños del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

El Dr. Marcelino J. Canino Salgado es autor de diecisiete libros, nueve colaboraciones en libros, noventa y dos ensayos, artículos, prólogos, poemas sueltos,

cuentos, ensayos, reseñas y notas. Además, es responsable de cinco ediciones, once publicaciones y entrevistas grabadas en cintas vídeo magnetofónicas y audiofónicas, y nueve investigaciones en Antropología, Folklore, Literatura y Lingüística.

Entre sus publicaciones se destacan la novela *El arcón secreto o La Estrella del Cono Sur*, laureada por unanimidad con el Primer Premio Nacional del Instituto de Literatura de Puerto Rico; el Tomo XII de la *Gran Enciclopedia de la Cultura Puertorriqueña*; la *Historia documental y cultural de Barceloneta*; *La obra literaria de Luis Muñoz Marín; Poesía y Prosa (1915-1968)*; *Dorado, Puerto Rico: Historia, cultura, biografías y lecturas*; *Historia de El Dorado, Puerto Rico*; *La aportación de Juan Boria Romero a la cultura puertorriqueña*; *Leyendas puertorriqueñas para niños*; *El cantar folklórico de Puerto Rico (Estudio y Florilegio)*; *Gozos devocionales de la tradición puertorriqueña*; *La canción de cuna en la tradición oral de Puerto Rico*; y *La copla y el romance populares en la tradición oral de Puerto Rico*.

El doctor Canino Salgado ha recibido múltiples premios, distinciones y reconocimientos. Entre éstos se encuentran su incorporación como Académico de Número de la Academia Puertorriqueña de la Historia; la distinción de "Puertorriqueño Ilustre", conferida por la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Dorado; la Medalla de la Fundación Alegría por su labor en la defensa, fomento y divulgación de la identidad y cultura nacional, por su obra literaria y por el estudio del folklore, la música y la historia; la incorporación a la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico; y el reconocimiento como "Hijo Ilustre de Dorado". También fue designado como Miembro del Comité de Antropología, Arqueología y Folklore de la Comisión Puertorriqueña para la Celebración de los 500 Años del Descubrimiento de América y de Puerto Rico; fue

presidente de la Sociedad de Autores Puertorriqueños y se le designó en el año 1982 como "Historiador Oficial del Pueblo de Dorado".

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida se recibió, mediante ponencia escrita, la opinión del Municipio de Dorado endosando la misma.

Esta Comisión, en reconocimiento a su trayectoria profesional y personal, considera meritorio que se denomine la biblioteca de la Escuela Superior José S. Alegría del Municipio de Dorado con el nombre de "Profa. Julia "Julie" Aponte Cruz".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 711, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 711

25 de abril de 2016

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referida a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para redesignar el Museo Casa del Rey, localizado en la Calle Méndez Vigo en el Municipio de Dorado, como el "Museo Casa del Rey - Dr. Marcelino J. Canino Salgado"; y para otros fines relacionados ~~eximir tal redesignación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El doctor ~~Dr.~~ Marcelino J. Canino Salgado nació el 17 de junio de 1942 en el Municipio de Dorado, Puerto Rico. Hijo de don ~~Don~~ Marcelino Canino Canino y de doña ~~Doña~~ Magdalena Salgado Nevárez, cursó ~~sus~~ estudios de nivel elemental y secundario en el sistema público de enseñanza. Posteriormente, logró su Bachillerato del Programa de Honor de la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico y una Maestría en Artes.

El doctor Canino Salgado posee dos doctorados, uno en Filosofía y Letras, de la Sección de Filología Románica de la Universidad Complutense de Madrid, y otro en Filosofía, especializado en Lenguas y Literaturas Hispánicas de la Universidad de Puerto Rico, obtenida con calificación de "Sobresaliente" y recomendación especial del Tribunal Examinador para que se publicara su tesis sobre *La poesía tradicional en Puerto Rico*.

En lo que respecta a su experiencia profesional, el doctor Canino Salgado se desempeñó durante treinta y cinco años como Catedrático en el Departamento de Estudios Hispánicos del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Ha sido Profesor Visitante Distinguido

en el Departamento de Español y Portugués de la Universidad de Yale en New Haven, Connecticut, y conferenciante en el Aula Magna del Instituto de Cultura Hispánica en Madrid, España. También enseñó cursos por dieciséis años en el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, fue Investigador y Conferenciante en el Instituto de Cultura Puertorriqueña, Director Asociado del Proyecto de Investigación de Etnografía y Folklore de Puerto Rico del Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad de Puerto Rico y profesor de Historia de Puerto Rico en la Universidad del Sagrado Corazón. Además, entre muchas otras experiencias profesionales, brindó cursos de Arpa Clásica en el Programa de Cuerdas para Niños del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

El doctor ~~Dr.~~ Marcelino J. Canino Salgado es autor de diecisiete libros y colaboraciones en otros nueve ~~, nueve colaboraciones en libros~~, noventa y dos ensayos, artículos, prólogos, poemas sueltos, cuentos, ensayos, reseñas y notas. Además, es responsable de cinco ediciones, once publicaciones y entrevistas grabadas en cintas vídeo magnetofónicas y audiofónicas, y nueve investigaciones en Antropología, Folklore, Literatura y Lingüística.

Entre sus publicaciones se destacan la novela *El arcón secreto o La Estrella del Cono Sur*, laureada por unanimidad con el Primer Premio Nacional del Instituto de Literatura de Puerto Rico; el Tomo XII de la *Gran Enciclopedia de la Cultura Puertorriqueña*; la *Historia documental y cultural de Barceloneta*; *La obra literaria de Luis Muñoz Marín; Poesía y Prosa (1915-1968)*; *Dorado, Puerto Rico: Historia, cultura, biografías y lecturas*; *Historia de El Dorado, Puerto Rico*; *La aportación de Juan Boria Romero a la cultura puertorriqueña*; *Leyendas puertorriqueñas para niños*; *El cantar folklórico de Puerto Rico (Estudio y Florilegio)*; *Gozos devocionales de la tradición puertorriqueña*; *La canción de cuna en la tradición oral de Puerto Rico*; y *La copla y el romance populares en la tradición oral de Puerto Rico.*

El doctor Canino Salgado ha recibido múltiples premios, distinciones y reconocimientos. Entre éstos se encuentran su incorporación como Académico de Número de la Academia Puertorriqueña de la Historia; la distinción de "Puertorriqueño Ilustre", conferida por la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Dorado; la Medalla de la Fundación Alegría por su labor en la defensa, fomento y divulgación de la identidad y cultura nacional, por su obra literaria y por el estudio del folklore, la música y la historia; la incorporación a la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico; y el reconocimiento como "Hijo Ilustre de Dorado". También

fue designado como Miembro del Comité de Antropología, Arqueología y Folklore de la Comisión Puertorriqueña para la Celebración de los 500 Años del Descubrimiento de América y de Puerto Rico; fue presidente de la Sociedad de Autores Puertorriqueños y se le designó en el año 1982 como "Historiador Oficial del Pueblo de Dorado".

El Dr. Marcelino J. Canino Salgado ha hecho aportaciones significativas en importantes y diversas manifestaciones de la cultura y la educación tanto en su ciudad natal, Dorado, como en Puerto Rico, además de ~~en~~ otras jurisdicciones. Su variado conocimiento y destrezas en tantas disciplinas y su destacada hoja de servicios al País, hacen que se le reconozca como un gran Humanista y Maestro, así como un valioso defensor de nuestro folklore, ~~nuestra~~ cultura ~~y nuestra~~ e identidad nacional.

Por todo lo antes expuesto, y con el aval del Municipio Autónomo de Dorado, esta Asamblea Legislativa reconoce la valiosa aportación del Dr. Marcelino J. Canino Salgado al Pueblo de Puerto Rico redesignando la edificación histórica conocida como el Museo Casa del Rey, localizada en la Calle Méndez Vigo en el Municipio de Dorado, como el "Museo Casa del Rey-Dr. Marcelino J. Canino Salgado".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se redesigna el Museo Casa del Rey, localizado en la Calle Méndez Vigo en el Municipio de Dorado, como el "Museo Casa del Rey-Dr. Marcelino J. Canino Salgado".

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de ~~mayo~~ Junio de 2016 KBC

KBC
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN15'16PM3:47

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 713 Sin Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 713, sin enmiendas.

ALCANCE Y ANÁLISIS DEL R. C. DEL S. 713

La Resolución Conjunta del Senado 713 propone redesignar como "Calle Guillermo E. Arce Vargas" la calle Comercio, que comienza en la PR-696 y discurre por la zona industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi en el Municipio de Dorado.

La Exposición de Motivos de la medida menciona que Guillermo E. Arce Vargas se distinguió por su implacable desempeño profesional y su larga y exitosa gestión a la cabeza de la empresa Emerson Puerto Rico.

Don Guillermo se estableció en Dorado durante la época en la que brillaron las manufactureras en esa región. Al demostrar dotes de liderato, fue reclutado como gerente general de dicha empresa, la cual estaba establecida en la zona industrial de Dorado. Bajo su dirección, mostró la sensibilidad y humanidad que le caracterizaba y reclutó a cientos de doradeños que ansiaban una oportunidad de trabajo. Por otro lado, muchos residentes de Dorado ganaron en él un amigo y consejero.

Por sus lazos con Dorado, éste decidió establecer su residencia en la comunidad Playa Costa de Oro y disfrutar así de su merecido retiro y el calor de la gente con la cual se relacionó.

Por su obra, aportación y servicio como líder y su desarrollo industrial, esta Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación entiende meritorio redesignar la calle Comercio, que nace en la PR-696 y discurre por la zona industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi en el Municipio de Dorado como "Calle Guillermo E. Arce Vargas".

Es importante señalar que el Instituto de Cultura Puertorriqueña, a través de su Director Ejecutivo, expresó sus comentarios con relación a la presente medida legislativa. Indicaron que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria. Por este motivo, el Instituto de Cultura expreso: *"reconocemos la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. Por lo tanto, no tenemos ninguna objeción".*

Por otro lado, el Municipio de Dorado se expresó sobre la medida diciendo que Don Guillermo vive, piensa y sueña como doradeño, dando siempre el máximo a sus empleados y ofreciéndoles oportunidad de contar con un trabajo digno a otros centenares de doradeños. Ademas, expresan que "consideramos acertado, justo y meritorio redesignar la actual calle Comercio con el nombre de este distinguido ciudadano que aportó a nuestro pueblo su ingenio, creatividad y dinamismo".

Esta Comisión trató de obtener los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sin embargo a la fecha de la redacción de este informe los mismos no fueron recibidos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 713, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 713

26 de abril de 2016

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referida a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para redesignar la calle Comercio, que comienza en la PR-696 y discurre por la zona industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi en el Municipio de Dorado como "Calle Guillermo E. Arce Vargas"; y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Guillermo E. Arce Vargas se estableció en Dorado durante la época en la que brillaron las manufactureras en esa región. Al demostrar dotes de liderato, fue reclutado como gerente general de la empresa Emerson Puerto Rico, la cual estaba establecida en la zona industrial de Dorado. Bajo su dirección, mostró la sensibilidad y humanidad que le caracterizaba y reclutó a cientos de doradeños que ansiaban una oportunidad de trabajo.

Don Guillermo se distinguió por su implacable desempeño profesional y su larga y exitosa gestión a la cabeza de esta empresa. También, muchos residentes de Dorado ganaron en él un amigo y consejero.

Por sus lazos con Dorado, éste decidió establecer su residencia en la comunidad Playa Costa de Oro y disfrutar así de su merecido retiro y el calor de la gente con la cual se relacionó.

Por la aportación realizada a los doradeños y su desarrollo industrial, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende meritorio redesignar la calle Comercio, que nace en la

PR-696 y discurre por la zona industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi en el Municipio de Dorado como "Calle Guillermo E. Arce Vargas".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se redesigna la calle Comercio, que comienza en la PR-696 y discurre por la zona industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi en el Municipio de Dorado como "Calle Guillermo E. Arce Vargas".

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas tomarán las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

10 de junio de 2016

RECIBIDO JUN10'16 AM10:46
SECRETARIA SENADO DE P.R.

Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado Núm. 717

Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 717, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Introducción

Alcance de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 717

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 717, en adelante "RCS 717", tiene como propósito autorizar al Municipio Autónomo de Cabo Rojo y a los familiares de Salvador Bartolomé Brau y Asencio a realizar todas las gestiones pertinentes con las agencias y entidades gubernamentales correspondientes a los fines de levantar los restos de este insigne prócer puertorriqueño que descansan en el cementerio Santa María Magdalena de Pazzis del Viejo San Juan, Puerto Rico, para ser trasladados y sepultados en el monumento que lleva su nombre ubicado en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis, frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel en Cabo Rojo, Puerto Rico.

Informe

Análisis de la Medida

Fruto de la unión del catalán Bartolomé Brau y la criolla Luisa Antonia Asencio, nació Salvador Bartolomé Brau y Asencio el 11 de enero de 1842, en Cabo Rojo, Puerto Rico. Los valores e ideales que sus padres inculcaron en Salvador Brauo fueron de lucha, integridad, amor por su patria y servicio a los demás.

A sus doce años, Salvador Bartolome Brau y Asencio se graduó de la Real Academia de Buenas Letras de Puerto Rico. Pocos años después, debido al fallecimiento se su padre, se convirtió en jefe de familia, donde tuvo que apoyar y mantener a cinco hermanos. La entrada de dinero era limitada, laboraba como mercantil. A pesar de las situaciones económicas, esto no obstaculizó su desarrollo intelectual, el cual evolucionó por ser una persona autodidacta. Obtuvo una maestría en contabilidad mercantil, aprendió francés y fue autor de varias obras de literatura castellana.

Brau retomó su desarrollo académico en el 1881, en la Universidad de Barcelona, España, donde obtuvo una licenciatura en Letras. Luego, culminó sus estudios doctorales en Lenguas. Salvador es considerado uno de los más importantes dramaturgos románticos. Algunas de sus obras lo son *Héroe y Mártir* (1871), *De la Superficie al Fondo* (1974), *La*

Vuelta al Hogar (1877), *Los Horrores del Triunfo* (1887). Algunas de sus obras están basadas en leyendas puertorriqueñas como *Una Invasión de Filibusteros* (1881) y *Un Tesoro Escondido* (1883). Una leyenda oral de su pueblo natal, considerada como tradición, fue recopilada por Salvador y se titulada *El Fantasma del Puente* (1870).

Además de su pasión por las letras, se desarrolló en el ambiente político. En el 1889, fue elegido Diputado Provisional por Mayagüez y en el 1891 lo reeligen como Secretario General del Partido Autonomista. Luego en 1894, fue nombrado Comisario de la Diputación Provincial. Para el 1889 Salvador Brau se desligó del ambiente político.

Unas de sus últimas facetas fue plasmar la historia de Puerto Rico desde sus inicios. Se trasladó a Sevilla a recopilar información de las fuentes históricas sobre Puerto Rico, que se encontraban en el Archivo de Indias. Los trabajos que surgieron de esta investigación histórica lo fueron: *Dos Factores de la Colonización de Puerto Rico* (1896), *Puerto Rico en Sevilla* (1896), *Historias de Puerto Rico* (1904), *La Cotización de Puerto Rico, desde el Descubrimiento hasta la Reversión a la Corona española de los Privilegios de Colon, 1493-1550* (1908), *La Fundación de Ponce* (1909) y *La Isla de Vieques* (1912). Salvador Brau fue seleccionado como segundo historiador oficial de Puerto Rico, puesto que ocupo hasta su fallecimiento el 5 de noviembre de 1912.

En honor a su labor legendaria, en el 1971 en el pueblo de Cabo Rojo, se fundó el Monumento Salvador Bartolomé Brau y Asencio, ubicado en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis, frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel del mismo municipio. Este monumento es una obra simbólica que representa la lucha e historia de este prócer caborrojeño.

Al transferir los restos de Salvador Brau al mausoleo, éste se convierte en un "monumento tumba", como el mausoleo del ilustre caborrojeño Dr. Ramón Emeterio Betances y Alacán (que se encuentra en el mismo lugar). Por tal razón, se entiende que dicho monumento es el lugar idóneo donde deben descansar los restos de Salvador Brau. Además, con el traslado de dichos restos, el monumento de Salvador Brau adquirirá un mayor valor histórico incalculable. Con esta acción, los caborrojeños llevan a su casa a uno de sus hijos y lo sitúan en un lugar en donde sus familiares y compueblanos tienen una mayor accesibilidad para admirar su vida y rendirle los respetos a este ilustre.

Resumen de Ponencias

Conforme a lo establecido en el inciso (b) de la Sección 13.1 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión solicitó memoriales explicativos al Municipio de Cabo Rojo, Municipio de San Juan, Departamento de Salud y al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Se expone a continuación la información relevante sobre los comentarios presentados.

El **Municipio de Cabo Rojo,** en su memorial, expone que Salvador Brau y Asencio dejó su mayor legado en su trabajo como historiador, convirtiéndose en el primer y uno de los principales investigadores de la historia de Puerto Rico. La RCS 717 representa un hito para la historia de Cabo Rojo, al traer a su casa los restos de uno de sus hijos predilectos, que junto al otro ilustre caborrojeño, Dr. Ramón Emeterio Betances y Alacán, honraron sus raíces y se distinguieron por sus respectivas ejecutorias. La Ciudad de Cabo Rojo se engalanará con el mausoleo de Salvador Brau y Asencio, enriqueciendo así su ya valioso y amplio acervo turístico, cultural e histórico. El Municipio de Cabo Rojo endosa plenamente el traslado de los restos de Salvador Bartolomé Brau y Asencio al monumento erguido en su honor en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña,** en adelante "ICP", en su memorial, expone que Salvador Bartolomé Brau y Asencio, nacido en la ciudad de Cabo Rojo. El destacado y prolífico escritor puertorriqueño, es un gran orgullo y ejemplo para el pueblo caborrojeño. El ICP no tiene objeción ante la propuesta de que los restos de este distinguido puertorriqueño descansen en su pueblo natal, Cabo Rojo.

El **Departamento de Salud,** en su memorial, hace énfasis en la Sección 2 de la RCS 717, donde se refiere que todas las agencias y entidades gubernamentales estatales y municipales correspondientes a colaborar y otorgar todos los permisos necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley. Luego de realizar un análisis detallado de la intención legislativa y lo ordenado en referida sección, el Departamento de Salud no tiene reparos en cumplir con ello por lo que avalan y endosa la RCS 717.

El **Municipio de San Juan,** en su memorial, expone que no tiene objeción alguna a la aprobación de la RCS 717. Además, le otorga la autoriza al Municipio de Cabo Rojo y a los familiares de Salvador Bartolomé Brau y Asencio, a realizar todas las gestiones pertinentes con las agencias y entidades gubernamentales correspondientes a los fines de levantar los restos del insigne prócer.

Impacto Fiscal

En cumplimiento con lo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 717, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

El Municipio Cabo Rojo fue cuna del prócer Salvador Bartolomé Brau y Asencio, dramaturgo, historiador, poeta, ensayista, político y periodista. Un hombre ilustre que plasmó en sus escritos la historia de Puerto Rico. Al recibir estos restos, el Monumento de Salvador Bartolomé Brau y Asencio, símbolo de su vida legendaria, ubicado en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvi, frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel, adquirirá un valor histórico incalculable. Será un honor para todos los caborrojeños traer de vuelta a uno de sus hijos a descansar por toda la eternidad en el pueblo que lo vio nacer.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 717, con enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 717

2 de mayo de 2016

Presentada por el señor *Fas Alzamora*

Referida a la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para autorizar al Municipio Autónomo de Cabo Rojo y a los familiares de Salvador Bartolomé Brau y Asencio, a realizar todas las gestiones pertinentes con las agencias y entidades gubernamentales correspondientes a los fines de levantar los restos de este insigne prócer puertorriqueño, que descansan en el cementerio Santa María Magdalena de Pazzis del Viejo San Juan, Puerto Rico, para ser trasladados y sepultados en el monumento que lleva su nombre, ubicado en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis, frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel en Cabo Rojo, Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Salvador Bartolomé Brau y Asencio nació el 11 de enero de 1842 en Cabo Rojo, Puerto Rico. Fue un destacado poeta, periodista, historiador, dramaturgo, literato y político. Hijo de Don Bartolomé Brau y Doña Luisa Antonia Asencio, quienes influyeron de manera decisiva en la formación de este. Don Bartolomé, un maestro catalán de origen alemán, le dejó una huella liberal militante en el espíritu de su vástago y su madre, la criolla Doña Luisa, nutrió su imaginación con sus relatos, imprimiendo en su receptiva sensibilidad lo que había en ella de romántico. En el año 1865, contrae nupcias con Encarnación Zuzurregui y producto de esa unión nacieron cinco hijos.

Este prócer caborrojeño, contando con solo doce años, se graduó de la Real Academia de Buenas Letras de Puerto Rico, con calificación sobresaliente en todas las asignaturas. Pocos años después, su padre murió y este se convirtió en jefe de la familia de cinco hermanos, a quienes tenía que mantener con las escasas entradas de las que podía disponer. Sin embargo, su labor mercantil no impidió su desarrollo intelectual. A partir de ese momento su anhelo de saber y su

voluntad de superación intelectual fueron sus mejores mentores. Con su propio esfuerzo, adquirió singular maestría en el complicado arte de la contabilidad mercantil; aprendió francés y deleitándose con las obras de la literatura castellana, quedó cautivado con los líricos del Siglo de Oro. En 1861, viajó a España y asistió a la Universidad de Barcelona, donde obtuvo una licenciatura en Letras. Durante su estancia en España, se involucró con líderes autonomistas e ingresó a ese movimiento. Más adelante, completó sus estudios doctorales en Lenguas.

Como parte de sus ideales políticos, Brau detestaba la esclavitud, por lo que se convirtió en un fervoroso propagandista de la abolición, siendo un firme creyente de que la Corona Española debía otorgar más poderes a Puerto Rico. Por esto, se unió al Partido Autonomista de Puerto Rico y expresó sus ideales políticos y creencias en la trama de sus novelas y obras teatrales. La obra de Brau fue de honda crítica constructiva, de firme revisión social.

El primer período de creación literaria de Brau abarca de 1870 a 1880. Durante esos años escribió la leyenda "El fantasma del puente" y su estudio dramático "Héroe y mártir". Aunque Brau vivía en Cabo Rojo, también colaboraba en la prensa de San Juan, con preferencia en El Buscapié, escribiendo artículos y editoriales de carácter social. Por esos mismos años, Brau colaboraba en El eco de Cabo Rojo, siendo corresponsal activo de "El buscapié", de Fernández Juncos, denunciando y combatiendo nepotismos y peculados en la administración municipal de su pueblo. De ese primer período de creación son también sus poemas "Gloria al trabajo", "Redención" y "Nueva aurora".

En esta segunda época de su vida, Brau también cultiva la poesía y el drama. Ejemplo de la primera es el poema "Homenaje a Calderón de la Barca", que el propio autor declamó el 23 de mayo de 1881 en el Ateneo Puertorriqueño en el acto de celebración del centenario del inmortal dramaturgo. Momento culminante de su vida literaria fue la representación en el Teatro de San Juan, el 20 de agosto de 1887, y en pleno apogeo de las brutales persecuciones del Gobernador Palacios, de su drama "Los horrores del triunfo". Es una obra de carácter histórico, inspirada en el épico repudio por los sicilianos del poder francés.

En 1889, Brau fue elegido Diputado Provincial por Mayagüez y en 1891 se le reelige como Secretario General del Partido Autonomista. En 1894, fue nombrado Comisario de la Diputación Provincial. Con el auxilio que le brindaron diversas agrupaciones e instituciones del país, Brau partió a mediados del 1894 para España a realizar, en el Archivo de Indias, trabajos de investigación histórica. Allí permaneció un año. De regreso logró que la Diputación Provincial lo

nombrara, en 1896, cronista oficial; suceso que le permite proseguir sus investigaciones en Sevilla por un año más. Resultado de sus estudios en dicho centro son sus ensayos, "Dos tratados de la colonización" y "Puerto Rico en Sevilla", ambos publicados en 1896.

Después de 1898, año en que se establece la presencia norteamericana en Puerto Rico, Brau se desligó totalmente de la política. Se dedicó íntegramente a la labor histórica legando obras de valor incalculable. Son ellas, Historia de Puerto Rico, síntesis de cuatro siglos de la historia puertorriqueña y su obra de más envergadura, "La colonización de Puerto Rico". Esta obra es un estudio definitivo e imprescindible para quien quiera conocer en su complejidad la diversidad de factores y circunstancias vinculadas al primer medio siglo de la historia de Puerto Rico. A pesar de que las investigaciones posteriores justifican la rectificación de hechos y de ciertas apreciaciones, queda en pie el mérito intrínseco de esta obra, que con justicia ha de considerarse un clásico de la historia puertorriqueña y de la hispanoamericana. Además de estas obras, Brau publicó otros cortos ensayos en la prensa del país, dos de los cuales merecen especial mención: "El abolengo separatista en Puerto Rico" y "Miranda en Puerto Rico". En 1903, fue nombrado Historiador Oficial de Puerto Rico por los Estados Unidos, cargo que desempeñó hasta su muerte.

Salvador Brau murió en San Juan el 5 de noviembre de 1912. Sus restos descansan en el cementerio Santa María Magdalena de Pazzis del Viejo San Juan, Puerto Rico. Brau fue uno de los pocos puertorriqueños en ser honrado por la Comisión Marítima de los Estados Unidos cuando se nombró a un Liberty Ship de la Segunda Guerra Mundial, el Salvador Brau SS, USMC casco Número 1543. El buque fue construido en 1944.

En el año 1971, para el bicentenario de la ciudad de Cabo Rojo, se fundó el Monumento a Salvador Brau ubicado en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis, frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel del mismo municipio. Su monumento es una obra del escultor español, F. Mares y es uno de los más altos monumentos en Puerto Rico. Esta obra representa la historia, aportación y lucha del prócer caborrojeño, lo que lo convierte en el lugar idóneo para que sus restos descansen en la tierra que lo vio nacer. Allí también, cercano a esta obra de Brau, se encuentra el monumento tumba del otro prócer caborrojeño Ramón Emeterio Betánces y Alacán donde yacen sus restos. Con la autorización contemplada en esta legislación, el centro urbano de Cabo Rojo estaría albergando los restos de estos dos ilustres próceres para el mayor respeto de sus compueblanos, compatriotas y todo el que los visite.

Esta Asamblea Legislativa, en reconocimiento a la vida, obra y gestión de Salvador Brau, acoge la petición del Municipio Autónomo de Cabo Rojo y de sus familiares caborrojeños, los hermanos Alfredo, Luis Ramón e Isván Rivera Mendoza, para que estos puedan levantar los restos de este ilustre puertorriqueño que se encuentran sepultados en San Juan y sean trasladados al monumento que lleva su nombre en la ciudad de Cabo Rojo.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se autoriza al Municipio Autónomo de Cabo Rojo y a los familiares de Salvador Bartolomé Brau y Asencio, a realizar todas las gestiones pertinentes con las agencias y entidades gubernamentales correspondientes a los fines de levantar los restos de este insigne prócer puertorriqueño, que descansan en el cementerio Santa María Magdalena de Pazzis del Viejo San Juan, Puerto Rico, para ser trasladados y sepultados en el monumento que lleva su nombre ubicado, en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis, frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel en Cabo Rojo, Puerto Rico.

Sección 2.- Se ordena a todas las agencias y entidades gubernamentales estatales y municipales correspondientes a colaborar y otorgar todos los permisos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SENADO DE P.R. SECRETARIA RECIBIDO 2016 MAR 10 AM 11:44

10 de marzo de 2016

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1133

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 1133 sin enmiendas, según contenido en el entirillado electrónico que se acompaña.

PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 1133 titulado:

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 51-2001, según enmendada, que estableció el sistema de fila de servicio expreso en las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, a fin de que el Departamento de Salud expida una identificación con el distintivo designado para las personas con impedimentos según lo provisto en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y disponer la aceptación de la misma en todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El mismo en su Exposición de Motivos expone que la Ley 51-2001, según enmendada, la cual fue aprobada con el objetivo de beneficiar a las personas con impedimentos en Puerto Rico que, según se recoge en su Exposición de Motivos, constituía un veinte por ciento (20%) de la población de la Isla, así como a las personas mayores de sesenta (60) años de edad. El fundamento para establecer dicha acción fue, que a pesar del interés del Gobierno en mejorar la calidad de vida de estos sectores de la población, todavía se les hacía difícil realizar las tareas cotidianas, incluyendo en ellas las

gestiones en las agencias y corporaciones públicas del Estado. Cónsono a dicha preocupación, se dispuso la obligación de las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de originar un sistema de "fila de servicio expreso" para beneficiar a estas personas.

Dicha legislación requiere que todas las agencias y corporaciones públicas de Puerto Rico, que ofrecen servicios directos al ciudadano, diseñen y adopten un sistema de "fila de servicio expreso" de forma tal que se le pudiere brindar un beneficio a las personas con impedimentos certificadas como tales por el Departamento de Salud, así como a personas de edad avanzada debidamente identificadas con tarjeta o cualquier otra prueba de edad expedida por autoridad estatal. Indicándose específicamente en la declaración de propósitos de dicha Ley, que la presentación de evidencia a los efectos dc tener sesenta (60) o más años de edad o de haber sido certificado como persona con impedimento por el Departamento de Salud debía ser suficiente para que tanto las entidades públicas, como las privadas le dieran preferencia en los servicios a dicha población.

Disponiéndose además, que la obligación de diseñar e implantar dicho sistema recaería en los Secretarios de Gobierno y en los Directores de las agencias y corporaciones públicas. Para ello, se les confirió un término que no excedería de seis (6) meses a partir de la aprobación de la Ley Núm. 51, *supra*, para cumplir con la encomienda establecida en la misma, ofrecer a las personas de edad avanzada, y a aquellas con impedimentos físicos o mentales, el beneficio de tener acceso preferente, en comparación con el resto de la población, al servicio procurado por medio de una fila específicamente formada para tales individuos.

No empece a la intención legislativa antes consignada, a través de los años en la ejecución de lo dispuesto por la Ley Núm. 51, *supra*, estos ciudadanos se han encontrado con distintos escollos que han dificultado y, en algunos casos, imposibilitado la obtención del beneficio provisto en dicha Ley. Entre ellas, la falta de rotulación adecuada exponiendo el servicio a esta población, así como la renuencia de las agencias y corporaciones públicas de aceptar como válidas la tarjeta de identificación que expide el Departamento de Salud a favor de las personas con cualquier tipo de impedimento, por no ostentar el distintivo reconocido que le identifica como tal.

Por el fundamento antes expresado, la Asamblea Legislativa entiende meritorio que el Departamento de Salud tenga el deber de incluir en la tarjeta de identificación que emite a las personas con impedimentos, el distintivo reconocido y acogido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además, se requiere obligatoriamente la aceptación de dicha identificación por parte de todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de modo que el fin perseguido por la Ley Núm. 51, *supra*, sea cumplido, beneficiándose efectivamente a estas personas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis procederemos con la evaluación de la medida utilizando el contenido de las ponencias que en adelante se detallan.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** endosa la aprobación de la enmienda propuesta a la Ley 51-2001, por entender que con ello se estaría dando un decidido respaldo y reconocimiento a la obligación que todos tenemos para con nuestros conciudadanos discapacitados de facilitarles al máximo posible el acceso a los servicios. La utilización del símbolo internacional para las personas con impedimentos facilita el que estas reciban los servicios a los que tienen derecho.

Alegan que como indica el Proyecto de la Cámara 1133, el Departamento de Transportación y Obras Públicas es la agencia que tiene experiencia en la expedición de este tipo de identificación para las personas con impedimentos. Sobre este aspecto, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ha honrado este compromiso de servicio a nuestros conciudadanos, en todas sus dependencias. En especial a través de la Directorio de Servicios al Conductor (DISCO) la cual tiene colocados en cada uno de sus Centres de Servicios al Conductor (CESCO), distribuidos a través de la isla, la rotulación alusiva a la prioridad a la cual tienen derecho estos ciudadanos.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas destaca que los fundamentos para otorgar un rotulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedidos en virtud del Artículo 2.21 de la Ley 22-2000, según enmendada, se basan en criterios de movilidad.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas está en la mejor disposición de colaborar con el Departamento de Salud, para proveer la información que estimen

necesaria para cumplir con la encomienda que le asigna la medida.

La **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos**, endosa el Proyecto de la Cámara 1133, y exponen que la finalidad de este proyecto es meritoria pues atiende la problemática que ha imposibilitado la obtención del beneficio provisto en dicha Ley, Entre ellas, según se expresa en la Exposición de Motivos la falta de rotulación adecuada, así como la renuencia de las agencias y corporaciones públicas de aceptar como válidas la tarjeta de identificación que expide el Departamento de Salud a las personas que poseen impedimentos, por no ostentar el distintivo reconocido que identifica a las personas discapacitadas.

Señalan, que la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado dc Puerto Rico reconoce lo meritorio de la propuesta, la medida bajo análisis debe ser enmendada para que, a través de todo el proyecto de ley donde se haga alusión a los vocablos discapacidad o discapacitados sean eliminados. Aclaramos que el concepto adecuado y propio para referirse a la persona con algún impedimento es persona con impedimento, Por lo anterior, recomiendan que, se elimine la alusión a discapacidad o discapacitados y se sustituyan por el vocablo recomendado. Como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos interesa poder apoyar legislación como la presente, cuyo propósito sea proteger y garantizar los derechos de la comunidad con algún impedimento.

A base de lo anteriormente expuesto, ven con beneplácito el que se incluya el distintivo internacional de personas con impedimentos en las tarjetas a ser entregadas a las personas que cualifiquen.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley 81 - 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico entiende que con la aprobación de la medida se mejora el fin perseguido por la Ley 51-2001, para que la misma sea cumplida, beneficiándose efectivamente a estas personas, por lo que recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1133 sin enmiendas de conformidad al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELÉCTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1133

13 DE MAYO DE 2013

Presentado por el representante *Torres Ramírez*
y suscribe el representante *Bianchi Angleró*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 51-2001, según enmendada, que estableció el sistema de fila de servicio expreso en las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, a fin de que el Departamento de Salud expida una identificación con el distintivo designado para las personas con impedimentos según lo provisto en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y disponer la aceptación de la misma en todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 51-2001, según enmendada, fue aprobada con el objetivo de beneficiar a las personas con impedimentos en Puerto Rico que, según se recoge en su Exposición de Motivos, constituía un veinte por ciento (20%) de la población de la Isla, así como a las personas mayores de sesenta (60) años de edad. El fundamento para establecer dicha acción fue, que a pesar del interés del Gobierno en mejorar la calidad de vida de estos sectores de la población, todavía se les hacía difícil realizar las tareas cotidianas, incluyendo en ellas las gestiones en las agencias y corporaciones públicas del Estado. Cónsono a dicha preocupación, se dispuso la obligación de las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de originar un sistema de "fila de servicio expreso" para beneficiar a estas personas.

Dicha legislación requiere que todas las agencias y corporaciones públicas de Puerto Rico, que ofrecen servicios directos al ciudadano, diseñen y adopten un sistema de "fila de servicio expreso" de forma tal que se le pudiere brindar un beneficio a las personas con impedimentos certificadas como tales por el Departamento de Salud, así como a personas de edad avanzada debidamente identificadas con tarjeta o cualquier otra prueba de edad expedida por autoridad estatal. Indicándose específicamente en la declaración de propósitos de dicha Ley, que la presentación de evidencia a los efectos de tener sesenta (60) o más años de edad o de haber sido certificado como persona con impedimento por el Departamento de Salud debía ser suficiente para que tanto las entidades públicas, como las privadas le dieran preferencia en los servicios a dicha población.

Disponiéndose además, que la obligación de diseñar e implantar dicho sistema recaería en los Secretarios de Gobierno y en los Directores de las agencias y corporaciones públicas. Para ello, se les confirió un término que no excedería de seis (6) meses a partir de la aprobación de la Ley Núm. 51, *supra*, para cumplir con la encomienda establecida en la misma, ofrecer a las personas de edad avanzada, y a aquellas con impedimentos físicos o mentales, el beneficio de tener acceso preferente, en comparación con el resto de la población, al servicio procurado por medio de una fila específicamente formada para tales individuos.

No empece a la intención legislativa antes consignada, a través de los años en la ejecución de lo dispuesto por la Ley Núm. 51, *supra*, estos ciudadanos se han encontrado con distintos escollos que han dificultado y, en algunos casos, imposibilitado la obtención del beneficio provisto en dicha Ley. Entre ellas, la falta de rotulación adecuada exponiendo el servicio a esta población, así como la renuencia de las agencias y corporaciones públicas de aceptar como válidas la tarjeta de identificación que expide el Departamento de Salud a favor de las personas con cualquier tipo de impedimento, por no ostentar el distintivo reconocido que le identifica como tal.

Por el fundamento antes expresado, la Asamblea Legislativa entiende meritorio que el Departamento de Salud tenga el deber de incluir en la tarjeta de identificación que emite a las personas con impedimentos, el distintivo reconocido y acogido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además, se requiere obligatoriamente la aceptación de dicha identificación por parte de todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de modo que el fin perseguido por la Ley Núm. 51, *supra*, sea cumplido, beneficiándose efectivamente a estas personas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 51-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-Con excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 3 de esta Ley, se ordena a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de "fila de servicio expreso" para las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, a las cuales se les expedirá una identificación a dichos efectos, con el mismo distintivo y efectividad legal, conforme a los parámetros establecidos por el Artículo 2.21 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Asimismo, se diseñará y adoptará el sistema de "fila de servicio expreso" para las personas de sesenta (60) años de edad o más debidamente identificadas con tarjeta o cualquier otra prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal, y a las mujeres embarazadas, cuando éstas les visiten, por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de estos, para llevar acabo diligencias y gestiones administrativas, exclusivamente a favor de estos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas, exclusivamente en favor de éstos, y a las mujeres embarazadas cuando estén haciendo gestiones personalmente."

Artículo 2.-Las identificaciones a personas con impedimentos conferidas por el Departamento de Salud, previo a la disposición de esta ley, tendrán que ser nuevamente emitidas, de modo que ostenten el distintivo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley. Todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están obligadas a aceptar la identificación así emitida por dicho Departamento, en la cual se hace constar el impedimento de la persona y el tiempo de la misma, en el caso que aplique conforme a las pautas del Artículo 2.21 de la Ley 22-2000, según enmendada.

Artículo 3.-Separabilidad

Si cualquier parte, inciso, artículo o sección de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, inciso, artículo o sección declarada inconstitucional, y no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de junio de 2016

Informe Positivo Sobre el P. de la C. 2437

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2016 JUN 13 PM 5:37

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 2437, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

I. Alcance de la medida

El P. de la C. 2437, pretende añadir una nueva Sección 1 y una nueva Sección 18; enmendar la actual Sección 1 y reenumerar las actuales Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de Puerto Rico", como las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 respectivamente, a los fines de establecer definiciones y establecer procedimientos a seguir por los Consejos, Juntas o Asociaciones de Residentes para proveer que los titulares de una comunidad con acceso controlado puedan solicitar al Municipio la modificación o alteración del cierre, incluyendo su ampliación, reducción y mejoras; y para proveer un plazo no mayor de un (1) año natural para llevar a cabo una fusión cuando existan dos (2) o más Consejos, Juntas o Asociaciones para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio creadas previo al 16 de julio 1992.

II. Análisis de la medida

El P. de la C. 2437, tiene los fines de enmendar la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de Puerto Rico", a los fines de establecer definiciones y proveer un plazo no mayor de un (1) año natural para realizar una fusión cuando existan dos o más consejos, juntas o asociaciones para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio. De igual forma, esta medida establece procedimientos a seguir por los Consejos, Juntas y Asociaciones de Residentes para proveer que los titulares de una comunidad con acceso controlado puedan solicitar al Municipio la modificación o alteración del cierre, incluyendo su ampliación, reducción y mejoras.

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico (en adelante "la Comisión"), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a la Junta de Planificación, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

La OCAM expresó que otorgarle la facultad a los municipios para conceder autorizaciones para el control del tráfico de vehículos de motor y el uso público de las calles en urbanizaciones o comunidades residenciales, permitió que el proceso de implementar controles de acceso fuera más flexible y expedito. No obstante, reconoce la OCAM que "los mecanismos deben ser revisados, de conformidad con las nuevas necesidades sociales y manifestaciones criminales que surgen en nuestras comunidades residenciales".

Indica la OCAM que apoyan la enmienda propuesta para crear un procedimiento sencillo de solicitud de modificación a través de una votación de la Asamblea del Consejo, Junta o Asociación y para imponer otros requisitos

necesarios para que los Municipios puedan evaluar la solicitud de modificación, porque el texto actual de la Ley, nada dispone sobre el particular.

Señala la OCAM, que la medida no define la votación necesaria para que sea aprobada la determinación de solicitar la modificación, sino que reafirma la necesidad de que se cumpla con el quorum en dicha Ley. A tales efectos, la OCAM recomienda que la votación necesaria para que sea aprobada una determinación de solicitar la modificación sea de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas establecidas. Propone la OCAM que la votación sea de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas establecidas porque la Ley dispone de igual forma cuando se trata de la solicitud de autorización para controlar el acceso o los accesos a la urbanización, calle o comunidad. La Comisión acoge la recomendación.

De igual forma, la OCAM recomienda que se utilice la votación de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas establecidas cuando en el caso de las modificaciones de control de acceso, el Municipio emita un dictamen preliminar y se tenga que allanar al mismo. La medida propone que la votación para aprobar la misma sea de la mitad más uno de los propietarios. Actualmente, la Ley dispone que la mayoría requerida para aceptar las modificaciones propuestas por los municipios como parte de la solicitud inicial de control de acceso es más restrictiva ya que requiere la firma de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios, mientras que según sugiere la medida, para aceptar la modificación propuesta por el municipio, como parte de la solicitud de modificación al control de acceso ya vigente, se requiera la mitad más uno de los propietarios. Advierte la OCAM que "son los residentes de las comunidades los que conocen de primera mano las necesidades de control de acceso que les benefician y son ellos los que se ven afectados directamente de los cambios

propuestos por los gobiernos municipales". La Comisión acoge la recomendación.

La Junta de Planificación señaló, que dentro de las definiciones de "Acceso" y de "Control de Acceso" se incluyó el término "privado", lo que podría traer controversias por ser contrarias a las disposiciones del Código Civil, del "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos" y del "Reglamento de Lotificación", que requieren que las calles sean públicas. A tales efectos, la Junta de Planificación sugiere que se elimine el término "privado" en ambas definiciones. La Comisión acoge la recomendación.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, no tiene mayor objeción a la aprobación de la medida. No obstante, señala que las funciones otorgadas deben ser cónsonas a lo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" en cuanto a las resoluciones de aprobación o denegación del control de acceso y los procedimientos del Capítulo 11 sobre Participación Ciudadana.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresa que actualmente no todos los controles de acceso son aprobados por los municipios. Señalan, que la mayoría de las veces estos son incluidos por el contratista o el desarrollador ante la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia y Permisos, siendo estos los que aprueban o deniegan el permiso. Son solo los municipios con Jerarquía 5 en su Plan de Ordenación Territorial los que pueden evaluar solicitudes de proyectos nuevos y de urbanizaciones que se construyeron sin control de acceso en su origen. Los municipios que no tienen una Jerarquía 5 solo pueden intervenir en aquellos desarrollos o proyectos que no tuvieron control de acceso en su origen.

La Federación de Alcaldes entiende que esta medida obliga a cada municipio a notificar la vigencia de esta Ley a todas aquellas asociaciones, consejos y juntas sometidas al régimen de Control de Acceso y que no dispone procesos claros y detallados para poder viabilizar una consolidación entre urbanizaciones que tengan Controles de Acceso, por lo cual no endosa el proyecto.

La Comisión ha realizado varias enmiendas a la medida que aclaran los fines de las enmiendas presentadas y se atienden los planteamientos de la Federación de Alcaldes. Se enmendó la medida para establecer en una disposición transitoria el plazo no mayor de un (1) año natural para llevar a cabo una fusión cuando existan dos (2) o más Consejos, Juntas o Asociaciones de Residentes para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio creadas previo al 16 de julio 1992. De esta manera, se establece una fecha cierta en la medida. De otra parte, se enmendó la medida para establecer que la votación necesaria para que sea aprobada una determinación de solicitar la modificación sea de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas establecidas. De igual forma, se enmendó la medida para que cuando el Municipio emita un dictamen preliminar y se tenga que allanar al mismo la aprobación sea de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas establecidas. Finalmente, se eliminó la obligación de los municipios de notificar a todas las Asociaciones, Juntas o Consejos de Residentes las enmiendas contenidas en la medida. Es menester señalar, que algunas de los señalamientos que presenta la Federación de Alcaldes para oponerse a la medida fueron atendidas en el texto de aprobación final de la Cámara.

III. Impacto Fiscal Municipal

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

IV. Conclusión

La Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de Puerto Rico", ha sido implementadas en los municipios de manera muy exitosa y en cumplimiento con su intención legislativa de permitir a las comunidades proveerle seguridad a los residentes y disminuir la sobrecargada labor de vigilancia que presta la Policía de Puerto Rico. La descentralización permitió que el proceso de implementar los accesos fuera más flexible y expedito, para beneficio de los residentes que deseaban establecer el sistema y que cumplían con los requisitos establecidos en esta Ley.

Esta medida, establece un procedimiento para solicitar una modificación de forma sencilla y abre una ventana para que en un plazo no mayor de un (1) año se pueda realizar una fusión cuando existan dos (2) o más Consejos, Juntas o Asociaciones de Residentes para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio creadas previo al 16 de julio 1992. De esta manera, se da la oportunidad a estos Consejos, Juntas o Asociaciones de Residentes de agilizar sus procesos en beneficio de su comunidad.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña.

Respetuosamente Sometido.

Hon. Martín Vargas Morales
Presidente
Comisión de Autonomía Municipal,
Descentralización y Regionalización del Senado

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE FEBRERO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2437

27 DE ABRIL DE 2015

Presentado por el representante *Rivera Ruiz de Porras*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Regionalización

LEY

Para añadir una nueva Sección 1 y una nueva Sección 18; ~~enmendar la actual Sección 1 y~~ para reenumerar las actuales Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de ~~1987~~ Puerto Rico", como las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 respectivamente, a los fines de establecer definiciones~~; proveer un plazo no mayor de un (1) año natural para llevar a cabo una fusión cuando existan dos (2) o más consejos, juntas o asociaciones para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio;~~ y ~~establecer~~ procedimientos a seguir por los ~~consejos~~ Consejos, ~~juntas~~ Juntas o ~~asociaciones~~ Asociaciones de residentes para ~~proveer~~ que los titulares de una comunidad con acceso controlado puedan solicitar al Municipio la modificación o alteración del cierre, incluyendo su ampliación, reducción y mejoras~~.~~; y para proveer un plazo no mayor de un (1) año natural para llevar a cabo una fusión cuando existan dos (2) o más Consejos, Juntas o Asociaciones para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio creada previo al 16 de julio 1992.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley de Control de Acceso de Puerto Rico" (en adelante "Ley de Control de Acceso"), establece ~~en su Sección 1~~ que~~:~~ "los municipios podrán conceder permisos para el control

de tráfico de vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida a otra calle, urbanización o comunidad que no haya solicitado el control de acceso~~...~~".

Inicialmente, la Junta de Planificación era la encargada de conceder permisos para el control del tráfico de vehículos de motor y el uso público de las calles, pero se transfirió la potestad a los municipios de Puerto Rico y así se consolidó, posteriormente, bajo la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991"~~, la cual~~ El inciso (p) del Artículo 2.004 dispone ~~en el inciso (p) de su Artículo 2.004,~~ que todo municipio podrá:

> "(p) Establecer, con el asesoramiento de la Junta de Planificación de Puerto Rico, las condiciones y requisitos necesarios para la concesión de autorizaciones para el control de acceso vehicular y de las calles de conformidad a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada y sujeto, además, a lo siguiente:
>
> (1) ...
>
> (2) ...
>
> (3) ...
>
> (4). Toda resolución aprobando o denegando una solicitud de control de acceso por parte del municipio será notificada a las partes concernidas incluyendo en dicha notificación el derecho a solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de esta Ley~~...~~".

Como parte de esta consolidación, la Junta de Planificación aprobó el Reglamento Núm. 3843 de 20 de enero de 1989, conocido como "Reglamento de Control de Tránsito y Uso Público de Calles Locales" (Reglamento de Planificación Núm. 20), el cual estableció en su Sección 4.01 que: "las facilidades de control se diseñarán de forma que armonicen con las construcciones y características generales del sector, garanticen la seguridad de las personas, permitan su operación eficiente y faciliten su mantenimiento". Por su parte, la "Ley de Control de Acceso", ~~*supra*,~~ se enfoca en los procesos y requisitos iniciales de solicitud para poder establecer un control de acceso y lo que conlleva la revocación del mismo. Sin embargo, ~~esta Ley~~ carece de un mecanismo específico para presentarle al Municipio una petición de modificación o alteración una

vez el control de acceso ha sido establecido. Tampoco el "Reglamento de Control de Tránsito y Uso Público de Calles Locales", ~~Núm. 3843~~ establece un proceso supletorio, lo que provoca que la tarea de modificar o alterar un control de acceso establecido sea un tanto onerosa, pues prácticamente es necesario pasar por el proceso de aprobación inicial.

Son múltiples las razones por las cuales se puede tener que recurrir a modificar lo que en un momento dado fue práctico. Por ejemplo, en ocasiones, debido al transcurso del tiempo y la evolución de ciertas zonas, se hace meritorio atemperar las condiciones del control de acceso para ajustarlas a las necesidades de cada comunidad para el beneficio y seguridad de sus residentes y el buen funcionamiento del mismo.

Por otro lado, desde la aprobación de la "Ley de Control de Acceso", ~~*supra*,~~ se han incorporado algunas enmiendas que en cierto modo han excluido a aquellos controles de acceso que se establecieron previo a la aprobación de las mismas, específicamente aquellos que ubican en más de una jurisdicción. Anterior a la enmienda del 16 de julio de 1992, no se especificaba que "cuando las calles, urbanizaciones o comunidades ~~sean~~ fueran parte de más de un municipio, la jurisdicción ~~recaerá~~ recayera en ~~aquel~~ el municipio en que se ~~ubiquen~~ ubica la mayor parte de las fincas". Esto permitía que aquellos ~~consejos~~ Consejos, ~~juntas~~ Juntas o ~~asociaciones~~ Asociaciones de residentes pudieran establecerse en cualquiera de las jurisdicciones colindantes y en ocasiones hasta crear más de un ~~consejo~~ Consejo, ~~asociación~~ Asociación o ~~junta~~ Junta por urbanización, lo que claramente resulta un conflicto a la hora de tomar decisiones o solicitar modificaciones a algún municipio. Por tanto, es nuestro interés el establecer un plazo que permita solucionar este conflicto.

Por último, este proyecto ~~incorporará~~ incorpora a la "Ley de Control de Acceso", ~~*supra*~~, una nueva sección de definiciones para viabilizar el fácil entendimiento de ciertos términos, así como el propósito de la ~~ley~~ Ley.

Por consiguiente, es la intención de esta Asamblea Legislativa establecer un proceso para que ~~a~~ los ~~consejos~~ Consejos, ~~juntas~~ Juntas o ~~asociaciones~~ Asociaciones de ~~residentes~~ Residentes, debidamente organizadas y registradas en el Departamento de Estado, puedan solicitar al municipio donde estén sitos una modificación o alteración al control de acceso previamente aprobado. Así como la oportunidad de que dos (2) o más consejos, asociaciones o juntas de residentes puedan unirse bajo una misma jurisdicción acorde al mandato de ~~ley~~ Ley. Esto ~~les~~ facilitará cualquier trámite ante el municipio y otras entidades gubernamentales con jurisdicción para la seguridad y tranquilidad de todos los residentes que componen un control de acceso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 1 a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1. –Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda un significado diferente.

(a) Accesibilidad- Cualidad de poder llegar a un destino.

(b) Acceso- Vía pública ~~o privada~~ con la cual colinda un solar o propiedad y la cual sirve de entrada y salida al solar o propiedad.

(c) Comunidad- Es una urbanización residencial o parte de ésta, pública o privada.

(d) Consejo, Asociación o Junta de Residentes- Organismo debidamente incorporado en el Departamento de Estado como organización sin fines de lucro creado para velar por los intereses de la comunidad el cual se rige por una Junta de Directores, oficiales electos, reglamento interno y sistema de recolección de cuotas. ~~También incluye el termino~~ Incluye el término Consejo de Titulares según definido en la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios"~~, según enmendada~~.

(e) Control de Acceso- Cualquier establecimiento de mecanismos para el control del tránsito de vehículos de motor y el acceso vehicular y peatonal

desde y hacia las calles en urbanizaciones y/o comunidades residenciales públicas ~~y privadas~~.

(f) Junta- La Junta de Planificación de Puerto Rico como organismo colegiado, inclusive cuando funcione dividida en salas conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada.

(g) Jurisdicción- Territorio al que se extiende.

(h) Lotificación- La división de una finca en dos (2) o más partes para la venta, traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo, fideicomiso, división de herencia o comunidad, o para cualquier otra transacción; así como para la construcción de uno (1) o más edificios; la constitución de una comunidad de bienes sobre un solar, predio o parcela de terreno, donde se le asignen lotes específicos a los comuneros; así como para la construcción de uno (1) o más edificios; e incluye también urbanización, según se define en la reglamentación aplicable y, además, una mera segregación.

(i) Miembro- Será aquella persona que tiene participación y voto dentro ~~de la Junta, Asociación o Consejo~~ del Consejo, Asociación o Junta de Residentes de un control de acceso.

(j) Modificación al control de acceso- Cualquier cambio o alteración a los límites colindantes de un control de acceso ya existente, para corregir o remediar un requisito que no fue cumplido, o que fue cumplido parcial o

incorrectamente y/o en la configuración u operación del mismo que vaya a ser realizado. Incluirá, pero no estará limitado a una ampliación o reducción del control de acceso.

(k) Municipio ~~o municipio autónomo-~~ Demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

(l) Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)- Organismo gubernamental creado al amparo de la Ley ~~Núm.~~ 161 ~~del 1 de diciembre de~~ -2009, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico".

(m) Permiso de Construcción- Autorización escrita, expedida por la Oficina de Gerencia de Permisos, según las leyes y reglamentos aplicables a la construcción de obras.

(n) Persona- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, y cualquier agrupación de ellas.

(o) Propaganda- Cualquier medio que sea utilizado para la distribución de información sobre convocatorias a celebrarse entre los propietarios de viviendas que compongan un control de acceso. El mismo incluirá pero no estará limitado a hojas sueltas distribuidas a cada residencia, cruza calles, alto parlantes que deberá incluir al menos una (1) ronda diurna y nocturna en un mismo día. Cada Consejo, ~~Junta o~~ Asociación o Junta de Residentes deberá seleccionar como mínimo dos (2) métodos de

propaganda de los antes mencionados y cualquier otro método adicional que entienda pertinente.

(p) Propietario- Cualquier persona, natural o jurídica que sea dueño de un interés legal o un uso productivo sobre propiedad inmueble. Para propósitos de votación deberá ser miembro de la Asociación, Junta o Consejo de Residentes y cada propietario se referirá a cada persona que aparezca en la escritura de la propiedad o la persona en quien él delegue. Será sinónimo de titular.

(q) *Quórum*- Mayoría de miembros que tienen que estar presentes en asamblea o reunión debidamente convocada para llegar a un acuerdo. Se entiende constituido el *quórum* cuando asista por lo menos la mitad más uno de los propietarios. Cuando en una reunión para tomar un acuerdo, no pudiera obtenerse el *quórum* por falta de asistencia de los titulares en la fecha indicada en la convocatoria, se procederá a una nueva convocatoria, con los mismos requisitos que la primera. La fecha para la reunión en la segunda convocatoria podrá incluirse en la primera, pero no podrá celebrarse la asamblea antes de trascurridas veinticuatro (24) horas de la fecha para la primera reunión en primera convocatoria. En tal reunión constituirán *quórum* los presentes y la mayoría requerida reglamentariamente para la adopción de acuerdos se computará tomando como cien por ciento (100%) el número de titulares presentes o representados al momento de adoptarse el acuerdo.

(r) Reglamento de Planificación- Reglamento aprobado y firmado por el Gobernador, promulgado y adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme a la autoridad que le confiere su Ley Orgánica y/o la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", ~~según enmendadas,~~ o la que le confiera cualquier otra ~~ley~~ Ley.

(s) Residente- Persona natural que reside en la urbanización y/o condominio que puede o no ser el titular de la propiedad que ocupa.

(t) Solar o finca- Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico como una finca independiente o cuya lotificación haya sido aprobada, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables por la entidad gubernamental con facultad en ley para ello o aquéllas previamente existentes ~~aunque no estuvieran inscritas previo~~ a la vigencia del Reglamento de Lotificación de 4 de septiembre de 1944.

(u) Solicitud- Aquel requerimiento formal que sea realizado al Municipio en el que ubica el control de acceso o en el que recae la jurisdicción, con el fin de obtener un permiso y autorización para realizar una modificación. Será sinónimo de petición.

(v) Urbanización- Toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no esté

comprendida en el término "urbanización vía excepción", e incluirá, además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de tres (3) o más viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales, industriales, institucionales o recreativos que excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de construcción o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

(w) Urbanizador, Desarrollador o Constructor- Persona natural o jurídica que construye la urbanización o lotificación en la cual se propone el control de acceso.

(x) Vías- Veredas, sendas, callejones, paseos, caminos, calles, carreteras, viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas y cualquier otro acceso utilizado por peatones o vehículos.

(y) Vías Privadas- Vías operadas, conservadas o mantenidas por un Consejo, Asociación o Junta de Residentes, para beneficio de una urbanización u otra comunidad, sin que se utilicen fondos estatales o municipales para ello.

(z) Vías públicas- Vías operadas, conservadas o mantenidas para el uso general del público, por el gobierno estatal o municipal.

(aa) Vista pública- Actividad en la cual se permitirá la participación a cualquier persona interesada y que solicite expresarse sobre el asunto en consideración.

(bb) Votación- Tendrá derecho al voto el titular de cada propiedad que sea miembro de la ~~Asociación, Junta o~~ Consejo, Asociación o Junta de Residentes o la persona en quien éste delegue, mediante representación legal o voluntaria. Para acreditar esta última será suficiente un escrito con fecha y firmado por el titular, donde indique las fechas de la asamblea para la que se autoriza la representación, excepto que se trate de un poder general otorgado ante notario."

~~Artículo 2. Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Sección 1.-Los municipios podrán conceder permisos para el control del tráfico de vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida a otra calle, urbanización o comunidad que no haya solicitado el control de acceso. Cuando las calles, urbanizaciones o comunidades sean parte de más de un municipio, la jurisdicción recaerá en aquel municipio en que se ubiquen la mayor parte de las fincas.~~

~~Aquellos consejos, asociaciones o juntas de residentes, que ubiquen en más de una jurisdicción, en las que se haya constituido un consejo, asociación o junta individual en cada municipio, previo a la enmienda de esta Ley, que estableció que "cuando las calles, urbanizaciones o comunidades sean parte de más de un municipio, la jurisdicción recaerá en aquel municipio en que se~~

~~ubiquen la mayor parte de las fincas", deberán en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la vigencia de ésta Ley, celebrar una Asamblea para acordar los términos en que se llevará a cabo una integración de las juntas actualmente activas, la cual pasará a ser el nuevo Consejo, Asociación o Junta de Residentes acorde con lo dispuesto en esta Ley. La composición del Consejo, Asociación o Junta de Residentes que resulte como parte de esta integración, deberá ser proporcional al número de fincas que ubiquen en cada jurisdicción, salvo que en una asamblea debidamente convocada por sus titulares, se acuerde otra distribución.~~

~~Cada Consejo, Asociación o Junta de Residentes debidamente registrada, podrá seleccionar permanecer bajo uno de los nombres ya inscritos ante el Departamento de Estado y cancelar la(s) restante(s). Cualquier modificación que haya que realizarse para propósitos de acatar esta alternativa ante esta entidad gubernamental, será libre de costo. Será responsabilidad de cada municipio notificar sobre la vigencia de esta ley a todas aquellas Asociaciones, Consejos o Juntas de Residentes sometidas al régimen de control de acceso.~~

~~El municipio podrá imponer multas a aquellos Consejos, Asociaciones o Juntas que no se integren en un solo organismo, en el término establecido en esta disposición, salvo que medie justa causa. Este procedimiento se regirá por lo dispuesto por la Sección 9.00 del Reglamento de Planificación Núm. 20 del 20 de enero de 1989.~~

~~No se construirán estructuras permanentes que imposibiliten el tránsito por las entradas que sean cerradas. Será requisito, para cumplir con esta condición, la construcción de portones que faciliten el uso de estas calles en casos de emergencias.~~

~~...".~~

Artículo ~~3~~ 2.-Se reenumeran las ~~actuales~~ secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15~~,~~ y 16 ~~y 17~~ para que ~~lea~~ lean como sigue:

"Sección 2-...

Sección 3-...

Sección 4-...

Sección 5-...

Sección 6-...

Sección 7-...

Sección 8-...

Sección 9-...

Sección 10-...

Sección 11-...

Sección 12-...

Sección 13-...

Sección 14-...

Sección 15-...

Sección 16-...

Sección 17- ...".

Artículo 4 3.-Se añade una Sección 18 a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 18 – Modificación al Control de Acceso

Se establece el siguiente mecanismo para que un control de acceso pueda ser modificado, a través de Asamblea del Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Se dispone para que la comunidad que compone los límites colindantes de un control de acceso, que mediante votación en asamblea de sus miembros entiendan meritoria una modificación puedan así solicitarlo al Municipio, siempre y cuando se cumpla con el *quórum* requerido, según definido en la Sección 1 de esta Ley, y lo aquí establecido. Disponiéndose, que la modificación de control de acceso debe ser aprobada por los menos tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas establecidas.

i. La participación de los propietarios estará limitada a un propietario por vivienda y deberá constar por escrito la prestación voluntaria de su consentimiento.

ii. La comunidad deberá demostrar garantías de que asumirá los gastos de instalación, modificación, mantenimiento y operación de los cambios propuestos junto con la petición al municipio.

iii. Las resoluciones y acuerdos, adoptados en asambleas debidamente convocadas y constituidas, serán de ineludible cumplimiento por todos y cada uno de los titulares, ocupantes o residentes y demás personas que se

relacionen con la urbanización. La misma permanecerá en pleno efecto y vigor mientras no se emita un documento escrito que claramente revoque la autorización prestada con fecha anterior.

iv. En cuanto al proceso de notificación sobre la petición de una modificación al control de acceso, se adoptarán en su totalidad los términos definidos en la Sección 3 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, *supra*, en los incisos (a), (b), (c) y (e). En cuanto al inciso (d), éste será de aplicación, salvo que en los casos sobre modificaciones de control de acceso, en que el Municipio emita un dictamen preliminar, tendrá que adoptarse dicho dictamen preliminar mediante declaración firmada por ~~no menos de la mitad más uno~~ tres cuartas (3/4) partes de los propietarios dentro del plazo de quince (15) días allí estipulado."

Artículo 4.- Disposiciones Transitorias

Aquellos Consejos, Asociaciones o Juntas de Residentes, que ubiquen en más de una jurisdicción, en las que se haya constituido un Consejo, Asociación o Junta de Residentes individual en cada municipio, previo al 16 de julio 1992, deberán en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la vigencia de ésta Ley, celebrar una Asamblea para acordar los términos en que se llevará a cabo una integración de las juntas actualmente activas, la cual pasará a ser el nuevo Consejo, Asociación o Junta de Residentes acorde con lo dispuesto en esta Ley. La composición del Consejo, Asociación o Junta de Residentes que resulte como parte de esta integración, deberá ser proporcional al número de fincas que

ubiquen en cada jurisdicción, salvo que en una asamblea debidamente convocada por sus titulares, se acuerde otra distribución.

Cada Consejo, Asociación o Junta de Residentes debidamente registrada, podrá seleccionar permanecer bajo uno de los nombres ya inscritos ante el Departamento de Estado y cancelar la(s) restante(s). Cualquier modificación que haya que realizarse para propósitos de acatar esta alternativa ante esta entidad gubernamental, será libre de costo.

El municipio podrá imponer multas a aquellos Consejos, Asociaciones o Juntas que no se integren en un solo organismo, en el término establecido en esta disposición, salvo que medie justa causa. Este procedimiento se regirá por lo dispuesto por la Sección 9.00 del Reglamento Núm. 3843 de 20 de enero de 1989, conocido como "Reglamento de Control de Tránsito y Uso Público de Calles Locales" (Reglamento de Planificación Núm. 20).

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
2016 APR 19 AM 10:04

SENADO DE PUERTO RICO

18/19 de abril de 2016

Informe Positivo
al
P. de la C. 2732

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del ***Proyecto de la Cámara 2732***, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el ***entirillado electrónico*** que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El ***Proyecto de la Cámara 2732***, para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, enmendar el Artículo 3, enmendar el inciso (i) y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 4, añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 8 y un nuevo Artículo 9, enmendar el anterior Artículo 8 y reenumerarlo como el nuevo Artículo 10, derogar el Artículo 9 y reenumerar el anterior artículo 10 como 11, de la Ley Núm. 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico" a los fines de definir el término "personas con impedimentos de grupos marginados"; ampliar las razones para no discriminar; establecer que los fondos para el funcionamiento del Programa estarán consignados dentro del presupuesto de la Universidad de Puerto Rico; crear el Consejo Asesor del Programa; establecer las facultades y deberes del Consejo Asesor del Programa; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se mencionara anteriormente, el ***Proyecto de la Cámara 2732*** pretende enmendar la Ley Núm. 264-2000 para definir el término de "personas con impedimentos de grupos marginados"; ampliar las razones para no discriminar; establecer que los fondos para el funcionamiento del Programa estarán consignados dentro del presupuesto de la Universidad de Puerto Rico; crear el Consejo Asesor del Programa y establecer las facultades y deberes del Consejo Asesor del Programa; y para otros fines.

El propósito de esta legislación es permitir que las personas con impedimentos obtengan más y mejores servicios educativos, puedan integrarse al mundo laboral y sean más independientes y productivas en su entorno social. A su vez, propiciar una coordinación efectiva entre las agencias del Gobierno y entidades privadas para poner a la disposición de un número mayor de personas con impedimentos la asistencia tecnológica necesaria y así asegurarles su independencia funcional.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación del ***Proyecto de la Cámara 2732***, esta Honorable Comisión solicitó y obtuvo copia de los memoriales explicativos de la **Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**; la **Oficina de Asuntos Legislativos** y la **Universidad de Puerto Rico**, recibidos por la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. A continuación un resumen ejecutivo de las ponencias recibidas. Veamos.

La **Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, antes conocida como la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI), expresó estar a favor de la medida para que se defina el término "personas con impedimentos de grupos marginales" y para ampliar las razones para no ser discriminadas. Entienden que es de gran importancia la inclusión de otros factores que inciden en la calidad de vida de las personas con impedimentos, ajeno a su condición o impedimento en sí. Son las personas con impedimentos quienes a su vez están en una situación de severa desventaja a nivel social, económico o profesional, lo que dificulta su integración e inclusión en la sociedad.

Así las cosas, añaden: *"Es imperativo adoptar e implementar mecanismos preventivos y eficaces para combatir, evitar y contrarrestar tales eventualidades, de esta manera el proyecto persigue promover cambios en los sistemas y actividades de apoyo y defensa para proveer equipos y servicios de asistencia tecnológica a dichos individuos, sin importar la edad, origen, condición social, tipo de impedimento, raza, color, nacionalidad, género o identidad de género de la persona, afiliación política o religiosa".*

A su vez favorecen la creación del Consejo Asesor compuesto por diecisiete (17) miembros, el cual tendrá como responsabilidad primordial, de proveer asesoramiento al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico en los procesos de identificación y análisis de necesidades de asistencia tecnológica, el desarrollo de planes para atender las necesidades de asistencia tecnológica, implementación de los planes y la evaluación de los resultados de su implementación; ente otros.

Del mismo modo concurren en la facultad delegada al Consejo Asesor de aconsejar al Director del Programa sobre las necesidades de acceso, disponibilidad y procesos de capacitación sobre asistencia tecnológica de la población con necesidades especiales, sus familiares y otros sectores de interés. Para esto recomiendan que se formalicen acuerdos colaborativos con las dependencias gubernamentales y privadas que ofrecen servicios directos a la población con impedimentos, incluyendo al Departamento de Salud, la Administración de Rehabilitación Vocacional y el Departamento de Educación; entre otros, con el fin de conocer de primera mano cuales son las necesidades de las personas con impedimentos en materia de asistencia tecnológica.

Sin embargo, proponen enmendar la medida para que dentro de la composición del organismo se añadan dos personas con vasto conocimiento de tecnología que no tengan impedimentos y que no respondan o pertenezcan a ninguna agencia, dependencia o entidades privadas mencionadas en la composición del Consejo Asesor y en alusión al representante de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI), sea enmendada a los fines de que lea "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en virtud de la Ley 158-2015.

Por su parte, la **Oficina de Asuntos Legislativos** se expresó a favor de la medida, ya que reconoce la importancia de proveer los servicios necesarios para la población con impedimentos en Puerto Rico. A su vez entienden que la creación del

Consejo Asesor del Programa es acertada, pues se provee un espacio para que el Director del Programa conozca la realidad que viven las personas con impedimentos que utilizan o necesitan asistencia tecnológica en su diario vivir.

Por último, la **Universidad de Puerto Rico** recomienda la aprobación de la medida, ya que atiende una causa necesaria y justa. La misma contiene el propósito de armonizar la Ley Núm. 264-2000 con la *"Assistive Technology Act"* en cuanto a su Consejo Asesor, donde se incluya una función adicional al Programa para ofrecer servicios directos de asistencia tecnológica a las personas con impedimentos. Entienden que dichas acciones son de suma importancia y benefician a las personas con impedimentos, ya que fortalecen la voz de dicho sector y viabilizan que el Programa pueda ofrecer más servicios tales como: evaluaciones y consultoría; entre otros.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIONES y CONCLUSIONES

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, vuestra Honorable Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social entiende meritorio la posición esgrimida por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a los fines aprobar el Proyecto de la Cámara 2732.

POR TAL RAZÓN, muy respetuosamente, recomienda al Alto Cuerpo Legislativo ***la aprobación*** del ***Proyecto de la Cámara 2732***, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se hace parte de este informe. Lo anterior, para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, enmendar el Artículo 3, enmendar el inciso (i) y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 4, añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 8 y un nuevo Artículo 9, enmendar el anterior Artículo 8 y reenumerarlo como el nuevo Artículo 10, derogar el Artículo 9 y reenumerar el anterior artículo 10 como 11, de la Ley Núm. 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico" a los fines de definir el término "personas con impedimentos de grupos

marginados"; ampliar las razones para no discriminar; establecer que los fondos para el funcionamiento del Programa estarán consignados dentro del presupuesto de la Universidad de Puerto Rico; crear el Consejo Asesor del Programa; establecer las facultades y deberes del Consejo Asesor del Programa; y para otros fines.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a ~~18~~ 19 de abril de 2016.

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

17ma. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2732

28 DE OCTUBRE DE 2015

Presentado por los representantes *López de Arrarás, Pacheco Irigoyen y Perelló Borrás (Por petición del señor Alpidio Rolón)*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza

LEY

Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, enmendar el Artículo 3, enmendar el inciso (i) y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 4, añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 8 y un nuevo Artículo 9, enmendar el anterior Artículo 8 y reenumerarlo como el nuevo Artículo 10, derogar el Artículo 9 y reenumerar el anterior Artículo 10 como 11, de la ~~Ley 264 de 31 de agosto de 2000~~ Ley Núm. 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico" a los fines de definir el término "personas con impedimentos de grupos marginados"; ampliar las razones para no discriminar; establecer que los fondos para el funcionamiento del Programa estarán consignados dentro del presupuesto de la Universidad de Puerto Rico; crear el Consejo Asesor del Programa; establecer las facultades y deberes del Consejo Asesor del Programa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología es, sin duda, el mayor agente de cambio económico, social, educativo y cultural. También ha influenciado en el área de la medicina y las comunicaciones. Los avances tecnológicos han permitido el desarrollo de herramientas

que han cambiado la historia en términos de cómo los seres humanos interactuamos los unos con otros, como es el caso del internet y las redes sociales. Los esfuerzos científicos se han concentrado en la creación de nuevas tecnologías que faciliten la vida cotidiana, satisfagan nuestras necesidades y eleven el nivel de bienestar de nuestra sociedad.

En Puerto Rico, al igual que en el resto del mundo, hay un sector de nuestra sociedad que se beneficia aún más de la tecnología. Nos referimos a las personas con impedimentos que utilizan la asistencia tecnológica para aprender, desarrollarse y ser entes productivos en su medio ambiente. La asistencia tecnológica, a veces innovadora, y en otras ocasiones basándose en tecnología existente, permite que las personas con impedimentos obtengan más y mejores servicios educativos, se integren al mundo laboral y al quehacer social. Con ello, asumen sus derechos y responsabilidades como ciudadanos y ciudadanas de primera clase.

La Ley 264-2000 creó el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) e indicó que con él se podría establecer: "...una coordinación efectiva entre las agencias del Gobierno y entidades privadas para poner a la disposición de un número mayor de personas con impedimentos la asistencia tecnológica necesaria que podría asegurarles su independencia funcional. Esta independencia a su vez promoverá que las personas con impedimentos sean productivas en y para la sociedad." Pasados catorce (14) años desde la aprobación de esta Ley, esta Asamblea Legislativa entiende necesario fortalecer al PRATP para que la participación de su Consejo Asesor provea más estabilidad y atemperar el Programa a la realidad actual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 2 de la Ley 264-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto
3 Rico", para que lea como sigue:
4 "Artículo 2.-Definiciones.-
5 (a) "Servicios de apoyo": Significa aquellos servicios que se proveen para
6 ayudar a personas con impedimentos y sus familiares, custodio, tutor o
7 representante autorizado para que adquieran servicios o equipos de
8 asistencia tecnológica. Estos servicios pueden consistir, pero no limitarse a

la asesoría, adiestramiento o manejo individual del caso de una persona con impedimento.

(b) ...

(j) "Personas con impedimentos de grupos marginados": Significa aquellas personas con impedimentos que estén en una situación de severa desventaja social, económica o profesional, lo cual dificulta su integración o inclusión social. Personas que pueden ser, pero no se limita a:

1) Persona que no cuenta con un padre, madre o tutor legal que defienda sus derechos, o que no tienen conocimiento sobre sus derechos bajo las leyes que protegen a las personas con impedimentos.

2) Persona que pertenece a un grupo familiar cuyo ingreso económico está bajo los niveles de pobreza o recibe beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

3) Persona que vive en un área clasificada como rural, de difícil acceso o con transportación pública muy limitada.

4) Persona con retos severos de comunicación que limitan su acceso a los servicios que ofrece el Gobierno.

5) Persona con impedimentos múltiples, particularmente en procesos cognoscitivos, incluyendo condiciones mentales severas.

6) Persona que no recibe, a pesar de ser elegible, los servicios de educación especial o de rehabilitación vocacional o que no recibe servicios de apoyo de parte del Gobierno Estatal o Federal.

7) Persona que vive en un hogar sustituto, institución o centro de cuido con muy poco o ningún apoyo familiar.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación del Programa

Se establece el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, en adelante "el Programa", adscrito a la Universidad de Puerto Rico, que será la entidad gubernamental que dará continuidad al Proyecto de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico. El Programa atenderá las necesidades de todas las personas con impedimentos mediante la implantación de planes de acción y proyectos que promuevan cambios en los sistemas y actividades de apoyo y defensa para proveer equipos y servicios de asistencia tecnológica a dichos individuos, sin importar la edad, origen o condición social, tipo de impedimento, raza, color, nacionalidad, género o identidad de género de la persona, afiliación política o religiosa."

Sección 3.-Se enmienda el inciso (i) y se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 4 de la Ley 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Funciones del Programa.-

(a) Identificar y coordinar la política pública con las entidades públicas y privadas, los recursos y los servicios del Gobierno relacionados con la provisión de equipo de asistencia tecnológica y servicios de apoyo a personas con impedimentos, incluyendo formalizar acuerdos entre las agencias, con el propósito de crear un nuevo sistema efectivo para la provisión de asistencia tecnológica para las personas con impedimentos.

(b) ...

(i) Evaluar la aplicabilidad y funcionalidad de nuevos sistemas de asistencia tecnológica que atienda las necesidades de los ciudadanos con impedimentos.

(j) ...

(k) Ofrecer servicios directos de asistencia tecnológica a personas con impedimentos que así lo requieran, ya sea por petición directa o a través de agencias y entidades públicas y entidades privadas."

Sección 4.-Se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 6 de la Ley 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Dirección del Programa.-

A los fines de...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) Constituir y apoyar al Consejo Asesor del Programa que se crea en el Artículo 8 de esta Ley, que será regido por sus reglamentos y las disposiciones de esta Ley."

Sección 5.-Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Consejo Asesor del Programa.-

Se crea un Consejo Asesor del Programa que representará a las personas con impedimentos, sus padres, madres o tutores legales, intercesores y personas interesadas en los procesos que lleva a cabo el Programa. El Consejo Asesor tendrá en cuenta que las acciones del Programa están encaminadas a provocar y facilitar cambio de sistemas, y ofrecer servicios de asistencia tecnológica para aumentar y mejorar el acceso, disponibilidad, procesos de capacitación y apoderamiento en asistencia tecnológica por, y para las personas con impedimentos. El Consejo Asesor proveerá asesoramiento al Programa en los procesos de identificación y análisis de necesidades en asistencia tecnológica, desarrollo de planes para atender las necesidades en asistencia tecnológica, implementación de los planes y evaluación de los resultados de su implementación.

Los miembros del Consejo Asesor que representan el interés público, deben reflejar la diversidad de la población que necesita asistencia tecnológica. La mayoría, no menor de cincuenta y uno por ciento (51%) de los miembros del Consejo Asesor deben ser personas con impedimentos que utilicen asistencia tecnológica, sus padres, madres o tutores legales. El Consejo Asesor estará compuesto por diecisiete (17) personas. A saber: nueve (9) representantes del interés público, dos (2) representantes del Departamento del Trabajo, Administración de Rehabilitación Vocacional incluyendo su unidad de servicios para personas ciegas, un (1) representante de un centro estatal de vida independiente; (1) un representante de la Junta Estatal del Programa de Desarrollo Laboral del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en representación de la *Workforce Innovation and Opportunity Act* (WIOA)por sus siglas en inglés, de 2014; (1) un representante del Departamento de Educación, (1) un representante del Departamento de la Familia, (1) un representante de la ~~Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI)~~ Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y un (1) representante de la Oficina de la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). Los representantes de agencias que a su vez sean personas con impedimentos no se contarán entre el cincuenta y uno por ciento (51%) por ciento para cumplir con la mayoría establecida.

Los miembros del Consejo Asesor designados por jefes de agencia servirán por un término de cinco (5) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y

tomen posesión de sus cargos. Los nombramientos iniciales de los representantes del interés público serán hechos de la siguiente forma: cuatro (4) miembros por un término de tres (3) años, tres (3) miembros por un término de cuatro (4) años y dos (2) miembros por un término de cinco (5) años. Al finalizar los términos de los nombramientos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán por un término de cinco (5) años. De ocurrir una vacante, se extenderá un nuevo nombramiento por el término no cumplido del miembro sustituido.

La Universidad de Puerto Rico determinará qué gastos son razonables y necesarios cuando desarrollan sus políticas u ordenanzas relacionadas al Consejo Asesor. Los gastos razonables y necesarios incluyen los incurridos al asistir a reuniones del Consejo Asesor y desempeñar deberes en éste, que entre otros puede incluir el cuido de personas con impedimentos y servicios de asistencia personal."

Sección 6.-Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Facultades y Deberes del Consejo Asesor.-

Las funciones principales del Consejo Asesor del Programa serán asesorar al Director y al personal del Programa sobre las necesidades de acceso, disponibilidad y procesos de capacitación sobre asistencia tecnológica de la población con necesidades especiales, sus familiares y otros sectores de interés. El Consejo Asesor del Programa tendrá las siguientes facultades y deberes:

a) Preparar y aprobar un reglamento interno que establezca un sistema adecuado para el cumplimiento de sus funciones.

b) Mantener comunicación continua con el Director del Programa para llevar a cabo sus funciones.

c) Rendir anualmente un informe sobre sus actividades y logros, el cual será sometido al Director del Programa y al Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Este debe ser remitido en o antes del 30 de junio de cada año.

d) Tener libre acceso, siguiendo la reglamentación establecida en la Universidad de Puerto Rico, a los estudios preparados por el Programa con el fin de obtener información, cuya divulgación no hubiese sido restringida por disposición expresa de ley, que sea necesaria para llevar a cabo sus funciones.

e) Asesorar al Director y al personal del Programa en cuanto a estrategias y acciones de cambio de sistemas y servicios de asistencia tecnológica para aumentar y mejorar el acceso, disponibilidad, procesos de capacitación en asistencia tecnológica y apoderamiento por y para las personas con impedimentos.

f) Asesorar al Director del Programa en cuanto a estrategias en los procesos de identificación y análisis de necesidades en asistencia tecnológica y desarrollo de planes para atender las mismas, implementación de los planes y evaluación de sus resultados.

g) Asesorar al Programa sobre cualquier otro deber u obligación establecida por las leyes, o que fomenten el acceso, disponibilidad y procesos de capacitación en asistencia tecnológica por y para personas con impedimentos.

h) Realizar otras funciones afines y consistentes con el espíritu de las leyes aplicables que estén relacionadas con la asistencia tecnológica."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico" y se reenumera como el Artículo 10, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Fondos.-

Los fondos para el funcionamiento del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico serán asignados dentro del presupuesto de la Universidad de Puerto Rico en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos públicos y se mantendrán separados de otros fondos públicos bajo su custodia. Se establece que en la medida en que los fondos federales disminuyan anualmente, se asignarán fondos estatales para equiparar dicha disminución para que viabilice la cantidad mínima de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares, para el funcionamiento del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico. Esta cantidad podrá aumentar, pero nunca será menor a la aquí establecida. Se faculta al Programa y a la Universidad de Puerto Rico a hacer las gestiones administrativas y fiscales correspondientes para el logro de aumentos ulteriores. El

uso de los fondos no se limitará a año fiscal determinado y estará compuesto de las siguientes partidas:

(a) Las asignaciones de dinero que destine la Asamblea Legislativa al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico;

(b) cualquier otro dinero que se donare, traspasare o cediere por organismos federales, estatales, municipales o entidades o personas privadas; y

(c) los ingresos netos recibidos de cualesquiera actividades realizadas para beneficio del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico."

Sección 8.-Se deroga el Artículo 9 de la Ley 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico".

Sección 9.-Se reenumera el anterior Artículo 10 como el Artículo 11.

Sección 10.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
2016 JUN 16 PM 2:47

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

16 DE JUNIO DE 2016

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DE AL C. 841, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. de al C. 841, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de al C. 841 designa con el nombre de "Carlos J. Vargas Ferrer", la cancha bajo techo de la Escuela Violeta Reyes Pérez del Municipio de Cidra, también conocida como la Escuela Elemental Urbana.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Carlos J. Vargas Ferrer nació el 28 de junio de 1971 en el pueblo de San Sebastián. Sus padres fueron Ramón Vargas y Paulina Ferrer. En 1994, completó un Bachillerato en Ciencias con concentración en Biología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez y en 1999 completó su Juris Doctor de la Pontificia

Universidad Católica de Puerto Rico. Ejerció la abogacía y notaría desde el 2000, y además, aprobó la reválida de corredor de bienes raíces.

Fue asesor legal del Municipio de Carolina en la Oficina Municipal de Asuntos Urbanísticos. Dirigió la Comisión de Banca y Asuntos Financieros de la Cámara de Representantes. Fue asesor legal de la Autoridad de Edificios Públicos, y director legal de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC). Ejerció la práctica privada de su profesión en el Municipio de Cidra, donde decidió aspirar a ocupar un escaño como representante del Distrito.

En enero de 2013 juramentó como Representante del Distrito 29, el cual comprende los municipios de Cidra y Cayey, y desde ahí comenzó a adelantar su agenda de trabajo en beneficio de sus constituyentes, destacándose por brindar apoyo a las comunidades a través de aportes a favor de la juventud. Su labor legislativa promovió el debate sobre temas de gran importancia con especial énfasis en legislación a favor del desarrollo socioeconómico del País y en asuntos de equidad y justicia.

De la legislación presentada, se destacan la Ley 34-2013, que estableció nuevos parámetros para el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social, "Mi Casa Propia"; la Ley 31-2014 a los fines de extender los beneficios del Programa Mi Nuevo Hogar; la Ley 82-2014, para regular la otorgación de descuentos para la adquisición de boletos de espectáculos para las personas de 65 años o más, y la Ley 61-2015, para permitir a los municipios donar, ceder o arrendar propiedades a organizaciones sin fines de lucro que fueron expropiadas.

Fue coautor de varios proyectos como la Ley 23-2013, la cual entre otros asuntos, extendió las protecciones de la Ley 54 a todas las víctimas de violencia

doméstica sin importar su estado civil, orientación sexual e identidad de género o estatus migratorio, y de la Ley 103-2015, para excluir del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) a los servicios brindados a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominio.

Tan reciente como en septiembre de 2015 presentó el Proyecto de la Cámara 2697, a los fines de crear el "Programa de Separación Voluntaria Incentivada" para los maestros que tengan cotizado en el Sistema de Retiro de Maestros 25 años o más.

Durante la mañana del día 2 de noviembre de 2015, Vargas Ferrer perdió su vida súbitamente, dejando a todo un pueblo consternado con la noticia. Hombre joven, talentoso, trabajador, productivo y bueno, por naturaleza, rico en virtudes y aptitud para darse a los suyos y al pueblo al que servía.

La Sra. Silma A. Reyes Santos, Directora de la Escuela Elemental Urbana de Cidra, avaló la Resolución por medio de ponencia a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes.

Al denominar la cancha bajo techo de la Escuela Violeta Reyes Pérez del Municipio de Cidra, con el nombre "Carlos J. Vargas Ferrer", la Asamblea Legislativa reconoce la trayectoria de un destacado compañero y puertorriqueño.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. de al C. 841 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. de al C. 841, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE MAYO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 841

1 DE FEBRERO DE 2016

Presentada por los representantes *Díaz Collazo y Perelló Borrás* y suscrito por los representantes *Bianchi Angleró* y *López de Arrarás*
(Por petición de las señoras Damaris Torres y Silma Reyes)

Referida a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Carlos J. Vargas Ferrer", la cancha bajo techo de la Escuela Violeta Reyes Pérez del Municipio de Cidra, también conocida como la Escuela Elemental Urbana; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Carlos J. Vargas Ferrer nació el 28 de junio de 1971 en el pueblo de San Sebastián. Fueron ~~Son~~ sus padres Ramón Vargas y Paulina Ferrer. En 1994, completó el grado de ~~su~~ Bachillerato en Ciencias con concentración en Biología de la Universidad de Puerto Rico, ~~del~~ Recinto ~~Universitario~~ de Mayagüez y en 1999 completó el grado de ~~obtuvo su~~ Juris Doctor de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Ejerció la abogacía y notaría desde el 2000, y además, aprobó ~~con éxito~~ la reválida de corredor de bienes raíces.

Fue asesor legal del Municipio de Carolina en la Oficina Municipal de Asuntos Urbanísticos. Dirigió la Comisión de Banca y Asuntos Financieros de la Cámara de Representantes presidida por el Hon. Roberto Rivera Ruíz de Porras. Fue asesor legal de la Autoridad de Edificios Públicos, y director legal de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC). Ejerció la práctica privada de su

profesión en el Municipio de Cidra, ~~desde~~ donde decidió aspirar a ocupar un escaño como Representante ~~representante~~ de Distrito.

En enero de 2013 juramentó como Representante del Distrito 29, el cual comprende los municipios de Cidra y Cayey, y desde ahí comenzó a adelantar su agenda de trabajo en beneficio de la ciudadanía ~~sus constituyentes~~, destacándose por brindar apoyo a las comunidades a través de aportes a favor de la juventud. Su labor legislativa promovió el debate sobre temas de gran importancia con especial énfasis en ~~legislación a favor del~~ desarrollo socioeconómico del País y ~~en~~ asuntos de equidad y justicia.

De la legislación presentada, se destacan la Ley 34-2013, que estableció nuevos parámetros para el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social, "Mi Casa Propia"; la Ley 31-2014 a los fines de extender los beneficios del Programa Mi Nuevo Hogar; la Ley 82-2014, para regular la otorgación de descuentos para la adquisición de boletos de espectáculos para las personas de 65 años o más, y la Ley 61-2015, para permitir a los municipios donar, ceder o arrendar propiedades a organizaciones sin fines de lucro que fueron expropiadas.

Fue coautor de varios proyectos como la Ley 23-2013, la cual entre otros asuntos, extendió las protecciones de la Ley 54 a todas las víctimas de violencia doméstica sin importar su estado civil, orientación sexual e identidad de género o estatus migratorio, y de la Ley 103-2015, para excluir del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) a los servicios brindados a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominio.

Tan reciente como en septiembre de 2015 presentó el Proyecto de la Cámara 2697, a los fines de crear el "Programa de Separación Voluntaria Incentivada" para los maestros que tengan cotizado en el Sistema de Retiro de Maestros 25 años o más.

Durante la mañana del día 2 de noviembre de 2015, Vargas Ferrer perdió su vida súbitamente, dejando a todo un pueblo consternado con la noticia. Hombre joven, talentoso, trabajador, productivo y bueno, por naturaleza, rico en virtudes y aptitud para darse a los suyos y al pueblo al que servía.

La trayectoria profesional y de servidor público de Vargas Ferrer es un gran ejemplo del puertorriqueño vertical, valiente, leal y comprometido con su familia y con el Pueblo de Puerto Rico. Al denominar la cancha bajo techo de la Escuela Violeta Reyes Pérez del Municipio de Cidra, con el nombre "Carlos J. Vargas Ferrer", la Asamblea Legislativa reconoce la trayectoria de un destacado compañero y puertorriqueño.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa con el nombre de "Carlos J. Vargas Ferrer", la cancha bajo techo de la Escuela Violeta Reyes Pérez del Municipio de Cidra, también conocida como la Escuela Elemental Urbana.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto al Departamento de Educación, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta~~, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada~~.

Sección 3.-El Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez el Gobernador de Puerto Rico haya convertido en Resolución Conjunta esta medida, enviará copia de la misma al Departamento de Educación y a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4 ~~3~~.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
SENADO

17ma. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MARTES, 21 DE JUNIO DE 2016

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Hon. Delmarie Vega Lugo	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en renominación.
Lcdo. Carlos M. Ortiz Sued	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.
Lcda. Keila M. Díaz Morales	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.
Lcdo. José L. Parés Quiñones	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.
Lcda. Vanessa M. Bayonet Tartak	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Registradora de la Propiedad, en renominación.
Dra. Rosa M. Rodríguez Vélez	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Dental Examinadora.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Dr. Ramón E. Juan Rivera	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.
Lcda. Madellyn Figueroa González	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores.
Lcdo. José E. Sagardía De Jesús	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Procurador de Asuntos de Menores.
Lcda. Carmen Sanfeliz Ramos	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Procuradora de Asuntos de Menores.
Lcda. María J. Silva Coll	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Procuradora de Asuntos de Menores.
Lcda. Alma R. De Pedro Montes	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Procuradora de Asuntos de Familia.
Lcda. María I. Orsini Candal	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Procuradora de Asuntos de Familia.
Lcda. Gretchen M. Pérez Catinchi	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Procuradora de Asuntos de Familia.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Lcda. Glorimar Puig Díaz	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Procuradora de Asuntos de Familia.
P. del S. 971 *Por la señora González López*	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social *Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase, en el Título y en el Encabezamiento*	Para establecer ~~un~~ el Programa de Adiestramiento Compulsorio sobre Educación Especial en el Departamento de Educación ~~de~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a ser implantado en todas las escuelas y niveles de enseñanza del sistema de educación pública~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dirigido a los maestros(as) de sala general del Sistema Público de Enseñanza y a los Directores(as) Escolares sobre el Programa de Educación Especial en Puerto Rico, las leyes, los métodos de enseñanza y los diagnósticos que reconoce el Manual de Procedimientos de Educación Especial, conforme a la Ley IDEA y Ley Núm. 51-1996~~, de manera que los maestros(as) de sala general y los Directores(as) Escolares estén capacitados para referir e identificar adecuadamente las señales que, con mayor frecuencia, indican problemas específicos de aprendizaje~~,~~ y así atender las necesidades que presentan los estudiantes en el salón de clases.
P. del S. 1168 *Por la señora González López y el señor Tirado Rivera*	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 30 de la Ley Núm. 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico," a ~~los fines~~ fin de regular el servicio de escoltas a los gobernadores(as) y exgobernadores(as) del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para disponer sobre su vigencia y aplicación.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1239 *Por el señor Rivera Filomeno*	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos *Con enmiendas en el Decrétase*	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", para disponer que todo trabajador que forme parte de una plantilla de doscientos cincuenta (250) trabajadores o más, tendrá derecho a los beneficios de acumulación de días de vacaciones y de licencia por enfermedad; y para otros fines.
Sustitutivo del Senado al P. del S. 1485	Salud y Nutrición	Para una nueva ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de cuidado respiratorio al mundo actual en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer una Nueva Junta Examinadora de Terapistas Respiratorio de Puerto Rico; reglamentar todo lo relativo a la expedición de licencia, o certificaciones; establecer penalidades; proveer la fuente de los fondos operacionales de la Junta; y derogar la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada.
P. del S. 1546 *Por los señores Nadal Power y Nieves Pérez*	Hacienda y Finanzas Públicas *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para añadir un nuevo inciso (c), enmendar y reenumerar el actual inciso (c) como (d) al Artículo 8, ~~añadir un Artículo 9(a),~~ enmendar el inciso (e) ~~(f)~~ del Artículo 10 y añadir un Artículo 10(a) a la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; para ~~añadir un inciso (h) a la Sección 3 y~~ enmendar las Secciones 4 y 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa"; ~~y~~ para enmendar el Artículo 912 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 a los fines de agilizar el proceso de expropiación forzosa de propiedades declaradas estorbos públicos por parte de los municipios para ser utilizadas para un fin público de mejoramiento a las comunidades; y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1564 *Por el señor Tirado Rivera*	Recursos Naturales y Ambientales *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para enmendar los artículos 3, 7, 8, 9 y 10 de la Ley ~~Núm.~~ 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de ~~asegurar~~ garantizar la seguridad marítima y acuática en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines relacionados.
P. del S. 1565 *Por el señor Nieves Pérez*	Banca, Seguros y Telecomunicaciones *Sin enmiendas*	Para enmendar los Artículos 10.131 y 7.040 de la Ley 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de disponer que la multa impuesta por cada día de atraso en la presentación de la declaración de contribución, del informe de cubierta de seguro de líneas excedentes o en el pago de la contribución sobre prima será hasta un máximo de veinticinco dólares ($25.00) diarios y clarificar que la multa podrá imponerse si incumple, tanto con la obligación de presentar el informe o declaración como con su obligación de pagar la contribución impuesta, o con ambas disposiciones.
P. del S. 1605 *Por el señor Fas Alzamora*	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización *Sin enmiendas*	Para enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de mantener un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2698 *Por el representante Hernández Montañez*	Hacienda y Finanzas Públicas *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para enmendar ~~los Artículos 7.020 y~~ el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de ~~aumentar la contribución sobre primas impuesta a las aseguradoras que no tienen sus oficinas principales en Puerto Rico y~~ eliminar gradualmente la contribución especial de uno por ciento (1%) sobre las primas de seguros; entre otras cosas.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Renominación de la Hon. Delmarie Vega Lugo como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME POSITIVO

RECIBIDO MAY27'16 PM3:33
APC
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

27 de mayo de 2016

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la renominación de la Hon. Delmarie Vega Lugo como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación de la nominada.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La nominada completó en el año 1981 un Bachillerato en Ciencias Sociales, con una concentración en Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (PUCPR). En el año 1984, la Jueza Vega Lugo completó una Maestría en Psicología y Justicia Criminal del Centro Caribeño de Estudios Postgraduados Carlos Albizu y posteriormente le fue conferido el grado de

#835

JurisDoctor, Summa Cum Laude, por la Escuela de Derecho de la PUCPR. Fue admitida al ejercicio de la abogacía en el año 1990.

La nominada trabajó desde el año 1990 hasta el año 1991 como abogada litigante en el Bufete Lugo-Bougal, atendiendo trámites de casos civiles. En enero de 1992, la nominada trabajó en la Oficina del Procurador General en el Departamento de Justicia como Procuradora General Auxiliar representando al estado en casos civiles y criminales ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el 1997, la Jueza Vega Lugo fue nombrada como Procuradora Especial de Relaciones de Familia, fungiendo como representante legal de los intereses de los menores o personas declaradas incapaces, cargo que ocupó hasta el año 2004.

En julio del año 2004, la Jueza Vega Lugo fue nombrada Jueza Superior, cargo que ocupa hasta el presente. La nominada ha sido designada a las Regiones Judiciales de Utuado, Bayamón y Carolina, asignada mayormente a salas de familia y menores. La Jueza Vega Lugo, ha atendido también salas de lo civil, lo cual le ha dado vasta experiencia en todo tipo de caso relacionado con el área de familia, maltrato de menores y menores que cometen faltas.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

La OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico.El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Jueza Superior.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones contributivas y financieras de manera satisfactoria y que mantiene un excelente historial de crédito acorde con sus ingresos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y ENTREVISTA A LA NOMINADA

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas elogiaron a la nominaday apoyaron la designación hecha por el Gobernador.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.

En la Evaluación en torno a la Solicitud de Renominación presentada por la Jueza Vega Lugo al cargo de Jueza Superior, la Comisión de Evaluación Judicial le otorgó la calificación de **"Muy Bien Calificada"**, lo cual implica que: *"La evaluación realizada demostró que la candidata posee las cualidades y atributos requeridos para desempeñar de forma efectiva el cargo de Juez del Tribunal de Primera Instancia."*

De otra parte, indagamos en cuanto a la existencia de quejas informales o querellas juramentadas en contra de la Jueza Vega Lugo ante la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante "OAT") y/o la Comisión de Disciplina Judicial del Tribunal Supremo, a lo que la Directora de la Oficina de Asuntos Legales de la OAT, la licenciada Cristina Guerra Cáceres, nos informó[1] lo siguiente: *"de nuestro sistema de manejo de casos, vigente desde 2004, surge que la Jueza Vega Lugo*

[1] Carta fechada 18 de abril de 2016, de la Lcda. Cristina Guerra Cáceres, Directora de la Asuntos Legales de la OAT.

no tiene quejas ni querellas pendientes ante la Oficina de Asuntos Legales. No obstante, de dicho sistema surge que la jueza tuvo tres (3) quejas que fueron archivadas".

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

Se le preguntó sobre qué representa para ella en términos personales y profesionales esta renominación a un nuevo término como Jueza Superior, a lo que la nominada indicó lo siguiente: *"La renominación como Jueza Superior representa el logro de una meta profesional y continuar sirviendo a mi país desde esa posición, o sea, hacer una carrera judicial. Además, me permite darle continuidad a aquellas tareas y casos en los cuales puedo contribuir a mejorar la calidad de vida de las familias y menores que acuden a mi sala. Igualmente, el poder continuar en esta posición me permite contribuir a impartir justicia y resolver conflictos y controversias con sensibilidad y equidad."*

Sobre qué razones le habían motivado para aceptar esta renominación, la Jueza Vega Lugo nos comentó: *"Desde que fui admitida al ejercicio de la abogacía me interesó el servicio público. Es altamente gratificante poder atender las necesidades de nuestro pueblo, ya sea como abogada de menores e incapaces (Procuradora de Asuntos de Familia), o dirimiendo las controversias en casos de familia y menores. Las decisiones tomadas impactan directamente la vida, salud física y emocional, la seguridad y protección de los miembros de nuestras familias puertorriqueñas. El dinero nunca ha sido mi meta o sueño. Mi satisfacción primordial es que los ciudadanos alcancen una verdadera justicia."*

Le pedimos a la nominada que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta la Rama Judicial de cara al futuro en cuanto al tema de acceso a la justicia, a lo que la Jueza Vega Lugo indicó lo siguiente: *"El acceso a la justicia es uno de los principales retos de la Rama Judicial al enfrentarse a la responsabilidad de que toda persona logre tener "su día en corte" y que éste sea ante un tribunal imparcial, eficiente y justo, tanto procesalmente como sustantivo. Que toda persona, sin importar su condición social, educativa, física o emocional, logre llevar sus asuntos y controversias a un foro que responderá a sus necesidades, garantizando los derechos y las libertades de las personas.*

Este reto presenta aspectos económicos, procesales y físicos. Otra tarea para que se logre el acceso a la justicia es la educación de los ciudadanos de sus derechos y responsabilidades, que éstos puedan comprender el funcionamiento y los procesos judiciales en los tribunales."

Por último, le pedimos a la nominada que nos haga una relación de dos (2) casos o asuntos legales atendidos que considere de mayor importancia y exprese por qué los considera como tal, a lo que la Jueza Vega Lugo respondió lo siguiente: *"El primer caso trata sobre un acusado de actos lascivos e impúdicos que solicitó que un perito contratado por la defensa evaluara psicológicamente a la víctima de los delitos imputados. El tribunal de instancia emitió Resolución declarando con lugar la solicitud del acusado y ordenó que la menor víctima de los delitos imputados fuese examinada psicológicamente. El Tribunal Superior concluyó que la defensa tenía derecho a presentar esta prueba pericial, a tenor con lo resuelto en Pueblo v. Canino Ortiz, Op. de 7 de diciembre de 1993, 93 TSPR 157. Ante ello, el Pueblo de Puerto Rico recurrió al Tribunal Supremo, vía certiorari, solicitando, además, la paralización de los procedimientos. El Tribunal Supremo, mediante opinión emitida el 29 de diciembre de 1994, revocó la Resolución del Tribunal Superior, Sala de Aguadilla.*

El Tribunal Supremo consignó que el acusado debía establecer que existe una necesidad o razón clara que justifique ordenar una evaluación involuntaria a la víctima y que los beneficios de ésta sobrepasan las consecuencias perjudiciales que ello puede causarle a la víctima. En este caso, participé como Procuradora General Auxiliar presentando la Petición de Certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, para revisar la Resolución del Tribunal de Primera Instancia. Fue una gran satisfacción en ese momento haber logrado establecer jurisprudencia en este tema.

El segundo ejemplo es un caso al amparo de la Ley 246-2011, sobre alegaciones de abuso sexual del padre y negligencia de la madre contra una menor de edad. La prueba testifical y pericial presentada sostenía un patrón consistente de toques inadecuados del padre, exposición de la menor a relaciones sexuales entre sus padres y a material con alto contenido sexual. Las actuaciones de la madre revelaron que ésta no tomó medidas protectoras para la menor, demostrando que no estaba capacitada para cumplir con sus responsabilidades como madre. En este caso, determinamos relevar al Departamento de la Familia de realizar esfuerzos razonables para la reunificación familiar y privar de custodia legal y de la patria potestad a ambos padres. Los demandados recurrieron al Tribunal de Apelaciones quien, en el caso de la madre, confirmó nuestra Resolución. En el caso del padre, el Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso por falta de jurisdicción, debido a la presentación tardía

del recurso de apelación. Este caso fue importante por tratar de unos hechos tan impactantes y por ser necesario evaluar varios testimonios periciales.

Incluyo un tercer ejemplo, un caso donde la parte demandante solicitó la paralización de las relaciones paternas filiales establecidas en un procedimiento de divorcio, que se prohibiera todo contacto del padre con los menores y se prohibiera la salida de éstos de Puerto Rico. La parte demandante alegó maltrato y abuso sexual por parte del padre. Oportunamente, el padre, sin someterse a la jurisdicción, compareció solicitando la desestimación de la acción por falta de jurisdicción. Las partes se divorciaron en el estado de Mississippi donde acordaron los asuntos relacionados con la custodia de los menores, división de bienes y el plan de relaciones paterno filiales. Además, acordaron que las leyes del estado de Mississippi serían las que se aplicarían en cualquier litigación futura para ejecutar, modificar o litigar los asuntos relacionados con los acuerdos de divorcio. Posteriormente, en varias ocasiones (2007, 2008, 2009 y 2010), la demandante acudió a la Corte de Mississippi para atender alegaciones de abuso contra los menores y asuntos de relaciones paterno filiales. Inclusive, en una de estas ocasiones, aunque ninguna de las partes residía en el estado de Mississippi, ambos acudieron a dicho estado para hacer sus reclamos. En atención a ello, declinamos asumir jurisdicción en el caso. Determinamos que ambas partes se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del estado de Mississippi, quien retuvo la misma a través de los años. La parte demandante recurrió al Tribunal de Apelaciones, quien confirmó nuestra Sentencia, al concluir que el foro del estado de Mississippi era el que ostentaba la jurisdicción sobre la materia y las partes. La importancia de este caso fue la controversia de cuál jurisdicción debía atender los asuntos de los menores."

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Hon. Delmarie Vega Lugo cuenta con todos los atributos profesionales para ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Tras examinar las calificaciones y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien

someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la renominación de la Hon. Delmarie Vega Lugo como Jueza Superior de Tribunal de Primera Instancia, según presentado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Designación del Lcdo. Carlos Manuel Ortiz Sued como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

RECIBIDO MAY 27 '15 PM4:5

INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Carlos Manuel Ortiz Sued como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación del nominado.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes al nominado.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Ortiz Sued completó, en el año 1988, un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey. Posteriormente, en el año 1992, le fue conferido el grado *Juris Doctor*, de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. El Lcdo. Ortiz Sued está admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico

#791

desde el 6 de julio de 1994. En el año 2000, estudió el curso de Corredor de Bienes Raíces en *ColdwellBankerInstitute* en Caguas, Puerto Rico. Para el año 2012, tomó el curso del Programa de Arbitraje en CeMeDia, en Caguas, Puerto Rico.

El Lcdo. Ortiz Sued posee las siguientes licencias profesionales: Corredor de Bienes Raíces, Lic. Núm. 9263; Tribunal Supremo de Puerto Rico, 10970; Colegio de Abogados de Puerto Rico, 12209 y Colegio de Notarios de Puerto Rico, Colegiado 1815.

En el año 1993 hasta el 1996, el Lcdo. Ortiz Sued trabajó como Profesor de Ciencias Sociales y Ciencias Políticas, a tiempo parcial en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de Guayama. El Lcdo. Ortiz Sued se dedica a su profesión de abogado a tiempo completo desde su Oficina Legal.

A partir del año 2013 también funge como Asesor Legislativo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y de la Legislatura Municipal de Patillas. Como parte de su práctica privada de abogado-notario el Lcdo. Ortiz Sued tiene como cliente al Banco Popular de Puerto Rico, ofreciendo servicios notariales hipotecarios para la banca comercial y personal.

El Lcdo. Ortiz Sued, recibió el Premio Félix Ochoteco como Notario Distinguido en el año 2013, otorgado por el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Además, pertenece a las siguientes Organizaciones: Colegio de Abogados de Puerto Rico, Colegio de Notarios de Puerto Rico, Club de Tiro y Caza de Guayama y "Boys Scout" Tropa 27 de Guayama, padre voluntario.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

LaOETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica del nominado, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El nominado fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico.El resultado de la evaluación concluye que el nominado posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Juez Superior.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por el nominado. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera satisfactoria y que mantiene un buen historial de crédito acorde con sus ingresos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y ENTREVISTA AL NOMINADO

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominado, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa al nominado. Todas las personas entrevistadas se expresaron a favor de la designación realizada por el Gobernador, Hon. Alejandro García Padilla.

También se hace constar que el nominado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

a. Entrevista al nominado:

Preguntado sobre qué representa para usted, en términos personales y profesionales esta nominación como Juez Superior, el Lcdo. Ortiz Sued indicó lo siguiente: *"La nominación como Juez Superior representa, en términos profesionales, un logro más en mi carrera. Es un acontecimiento que me brinda la oportunidad para poner en práctica los conocimientos adquiridos en los veintidós años en que me he desempeñado como abogado en las áreas del derecho de Familia, sucesiones, herencias, menores, daños y perjuicios; el área criminal, en delitos graves y menos graves, y en el derecho notarial y registral hipotecario. Me abre las puertas para observar los procesos judiciales desde otra perspectiva más allá de un abogado defensor o del ministerio público. Es la posición que me permitirá velar que todo proceso judicial, traído ante mi consideración, se lleve a cabo de una forma justa y transparente. En adición, me brindará la oportunidad suprema de tomar las decisiones pertinentes basadas en hechos y en planteamientos basados en ley, evitando que elementos ajenos a mi conciencia judicial como juez, intervengan y afecten los resultados finales de los procedimientos.*

En términos personales, la nominación como Juez Superior, implica la culminación de mis aspiraciones para ocupar dicha posición dentro de nuestro respetable sistema judicial puertorriqueño. Estas aspiraciones surgieron a muy temprana edad; a los catorce años, cuando conocí en un viaje de graduación, a un joven abogado, quien con sus historias y explicaciones legales, provocó en mí la curiosidad y el deseo de buscar más información sobre lo qué era el Derecho. Además, la experiencia de haber trabajado al lado de dos honorables jueces durante un verano, por medio de la desaparecida agencia gubernamental Administración del Derecho al Trabajo, contribuyó en mi decisión, a tan temprana edad, de querer convertirme en abogado y aspirar a una posición en la judicatura puertorriqueña. A estas experiencias, se suma mi relación con prominentes abogados y jueces de mi Pueblo, Guayama, y de acontecimientos judiciales que se han dado en Puerto Rico, que me han impactado, al punto de querer tener la oportunidad de enfrentarme al momento de la toma de decisiones basadas en hechos legales. Considero que mi nominación como Juez Superior, ocurre en un momento de gran madurez emocional, espiritual y de amplio conocimiento sobre el Derecho en Puerto Rico. Es una nominación que acepto con gran conciencia social, judicial y seguro de que habré de honrar la oportunidad que, con tanta confianza, se me ha brindado".

Le pedimos al nominado que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta la Rama Judicial de cara al futuro, en cuanto al tema de acceso a la justicia, a lo que Ortiz Sued indicó lo

siguiente: *"El acceso a la justicia es el derecho que tiene todo ciudadano, no importa su estatus social, económico, género, sexo, creencias religiosas o políticas o de cualquier otra índole. Es el derecho de poder asistir y tener acceso a los foros, donde deseen y puedan ventilar sus reclamos, ya sea en los foros administrativos o judiciales; no importa el nivel.*

Puerto Rico atraviesa por un momento difícil en su historia, que origina tensiones y reclamos de parte de los ciudadanos; así mismo, la situación financiera que enfrenta la sociedad puertorriqueña, ocasiona que la Rama Judicial reciba el impacto de limitación de acceso a los fondos asignados por el Estado. Esto requerirá de aquellos que tendremos la responsabilidad de impartir justicia, que lo hagamos con diligencia, con objetividad, con comprensión de lo que plantea la ciudadanía. Requiere de nosotros que, sin alejarnos de los preceptos legales y reglamentarios, les facilitemos a los ciudadanos una solución rápida y justa de sus reclamos.

En los casos criminales, requiere la ponderación sosegada de todos los derechos, velando y protegiendo el debido proceso de Ley al momento de emitir una decisión. Se tiene que garantizar al ciudadano y al ministerio fiscal, que el acceso a la justicia es una obligación que no debe retrasarse bajo ningún concepto. Este precepto se logra con el control del calendario y de las incidencias de cada caso.

En cuanto a los retos que enfrenta la Rama Judicial, suscribo las palabras de nuestra Jueza Presidenta cuando dice y citamos: "Es un hecho que las crisis son necesarias y activan detonaciones, que permiten desarrollarnos y perfilar nuestro destino como individuos y comunidad. Por eso, los retos que afronta la Rama Judicial son, para mí, oportunidades para evaluar y repensar todo nuestro sistema de justicia".

Nuestro sistema judicial, necesita cambios en todos los sentidos; pero uno de los más necesarios, es el acceso a la justicia que debe tener todo ciudadano con recursos o sin ellos. Tal vez, con los ciudadanos que no tienen recursos se requiera ser más paciente y tolerante; ya que, después de todo, con ellos, en unidad de sociedad, es que existimos como pueblo. Estos son parte del mismo y tienen derecho a acceder a la justicia como todo ciudadano. La Rama Judicial tiene que mantener un programa constante de orientación, para que el ciudadano común adquiera el conocimiento que le permita desenvolverse y hacerse escuchar.

MAP

El acceso a la justicia debe ser sostenido y fortalecido de forma tal que pueda seguir brindado orientación en los asuntos civiles que se plantean todos los días en nuestros tribunales; tales como, derecho de familia, en todas sus vertientes, asuntos de violencia doméstica, procedimientos de desahucio, cobro de dinero y todo tipo de reclamaciones de derechos, etcétera. El fomentar el acceso permite que la ciudadanía conozca y se acerque al sistema judicial, lo que contribuiría a la reducción de confusión y malos entendidos que puedan surgir por el desconocimiento de los procedimientos ante los tribunales. Más importante aún, ayudaría a aumentar la confianza del pueblo en el sistema de justicia de Puerto Rico. Hay que darle confianza a la ciudadanía para que sea consciente de que sus reclamos se atenderán con equidad y objetividad, y que no habrá diferencias en la toma de decisiones cuando se acuda a los tribunales por derecho propio; no puede haber diferencia. Para eso están los jueces; para hacerse cargo de que los procedimientos administrativos y judiciales se lleven a cabo con la mayor y total transparencia posible. Es tarea difícil, pero posible. Los preceptos que dan base al derecho de acceso a la justicia nos obligan, a que en todos los casos haya acceso y trato sensible, justo y equitativo, para todos los ciudadanos en condición de vulnerabilidad; entiéndase, pero sin limitarse, a las personas de escasos recursos, la niñez puertorriqueña o menores de edad, a personas con discapacidades, mujeres, inmigrantes, a las víctimas de violencia doméstica y agresiones sexuales, y a la población de edad avanzada, entre otras.

Otra vía para dar acceso a la justicia, es flexibilizar y no complicar los procedimientos, una vez iniciados los pleitos, buscando siempre una manera rápida y económica. De esta manera, se da acceso a la justicia a aquellos en desventajas económicas. Es menester señalar que, ésta fue la intención en muchos de los cambios realizados en las nuevas Reglas de Procedimientos Civil vigentes.

Por otro lado, y en sintonía con nuestra Jueza Presidenta, coincidimos cuando ésta dice y citamos: "No podemos temerle a que se nos cuestione y se nos critique; por el contrario, tenemos que estar abiertos a recibir cualquier crítica constructiva, y esperar que la ciudadanía nos exija cuando no estamos cumpliendo con nuestra función". Somos humanos y susceptibles al error, pero ello no implica que no podamos corregir nuestras equivocaciones. Para eso está la ciudadanía vigilante y exigente; para que los procesos administrativos y judiciales se lleven a cabo con la mayor pureza posible. Después de todo, quien ejerce la crítica, es el pueblo soberano a quien nos debemos, ya que somos parte de éste y es a quien estamos obligados a servir. No podemos estar aislados ni encapsulados; ya que, por el contrario, perderíamos sensibilidad. El Juez tiene que estar consciente

en todo momento, para evitar enajenarse de sus deberes y obligaciones, para ofrecer un trato justo y equitativo, que son la base y los cimientos del derecho de acceso a la justicia. Tenemos que estar alertas y tener prudencia, pero no mostrar ignorancia ante los cambios que la sociedad requiere y exige. Tenemos que estar abiertos y dispuestos a los cambios, ya que estos son buenos y necesarios para la evolución de la sociedad. De lo contrario, ¿en dónde estuviéramos hoy día?

Por último, le pedimos al nominado que hiciera una relación de dos (2) casos o asuntos legales atendidos por usted que considere de mayor importancia y exprese por qué los considera como tal, a lo que el Lcdo. Carlos Ortiz contestó con los siguientes ejemplos: *"En los pasados veintidós años, he tenido la oportunidad de haber litigado casos de índole criminal grave o menos graves y asuntos civiles, en áreas tales como derecho de familia, sucesiones, herencias, cobro de dinero, desahucios y daños y perjuicios. En el área criminal, tuve la oportunidad de atender varios casos de asesinato en primer y segundo grado y otros delitos graves; así como también, tuve la oportunidad de litigar en el área civil asuntos ya mencionados.*

Podría mencionar varios casos que representaron arduas horas de trabajo en el estudio y análisis de distintas controversias legales, entre los más recientes se encuentra, Olga Meléndez De Jesús Vs. Noel Meléndez De Jesús, GAC-2008-0017, Sala de Guayama ante los Honorables Jueces; Diana Pérez Pabón y Juan A. Frau Escudero.

En dicho pleito se dilucidaba varias controversias legales sobre testamento y división de bienes de la comunidad hereditaria; sobre la adjudicación que hiciera el testador en cuanto al tercio de mejora y libre disposición en su testamento y la validez al adjudicarlo. Fue una litigación entre varias partes representadas entre cuatro abogados con distintos puntos u opiniones legales diferentes, al final la parte a quien representaba prevaleció en todos los planteamientos de derecho.

Entre otros casos, y en tiempos recientes, he estado ligado a otros asuntos legales en los siguientes casos: Sucesión Testamentaria Julia Vázquez Pérez y Sucesión Intestada Francisco Morales Ortiz, GJV-2010-0024, Sala de Guayama;

Sucesión Testamentaria Arcadio Vázquez Ayala; Sucesión Intestada Hans A. Hanson, GJV-2010-0132, Sala de Guayama; Sucesión Testada Dionisio Colón Hernández, B3CI-2010-00429, Sala de Comerío; y Sucesión Testada María L. Maldonado Berrios; en todos los casos antes mencionados, de una u otra forma, se presentaron situaciones legales en controversia sobre distintas figuras

jurídicas de la litigación, en temas de sucesiones y herencias, de una u otra forma prevalecimos en nuestros planteamientos ante las controversias traídas por las partes adversas.

En todos los asuntos antes relacionados y los que a esta fecha no recuerdo, he tenido grandes satisfacciones independientemente si prevaleció o no nuestro cliente, lo importante, es haber realizado nuestro trabajo de forma responsable, capaz y éticamente completado, donde nuestro cliente quede satisfecho con nuestro trabajo y logros obtenidos, estamos seguro de haber hecho y logrado los objetivos principales de toda litigación, del deber cumplido.

En cuanto asuntos legales, los de mayor impacto podría mencionar, los años que dedique a la Administración de Sustento de Menores, (ASUME) y a la Administración de Desarrollo y Mejoras a Vivienda (ADeMeVi), en ambas experiencias profesionales, se impactó de forma positiva, a un sector de la población que en muchas ocasiones no tienen el conocimiento o las destrezas de hacer valer sus derechos en las formas y vías correctas; y ver como nuestra ayuda o gestiones legales, unas, por la vía judicial y otras por gestiones administrativas, pero todas redundando en beneficio de los más necesitados, menores de edad y familias de escasos recursos económicos, ambas las valoro de mayor importancia en mi vida profesional.

En los casos litigados en representación de la ASUME, los de mayor importancia se encuentran los cientos de casos, que asumí representación legal de la parte custodio de los menores de edad, reclamando el derecho a alimentos, cobro de dinero por deuda de pensiones alimentarias, imposición de pensiones alimentarias y reclamaciones de custodia y relaciones paterno o materno filiales como tramites incidentales del procedimiento de familia.

En los asuntos de la ADeMeVi bajo el Programa de Comunidades Especiales las gestiones legales y/o administrativas llevadas a cabo rindieron fruto en cuanto a resolver problemas de titularidad de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad, en donde el Departamento de la Vivienda, deseaba desarrollar sus proyectos de impacto a dichas comunidades. Muchas de dichas gestiones estaban encaminadas en asuntos notariales-registrales y/o en gestionar títulos de propiedad, segregaciones o agrupaciones, en fin todo lo necesario para tener debidamente los documentos inscritos en los registros. Todas las gestiones fueron encaminadas en pro de muchas comunidades en desventajas socio-económicas.

En fin, y a modo de resumen, todos mis años de experiencia profesional, son y serán los de mayor importancia, pues son ellos, los que me han dado la madurez emocional, espiritual y física para asumir el nuevo reto que se avecina, de llevar a cabo, tal vez, lo más importante que realiza un Juez, juzgar acciones y hechos conforme a derecho para llegar a unas determinaciones que van a tener impacto y efectos en los seres humanos que acudan ante el tribunal."

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que el Lcdo. Carlos Manuel Ortiz Sued es un profesional capacitado, íntegro, organizado y con el compromiso necesario para ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Tras examinar las credenciales y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que el nominado cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del Lcdo. Carlos Manuel Ortiz Sued como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, según nominado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO
PRESIDENTE

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Designación de la Lcda. Keila M. Díaz Morales como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia

INFORME POSITIVO

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

RECIBIDO MAY27'16 PM4:45

27 de mayo de 2016

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Keila Marie Díaz Morales como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación de la nominada.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

HISTORIAL DELA NOMINADA

La Lcda. Díaz Morales, completó en el año 2007 un Bachillerato en Artes con una concentración en Información y Periodismo, *MagnaCum Laude*, de la Escuela de Comunicaciones de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Río Piedras y posteriormente, en el año 2011 le fue conferido un grado *Juris Doctor*, *Magna Cum Laude* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. La nominada está admitida al ejercicio de la Abogacía en Puerto Ricodesde el 7 de marzo de 2012 y fue admitida al ejercicio de la Abogacía en la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico a partir del 28 de abril de 2014.

La Lcda. Keila Díaz comenzó su carrera profesional como Oficial Jurídico del Ex Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Federico Hernández Denton, el 19 de septiembre de 2011. Sus funciones eran las siguientes: estudiar los recursos para decisión de los méritos y preparar proyectos de sentencia y opinión; evaluar las opiniones y sentencias circuladas por otros jueces y ofrecer mis recomendaciones sobre el particular; identificar en bibliotecas u otras agencias material e información a ser utilizados por el Juez; participar en el estudio de los casos de despacho de pleno referidos por la Secretaría y que son asignados por el Juez Presidente como ponente; ofrecer recomendaciones verbales y escritas en los casos de despacho del pleno, así como las mociones en Auxilio de la Jurisdicción del Tribunal, para la expedición o denegación del auto solicitado; entro otras más.

El 12 de abril de 2014, el Ex Juez Presidente, Hon. Federico Hernández Denton, se retiró por mandato constitucional. Como parte de la transición entre presidencias, ocupó brevemente el cargo de Asesora Legal II en el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial. Mientras trabajó con el Juez Presidente, colaboró activamente en los proyectos que impulsó para promover la justicia y maximizar la calidad de la Judicatura. A esos efectos, trabajó varios proyectos en conjunto con el Secretariado. Como Asesora Legal II, participaba en el análisis y discusión de casos y situaciones y rendía informes con conclusiones y recomendaciones; comparecía ante entidades gubernamentales, ante los tribunales y foros administrativos, en representación de la Oficina; redactaba, asesoraba y sometía recomendaciones sobre procedimientos, normas y reglamentación relacionada con las funciones y procedimientos de la Rama Judicial; entre otras funciones.

En el mes de julio de 2014, la actual Juez Presidenta, Hon. Maite Oronoz Rodríguez, le ofreció la oportunidad de ayudarla a abrir su Oficina como entonces Juez Asociada del Tribunal Supremo. Durante el primer mes, fue su única Oficial Jurídico. Donde realizó las funciones descritas anteriormente como Oficial Jurídico además, se encargó de los asuntos administrativos característicos del comienzo de una Oficina, como por el ejemplo el reclutamiento y selección del personal.

Desde el mes de noviembre de 2014 al presente, trabaja como Asesora Auxiliar en Asuntos Legales y Legislativos del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla. Sus responsabilidades de su puesto son: Colaborar en la preparación y redacción de informes para el Gobernador; ofrecer asesoramiento especializado relacionado con las agencias asignadas, dar seguimiento las medidas de administración durante su trámite legislativo; analizar las medidas

aprobadas por la Asamblea Legislativa, sometidas para la consideración del Gobernador y redactar borradores de órdenes ejecutivas memoriales, reglamentos, proyectos de ley y otros documentos.

La Lcda. Díaz Morales recibió los siguientes reconocimientos durante su años de estudio: Premio de Derecho Público Lex 2011, otorgado por la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico en el año 2011; Beca de Honor (Exención de Matrícula), otorgada por la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, 2009-2011; y, Beca Robert C. Byrd, otorgada por el Departamento de Educación (2004-2007).

La Lcda. Keila Díaz pertenece a las siguientes organizaciones: Coro de la Universidad de Puerto Rico; Coral Filarmónica de San Juan; Pro Bono Enlace con Escuelas Públicas; y Colegio de Abogados de Puerto Rico.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

La OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada alanominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de lanominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico.El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Juez Municipal.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por elnominado. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados

concluyó la nominada cumple de manera satisfactoria con sus responsabilidades contributivas y financieras.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y ENTREVISTA A LA NOMINADA:

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas se expresaron a favor de la designación hecha por el gobernador Alejandro García Padilla.

Referencias personales, profesionales y comunidad

Entrevistamos al **Hon. Alfonso Martínez Piovanetti**,Juez Municipal, quien se expresó así en torno a la Lcda. Keila M. Díaz Morales: *"Ambos se conocieron para el año 2011 en la Oficina del Hon. Federico Hernández Denton, Ex Juez Presidente del Tribunal Supremo. El Hon. Alfonso Martínez se desempeñaba como Asesor Externo y la Lcda. Keila Díaz como Oficial Jurídico. Durante el tiempo que trabajaron juntos, la Lcda. Keila Díaz sobrepaso todas las expectativas, desempeñándose de forma excelente".* Añadió, *que la Lcda. Keila Díaz causó una tremenda impresión. El Hon. Martínez Piovanetti sabe que la Lcda. Keila Díaz va a realizar un excelente trabajo como Juez Municipal.*

Entrevistamos al **Ex Juez Presidente del Tribunal Supremo**, el Lcdo. Federico Hernández Denton,quien se expresó así en torno a la nominada:*"Es una Abogada inteligente, responsable, excepcional y fabulosa".* El Ex Juez Presidente del Supremo la conoció para el año 2011, cuando empezó a trabajar como su Oficial Jurídico. Posición que ocupó hasta el año 2014, cuando el Hon. Federico Hernández Denton se retiró por mandato constitucional. *El Hon. Federico Hernández Denton recomienda sin reserva a la Lcda. Keila Díaz como Juez Municipal.*

Dialogamos con el **Lcdo. Angel Colón Pérez**, Asesor Legal y Legislativo del Gobernador de Puerto Rico,quien conoce a la nominada desde que la reclutó para trabajar como Oficial Jurídico en la Oficina del Hon. Federico Hernández Denton, Ex Juez Presidente del Tribunal Supremo. Sobre la Lcda. Keila Díaz, el Lcdo. Angel Colón indicó lo siguiente: *"Que durante el tiempo que trabajaron juntos en la Oficina del Hon. Federico Hernández Denton, quedo complacido con su trabajo; hasta el punto, que cuando el Lcdo. Angel Colón se va a trabajar a Fortaleza, la reclutó en su Oficina".* La describió como, *respetuosa, sensible, inteligente y de una reputación intachable.* El Lcdo. Angel

Colón, *sabe que va a realizar un buen trabajo como Juez Municipal.* Finalizó diciendo, *que la recomienda sin reserva alguna.*

En cuanto a las relaciones con la comunidad, la nominada reside en el Municipio de Toa Baja y sus vecinos y allegados entrevistados se expresaron favorablemente en torno a la nominada.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa ala nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

Entrevista a la nominada, la Lcda. Keila Díaz Morales:

Preguntada sobre qué representa para usted, en términos personales y profesionales, este nombramiento como Juez Municipal, la Lcda. Díaz Morales indicó lo siguiente: *"Siempre supe que quería ser Abogada, incluso antes de entrar a la Escuela Primaria. Es una vocación que surgió de manera espontánea, pues en mi familia no hay abogados. Surgió de una aspiración genuina al ideal de la Justicia. Veo el Derecho como la herramienta más eficiente para lograr la armonía en nuestra convivencia como sociedad. Desde pequeña identificaba situaciones injustas que entendía podían ser resueltas fácilmente si las personas conocieran y siguieran las reglas, hablando en términos sencillos. Poco a poco comprendí que no es suficiente con la existencia de normas, sino que es necesario que las personas las conozcan y tengan herramientas accesibles para hacerlas valer.*

Mi paso por la escuela de derecho, intensificó las bases de mi vocación y aspiré a contribuir a que la justicia fuera más accesible a los sectores más marginados. Al trabajar en el Tribunal Supremo como oficial jurídico, mi vocación por la Abogacía evolucionó a la judicatura. Al ver la cantidad de casos que se revocan, me cuestioné constantemente cuántos casos no llegan al trámite apelativo porque las partes involucradas no tienen cómo sufragarlo. También, desarrollé mi preferencia por la adjudicación imparcial tras evaluar las alegaciones y teorías de derecho de las partes involucradas. Finalmente, concluí que desde la judicatura podía maximizar la aportación que quiero hacer al acceso a la justicia. Hoy puedo decirles que siento una vocación genuina y apasionada por servir

como instrumento de paz desde la judicatura, por lo que esta nominación me emociona de sobremanera".

Sobre qué razones le convencieron para aceptar esta posición en contraste con haber optado por la práctica privada de su profesión de abogada, la nominada expresó lo siguiente: *"Soy producto del servicio público. Mi padre fue maestro de agricultura y mi madre fue maestra de inglés, ambos en el Sistema de Educación Pública, en el cual se desarrolló toda mi vida académica, incluyendo la universitaria. Siendo así, tengo una inclinación natural, casi invencible, a servir a mi País para devolverle algo de lo mucho que me ha ofrecido. Mi familia siempre me inculcó la importancia de contribuir a la consecución de una sociedad mejor. Considero que, en mi caso y sin menospreciar la práctica privada, la mejor forma de maximizar mi impacto en nuestro País es desde el servicio público. Eso, combinado con mi vocación por la judicatura, me distancia de optar por la práctica privada, al menos por el momento".*

Le pedimos a la nominada que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta la Rama Judicial de cara al futuro en cuanto al tema de acceso a la justicia, a lo que la Licenciada respondió: *"Mientras trabajé con el Ex Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. Federico Hernández Denton, tuve el privilegio de asistirle en el diseño e implantación de iniciativas que maximizaran el acceso a la justicia. Lamentablemente, como gran parte de las iniciativas gubernamentales, este tipo de esfuerzo depende de asignaciones presupuestarias. Como es sabido, Puerto Rico enfrenta una crisis económica y fiscal sin precedente, según declarado oficialmente mediante la Ley Núm. 66-2014, lo cual ha resultado en la reducción del presupuesto de la Rama Judicial y todas las entidades gubernamentales.*

Siendo así, este Poder Constitucional enfrenta el enorme reto de cumplir con su propósito primordial, garantizar la justicia para todos y todas, aun cuando sus recursos económicos se han visto reducidos. Este escenario ofrece una gran oportunidad a cada uno de los componentes de la Rama Judicial, particularmente los abogados y las abogadas, para unir esfuerzos y salir adelante. Estoy convencida de que la educación es un elemento esencial para lograr este propósito. Es improrrogable educar a la ciudadanía sobre sus derechos, el funcionamiento de la Rama Judicial y cómo acudir a esta para hacerlos valer. Además, debemos organizar iniciativas para que más abogados y abogadas cumplan con su deber de ofrecer asesoría legal pro bono. Por otra parte, tenemos terreno fértil para

aprovechar todos los mecanismos alternos disponibles en nuestro ordenamiento jurídico para la resolución de controversias y asuntos no contenciosos, así como todos los avances tecnológicos que podrían ayudarnos a reducir gastos operacionales y facilitar el acceso de la ciudadanía a su Rama Judicial".

Por último, le pedimos a la nominada que hiciera una relación de dos (2) casos o asuntos legales atendidos desde su posición que considere de mayor importancia y exprese porqué los considera como tal, a lo que la Lcda. Keila Díaz Morales contestó con los siguientes ejemplos: *"Mis funciones como Oficial Jurídica del Ex Juez Presidente de Tribunal Supremo, Hon. Federico Hernández Denton, incluyeron estudiar los recursos para decisión en los méritos; evaluar las opiniones y sentencias circuladas por otros jueces; ofrecer mis recomendaciones sobre el particular; discutir en reuniones con el Juez, Asesores Legales y Oficiales Jurídicos asuntos y recursos bajo mi atención; y preparar proyectos de sentencia y opinión, entre otras.*

Uno de los casos en los que auxilié al Ex Juez Presidente durante los dos años y medio que trabajé con él fue: ***A.A.R., Ex parte, 187 DPR 835 (2013), resuelto el 20 de febrero de 2013****. En síntesis, la Sra. AAR presentó una petición de adopción de la menor JMAV, Hija Biológica de la Sra. CVV, quien ha sido su pareja por más de veinte años. La menor nació luego de que la pareja se propusiera la maternidad como objetivo común y CVV se sometiera a un procedimiento de inseminación artificial. AAR solicitó al Tribunal de Primera Instancia que la menor fuera inscrita como su hija en el Registro Demográfico sin que ello conllevara romper el vínculo jurídico entre la menor y CVV. En lo referente a su petición, el Art. 137 y el Art. 138 del Código Civil disponían que, para que la adopción no conllevara la ruptura del vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior, el menor debía ser es adoptado por persona de distinto sexo al del padre o madre que lo ha reconocido como su hijo. Para lograr la adopción independientemente de lo dispuesto por estos Artículos, AAR propuso que se acogiera la figura de segunda madre o segundo padre funcional ("second-parent adoption"). En la alternativa, atacó la constitucionalidad del Art. 138 del Código Civil en la medida en que prohíbe la adopción por parte de personas del mismo sexo. El Tribunal Supremo resolvió que el Art. 138 impide la adopción solicitada y que no es inconstitucional. Sostuvo que adoptar la figura de "second-parent adoption" en nuestra jurisdicción equivaldría a enmendar jurisprudencialmente el Art. 138.*

El Ex Juez Presidente emitió una opinión disidente en la que sostuvo que el Artículo impugnado impide adoptar la figura del "second-parent adoption". Sin embargo, concluyó que esta disposición es inconstitucional. Interpretó que el discrimen por razón de sexo prohibido en la Constitución incluye el discrimen por razón de género y el discrimen por razón de orientación sexual, por lo que procedía evaluar la ley impugnada mediante el escrutinio estricto y concluir que era inconstitucional.

Considero este asunto como uno de los más importantes en el que tuve la oportunidad de colaborar con el Ex Juez Presidente pues conllevó mucha investigación, reuniones extensas y múltiples horas de trabajo, que al final rindieron fruto al resultar en una opinión en defensa de las protecciones que garantiza la Constitución que tanto él como yo juramos defender. Máxime, cuando poco después el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió en Obergefell v. Hodges, 135 S.Ct. 2584 (2015), que los estados tienen que reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, pues lo contrario viola el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Así las cosas, el 9 de diciembre de 2015, AAR logró adoptar a la hija biológica de CVV.

Otro asunto legal que tuve la oportunidad de atender desde el Tribunal Supremo y me pareció de suma importancia, fue colaborar en la edición, promulgación e implementación del Protocolo Interagencial para Proveer Orientación a Víctimas de Violencia Doméstica y Coordinar Intercambio de Información, firmado por diez entidades gubernamentales que intervienen en este tipo de caso. En este Protocolo, se establecieron procedimientos uniformes para compartir y divulgar información de manera segura y efectiva que permita salvaguardar la integridad y la vida de la víctima o sobreviviente y sus familiares. Participar en el desarrollo de esta iniciativa me permitió conocer más a fondo el funcionamiento de cada una de las entidades signatarias respecto a la atención de casos de violencia doméstica, aprender más sobre la implementación de las leyes relacionadas con este problema social y colaborar con la erradicación de la violencia de género. Ello me ayudó muchísimo a desempeñar mis funciones actuales como colaboradora del Comité Multisectorial para la Prevención y Atención de la Violencia de Género (Comité), creado por el Gobernador, Hon. Alejandro J. García Padilla, mediante el Boletín Administrativo OE-2014-062".

CONCLUSIÓN

Tras examinar las credenciales y los documentos de la Lcda. Keila Marie Díaz Morales, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la Lcda. Keila Marie Díaz Morales como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia, según presentado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO
PRESIDENTE

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R
RECIBIDO MAY27'16 PM4:50

Designación del Lcdo. José L. Parés Quiñones como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia

INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2016

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. José Luis Parés Quiñones como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación del nominado.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes al nominado.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. José Luis Parés Quiñones completó en el año 2008 un Bachillerato en Artes con una concentración en Administración de Empresas con honores, *Cum Laude*, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Río Piedras y posteriormente, en el año 2011 le fue conferido el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. El nominado está admitido al ejercicio de

NAP

la Abogacía en Puerto Rico desde el 7 de marzo de 2012 y fue admitido al ejercicio de la Abogacía en la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico el mes de octubre de 2015.

El Lcdo. Parés Quiñones comenzó su carrera profesional en el verano del año 2009 trabajando con el Hon. Alejandro García Padilla, Gobernador de Puerto Rico, para aquel entonces como Senador en el Senado de Puerto Rico, como parte del Programa de Verano del Senado de Puerto Rico.

Desde el mes de mayo de 2010 al mes de mayo de 2011, laboró en el Bufete Ríos Gautier & Cestero C.S.P. como Asistente Legal. Sus labores consistían en darles apoyo a los abogados en comparecencias ante el tribunal. Sus funciones generales eran la realización de entrevistas con los clientes, la realización de la investigación jurídica, la organización de los documentos y la asistencia en la producción de documentos para el juicio, la asistencia de solicitudes y documentos de la corte y la preparación para el juicio.

Entre el mes de agosto de 2010 al mes de mayo de 2011, trabajó en la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico. Posteriormente, desde el mes de octubre de 2011 al mes de noviembre de 2012, fue el Asistente Ejecutivo del Hon. Alejandro García Padilla, Gobernador de Puerto Rico, para aquel entonces Senador del Senado de Puerto Rico. El nominado era responsable de, entre otras: Proporcionar apoyo administrativo mediante la realización de investigaciones, la preparación de informes estadísticos, manejo de solicitudes de información y la realización de funciones administrativas como, preparar la correspondencia, recibir a los visitantes, administrar la agenda del Senador, organizar conferencias telefónicas y programar reuniones. Luego de las elecciones del 2012, siguió como Asistente Ejecutivo del Gobernador Electo, Hon. Alejandro García Padilla.

En el mes de noviembre de 2013, ocupó la posición de Enlace Legislativo del Gobernador y Asesor Legal Auxiliar del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla. Sus labores consistían en, hacer un estudio y análisis jurídico de los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para recomendarle al Hon. Alejandro García Padilla la firma o veto de la medida ante su consideración, entre otras funciones.

Para el mes de julio de 2015, fue ascendido como Asesor en Gerencia Gubernamental del Gobernador de Puerto Rico. En dicha posición, fue designado para supervisar la reorganización del

Departamento del Tesoro de Puerto Rico. Además, participaba de las reuniones para elaborar un plan para el crecimiento económico de Puerto Rico, entre otras responsabilidades.

Durante el pasado mes de febrero de 2016, comenzó a laborar en el Departamento de Estado como Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno, puesto que ocupa hasta el presente. Su función primordial es dirigir la División Legal del Departamento de Estado. Dicha División, redacta los reglamentos internos de la Agencia y supervisa la radicación de los distintos reglamentos que presentan las agencias y entidades gubernamentales en el Departamento de Estado. También, es la División encargada de la revisión de la redacción y revisión de los contratos gubernamentales. Además, redacta los memoriales legislativos solicitados por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

La OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica del nominado, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El nominado fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico.El resultado de la evaluación concluye que el nominado posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Juez Municipal.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por el nominado. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que el nominado cumple de manera satisfactoria con sus responsabilidades contributivas y mantiene un historial general de cumplimiento satisfactorio con sus responsabilidades financieras.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y ENTREVISTA AL NOMINADO

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominado, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal.

a. Entrevista al nominado:

Preguntado sobre qué representa para usted, en términos personales y profesionales, este nombramiento como Juez Municipal, el Lcdo. Parés Quiñones indicó lo siguiente: *"Desde que entré a la Escuela de Derecho siempre tuve la intriga y el deseo de, en algún momento de mi carrera profesional, poder servirle al País como Juez e impartir justicia a nuestros conciudadanos. Por tal razón, la designación a Juez Municipal por parte del Sr. Gobernador, además de representar logro profesional y una meta cumplida, también representa la oportunidad de poder luchar por un País más justo y equitativo".*

Sobre qué razones le convencieron para aceptar esta posición en contraste con haber optado por la práctica privada de su profesión de abogado, el nominado expresó lo siguiente: *"La mayoría de mi carrera se le he dedicado al servicio público. Así que, formar parte de la Rama Judicial es una manera de seguir colaborando en el servicio público y una forma de continuar brindándole los mejores años de mi vida al servicio de mi País. También tengo que recalcar, que soy un fiel creyente de la carrera judicial y me gustaría desarrollarme profesionalmente, como juez, en las distintas jerarquías judiciales que existen en la Rama Judicial".*

Le pedimos al nominado que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta la Rama Judicial de cara al futuro en cuanto al tema de acceso a la justicia, a lo que el Licenciado respondió: *"La crisis económica por la que atraviesa el País tiene repercusiones en distintos sectores. Ante esta situación, y los recortes presupuestarios que han sufrido en los últimos años, las instituciones que les brindan servicios legales a los indigentes, la Rama Judicial se enfrenta al reto de cómo promover que todas las personas en nuestro País puedan hacer valer sus derechos ante la escasez de recursos. Por tanto, la Rama Judicial tiene buscar la manera de maximizar sus recursos disponibles, dentro de un panorama económico limitado, para poder brindarle a los ciudadanos acceso a un sistema de justicia que los oriente y los guíe en el proceso de vindicar sus derechos".*

Por último, le pedimos al nominado que hiciera una relación de dos (2) casos o asuntos legales atendidos por usted que considere de mayor importancia y exprese porqué los considera como tal, a lo que el Lcdo. José Luis Parés Quiñones contestó con los siguientes ejemplos: *"Mientras laboré en la Oficina del Asesor Legal del Gobernador, trabajé directamente con la redacción de la mayoría de la legislación que presentó el Ejecutivo ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Entre dichas piezas legislativas se encuentran las reformas de los sistemas de retiros de empleados públicos, el sistema de retiro de la judicatura, el sistema de retiro de maestros, la aprobación de los presupuestos para los años fiscales 2013-2014 al 2015-2016. También, en representación del Ejecutivo, participé de los esfuerzos que llevó a cabo la Asamblea Legislativa para la inclusión de la prohibición del discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo en la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959. Por otro lado, una vez comencé a laborar como Asesor Legal del Secretario de Estado, tuve la oportunidad de trabajar con la redacción y revisión de reglamentos administrativos, la evaluación de contratos gubernamentales y la redacción de memoriales legislativos".*

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa al nominado. Todas las personas entrevistadas se expresaron favorablemente sobre el Lcdo. Parés Quiñones.

También se hace constar que el nominado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que el Lcdo. Parés Quiñones es un profesional capacitado, íntegro, organizado y con el compromiso necesario para ocupar el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Tras examinar sus credenciales y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que el nominado cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del Lcdo. José L. Parés Quiñones como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, según nominado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO
PRESIDENTE

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Renominación de la Lcda. Vanessa M. Bayonet Tartak como Registradora de la Propiedad

RECIBIDO JUN14'16 AM10:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2016

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la renominación de la Lcda. Vanessa M. Bayonet Tartak como Registradora de la Propiedad. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación de la nominada.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

Del historial educativo de la nominada surge que posee un Bachillerato en Ciencias con concentración en Biología de Duquesne University en Pittsburgh, Pennsylvania (1988), una

Maestría en Microbiología de The American University en Washington, D. C. (1990) y un grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (1993). La Lcda. Bayonet Tartak fue admitida al ejercicio de la abogacía y la notaría en Puerto Rico en el 3 de enero de 1994. También está admitida a postular en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico y para el Primer Circuito de Apelaciones.

En el ámbito profesional de la Lcda. Bayonet Tartak refleja que de 1994 a 1997 fue Asesora Legal en División Legal de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, donde tuvo la oportunidad de atender diversos asuntos en el sector de la banca, valores, hipotecario y lavado de dinero, entre otros asuntos. De 1997 a 2001 se desempeñó como abogada asociada en la División de Corporaciones y Banca del bufete Goldman, Antonetti & Córdova, P.S.C., donde trabajó en cierres bancarios, "mergers & acquisitions", "copyrights" y "trade mark law" y donde le dio la oportunidad de expandir sus conocimientos y destrezas en la banca hipotecaria y derecho corporativo. De marzo a junio de 2002 fue Vicepresidenta Ejecutiva y Asesora Legal de la División de Manejo de Riesgos del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, donde tuvo una activa práctica en derecho bancario. De 2002 a 2004 fue abogada asociada senior y notario en el bufete Enrique Umpierre Suárez, P.S.C., donde fue asignada a la División de Corporate Closings para Premier Bank, y donde trabajó como notario.

Desde el 2004 al presente es Registradora de la Propiedad, donde la nominada tiene entre sus funciones: estudio, calificación e inscripción de documentos, relacionados con bienes inmuebles; contratos relacionados con bienes inmuebles, incluyendo las adquisiciones, modificaciones y extinciones de dominio y cualesquiera derechos reales sobre dichos bienes inmuebles.

MAP

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

La OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Registradora de la Propiedad.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera satisfactoria.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas

MAP

entrevistadas se expresaron a favor de la designación hecha por el gobernador Alejandro García Padilla.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

Como parte del proceso se le preguntó a la Lcda. Vanessa M. Bayonet Tartak lo que representa para ella esta renominación en términos personales y profesionales a lo que contestó: *"Esta renominación representa para mí una nueva oportunidad para aportar aún más al Registro y al país; no sólo con la experiencia que he adquirido en estos once (11) años y medio, sino en mi plano personal.*

Profesionalmente he crecido muchísimo en estos años y he aprendido extensamente en áreas de derecho que conocía pero que no ponía en práctica porque en ese momento profesional de mi vida me enfocaba como abogada en otras áreas del derecho. Como Registradora, uno integra casi todas las áreas de derecho incluyendo el derecho penal de manera limitada. Es esa integración del derecho lo que ha hecho que yo, como profesional, esté mejor preparada para el cargo que ostento.

En el plano personal, me gusta el servicio público. Soy una persona que le gusta servir y hacer la diferencia donde quiera que voy. En el Registro, he tenido la oportunidad de hacer eso mismo. No hay satisfacción mayor que ver a alguien salir satisfecho con el trato y servicio profesional recibido en mi Sección. Ese amor por el servicio público que le he transmitido a mis empleados y que llevo muy adentro, lo puedo poner en práctica en el Registro.

IVAP

En fin, esta renominación representa una nueva oportunidad para continuar sirviendo a nuestro país desde el Registro y aportar mi granito de arena para el futuro de Puerto Rico."

Sobre las razones que le convencieron para enfrentarse nuevamente al reto de ser Registradora de la Propiedad la nominada nos compartió: *"Las razones que me convencieron son las siguientes:*

1. Este cargo conlleva estar al corriente del derecho vigente en todo momento. En el cargo de Registradora de la Propiedad uno tiene que integrar todas las áreas de derecho y ponerlas en práctica de manera práctica pero siempre observando la ley y su reglamento. Es un trabajo donde constantemente se está aprendiendo y eso me motiva y me encanta.

2. El Registro está actualmente empezando a entrar en la era digital. Ha sido un proceso arduo de muchos meses preparándonos para este nuevo reto. Esta nueva etapa digital me ha motivado a mejorar el Registro y su funcionamiento.

3. Amor por el servicio público. Como indiqué anteriormente, me motiva mucho y me da satisfacción aportar al país desde mi cargo como Registradora de la Propiedad."

En cuanto a cuáles serán sus prioridades como Registradora de la Propiedad, la Lcda. Vanessa M. Bayonet Tartak expresó: "

Mis prioridades como Registradora son las siguientes:

1. Aportar a bajar el atraso de documentos existentes en el Registro.

2. Implementar todos los cambios que la digitalización ha traído y ponerlos en práctica para agilizar el Registro de la Propiedad.

3. Mejorar la percepción del servidor público a través de mi Sección."

También se le preguntó a la nominada sobre cuáles aspectos de su experiencia profesional y personal entiende serán un atributo para este cargo, a lo que contestó:

"1. Mi profesionalismo.

2. El trato humano que le doy al personal de mi oficina y al público en general.

VMB

3. *Mi sentido de responsabilidad en el trabajo.*

4. *Mi diligencia en el trabajo.*

5. *Mi deseo de servir en mi cargo.*

6. *Mi disponibilidad de trabajar en equipo.*

7. *Mi deseo de ayudar y enseñar a mis empleados y compañeros Registradores."*

Asimismo, se le se le pidió su impresión general sobre el estatus actual del Registro de la Propiedad y el proceso de digitalización y modernización del mismo, si grandes rasgos entiende son necesarios, y qué cambios adicionales haría para agilizar los procesos en el Registro, a lo que la nominada reflexionó: *"Desde el 14 de enero de 2016 el Registro comenzó con la digitalización. La preparación para llegar a esta fecha ha sido intensa y ardua. Actualmente, estamos en un proceso de adaptación y cambio.*

Tenemos un programa nuevo de inscripción llamado Karibe que hace diferencia de Agora (el anterior), es más completo porque integra todos los libros históricos de los Registro en un mismo sistema. Toda transacción en el Registro es desde el momento en que empezó Karibe "paperless".

Mi impresión es que ahora mismo estamos todos, Registradores, empleados y usuarios del Registro en un proceso de cambio y adaptación. Todavía hay errores en el sistema Karibe que hay que corregir y pulir. Pero una vez esta etapa se supere, Karibe va a ser una herramienta súper útil y buena. Puerto Rico pasará de ser uno de los Registros más anticuados e arcaicos a estar a la vanguardia de la tecnología y los tiempos. Estamos entrando a ser un Registro virtual y eso es impresionante.

Cambios adicionales: Ahora mismo tenemos muchos cambios que afrontar con Karibe. Entiendo que uno de nuestros mayores problemas es la falta de personal adiestrado para trabajar en el Registro. Algunas secciones como la mía, solo cuenta con siete (7) empleados de los cuales solo tres (3) despachan documentos. Si la situación económica del país lo permitiera y pudiéramos reclutar más empleados con preparación y conocimiento en estas áreas, podríamos agilizar los trabajos en el Registro."

MP

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Vanessa M. Bayonet Tartak cuenta con todos los atributos profesionales así como el compromiso necesario para continuar ocupando el cargo de Registradora de la Propiedad. Tras examinar las calificaciones y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la renominación de la Lcda. Vanessa M. Bayonet Tartak como Registradora de la Propiedad, según presentado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO
PRESIDENTE

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento de la Doctora Rosa M. Rodríguez Vélez Como Miembro de la Junta Dental Examinadora.

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
DAC
2016 JUN 14 PM 2: 34

14 de junio de 2016

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Doctora Rosa M. Rodríguez Vélez como Miembro de la Junta Dental Examinadora.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el nombramiento de la Dra. Rosa M. Rodríguez Vélez recomendando la confirmación como Miembro de la Junta Dental Examinadora.

A tenor con las disposiciones de la Regla Número 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación de la designada.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 13 de junio de 2016, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación de la Dra. Rosa M. Rodríguez Vélez. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación de la Dra. Rosa M. Rodríguez Vélez.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Dra. Rosa M. Rodríguez Vélez, de cincuenta y dos (52) años de edad, nació el 10 de agosto de 1955, en San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada y reside en el Municipio de San Juan, Puerto Rico.

La doctora Rosa M. Rodríguez Vélez, completó para el año 1988 un Doctorado en Medicina Dental, conferido por la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas. En el año 1990, obtuvo un Certificado como Dentista Pediátrico de la Universidad de Lousiana.

La nominada comenzó su carrera profesional como Dentista Pediátrico y Administradora desde hace alrededor de veinticuatro (24) años. Su historial laboral comenzó como Dentista Pediátrico y Administradora en Zema Corporation.

Actualmente, trabaja en Caribbean Dental Clinic en San Juan, como Dentista Pediátrico y Administradora. Allí diagnostica, provee orientación y cuidado de la salud oral a pacientes pediátricos y adolescentes. Además, administra anestesias y medicamentos con recetas e identifica aquellas instancias en las que los pacientes deben ser atendidos por un ortodoncista.

La doctora Rosa M. Rodríguez Vélez pertenece a las siguientes Organizaciones Profesionales: Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, Sociedad de Dentistas Pediátricos de Puerto Rico, American *Academy of Pediatric Dentistry* y al *International Association for Orthodontics*.

Además, la nominada ha sido reconocida como Dama Distinguida de San Juan y ha recibido un certificado de la New Orleans Section of American Association. Posee una Licencia de Dentista de Puerto Rico, y la Licencia Dentista de Texas.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

La nominada presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de Contribución sobre Ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años (5) y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos ni de la propiedad, , según las certificaciones emitidas por el Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).

Se revisó el "Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador" sometido por la nominada a la Oficina de Ética Gubernamental. Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de

Puerto Rico, la OETN concluyó que la nominada ha cumplido con sus obligaciones fiscales de manera responsable.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el *"Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos"* presentado por la doctora Rosa M. Rodríguez Vélez para el cargo que ha sido nominado, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Doctora Rosa M. Rodríguez Vélez fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DE LA DOCTORA ROSA M. RODRÍGUEZ VÉLEZ ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, la designada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designado.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le pregunto sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Dental Examinadora, la doctora Rodríguez Vélez indicó que: *"La nominación del Gobernador me ha llenado de mucha alegría y emoción. Considero que es un honor ocupar una posición que me pueda dar la oportunidad de aportar a mi profesión y a mi país. A nivel*

profesional, me permite dar lo mejor de mí y ayudar a que la profesión de la Odontología en Puerto Rico se ejerza con excelencia y siguiendo el Reglamento de la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico."

A la nominada se le pidió que elaborara en torno a qué la motivó aceptar el reto de formar parte de esta Junta Dental Examinadora, a lo que la doctora Rodríguez Vélez contestó: *"Acepté esta nominación con el deseo de ayudar y cuidar de mi profesión, que tantas satisfacciones me ha proporcionado, para que se mantenga en los más altos niveles de excelencia. Esto a su vez, garantiza los más altos estándares de cuidado oral para los pacientes."*

Le pedimos a la nominada qué nos compartiera cuál será su prioridad como miembro de la Junta, a lo que respondió lo siguiente: *"Como miembro espero contribuir:*

- *Se observe el Reglamento de la Junta Dental Examinador de Puerto Rico a su cabalidad;*
- *Aportar para resolver cualquier problema, inquietud o deficiencia que surja relacionado a la práctica de la Odontología en Puerto Rico y sus profesionales."*

Finalmente, le preguntamos cuáles aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un atributo para la Junta, a lo que la nominada contestó: *"En cuanto a mi experiencia profesional puedo indicarle que he tomado aprobado el examen para ejercer la Odontología en Puerto Rico y en la parte Noreste de los Estados Unidos. Además, me gradué de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico y completé mi certificación de especialidad en Odontología Pediátrica de la Escuela de Odontología de la Universidad Estatal de Louisiana. En la actualidad, tengo licencia para ejercer mi profesión como dentista en Puerto Rico y Texas, por lo que conozco los requisitos necesarios para obtener una licencia en Estados Unidos. Esta diversidad en mi preparación académica me permite ofrecer un punto de vista que conlleva un enfoque diferente a los asuntos de la profesión dental. Además, llevo más de 20 años administrando mi práctica dental y he experimentado de forma directa los cambios que ha sufrido la profesión dental a través del tiempo."*

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,** luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación de la Doctora Rosa M. Rodríguez Vélez como Miembro de la Junta Dental Examinadora, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R
E.R.C.
RECIBIDO JUN14'16 PM2:34

Nombramiento del Doctor Ramón E. Juan Rivera, Como Miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

14 de junio de 2016

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Doctor Ramón E. Juan Rivera como Miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el

nombramiento del Doctor Ramón E. Juan Rivera recomendando la confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

A tenor con las disposiciones de la Regla Número 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación del designado.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 13 de junio de 2016, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación del Doctor Ramón E. Juan Rivera. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación del Doctor Ramón E. Juan Rivera.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El doctor Ramón E. Juan Rivera, de treinta y seis (36) años de edad, nació el 15 de enero de 1980, en San Germán, Puerto Rico. El nominado está casado, tiene un (1) hijo y reside en el Municipio de San Germán, Puerto Rico.

Del historial educativo del doctor Ramón E. Juan Rivera surge que en el año 2003, se graduó de un Bachillerato en Ciencias con una concentración en Biología de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. En el año 2008, completó un Doctorado en

Optometría de la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

El doctor Ramón E. Juan Rivera comenzó su carrera profesional, trabajando como Asistente de Oftalmología con el doctor Roberto F. García, en Mayagüez, Puerto Rico, durante el mes de agosto de 2009 hasta el mes de noviembre de 2010. En donde asistía al doctor Roberto García, Oftalmólogo Especialista en retina, en procedimientos laser, entre otros procedimientos.

Entre el mes de noviembre de 2009 al mes de diciembre de 2010, laboró en el Instituto de Ojos y Cirugía Plástica Ocular, en Aguada, Puerto Rico. En dicho Instituto, se desempeñó como Asistente de Oftalmología del doctor Luis A. Rivera. Adquiriendo experiencia en los cuidados primarios de la optometría.

Desde el mes de mayo de 2010 hasta el presente, es el propietario y Optómetra de *Western Visual Care*, PSC, en Añasco, Puerto Rico. Como Optómetra, realiza un examen visual de los pacientes y realiza un diagnóstico adecuado para recetar espejuelos o lentes de contacto con el propósito de mejorar la visión del paciente. También si el doctor Ramón Juan Rivera detecta una enfermedad en el paciente, lo refiere inmediatamente donde un oftalmólogo.

La Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico expidió la Licencia de Optómetra al doctor Ramón E. Juan Rivera, la cual le autoriza a ejercer como Optómetra en Puerto Rico. Además, la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico expidió un certificado, al doctor Ramón Juan Rivera, donde le autoriza para la utilización de Agentes Farmacéuticos de Diagnóstico otorgado en San Juan, Puerto Rico.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

El nominado presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco (5) años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos ni de la propiedad, según la certificación del Departamento de Hacienda y del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).

Se revisó el *"Formulario de Condición Financiera Personal para Nominados a Juntas"*, presentado bajo juramento al Senado y el *"Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador"*, presentado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales parecen razonables.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OTEN concluyó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con su condición financiera.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el "Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos" presentado por el Doctor Ramón E. Juan Rivera para el cargo que ha sido nominado, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que el nominado va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Doctor Ramón E. Juan Rivera, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DEL DOCTOR RAMÓN E. JUAN RIVERA ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, el designado presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designado.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le preguntó sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, el nominado indicó que: *"Me honra ser Miembro de esta Junta y saber que se ha depositado esta confianza en mí para este puesto."*

Se le preguntó al nominado las razones que lo motivaron para aceptar el reto de formar parte de la Junta Examinadora, a lo que el nominado respondió: *"Me preocupa los servicios que están recibiendo los pacientes en Puerto Rico. El ser Miembro de esta Junta me abrirá las puertas para ayudar a obtener beneficios a la práctica y, a su vez, asegurar la calidad en el servicio hacia nuestros clientes."*

Al nominado se le pidió que sus impresiones generales sobre las regulaciones de la profesión de Optómetras de Puerto Rico, el doctor Ramón E. Juan Rivera expresó: *"Entiendo que podemos aportar más a la salud visual de nuestros pacientes. De no ser por las limitaciones que nos imponen, con relacionado a recetar a nuestros pacientes. Asimismo, limitaciones que nos imponen los seguros médicos con el pago de diversos servicios, que son necesarios para brindar al paciente y, en donde muchas ocasiones, el mismo no puede costear".*

Finalmente, se le preguntó al nominado cuáles aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un atributo para la Junta, el nominado comentó: *"Mis conocimientos, mi preparación y mis ganas de trabajar"*.

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación del Doctor Jorge Bonilla Dávila como Miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, según ha sido designado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

RECIBIDO JUN14'16 AM10:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Nombramiento de Lcda. Madellyn Figueroa González Como Jueza Administrativa de ASUME

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2016

ROSSANA LÓPEZ LEÓN

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 28 de marzo de 2016, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Madellyn Figueroa González, para el cargo de Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, **"ASUME"**).

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación, en primera instancia, de la designada. Menester resulta indicar, que una vez la Oficina de Evaluaciones Técnicas realiza su investigación inicial y recopilación de los documentos requeridos, refiere a vuestra Comisión su informe confidencial, para que esta a su vez realice Audiencias Públicas, Ejecutivas o peticiones de ponencias escritas en relación a la idoneidad de la nominada a ejercer como Jueza Administrativa de ASUME. Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como "Reglamento del Senado de Puerto Rico" y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de

Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Madellyn Figueroa González tiene cincuenta y nueve (59) años de edad, es abogada, madre de un (1) hijo y residente del Municipio de Cabo Rojo.

En el año 1981 obtuvo un Bachillerato en Artes con concentración en Administración de Empresas en la Universidad Interamericada de Puerto Rico, Recinto de San Germán. Luego, obtuvo una Maestría en Adminsitración de Empresas con una concetración en Recursos Humanos de la misma universidad. En el año 1999, completó el grado de *Juris Doctor* en la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos en Mayagüez. Fue admitida al ejercició de la abogacía y notaría en el año 2001.

Desde 1986 al 2001, trabajó en la compañía *Northwest Communications, Inc.* en Cabo Rojo. Allí se desmpeñó en distintas capacidades: Secretaria Ejecutiva, Coordinadora de Materiales, Adminsitradora de Oficina y Gerente de Proyectos.

De 2001 a 2003, laboró en el Bufete Lozada Colón, trabajando como abogada en asuntos de familia , civil y laboral. Luego trabajó para Servicios Legales de Puerto Rico, en Sabana Grande, siendo responsable de casos de Derecho de Familia, Derecho Laboral, entre otros.

En el año 2004, la Lcda. Figueroa fue nombrada Juez Administradora de ASUME en la Región de Mayagüez y luego de Ponce. Desde que se venció su término se ha dedicado a la práctica privada de la abogacía, atendiendo asuntos mayormente de familia y pensiones alimentarias.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El 18 de abril de 2016, la Lcda. Figueroa González fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional. La misma constó de una entrevista psicológica y varios instrumentos de medición que consisten en pruebas escritas y ejercicios simulados. En dicha evaluación se cubrieron áreas como el historial ocupacional y académico, destrezas gerenciales, estilo de liderato, capacidad para trabajar bajo presión y destrezas de comunicación interpersonal.

El resultado de la evaluación psicológica concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para llevar a cabo el cargo de Jueza Administradora de ASUME.

ANÁLISIS FINANCIERO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por la Lcda. Figueroa González. Como resultado de dicho análisis, no se encontraran inconsistencias en los documentos.

Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos. Dicho informe concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por la nominada y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación reflejó que la nominada ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable. Así, pues, mantiene un historial de crédito excelente y acorde con los ingresos que ha percibido en determinados momentos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Figueroa González cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional,

referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, la nominada expresó lo que para ella representa en términos personales y profesionales la nominación, intimando lo siguiente: *"Habiendo ocupado el cargo ya por un término y habiendo retornado a la práctica privada y a la litigación, y tener esta oportunidad ahora, que me concede el Sr. Gobernador, me provee una nueva oportunidad de servir desde el cargo. En mi caso particularmente la nominación para reingreso significa la valoración de mi trabajo, de la justicia impartida, y del desempeño del cargo... Regresar me da una satisfacción inmensa, conozco el trabajo, regreso con la experiencia que me han dado estos últimos años en la litigación del derecho de familia, en alimentos y regreso con la experiencia que me dio el cargo ocupado por unos siete años. Cada año de experiencia da mayor capacidad y sabiduría para hacer la diferencia y aportar desde el cargo al mejor bienestar de nuestros niños que siempre son el futuro de nuestro país".*

Con respecto a las razones que la motivan a aceptar la nominación dijo que: *"Durante los últimos años he estado ejereciendo desde la práctica privada en casos de familia, civiles y la notaría. Esta profesión la estudié con el propósito de ayudar a aquellos que necesitan alguien que represente sus derechos ante los distintos foros en el país... La oportunidad de estar tan cerca, de escuchar al participante, sus inquietudes, sus constroversias y poder darle una solución es una satisfacción enorme".*

Finalmente, sobre los retos que enfrenta ASUME y cuales serían sus prioridades indicó que: *"La Agencia enfrenta nuevos retos ante todo estos cambios . . ., así como tendrá nuevos retos en cumplir con todo lo legislado y ante las crisis fisal por todos conocida. La ASUME tendrá un gran reto además en atemperar su funcionamiento, con los*

nuevos cambios, con la baja en el recurso humano, y la imposibilidad de nuevo reclutamiento, en la utilización de estos en su mayor desempeño y productividad. Habrá nuevos retos en la utilización de la tecnología sin perder de vista la sensibilidad de los asuntos atendidos y de la motivación de todos; desde sus respectivos cargos, caminar juntos hacia la misma dirección, que es el que todo niño de este país reciba su sustento al que tiene derecho".

TESTIMONIOS

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias recibidas como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes: **Lcda. Desiree Denizard Vicente, Lcda. Wilma Montalvo Ginorio, Lcdo. Alberto Lozada Colón, la señora Ivelisse Ramírez Rosa, la señora Yadisha Luciano Rodríguez y el señor Luis Matías Meléndez.**

Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para considerar la designación de la nominada y los hizo parte de este Informe. Por otra parte, se incluye para la referencia de este Honorable Cuerpo un breve resumen de algunos los testimonios recibidos, bien por la Oficina de Evaluaciones y por la Comisión, a saber:

La **Lcda. Desiree Denizard Vicente**, abogada, quien fue compañera de trabajo de la nominada en Servicios Legales expresó lo siguiente en relación a la nominada: *"Creo que la licenciada Figueroa González tiene unas cualidades excelentes para el cargo. Litigó en Servicios Legales, estuvo en la práctica privada atendiendo asuntos de familia y de pensiones alimenticias, y fungió como Juez Administradora de ASUME. Luego se dedicó a la práctica privada atendiendo asuntos de familia, lo que hacen una abogada idónea para el cargo de Juez Administradora en ASUME. Mientras ella se desempeñó en la*

agencia tuve conocimiento de su trabajo y es una persona muy imparcial muy conocedora y me parece excelente que se le esté considerando para asumir el cargo nuevamente. El sistema ser beneficiará sin duda alguna, en mi opinión".

La **Lcda. Wilma Montalvo Ginorio** dijo lo siguiente sobre la Lcda. Figueroa González: *"Cuando estudiábamos juntas siempre admiré su dedicación y excelencia en los estudios. Hemos continuado una amistad a lo largo de los años y a través de colegas he sabido de su excelente desempeño profesional. Estoy muy contenta que se le haya dado otra oportunidad como Juez Administradora de ASUME; ella hizo un buen trabajo anteriormente y tengo que decir que yo la quiero mucho. Y sé la clase de ser humano que es. El sistema necesita a personas como ella: comprometidas y con experiencia. La apoyo incondicionalmente".*

El **Lcdo. Alberto Lozada Colón** expresó: *"Tengo la mejor opinión de la licenciada Figueroa González; su trabajo siempre ha sido excelente. Ella hizo excelente trabajo en ASUME y creo que posee la experiencia y la 'calle' necesaria para regresar como Juez Administrativa. Es muy seria y me impresiona de ella lo balanceada que es en sus determinaciones, entiendo que es muy conocedora y justa".*

Asimismo, la **Sra. Ivelisse Ramírez Rosa,** la **Sra. Yadisha Luciando Rodriguez** y el **Sr. Luis Matías Meléndez** enfatizaron que la nominada es un ejemplo a seguir. Cada uno expresó respectivamente lo siguiente: *"Es ese tipo de personas cuya ética, seriedad y manera de hacer las cosas sirven de motivación para todos quienes la conocemos", "es una vecina ejemplar" y "ella ha sido una mujer ejemplar".*

Nótese, que todas las personas antes relacionadas fueron enfáticas en realzar el carácter, la disciplina, la moral profesional y los deseos de servir al pueblo de Puerto Rico, que la Lcda. Figueroa González ha profesado a través de su vida

profesional. Cualidades éstas, que entienden todos, la hacen una candidata idónea para enfrentar los retos que representa ser Jueza Administrativa de ASUME.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, vuestra **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,** luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios a la Lcda. Madellyn Figueroa González para el cargo de Jueza Administrativa de ASUME, según ha sido designada y nominada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a los 14 días del mes de junio del año 2016.

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
ECONOMIA SOCIAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

RECIBIDO JUN14'16 AM10:23

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Nombramiento del Lcdo. José Eduardo Sagardía De Jesús Como Procurador de Asuntos de Menores

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2016

ROSSANA LÓPEZ LEÓN

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 4 de abril de 2016, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. José Eduardo Sagardía De Jesús, para el cargo de Procurador de Asuntos de Menores.

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, la investigación en primera instancia, del designado. Menester resulta indicar, que una vez la Oficina de Evaluaciones Técnicas realiza su investigación inicial y recopilación de los documentos requeridos, refiere a vuestra Comisión su informe confidencial, para que esta a su vez realice Audiencias Públicas, Ejecutivas y peticione ponencias escritas en relación a la idoneidad del nominado a ejercer como Procurador de Asuntos de Menores. Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como "Reglamento del Senado de Puerto Rico" y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión

Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Sagardía De Jesús de cincuenta y siete (57) años de edad, es abogado, casado y padre de dos (2) hijas y residente del Municipio de Guaynabo.

En el año 1981 obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Finanza Mercantil de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Tres años después obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Para el año 1985, fue admitido a la profesión de la abogacía.

A mediados del año 1985, inició labores como abogado postulante en la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico. Dos años después, en el año 1987, comenzó a trabajar en el Departamento de Justicia como Fiscal Especial. Luego desde 1988 hasta 1991, se desmpeñó como Fiscal Auxiliar del Tribunal de Distrito del Departamento de Justicia de Puerto Rico, asignado a la División de Drogas de la Fiscalía de Caguas y Humacao.

De 1991 al año 1997, fue nombrado Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior. De dicho tiempo, estuvo trabajando exclusivamente en la Fiscalía de Caguas durante los últimos cuatro años. En 1997, inició la práctica privada de su profesión con un énfasis en el área criminal. Luego en 2001, fue contratado por la Comisión Independiente de Ciudadanos para evaluar transacciones gubernamentales. De 2003 a 2006, trabajó por contrato como Fiscal Delegado en la Oficina del Fiscal Especial Independiente. Posteriormente, volvió a la práctica privada y fue

contratado por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) para un proyecto especial. En 2007, fue nombrado como Fiscal Auxiliar II. Primero fue asigando a la Fiscalía de Carolina, luego fue trasladado a la Fiscalía de San Juan.

Desde finales de 2014 hasta mediados de 2015 estuvo trabajando como Director Auxiliar de la División de Integridad Pública del Negociado de Investigaciones Especiales. Actualmente, desempeña el cargo de Director Interino del Negociado de Investigaciones Especiales.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El 21 de abril de 2016, el nominado fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional. La misma constó de una entrevista psicológica y varios instrumentos de medición que consisten en pruebas escritas y ejercicios simulados. En dicha evaluación se cubrieron áreas como el historial ocupacional y académico, destrezas gerenciales, estilo de liderato, capacidad para trabajar bajo presión y destrezas de comunicación interpersonal.

El resultado de la evaluación psicológica concluye que el nominado posee los recursos psicológicos necesarios para llevar a cabo el cargo de Procurador de Asuntos de Menores

ANÁLISIS FINANCIERO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso

análisis de los documentos sometidos por el nominado, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos el cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por el nominado y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación reflejó que el nominado ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable. Así, pues, mantiene un historial de crédito excelente y acorde con los ingresos que ha percibido en determinados momentos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Sagardía De Jesús cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, el nominado expresó lo que en términos personales y profesionales, la nominación representa para él lo siguiente: *"Me considero un servidor público de vocación, por lo que esta nominación representa, desde el punto vista personal, la oportunidad de seguir o continuar aportando al Pueblo de Puerto Rico, a través del Ministerio Público, para lograr obtener un mayor bienestar a nuestra sociedad. Desde del punto vista profesional, representa un gran reto debido a que como Procurador de Menores, tendría la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Ley de Menores".*

Con respecto a las razones que lo motivan a aceptar la nominación dijo que: *"Me considero un servidor público de vocación, y deseo continuar aportando con mis conocimientos y experiencia en bienestar de la sociedad. Aunque reconozco y respeto los derechos de las personas imputadas de delitos o faltas, lo que más me motiva es mi función en el Ministerio Público".*

Finalmente, sobre los retos que enfrentan los Procuradores de Menores de cara al futuro indicó que: *"Los principales retos que enfrentan los procuradores de cara al futuro son, el armonizar la protección del interés público, tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento y, a su vez, exigirle a estos, responsabilidad por sus actos, garantizándoles un trato justo, el debido procedimiento de ley, reconociendo y respetándoles sus derechos constitucionales".*

TESTIMONIOS

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias recibidas como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes personas: **Lcdo. Heriberto Sepúlveda, Lcdo. Luis Santiago González, Lcdo. Alcides Oquendo Solís, Lcdo. Kermit Ortiz Morales y el señor Edwin Pujols.**

Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para considerar la designación del nominado y los hizo parte de este Informe. Por otra parte, se incluye para la referencia de este Honorable Cuerpo un breve resumen de algunos los testimonios recibidos, bien por la Oficina de Evaluaciones y por la Comisión, a saber:

El **Lcdo. Heriberto Sepúlveda**, abogado y ex Juez, destacó del nominado que es *"muy cuidadoso, responsable, estudioso, educado y familiar"*. Además expresó que *"lo aprecia mucho en el plano personal y, en el plano profesional, lo respeta"*.

El **Lcdo. Luis Santiago González,** abogado de práctica privada, destacó del nominado que *"es un excelente servidor público, dedicado a su trabajo, excelente ser humano y posee dominio completo del Código Penal"*. Enfatizó que *"está capacitado para su nombramiento como Procurador de Asuntos de Menores y mucho más"*.

El **Lcdo. Alcides Oquendo Solís**, Procurador de Reputación de Abogados del Tribunal Supremo, destacó que el nominado *"cuenta con su endoso para cualquier posición porque está extremadamente capacitado y posee un amplia trayectoria"*.

Asimismo, el **Lcdo. Kermit Ortiz Morales** expresó que *"es admirado y querido por todas las personas que lo conocen"*.

Por su parte, el **Sr. Edwin Pujols** lo describió como *"excelente vecino, excelente amigo, excelente padre . . . [y] vive dedicado al derecho"*.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, vuestra **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,** luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios al Lcdo. José Eduardo Sagardía De Jesús para el cargo de Procurador de

Asuntos de Menores , según ha sido designado y nominado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a los 14 días del mes de junio del año 2016.

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
ECONOMIA SOCIAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

RECIBIDO JUN14'16 AM10:29
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Nombramiento de la Lcda. Carmen L. Sanfeliz Ramos, como Procuradora de Asuntos de Menores

INFORME POSITIVO
14 de junio de 2016

ROSSANA LÓPEZ LEÓN

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 4 de abril de 2016, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Carmen L. Sanfeliz Ramos, para el cargo de Procuradora de Asuntos de Menores.

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación, en primera instancia, de la designada. Menester resulta indicar, que una vez la Oficina de Evaluaciones Técnicas realiza su investigación inicial y recopilación de los documentos requeridos, refiere a vuestra Comisión su informe confidencial, para que esta a su vez realice Audiencias Públicas, Ejecutivas o peticione ponencias escritas en relación a la idoneidad de la nominada a ejercer como Procuradora de Asuntos de Menores. Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como "Reglamento del Senado de Puerto Rico" y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión

Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Carmen L. Sanfeliz Ramos, tiene cuarenta y un (41) años de edad y residente del Municipio de Corozal. En el año 1998, obtuvo un Bachillerato en Artes con una concentración en Ciencias Sociales de la Universidad del Sagrado Corazón. Para el año 2005, obtuvo su grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Fue admitida al ejercicio de la abogacía en el foro judicial estatal a partir del 2006.

La Lcda. Sanfeliz Ramos fue Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones en el 2006, entre sus funciones estaba, realizar investigaciones jurídicas sobre controversias en diversas áreas del derecho, analizar los hechos de cada caso asignado a la luz del derecho aplicable y redactar proyectos de sentencia. Tiempo después, en el 2008, fungió como Asesora Legal en la Academia Judicial Puertorriqueña, esto a su vez le permitió ser asesora en el diseño, el desarrollo y la preparación de propuestas, programas y currículos de educación para la Judicatura. Desde el año 2010 al presente, la Lcda. Sanfeliz Ramos funge como Directora de la Directoría de Programas Judiciales de la Oficina de Administración de Tribunales. Dentro de sus responsabilidades está el asesoramiento a la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo y a la Directora Administrativa de los Tribunales en asuntos de política pública del Poder Judicial y acceso a la justicia.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El 21 de abril de 2016, la nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional. La misma constó de una entrevista psicológica y varios instrumentos de medición que consisten en pruebas escritas y ejercicios simulados. En dicha evaluación se cubrieron áreas como el historial ocupacional y académico, destrezas gerenciales, estilo de liderato, capacidad para trabajar bajo presión y destrezas de comunicación interpersonal.

El resultado de la evaluación psicológica concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para ocupar el cargo de Procuradora de Asuntos de Menores.

ANÁLISIS FINANCIERO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por la nominada, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos el cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por la nominada y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación reflejó que la nominada ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable. Así, pues, mantiene un historial de crédito excelente y acorde con los ingresos que ha percibido en determinados momentos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Sanfeliz Ramos cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, la nominada expresó lo que para ella representa en términos personales y profesionales la nominación, intimando lo siguiente: *"La nominación como Procuradora de Asuntos de Menores representa una oportunidad de desarrollo personal y profesional. En términos personales, puedo comentar que al recibir la noticia de nominación* [,] *además de la alegría que sentí luego de superar el estado de sorpresa, siguió un sentimiento de agradecimiento por la oportunidad que se me concedía de aspirar a ocupar un puesto de Procuradora. El hecho de ser considerada y evaluada para ejercer dicho rol significa la posibilidad de procurar por un sector de nuestra población que necesita asumir responsabilidad por sus actos en una etapa crítica de su desarrollo como ser humano, a la vez que enfrenta grandes desafíos personales, familiares y sociales. Ello hace necesario transcender el ámbito del derecho para adentrarse en otras disciplinas y áreas del saber, lo que sin lugar a dudas me enriquecerá tanto personal como profesionalmente. De otra parte, en términos profesionales, esta nominación también me permite aspirar a continuar la práctica de la abogacía desde el servicio público. Además, me brindará la oportunidad de ampliar mis conocimientos del derecho al adentrarme en el sistema de justicia juvenil y las leyes y procedimientos que lo regulan. Confío también en que podré aportar desde otro escenario a mejorar el sistema de justicia juvenil mediante los conocimientos que he adquirido durante mi experiencia laboral en la Rama Judicial.*

Puedo afirmar que, en ambos ámbitos, he recibido esta nominación con gran humildad, ilusión y deseos realizar una labor de excelencia que me haga ser merecedora de ocupar un puesto de Procuradora de Asuntos de Menores. Además, representa el compromiso de continuar ampliando y fortaleciendo conocimientos y destrezas requeridas para el ejercicio responsable, efectivo y sensible de dicho rol de ser confirmada."

Sobre las razones que le motivaron para aceptar la nominación como Procuradora de Asuntos de Menores sobre la práctica privada, expresó: *"Desde mi punto de vista, la práctica privada de la profesión de la abogacía puede resultar muy satisfactoria y enriquecedora, siempre y cuando esa sea la vocación de quien decide ejercerla. En mi caso, desde el inicio de mis estudios de derecho, el servicio público se fue perfilando como el espacio idóneo para desarrollar mi carrera profesional. Diversas experiencias académicas abonaron esta visión. Comienzo por mencionar que, además, de las materias requeridas por el currículo, durante mis años de estudio tomé cursos como: Derecho y Pobreza y Protección Internacional de los Derechos Humanos (en la Universidad de Barcelona). De igual manera, participé de la clínica de desarrollo comunitario y me uní como voluntaria al Programa Enlace con Escuelas Públicas lo que me permitió ofrecer un curso de Derechos Civiles a estudiantes de la escuela Ramón Vila Mayo.*

Una vez aceptada a ejercer la profesión legal, comencé mi carrera profesional como oficial jurídico en el Tribunal de Apelaciones donde fui afortunada de trabajar con jueces (zas) de primer orden y ejemplo de lo que es ser un(a) buen(a) servidor(a) público. Posteriormente, el puesto de asesora legal que ocupé en la Academia Judicial Puertorriqueña hizo posible que contribuyera al desarrollo e implementación de currículos y actividades de capacitación que permitieran fortalecer y mejorar el desempeño de la Judicatura en la atención de diversos asuntos y materias. Actualmente, como Directora de la Directoría de Programas Judiciales tengo la responsabilidad de desarrollar, implementar y evaluar

múltiples estrategias para abonar a garantizar el acceso a la justicia de poblaciones vulnerables. Al cabo de diez años ejerciendo la profesión legal desde el servicio público, puedo afirmar que estas experiencias han servido para afianzar mi deseo y voluntad de continuar aportando al bien común desde este espacio. Ello, unido a la visión del derecho como agente de cambio social que trasciende el ámbito estrictamente legal para nutrirse de otras disciplinas y ámbitos de actuación, son las motivaciones que me mueven a aceptar la nominación para Procuradora de Asuntos de Menores."

En cuanto a cuáles serán los retos que enfrentará como Procuradora de Menores la Lcda. Sanfeliz Ramos expresó: *"Armonizar el espíritu y la filosofía dual que fundamenta la Ley de Menores, es decir, la exigencia de responsabilidad a los(as) menores por sus actos y la protección de la sociedad a la vez que se persigue su habilitación o rehabilitación, representa en sí mismo un reto para los(as) Procuradores(es). A mi entender, uno de los grandes retos es cumplir con la prestación de servicios para lograr establecer un tratamiento individualizado que promueva el proceso de habilitación y rehabilitación en consideración a las necesidades de cada menor. Vivimos una realidad social compleja en la que una porción significativa de nuestra sociedad vive bajo niveles de pobreza y en la que agencias gubernamentales y entidades no gubernamentales deben enfrentar un aumento en la demanda de servicios requeridos por una cantidad cada vez mayor de la población. La falta de acceso a servicios de educación, salud, vivienda y actividades sociales y culturales limita las posibilidades de desarrollo del ser humano. Servicios que son esenciales en una etapa en la cual los(as) menores están en pleno desarrollo físico y emocional y en la cual todavía no han llegado a una madurez mental plena.*

Sin embargo, en lugar de causar desanimo, esta realidad debe servir para ser creativos(as) y generar nuevas oportunidades para los(as) menores. A modo de ejemplo, menciono los acuerdos de colaboración suscritos por la Rama Judicial con el Museo de Arte

de Puerto Rico y el Programa 100x35 del Conservatorio de Música. Estas alianzas han posibilitado que menores supervisados(as) al amparo de la Ley de Menores pueden acceder a cursos especializados en artes plásticas y música como una manera de utilizar diversas manifestaciones artísticas como instrumento de cambio y trasformación personal.

Por otra parte, los(as) Procuradores (as) también enfrentan el reto de lograr el apoyo del componente familiar en el proceso de rehabilitación de los(as) menores. Es de conocimiento general que las transformaciones sociales en lo que respecta a la composición familiar han significado un aumento de hogares con un solo padre, madre o encargado(a) que, aun cuando tengan interés en el bienestar del (de la) menor, afrontan presiones económicas y de otras índole que limitan su participación en los planes de recuperación de sus hijos(as). A ello se une la necesidad en muchos casos de desarrollar destrezas de crianza y proveer servicios precisamente a quienes son responsables por el bienestar de los(as) menores. En ese sentido, resulta esperanzador programas como la Corte de Drogas Juvenil en la cual se buscan alternativas para atender de manera integral las necesidades de los(as) menores y la de sus encargados(as) en consideración a los principios de la Justicia Terapéutica. Ello permite abordar situaciones subyacentes al asunto legal que en muchas ocasiones son causas significativas del comportamiento de los (as) menores, lo que contribuye a su rehabilitación y a reducir la reincidencia criminal".

TESTIMONIOS

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias recibidas como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes: **Lcdo. Federico Hernández Denton, Lcdo. Rafael Ortiz Carrión, Dr. Efrén Rivera Ramos, Hon. Isabel Llompart Zeno, Sra. Magdalena Ocasio Marrero.**

Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para considerar la designación de la nominada y los hizo parte de este Informe. Por otra parte, se incluye para la referencia de este Honorable Cuerpo un breve resumen de algunos los testimonios recibidos, bien por la Oficina de Evaluaciones y por la Comisión, a saber:

El **Lcdo. Federico Hernández Denton**, Ex juez Presidente del Tribunal Supremos de Puerto Rico, se expresó: *"La licenciada Sanfeliz Ramos ha hecho excelente trabajo como Directora de los Programas Judiciales, es una perdida para la Administración de los Tribunales. Ella hizo un trabajo excepcional con el Protocolo de Violencia Doméstica".*

El **Lcdo. Rafael Ortiz Carrión**, Subsecretario del Departamento de Justicia, nos expresó: *"Como oficial jurídico hizo un excelente trabajo y con su personalidad tan asertiva también fue excelente adiestrando jueces. Es muy eficiente en todo lo que hace."*

El **Dr. Efrén Rivera Ramos**, Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Expresó: *"Es una de las pocas personas que recomiendo sin ninguna reserva, ella está más que capacitada para ejercer ese cargo."*

Nótese, que todas las personas antes relacionadas fueron enfáticas en realzar el carácter, la disciplina, la moral profesional y los deseos de servir al pueblo de Puerto Rico, que la nominada ha profesado a través de su vida profesional. Cualidades estas, que entienden todos, la hacen una candidata idónea para continuar enfrentando los retos que representa ser Procuradora de Asuntos de Menores.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, vuestra **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,** luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios a la Lcda. Carmen L. Sanfeliz Ramos para el cargo de Procuradora de Asuntos de Menores, según ha sido designada y nominada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a los 14 días del mes de junio del año 2016.

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
ECONOMIA SOCIAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

Nombramiento de la Lcda. María Jesús Silva Coll como Procuradora de Asuntos de Menores

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2016

RECIBIDO JUN14'16 PM1:59
DAL
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ROSSANA LÓPEZ LEÓN

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 14 de marzo de 2016, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. María Jesús Silva Coll, para el cargo de Procuradora de Asuntos de Menores.

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación, en primera instancia, de la designada. Menester resulta indicar, que una vez la Oficina de Evaluaciones Técnicas realiza su investigación inicial y recopilación de los documentos requeridos, refiere a vuestra Comisión su informe confidencial, para que esta a su vez realice Audiencias Públicas, Ejecutivas o peticione ponencias escritas en relación a la idoneidad de la nominada a ejercer como Procuradora de Asuntos de Menores. Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como "Reglamento del Senado de Puerto Rico" y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión

Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. María Jesús Silva Coll de cuarenta y ocho (48) años de edad, es abogada, madre de una (1) hija y residente del Municipio de San Juan.

En el año 1989, obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Para el año 1996, obtuvo su grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Fue admitida al ejercicio de la abogacía en el foro judicial estatal el 22 de julio de 1997.

Inició su carrera profesional en el 1997 como Oficial Jurídico en el Tribunal de Primera Instancia en el Centro Judicial de San Juan. Tiempo después, en 1998, trabajó como Oficial Jurídico en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Desde el año 2001 hasta el año 2004, fue Examinadora de Pensiones Alimentarias en el Tribunal de Primera Instancia en el Centro Judicial de San Juan. Su función principal era recomendar pensiones alimenticias al juez. Desde el 2004 hasta el presente trabaja como Procuradora de Asuntos de Menores.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El 31 de marzo de 2016, la nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional. La misma constó de una entrevista psicológica y varios instrumentos de medición que consisten en pruebas escritas y ejercicios simulados. En dicha evaluación se cubrieron áreas como el historial ocupacional y académico, destrezas

gerenciales, estilo de liderato, capacidad para trabajar bajo presión y destrezas de comunicación interpersonal.

El resultado de la evaluación psicológica concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para ocupar el cargo de Procuradora de Asuntos de Menores.

ANÁLISIS FINANCIERO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por la nominada, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos el cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por la nominada y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación reflejó que la nominada ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable. Así, pues, mantiene un historial de crédito excelente y acorde con los ingresos que ha percibido en determinados momentos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Silva Coll cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, la nominada expresó lo que para ella representa en términos personales y profesionales la nominación, intimando lo siguiente: *"En términos personales, es un honor para mí continuar siendo funcionario público . . . Este puesto me da la oportunidad y satisfacción de continuar trabajando con el Sistema de Justicia Juvenil, tanto investigando y procesando a los jóvenes que cometen faltas, como ayudándolos a rehabilitarse para prevenir que se conviertan en delincuentes adultos. . . . En términos profesionales representa también, la oportunidad de continuar aprendiendo y poniendo en práctica mis conocimientos, y de mantenerme al día con leyes, la jurisprudencia y la litigación".*

Sobre las razones que le motivaron para aceptar la renominación como Procuradora de Asuntos de Menores expresó: *"Me mueve a aceptar esta renominación, la satisfacción obtenida a través de varios años de trabajo investigando casos y procesando a los jóvenes, quienes tienen que asumir responsabilidad sobre su conducta... Esta renominación, me da la oportunidad de continuar ayudándoles a recibir los servicios y adquirir herramientas para ser jóvenes de provecho en nuestra sociedad".*

Sobre los retos que enfrenta la Rama Judicial de cara al futuro indicó: *"El tema de acceso a la justicia representa grandes retos, puesto que, a pesar de que ha habido un gran interés y avance en proveerles servicio y trato igual a nuestros ciudadanos, todavía existe desconocimiento. Esto representa un gran reto porque nuestro Gobierno y nuestro País están pasando por un periodo de falta de solvencia económica. No obstante, nuestra ciudadanía merece ser educada y orientada correctamente con respecto".*

TESTIMONIOS

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias recibidas como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes: **la señora Sofía Benítez, la Hon. Lourdes Camareno, el Hon. Enrique Pérez Acosta, el Lcdo. Juan Soto Fonalleda, la señora Lyzza Miranda Rodríguez y la señora Nelly Maldonado.**

Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para considerar la designación de la nominada y los hizo parte de este Informe. Por otra parte, se incluye para la referencia de este Honorable Cuerpo un breve resumen de algunos los testimonios recibidos, bien por la Oficina de Evaluaciones y por la Comisión, a saber:

Cada uno de ellos enfatizó la capacidad, profesionalismo y competencia de la nominada. Entre muchas cosas expresaron: *"Es una mujer trabajadora, profesional, con experiencia, le encanta su trabajo"; "[p]osee una mente brillante y privilegiada; toda una profesional; conocedora del derecho; de análisis profundo; le gusta lo que hace y lo hace bien"; posee los méritos profesionales, sabe seguir instrucciones y ante la duda, pregunta y es buena persona", y "tiene la sensibilidad para el puesto que ocupa".*

CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, vuestra **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,** luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este

Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios a la Lcda. María Jesús Silva Coll para el cargo de Procuradora de Asuntos de Menores, según ha sido designada y nominada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a los 14 días del mes de junio del año 2016.

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
ECONOMIA SOCIAL

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R
RECIBIDO JUN15'16 PM3:36

Nombramiento de Lcda. Alma R. de Pedro Montes Como Procuradora de Asuntos de Familia

INFORME POSITIVO
15 de junio de 2016

ROSSANA LÓPEZ LEÓN

11 867

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 4 de abril de 2016, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Alma R. de Pedro Montes, para el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia.

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominadas por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación, en primera instancia, de la designada. Menester resulta indicar, que una vez la Oficina de Evaluaciones Técnicas realiza su investigación inicial y recopilación de los documentos requeridos, refiere a vuestra Comisión su informe confidencial, para que esta a su vez realice Audiencias Públicas, Ejecutivas o peticiones de ponencias escritas en relación a la idoneidad de la nominada a ejercer como Procuradora de Asuntos de Familia. Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como "Reglamento del Senado de Puerto Rico" y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión

Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Alma R. de Pedro Montes de cuarenta y tres (43) años de edad, es abogada, madre de dos (2) hijos y residente del Municipio de Guaynabo.

En el año 1995 obtuvo un Bachillerato en Artes con concentración en Economía de la universidad Dayton en Ohio. Posteriormente, en el año 1998 obtuvo su grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Fue admitida al ejercicio de la abogacía en el foro judicial estatal el 25 de enero de 1999, con el número de RUA 12,564.

Inició su carrera profesional en el 1998 en la Oficina Legal de la Comunidad, Inc. de la Universidad Interamericana. Allí ofreció servicios legales a víctimas de violencia doméstica que necesitaban representación legal en asuntos de naturaleza civil, tales como alimentos, custodia y desahucio. En 1999, laboró como Coordinadora Legal de ICA-Miramar Corp., una compañía de construcción de obras; siendo responsable de los asuntos legales de la empresa. Desde 2001 a 2004, trabajó como Asesora Legislativa de la Comisión de Gobierno y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, donde estaba a cargo de la redacción de medidas legislativas, informes y otros asuntos de investigación de la Comisión.

En el año 2004, fue nombrada como Procuradora de Asuntos de Menores. Desde 2013, se desempeña como Ayudante Especial de la Secretaría Auxiliar de Menores y Familia en el Departamento de Justicia. Allí asiste al Secretario Auxiliar en la administración de las trece (13) oficinas de la Secretaría ubicadas en toda la Isla y en la supervisión de las funciones de todos los Procuradores de Asuntos de Menores. Además, asesora al Estado en casos investigativos al amparo de la Ley de

Menores de Puerto Rico y redacta proyectos para presentar medidas relacionadas a la Ley.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El 18 de abril de 2016, la nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional. La misma constó de una entrevista psicológica y varios instrumentos de medición que consisten en pruebas escritas y ejercicios simulados. En dicha evaluación se cubrieron áreas como el historial ocupacional y académico, destrezas gerenciales, estilo de liderato, capacidad para trabajar bajo presión y destrezas de comunicación interpersonal.

El resultado de la evaluación psicológica concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para ocupar el cargo de Procuradora de Asuntos de familia.

ANÁLISIS FINANCIERO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por la nominada, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos el cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por la nominada y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación reflejó que la nominada ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable. Así, pues, mantiene un historial de crédito excelente y acorde con los ingresos que ha percibido en determinados momentos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. de Pedro Monte cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, la nominada expresó lo que para ella representa en términos personales y profesionales la nominación, intimando lo siguiente: *"En términos personales esta nominación representa el haber alcanzado una de las metas propuesta en mi vida. Siempre he añorado desempeñar las funciones de un Procurador de Asuntos de Familia ya que desde que inicié mi carrera profesional me desempeñé en el ámbito del Derecho Civil. En términos profesionales representa una responsabilidad enorme de representar de forma digna y justa el bienestar de los más indefensos".*

Con respecto a las razones que la motivan aspirar al reto que conlleva este nombramiento dijo que: *"Me apasiona el servicio público y con el transcurso de los años, en los cuales que he laborado como representante del Ministerio Público en el Tribunal de Asuntos de Menores y la Familia, como Procuradora de Menores, me he convencido que nuestro país necesita servidores libres de perjuicios dispuestos a servir a todas las personas por igual sin importar su raza, color, sexo, nacimiento, origen, religión, condición social ni preferencia política. En la práctica privada el servicio se brinda, en su gran mayoría, a solo aquél que lo pueda sufragar. Deseo continuar ofreciendo a las personas ese trato justo que desearía recibir si fuera yo una de las partes en un caso".*

Finalmente, sobre los retos que enfrenta el Departamento de Justicia de cara al tema de presentación de cargos criminales y convicción de los imputados de delito

la nominada expresó que: *"Hemos visto como el concepto tradicional de lo que constituye una familia ha ido evolucionando a través de los años. Los Procuradores tienen el reto de asumir posturas que garanticen el principio esencial de igualdad humana esbozado en nuestra Constitución. Además, en este momento histórico en el cual Puerto Rico atraviesa una crisis económica, los Procuradores tienen el reto de continuar atendiendo con prontitud y dilgencia todas las situaciones en que se les requiera intervención de conformidad con la ley. Con toda probabilidad debido a la estrechez económica que atraviesan muchas familias puertorriqueñas pueden aumentarse la cantidad de situaciones que requieran la intervención de la figura del Procurador para representarv los derechos de los más indefensos".*

TESTIMONIOS

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias recibidas como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes: **Lcda. María Díaz Pagán, Lcdo. Ricardo Vaquer Castrodad, Lcdo. Héctor Márquez Somoza, el señor David Ayala y el señor Nelson Morales.**

Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para considerar la designación de la nominada y los hizo parte de este Informe. Por otra parte, se incluye para la referencia de este Honorable Cuerpo un breve resumen de algunos los testimonios recibidos, bien por la Oficina de Evaluaciones y por la Comisión, a saber:

La **Lcda. María Díaz Pagán**, abogada, expresó lo siguiente en relación a la nominada: *"Cuando llegué a la Procuraduría de Bayamón, la licenciada de Pedro me ayudó y me dirigió en el proceso de adaptación porque yo venía de Fiscalía. Ella estuvo siempre dispuesta a ayudarme, no solamente me orientaba, sino estaba mano a mano conmigo. Este es*

un puesto delicado y ella tiene la sensibilidad que se necesita para trabajar con los menores. Ella tiene la capacidad y la experiencia para ocupar este puesto y siempre le interesó trabajar con los menores desde otro aspecto que no es solo el criminal. Yo la recomiendo sin ninguna reserva".

El **Lcdo. Ricardo Vaquer Castrodad** y el **Lcdo. Héctor Márquez Somoza** enfatizaron la competencia y el gran desempeño de la nominada. El primero expresó: *"La licenciada de Pedro es una mujer muy trabajadora, ha tenido un gran desempeño en los diferentes puesto[s] que ha ocupado. . . Esta es un área que a ella siempre le ha interesado es la otra cara de la moneda de su actual puesto. Estoy seguro que tendrá un gran desempeño como lo ha hecho hasta ahora".* El segundo indicó que: *"Ella posee todas las competencias necesarias[s] para asumir el puesto que la han nominado, ella tiene la capacidad, el temple y la preparación. Necesitamos más servidores públicos como ella".*

El **Sr. David Ayala**, dueño de negocio y vecino de la nominada, quien la conoce desde hace ocho (8) años indicó: *"Alma es muy dedicada a sus hijos y as trabajo. No tengo nada malo que decir de ella, al contrario siempre ha estado a la disposición de todos y goza de la confianza de todos en la comunidad. . . Cuando vez a una persona que se esmera con su persona, su familia y su trabajo, eso es digno de admirar y te hace merecedora de estos puestos".*

Asimismo, el **Sr. Nelson Morales**, comerciante y vecino de la nominada, quien la conoce des hace más de ocho (8) años expresó: *"Es buena vecina, muy cooperadora y servicial, es bien recta y familiar. No conozco de ningún problema que haya tenido con nadie, ellos son muy buenas personas".*

Nótese, que todas las personas antes relacionadas fueron enfáticas en realzar el carácter, la disciplina, la moral profesional y los deseos de servir al pueblo de Puerto Rico, que la nominada ha profesado a través de su vida profesional. En

definitiva, todos expresan que estas son las cualidades que la hacen una candidata idónea para continuar enfrentando los retos que representa ser Procuradora de Asuntos de Familia.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, vuestra **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios a la Lcda. Alma R. de Pedro Montes para el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia, según ha sido designada y nominada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a los 15 días del mes de junio del año 2016.

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
ECONOMIA SOCIAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

APL
RECIBIDO JUN14'16 AM9:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Nombramiento de Lcda. María I. Orsini Candal Como Procuradora de Asuntos de Familia

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2016

ROSSANA LÓPEZ LEÓN

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En 7 de abril de 2016, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Maria I. Orsini Candal, para el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia.

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominadas por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación, en primera instancia, de la designada. Menester resulta indicar, que una vez la Oficina de Evaluaciones Técnicas realiza su investigación inicial y recopilación de los documentos requeridos, refiere a vuestra Comisión su informe confidencial, para que esta a su vez realice Audiencias Públicas, Ejecutivas y/o peticione ponencias escritas en relación a la idoneidad de la nominada a ejercer como Procuradora de Asuntos de Familia. Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como "Reglamento del Senado de Puerto Rico" y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Conforme lo anterior, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la

Comisión Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Maria I. Orsini Candal de treinta y siete (37) años de edad, es abogada, madre de un (1) hijo y residente del Municipio de Guaynabo.

En el año 2001 obtuvo un Bachillerato en Psicología de la *Northeastern University* en Boston, Massachusetts. En el año 2005, obtuvo una Maestría en Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Posteriormente, en el año 2011 obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. La Lcda. Orsini Candal fue admitida al ejercicio de la abogacía el 7 de marzo de 2012, con el número de RUA 18790.

Por su parte, en el ámbito profesional, durante los meses de marzo a agosto de 2005 colaboró como Coordinadora del Proyecto de Prevención de Infertilidad en el Departamento de Salud; siendo responsable de coordinar actividades del programa federal de prevención de infertilidad por clamidia; organizar reuniones mensuales entre el Director Médico y el equipo de trabajo, supervisar a los empleados del programa; entre otras funciones. De agosto de 2005 a octubre de 2006 fue Coordinadora del Proyecto *Aids Housing Corporation* en Boston, Massachussetts.

De octubre de 2006 a julio de 2008 fue Coordinadora del Proyectos de Desarrollo Organizacional y Adiestramientos en el *Justice Resource Institute (CTPD)* en Boston, Massachusetts. En el verano de 2010 realizó un internado en el bufete Fiddler, González & Rodríguez, realizando trabajo investigativo de temas legales sobre derecho laboral, litigio y corporativo; redacción de documentos legales, tales

como: memorandos de derecho y mociones en oposición a apelaciones en el foro federal y estatal. De octubre a diciembre del año 2011 fue Técnico Legal *at Large* en el Tribunal de Apelaciones, bajo la supervisión del Juez Carlos Cabán García y el Juez Félix Figueroa Cabán.

De diciembre de 2011 a enero de 2013 fue Oficial Jurídico de la Hon. Jueza Gretchen Coll Martí en el Tribunal de Apelaciones; en dichas funciones estuvo realizando investigación y asistiendo a la Jueza en la redacción de borradores de sentencia; entre otros.

De enero de 2013 al presente, funge como Asesora Auxiliar en Nombramientos en la Oficina de Nombramientos del Gobernador de Puerto Rico. La Lcda. Orsini Candal tiene entre sus funciones preparar memorandos y cartas para el Gobernador relacionado a nombramientos y vacantes en Juntas Examinadoras, Juntas de Gobierno, Junta de Directores y otros cargos; evaluar e interpretar las distintas leyes relacionadas a los nombramientos del Gobernador; entrevistar candidatos(as) interesados en nombramientos del Gobernador y asesorar al Gobernador en cualquier tema relacionado a los nombramientos. A su vez desde el año 2015 al presente pertenece al Consejo Asesor de la Procuraduría del Paciente.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El 14 de abril de 2016, la nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional. La misma constó de una entrevista psicológica y varios instrumentos de medición que consisten en pruebas escritas y ejercicios simulados. En dicha evaluación se cubrieron áreas como el historial ocupacional y académico, destrezas gerenciales, estilo de liderato, capacidad para trabajar bajo presión y destrezas de comunicación interpersonal.

El resultado de la evaluación psicológica concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para ocupar el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia.

ANÁLISIS FINANCIERO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por la nominada, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos el cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por la nominada y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación reflejó que la nominada ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Orsini Candal cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, la nominada expresó lo que para ella representa en términos personales y profesionales la nominación, intimando lo siguiente, a saber: *"En términos personales esta nominación*

representa un privilegio increíble. He tenido la fortuna de ser servidora pública y además de servir a mi país, luego de haber vivido fuera de Puerto Rico por casi seis años de mi vida previo a mis estudios de Derecho. Esto representa una nueva oportunidad, para continuar sirviendo a mi patria y de forma directa a la ciudadanía, algo que no hago desde mis tiempos de salubrista y que añoro hacer. Estoy deseosa de servirle a las personas y tener ese contacto nuevamente con la población y tratarlas con empatía, sensibilidad y respeto. A nivel profesional, alcanzar esta posición representa un reto y una oportunidad increíble de crecer en un área del derecho que me interesa mucho y donde creo que puedo aportar."

Con respecto a las razones que le convencieron para enfrentarse al reto que conlleva este nombramiento dijo que: *"Decidí ofrecerme a enfrentar el reto de ser Procuradora ya que entiendo que poseo las cualidades necesarias para ocupar el cargo y es mi deseo servir a la niñez de esta manera ayudando a hacer justicia en la vida de niños y adultos que necesitan de la intervención del Estado en diferentes capacidades. Tengo un gran compromiso con el trabajo y poseo la madurez emocional para trabajar con circunstancias delicadas".*

Finalmente, sobre cuáles serán sus prioridades como Procuradora de Asuntos de Familia, la nominada expresó que: *"Mi prioridad como Procuradora de Asuntos de familia será cumplir de la manera más responsable con las obligaciones que me impone la Ley Orgánica del Departamento de Justicia en los artículos 76-79, 3 L.P.R.A. 295 a-d... Así también mi prioridad será velar por el mejor bienestar de los menores cuando me corresponda actuar como su defensora judicial en aquellos casos que contempla la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, tales como procedimientos de autorización judicial, declaratorias de herederos, procedimientos de emancipación, entre otros".*

TESTIMONIOS

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias recibidas como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes: **Lcda. Lilia Oquendo Solis; Lcdo. Carlos Cabán Garcia; Hon. Gretchen Coll Marti; Lcda. Olivette Sagebien Raffo; Sr. Edgar Rosario Ortiz y Dra. Norma Ayala Burgos.**

Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para considerar la designación de la nominada y los hizo parte de este Informe. Por otra parte, se incluye para la referencia de este Honorable Cuerpo un breve resumen de algunos los testimonios recibidos, bien por la Oficina de Evaluaciones y por la Comisión, a saber:

La **Lcda. Lilia Oquendo Solís**, Asesora de Nombramientos y Directora de la Oficina de Nombramientos de la Fortaleza, expresó lo siguiente en relación a la nominada: *"Luego de graduarse en el 2011, comienza a laborar en el Tribunal de Apelaciones como oficial jurídico. Tenía muy buenas referencias de ella y ya conociendo su trayectoria, le hago el acercamiento y la recluto. La conozco tanto a nivel personal como profesional. Es excepcional, responsable, con un gran compromiso y ética de trabajo. Conocedora del derecho muy profesional. La vamos a extrañar. Tiene el 100% de mi recomendación".*

El **Lcdo. Carlos Cabán García**, ex Juez del Tribunal de Apelaciones, dijo de la nominada: *"Fue mi oficial jurídico. Trabajar con ella fue una grata experiencia. Siempre se distinguió por su seriedad, laboriosidad y responsabilidad. Nunca temí asignarle casos de alto grado de complejidad porque siempre cumplía y hacia un excelente trabajo... Muy*

conocedora del derecho, estudiosa y si se encuentra con retos, los enfrenta. La recomiendo al 200%."

Por otra parte, la **Hon. Gretchen Coll Martí**, Jueza del Tribunal de Apelaciones nos expresó lo siguiente: *"Muy buena. Aunque estuvo poco tiempo en mi oficina, fue más que suficiente para darme cuenta de su capacidad. Muy trabajadora, responsable con muy buenas destrezas de redacción y análisis jurídico. Nunca faltaba, era puntual... Es una persona muy sociable, que sabe trabajar en equipo, se lleva bien con todo el mundo. Nunca tuvo problemas con nadie aquí, al contrario, si habían problemas, ella ayudaba a resolverlos. Muy buena compañera. La recomiendo sin ninguna reserva mental."*

Asimismo, el **Sr. Edgar Rosario Ortiz**, gerente de una institución hipotecaria y vecino de la nominada hace cuatro (4) años expresó: *"Es excelente persona y excelente vecina, tranquila, muy buena, servicial, excelente madre, su nene es como si fuera mi sobrino. Ella es pro familia y de su hogar. No tengo nada negativo que decir de ella. La recomiendo."*

Nótese, que todas las personas antes relacionadas fueron enfáticas en realzar el carácter, la disciplina, la moral profesional y los deseos de servir al pueblo de Puerto Rico, que la nominada a profesado a través de su vida profesional. Cualidades estas, que entienden todos, la hacen una candidata idónea para continuar enfrentando los retos que representa ser Procuradora de Asuntos de Familia.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, vuestra **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,** luego del estudio y análisis de

toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios a la Lcda. María I. Orsini Candal para el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia, según ha sido designada y nominada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a los 14 días del mes de junio del año 2016.

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
ECONOMIA SOCIAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

RECIBIDO JUN14'16 AM10:26
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Nombramiento de la Lcda. Gretchen M. Pérez Catinchi, como Procuradora de Asuntos de Familia

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2016

ROSSANA LÓPEZ LEÓN

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 4 de abril de 2016, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Gretchen M. Pérez Catinchi, para el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia.

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación, en primera instancia, de la designada.

Resaltamos que una vez la Oficina de Evaluaciones Técnicas realiza su investigación inicial y recopilación de los documentos requeridos, refiere a vuestra Comisión su informe confidencial, para que esta a su vez realice Audiencias Públicas, Ejecutivas o peticione ponencias escritas en relación a la idoneidad de la nominada a ejercer como Procuradora de Asuntos de Familia. Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como "Reglamento del Senado de Puerto Rico" y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión

Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Gretchen M. Pérez Catinchi, quien actualmente es abogada y fiscal Auxiliar II, tiene cuarenta y ocho (48) años de edad y es residente del Municipio de Bayamón. En el año 1990, obtuvo con honores (Cum Laude) un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, en el año 1993, obtuvo su grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Fue admitida al ejercicio de la abogacía el 6 de julio de 1994, con el número de RUA 10921.

En el plano profesional, desde julio de 1994 al 1995 fue abogada en un despacho legal, junto al Lcdo. Lino Padrón, y entre sus funciones estaba realizar gestiones de cobro para el Banco Doral Mortgage. Del año 1995 a agosto de 1996, la nominada ejerció como Abogada I en la Comisión para Asuntos de la Mujer, donde tenía entre sus funciones: asesorar a las víctimas de delitos con respecto a sus derechos y sus alternativas; y acompañaba a las víctimas al Tribunal para solicitar Ordenes de Protección o la radicación de cargos criminales. Desde agosto de 1996 a abril de 1998, la licenciada Pérez Catinchi fungió como Abogada II con designación de Fiscal Especial en la Unidad de Delitos Sexuales para el Departamento de Justicia de Puerto Rico, su función incluye la investigación, el procesar y litigar los casos de delito sexual, maltrato de menores y violencia doméstica en todas sus etapas, esto en los tribunales de San Juan, Bayamón y Carolina. De abril de 1998 al 2000 fue Fiscal Especial, asignada a la Fiscalía de Arecibo, sus tareas consistían en la investigación y procesamiento criminal de casos de violencia doméstica, delitos sexuales y maltrato

a menores; además, el procesamiento de casos de la fiscalía regular en todas las etapas de los procedimientos.

De abril del 2000 a noviembre de 2011 fue Fiscal Especial y posteriormente Fiscal Auxiliar II, asignada a la Fiscalía de San Juan. En el año 2008, fue nombrada Fiscal Auxiliar II, y continuó trabajando los casos de la Unidad Especializada. De abril de 2013 a abril de 2015 se desempeñó como Directora de la Unidad Especializada, en la Fiscalía de San Juan. Sus funciones consistían en supervisión, apoyo administrativo, y técnica sociales de asistencia a víctimas.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El 21 de abril de 2016, la nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional. La misma constó de una entrevista psicológica y varios instrumentos de medición que consisten en pruebas escritas y ejercicios simulados. En dicha evaluación se cubrieron áreas como el historial ocupacional y académico, destrezas gerenciales, estilo de liderato, capacidad para trabajar bajo presión y destrezas de comunicación interpersonal.

El resultado de la evaluación psicológica concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para ocupar el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia.

ANÁLISIS FINANCIERO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por la nominada, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos el

cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por la nominada y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación reflejó que la nominada ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable. Así, pues, mantiene un historial de crédito excelente y acorde con los ingresos que ha percibido en determinados momentos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Pérez Catinchi cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, la nominada expresó lo que para ella representa en términos personales y profesionales la nominación, intimando lo siguiente: *"En términos profesionales y personales, la nominación como Procuradora de Asuntos de Familia representa para mí aportar en un área de la población más vulnerable de nuestra sociedad. La exploración en esta área del Derecho ampliará mis horizontes profesionales y como ser humano."*

Sobre las razones que le convencieron para aceptar la nominación como Procuradora de Asuntos de Familia, la Lcda. Pérez Catinchi expresó: *"Las razones que me convencieron para enfrentarme al reto de ser Procuradora de Asuntos de Familia es convertirme en la voz que represente los mejores intereses de los menores e incapacitados tanto en casos de maltrato como en peticiones de tutela, adopciones, autorizaciones judiciales, declaraciones de incapacidad y nombramientos de tutor, entre otros procedimientos presentados ante el Tribunal."*

Finalmente, en cuanto a cuáles serán sus prioridades como Procuradora de Familia, la nominada expresó: *"Mis prioridades como Procuradora de Asuntos de Familia estarán dirigidas principalmente a representar diligentemente los intereses de los menores en los procedimientos judiciales sobre maltrato y negligencia. Además, representar al Ministerio Público en aquellos procedimientos civiles actuando como defensor judicial de menores, ancianos e incapacitados, siempre velando por el balance justo de sus derechos."*

Nótese, que todas las personas antes relacionadas fueron enfáticas en realzar el carácter, la disciplina, la moral profesional y los deseos de servir al pueblo de Puerto Rico, que la nominada ha profesado a través de su vida profesional. Cualidades estas, que entienden todos, la hacen una candidata idónea para encaminar soluciones a los retos que representa ser Procuradora de Asuntos de Familia.

TESTIMONIOS

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias recibidas como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes: **Lcdo. José B. Capó Rivera, Lcda. Carmen Iris Ortiz Rodriguez, Lcdo. Heriberto Sepúlveda, Lcda. Sonia Otero Martínez de Andino, Sra. Maribel Rolón Rivera y el Agte. Victor Ortiz Sugrañes.**

Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para considerar la designación de la nominada y los hizo parte de este Informe. Por otra parte, se incluye para la referencia de este Honorable Cuerpo un breve resumen de algunos los testimonios recibidos, bien por la Oficina de Evaluaciones y por la Comisión, a saber:

La **Lcda. Carmen Iris Ortiz Rodríguez**, Fiscal de Distrito de San Juan, expresó: *"Es sumamente competente y como fiscal ha realizado una labor extraordinaria. Es bien laboriosa, responsable, se prepara bien e investiga muy bien sus casos, siempre está dando apoyo donde se necesite y siempre realiza labor voluntaria. Súper honrada y vertical en su desempeño. Es cumplidora y con una gran lealtad al Departamento de Justicia. Me apena que la perdamos como fiscal, aunque va a continuar en el Departamento desde otra posición... donde quiera que vaya a laborar el Departamento gana. Actualmente, dirige la Unidad Especializada de Bayamón y su desempeño ha sido excelente. La recomiendo para cualquier posición."*

El **Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago**, abogado y ex juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, entre muchas otras cosas expresó: "excelente fiscal con una gran trayectoria, y excelente funcionaria pública. Trabajadora, responsable, respetuosa y siempre bien preparada en sus casos. De carácter pero respetuosa con sus compañeros en sala. Inteligente, domina el derecho. La recomiendo."

La **Lcda. Sonia Otero Martínez de Andino**, Fiscal de Distrito de Bayamón, expreso: "Es una gran fiscal, responsable, trabajadora, proactiva y meticulosa en su trabajo. Excelente fiscal. Goza de mi total confianza y del Departamento. Ha tenido asignado casos de alto interés público y de gran complejidad realizando una labor excepcional. Siempre tiene buenas relaciones con sus compañeros de fiscalía, jueces y demás personal del Tribunal. Siempre con disposición de ayudar. Es frecuente verla dando apoyo a los fiscales nuevos, y dando apoyo cuando se necesita. Nunca he recibido quejas sobre su desempeño. Dirige la Unidad Especializada y realiza una labor excelente, tiene compromiso, tiene empatía y sensibilidad. Es vertical y honesta en su gestión. Siempre comprometida con el sistema. Nos apena mucho que nos deje."

Cada uno de ellos enfatizó la capacidad, profesionalismo y competencia de la nominada. Sus vecinos y allegados se expresaron favorablemente en torno a la Lcda. Gretchen M. Pérez Catinchi

CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, vuestra **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,** luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios a la Lcda. Gretchen M. Pérez Catinchi para el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia, según ha sido designada y nominada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a los 14 días del mes de junio del año 2016.

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
ECONOMIA SOCIAL

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

RECIBIDO JUN15'16 P13:38

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

Nombramiento de la Lcda. Glorimar Puig Díaz, en renominación como Procuradora de Asuntos de Familia

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2016

ROSSANA LÓPEZ LEÓN

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 20 de abril de 2016, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la renominación de la Lcda. Glorimar Puig Díaz, para el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia.

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación, en primera instancia, de la designada. Menester resulta indicar, que una vez la Oficina de Evaluaciones Técnicas realiza su investigación inicial y recopilación de los documentos requeridos, refiere a vuestra Comisión su informe confidencial, para que esta a su vez realice Audiencias Públicas, Ejecutivas o peticione ponencias escritas en relación a la idoneidad de la nominada a ejercer como Procuradora de Asuntos de Familia. Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como "Reglamento del Senado de Puerto Rico" y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión

Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Glorimar Puig Díaz, quien actualmente es Procuradora de Asuntos de Familia, tiene cuarenta y un (41) años de edad, casada y madre de una (1) hija y residente del Municipio de Gurabo. En el año 1996, obtuvo con honores (Cum Laude) un Bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Para el año 1999, obtuvo su grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Fue admitida al ejercicio de la abogacía en el Primer Circuito de Apelaciones en marzo del 2001, y luego en la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico en mayo de 2001. Fue abogada de la División de Asuntos Contributivos en el 2001, como abogada, tenía la responsabilidad de realizar investigaciones legales, redactar mociones legales y memorandos, litigación civil en Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico y litigación en agencias administrativas. Tiempo después, del 2001 al 2002, trabajó como abogada de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Oficina de Caguas. En Servicios Legales tenía entre sus funciones: realizar entrevistas para determinar elegibilidad de los participantes; dar asesoramiento legal a clientes en área de familia y civil; realizar investigaciones legales; redactar mociones legales y memorandos; litigación civil en tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico; litigación en agencias administrativas; comparecencias ante el tribunal de apelaciones de Puerto Rico y otorgar declaraciones juradas. Desde el año 2002 hasta el año 2005, fue abogada de la División de Litigios Generales del Departamento de Justicia. Su función principal era realizar investigaciones legales,

redactar mociones legales y memorandos, litigación civil en Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico y litigación en agencias administrativas.

De febrero a junio de 2005 fue Directora Interina de la División de Litigios Generales del Departamento de Justicia, es en esta posición donde tenía la responsabilidad de supervisar, distribuir y asignar las reclamaciones para con los abogados de esta división. Este último trabajo incluía: asumir la representación legal del Estado en casos de alto interés público; participar en el comité de transacciones del Departamento de Justicia; y, representaba y sustituía al Secretario de Justicia, según le era requerido. Desde el 2005 hasta el presente trabaja como Procuradora de Asuntos de Familia, laborando en Fajardo, San Juan, Caguas y Humacao. Las funciones inherentes de la Procuradora son: representar los intereses de los menores e incapacitados; comparecer en representación del Estado como Ministerio Público; realizar investigaciones legales, redactar mociones legales y memorandos, litigación civil en Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico y ofrecer charlas sobre temas de interés a la comunidad.

En la actualidad, la nominada pertenece al Colegio de Abogados de Puerto Rico. En septiembre del 2004 la nominada recibió el Premio Juan Hernandez Badillo, por concepto de *Abogada del Año en el 2003* y que fue otorgado por el Departamento de Justicia de Puerto Rico.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El 28 de abril de 2016, la nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional. La misma constó de una entrevista psicológica y varios instrumentos de medición que consisten en pruebas escritas y ejercicios simulados. En dicha evaluación se cubrieron áreas como el historial ocupacional y académico, destrezas

gerenciales, estilo de liderato, capacidad para trabajar bajo presión y destrezas de comunicación interpersonal.

El resultado de la evaluación psicológica concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para ocupar el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia.

ANÁLISIS FINANCIERO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por la nominada, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos el cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por la nominada y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación reflejó que la nominada ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable. Así, pues, mantiene un historial de crédito excelente y acorde con los ingresos que ha percibido en determinados momentos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Puig Díaz cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, la nominada expresó lo que para ella representa en términos personales y profesionales la nominación, intimando lo siguiente: *"Aportar al mejoramiento del país a través del servicio público en sí misma es una experiencia enriquecedora. Tener la oportunidad de hacerlo mediante un puesto que requiere la confianza del Gobernador y la confirmación del Senado de Puerto Rico para desempeñar las funciones es sencillamente un privilegio. En ese sentido, en términos personales primeramente la re nominación es motivo de orgullo y satisfacción por ser una meta alcanzada. Además, desempeñarme como Procuradora de Asuntos de Familia me permite incorporar en el escenario de trabajo los valores, principios y enseñanzas adquiridas a través de mi formación académica y personal.*

Desde un punto de vista profesional, la re nominación representa la oportunidad de reafirmar mi compromiso con la misión del Departamento de Justicia en el área de las relaciones de familia y darle continuidad a los casos en los que intervengo. Como Procuradora de Asuntos de Familia tengo el deber ministerial de velar porque se garanticen los derechos de dos poblaciones vulnerables: menores e incapaces. En los casos de protección a menores es el Procurador de Asuntos de Familia quien representa los intereses de cualquier menor que se alegue es víctima de maltrato o negligencia. En los casos de adopción, declaración de incapacidad y autorización judicial comparecemos en representación del ministerio público para garantizar que no se violen los derechos de los menores o incapacitados. Por último, podemos comparecer en calidad de abogado de parte conforme dispone la Ley Organiza del Departamento de Justicia. Este puesto nos permite comparecer al Tribunal tanto en casos civiles como de familia, lo que hace que tengamos que dominar diferentes materias legales".

Sobre las razones que le motivaron para aceptar la renominación como Procuradora de Asuntos de Familia expresó: *"Las enseñanzas del hogar y la educación que recibí durante mi desarrollo en alguna medida siempre me inclinaron a colaborar y servir. Mientras cursaba mis estudios de Derecho, el tema de las relaciones de familia me llamó la atención por la diversidad de asuntos que podían llegar ante la atención del Tribunal. Ya una vez como abogada litigante, tuve la oportunidad de trabajar en la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y adentrarme en el tema de las relaciones de familia y fue allí donde confirmé que el derecho de familia era el área en la cual quería desarrollarme. Especialmente desde una perspectiva donde más que como una abogada de parte pudiera fungir como un ente independiente que protege los intereses de personas que sin formar parte directa de la controversia en discusión, podría resultar afectada.*

Con una visión clara de lo que interesaba encaminé mis pasos para regresar al Departamento de Justicia y convertirme en ese ente independiente que identifique como mi vocación. En el año 2004 presenté ante el Departamento de Justicia la solicitud para convertirme en Procuradora de Asuntos de Familia. En aquella ocasión, motivada por mi interés en el derecho de familia y en continuar en el servicio público desde un puesto que me permitiera abonar a una mejor calidad de vida para nuestros niños e incapaces. En ese entonces, la Gobernadora, Hon. Sila María Calderón, me nominó y fui confirmada por el Senado de Puerto Rico. Doce (12) años han transcurrido desde que comenzamos en este ministerio y sigo convencida de que estas funciones son las que intereso continuar realizando dentro del campo de Derecho.

Reafirmando nuestro compromiso con las funciones, en ese año 2016 el Hon. Alejandro García Padilla me honra con la re nominación al cargo de Procuradora de Asuntos de la Familia. En esta ocasión, comparezco con la experiencia de haber ejercido el cargo por los pasados años atendidos en las regiones de Aibonito, Bayamón, Caguas,

Carolina, Fajardo, Guayama, Humacao y San Juan. La oportunidad de ver casos en prácticamente la mitad de las regiones de nuestro sistema de tribunales me ha permitido conocer de primera mano muchas de las necesidades de nuestra población, lo cual facilita la atención e identificación de alternativas en los distintos casos que intervenimos.

Sin duda alguna es nuestro interés poner toda la experiencias adquirida a disposición del país y continuar en este ministerio donde aportamos un granito para un mejor Puerto Rico".

En cuanto a cuáles serán sus prioridades como Procuradora de Familia la Lcda. Glorimar Puig Díaz expresó: *"La principal prioridad de todos los componentes del sistema de justicia de Puerto Rico debe ser trabajar para conciliar y lograr un balance entre las disposiciones legales vigentes y los cambios sociales que están ocurriendo. Todo ello enmarcado en lo que es nuestra idiosincrasia e identidad como país. Naturalmente, al promover esos cambios que son necesarios debemos ser cuidadosos en no desatender otras necesidades igualmente apremiantes e inmediatas*

En ese sentido, como Procuradora de Asuntos de Familia una de mis prioridades sería que los menores víctimas de maltrato y/o negligencia se le garanticen mejores servicios de salud y educación. Aunque reconozco la situación fiscal que atraviesa el país, estos menores tienen derecho a recibir una educación y tratamiento médico como el que reciben los niños y niñas que no han estado expuestos a situaciones de maltrato y/o negligencia. El reto de todos los componentes del sistema debe ser lograr proveerles esos servicios dentro de los parámetros que la situación fiscal permite.

Otra área de prioridad sería trabajar para que los menores bajo la custodia del Departamento de la Familia logren una ubicación permanente. Al respecto debe explorarse como una alternativa para los casos en los que se ha descartado la reunificación familiar y no se han identificado recursos familiares idóneos, incentivar la adopción para esa enorme

población de menores que se encuentra bajo la custodia legal del Departamento de la Familia. Esos menores tienen derecho a crecer najo el amor de una familia, no en hogares temporales o instituciones.

En cuanto a los incapaces, es mi interés que los tutores designados cumplan con su deber, es triste ver como muchas veces, luego de la designación del Tribunal y resuelto el problema que provocó la declaración de incapacidad, son abandonados por sus familiares. Es necesario que los tribunales revisen Informes Anuales de Tutela y conozcan tanto de salud física como de las finanzas incapaces. Sólo así, podremos garantizar su seguridad y bienestar."

También se le preguntó a la nominada sobre cuales aspectos de su experiencia profesional y personal entiende serán un atributo para este cargo, a lo que contestó: *"A nivel profesional cuento con la preparación académica requerida para ejercer las funciones del cargo al cual he sido renominada, ya poseo un Juris Doctor de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Graduada Cum Laude en el año 1999. En lo que me parece representa un valor añadido, además, de exceder el tiempo de experiencia requerido, resulta importante destacar que doce (12) de esos años hemos participado de diversidad de casos, cuyas experiencias se convierten en enseñanzas para los casos y situaciones que continuaremos atendiendo."*

TESTIMONIOS

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias recibidas como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes: **Lcda. María del Carmen Berrios Colón, Lcdo. Rafael Rivera Vergne, Lcdo. Eduardo Balaguer**

Muñoz, Lcdo. José Velázquez Grau, Sra. Damaris Rivera Jiménez, Lcdo. Alex Rivera Longchamp.

Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para considerar la designación de la nominada y los hizo parte de este Informe. Por otra parte, se incluye para la referencia de este Honorable Cuerpo un breve resumen de algunos los testimonios recibidos, bien por la Oficina de Evaluaciones y por la Comisión, a saber:

La **Lcda. María del Carmen Berrios Colón**, Procuradora de Asuntos de Familia a cargo de la Secretaría Auxiliar de Menores y Familia, se expresó: *"Es excelente, estudiosa, bien fajona. Nos alegra mucho su re nominación, porque es un reconocimiento a su excelente labor y compromiso. Da gusto trabajar con ella, sabe trabajar en equipo y siempre está disponible para dar apoyo. Es brillantísima, domina y sabe hacer su trabajo. En el tribunal es excelente, con excelentes destrezas de litigación, siempre atiende sus casos de forma diligente y a tiempo, investiga bien y es muy responsable. No tengo quejas de ella. Somos un equipo de trabajo compuesto de tres (3) procuradores y una (1) secretaria, y trabajamos en armonía. Se lleva bien con todo el mundo y no conozco de problemas que haya tenido de ninguna clase. Es una funcionaria d excelencia".*

El **Lcdo. Rafael Rivero Vergne**, Procurador de Asuntos de Menores de la Secretaría Auxiliar de Menores y Familia, Región de Caguas y quien conoce a la nominada hace más de diez (10) años, nos expresó: *"Fuimos compañeros de trabajo en Caguas, y conozco de su trabajo, ya que laboramos en la misma oficina. Es excelente profesional, trabajadora, conocedora del derecho y de los procedimientos. Muy diligente, y muy responsable. Tiene méritos para la posición para la cual ha sido re nominada, en incluso para otras de más alta jerarquía. En su trayectoria profesional ha ido sumando una serie de*

experiencias de naturaleza diversa. Dirigió interinamente Litigios Generales en el Departamento de Justicia y ha estado asignada a distintas regiones judiciales. También ha tenido a cargo casos de alto grado de complejidad los cuales ha atendido con eficiencia y profesionalismo. Es fajona, seria y muy responsable. Es bien apreciada en la Región de Caguas y en el Tribunal, a todos los niveles. La recomiendo sin reserva alguna."

El **Lcdo. José Velázquez Grau**, abogado dedicado a la práctica privada. El entrevistado conoce a la Lcda. Glorimar Puig Díaz desde hace más de diez (10) años. Expresó: *"la conozco de su trabajo en Caguas. He tenido la oportunidad de litigar casos con ella, uno de ellos un caso complejo, que de hecho me ganó. Trabaja muy bien sus casos, es fajona y seria. Muy competente, justa y siempre se prepara bien para sus casos. Muy buena en la litigación y muy respetuosa. Como persona es muy buena y noble. Un nombramiento con muchos méritos."*

Cada uno de ellos enfatizó la capacidad, profesionalismo y competencia de la nominada. Entre muchas cosas expresaron: *"Es una mujer trabajadora, profesional, con experiencia, le encanta su trabajo"; "[p]osee una mente brillante y privilegiada; toda una profesional; conocedora del derecho; de análisis profundo; le gusta lo que hace y lo hace bien"; posee los méritos profesionales, sabe seguir instrucciones y ante la duda, pregunta y es buena persona", y "tiene la sensibilidad para el puesto que ocupa".*

CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, vuestra **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda

favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios a la Lcda. Glorimar Puig Díaz para el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia, según ha sido designada y renominada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a los 15 días del mes de junio del año 2016.

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
ECONOMIA SOCIAL

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2014 OCT 27 PM 2:33

SENADO DE PUERTO RICO

Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social

27 de octubre de 2014

Informe Positivo
al
P. del S. 971

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 971, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el **Entirillado Electrónico**, que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 971 pretende establecer un Programa de Adiestramiento Compulsorio en el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a ser implantado en todas las escuelas y niveles de enseñanza del sistema de educación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dirigido a los maestros(as) de sala general del Sistema Público de Enseñanza y a los Directores(as) Escolares, sobre el Programa de Educación Especial en Puerto Rico, las leyes, los métodos de enseñanza y los diagnósticos que reconoce el Manual de Procedimientos de Educación Especial, conforme a la Ley Pública 108-446 de 2004, según enmendada, conocida como "Individual with Disabilities Education Improvement Act" (IDEA, por sus siglas en inglés y a la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", de manera que éstos estén capacitados para referir e identificar adecuadamente las señales que con mayor frecuencia indican problemas específicos de aprendizaje, y así atender las necesidades que presentan los estudiantes en el salón de clases.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Sabido es, que el número de estudiantes con necesidad de servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, ha ido aumentando durante los pasados años. Este aumento suscita preocupación debido a que en ocasiones, los referidos al Programa de Educación Especial se hacen dentro de un marco de desconocimiento, al no tener los educadores(as) una base profesional que les permita tomar una determinación fundamentada. Lo anterior, ya que no están debidamente capacitados y adiestrados continuamente para identificar adecuadamente a esta población de estudiantes. Así las cosas, surge la

necesidad de adiestrar apropiadamente a los educadores(as), para que éstos puedan y sepan reconocer las señales que con mayor frecuencia indican algún problema de aprendizaje en los estudiantes.

RESUMEN DE PONENCIAS

Así las cosas, atendiendo nuestra responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión solicitó comentarios al **Departamento de Educación** (en adelante **Educación**) y a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** (en adelante **OGP**). A tal fin, se incluye un resumen ejecutivo de las ponencias presentadas por las agencias antes relacionadas, en torno a la medida de epígrafe, a saber:

Educación ***avaló*** la aprobación de la medida legislativa bajo análisis. En su ponencia, reconoció la necesidad de brindar al personal docente, tanto a maestros regulares como a directores escolares, las herramientas que les permitan conocer, entender y manejar de forma más efectiva los aspectos relacionados con los servicios de Educación Especial al amparo de la legislación y reglamentación vigente. Asimismo, reconoció que la existencia de un programa compulsorio sería de gran beneficio para lograr que el personal de la agencia esté debidamente preparado y adiestrado en dicha área. Para **Educación**, el Proyecto del Senado 971, representa un impacto significativo en los esfuerzos que debe realizar la agencia para divulgar el Programa de Educación Especial e integrar al resto de la comunidad escolar con la población con necesidades especiales.

Por otro lado, la **OGP** indicó que, a su entender, **Educación** tiene la capacidad de proveer adiestramientos y educación continua a los maestros de todas las escuelas, sin necesidad de legislar sobre ello. Así pues, sugirió que se consultara a Educación sobre los métodos utilizados para cumplir con el requisito de identificación de estudiantes, de acuerdo a la Ley Pública 108-446, *antes*, y la necesidad de adiestramiento sobre el particular, así como sobre la conveniencia de la propuesta legislativa.

Por otro lado, desde el punto de vista presupuestario, la **OGP** indicó que la medida no establece la fuente para sufragar el gasto que la creación del Programa conllevaría, ya que, la situación económica por la que atraviesa el país le ha obligado a buscar la forma de lograr un presupuesto balanceado que no dependa de financiamientos, lo que ha requerido que se realicen ajustes en el presupuesto de las agencias, incluyendo **Educación**. Por lo que, expresó que cualquier medida que tenga un impacto presupuestario, debe considerarse a tenor del marco fiscal en que se encuentran las finanzas del País y del Gobierno en general, y como parte del proceso presupuestario que actualmente lleva a cabo esta Asamblea Legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN y RECOMENDACIONES

Luego de analizar las ponencias recibidas en relación a la medida ante nos, entendemos que la agencia que estaría a cargo de implantar lo propuesto, o sea **Educación**, no tiene mayores reparaos en la aprobación y **avaló** contundentemente la misma. Esto, ya que en esencia se podría, inclusive, estar ahorrando fondos del Programa de Educación Especial, porque con la correcta y educada evaluación de los estudiantes del sistema de educación publica con necesidades reales de participar del Programa, se estaría minimizando la cantidad de referidos injustificados al Programa y se atenderían los estudiantes que en efecto requieren de la asistencia del Programa.

Además, lo propuesto en la Ley no conllevaría mayores erogaciones del erario asignado a **Educación**, ya que de la misma se desprende que el adiestramiento compulsorio y la educación continua, serán ofrecidos por los maestros y psicólogos escolares de Educación, por lo cual se utilizan los mismos recursos internos de **Educación**. Finalmente, los propósitos de esta Ley son lo suficientemente loables y necesarios que ameritan, a juicio de esta Comisión, la aprobación de la misma.

Finalmente, menester resulta señalar, que el Lcdo. Carlos Rodríguez Beltrán, recién designado Secretario Asociado de Educación Especial de **Educación**, señaló recientemente ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico que "El "aumento exponencial"[sic] en los estudiantes bajo el Programa de Educación Especial (EE) responde en gran medida a que muchos de ellos, en principio, no deberían estar matriculados en esa corriente educativa, sino recibiendo servicios para atender sus discapacidades particulares,..". Ante tales declaraciones, surge la importancia de la aprobación de la medida antes nuestra consideración.

POR TAL RAZÓN, muy respetuosamente, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social recomienda al Alto Cuerpo Legislativo ***la aprobación*** del **Proyecto del Senado Núm. 971**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se hace parte de este Informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 27 de octubre de 2014.

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 971

3 de marzo de 2014

Presentado por la señora *González López*

Referido a la ~~Comision~~ Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para establecer ~~un~~ el Programa de Adiestramiento Compulsorio sobre Educación Especial en el Departamento de Educación ~~de~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a ser implantado en todas las escuelas y niveles de enseñanza del sistema de educación pública ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dirigido a los maestros(as) de sala general del Sistema Público de Enseñanza y a los Directores(as) Escolares sobre el Programa de Educación Especial en Puerto Rico, las leyes, los métodos de enseñanza y los diagnósticos que reconoce el Manual de Procedimientos de Educación Especial, conforme a la Ley IDEA y Ley Núm. 51-1996~~, de manera que los maestros(as) de sala general y los Directores(as) Escolares estén capacitados para referir e identificar adecuadamente las señales que, con mayor frecuencia, indican problemas específicos de aprendizaje~~,~~ y así atender las necesidades que presentan los estudiantes en el salón de clases.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección V dispone que: "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.~~...~~" Por su parte, ~~La~~ la Ley 149-1999 ~~Núm. 149 de 30 de junio de 1999~~, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", tiene entre sus propósitos principales garantizar los servicios de los estudiantes con necesidades especiales. Por tal razón, se creó el Programa de Educación Especial, ~~el~~ cual está sujeto a la legislación y reglamentación ~~sobre educación~~ federal y estatal, ~~que promulgue el Gobierno de los Estados Unidos de América~~ con especial atención a ~~. Específicamente~~ la Ley Pública 108-446,

según enmendada, conocida como "Individuals With Dissabilities Act" (en adelante, IDEA ~~2004,~~ por sus siglas en inglés) y la Ley 51-1996, según enmendada, ~~Núm. 51 del 7 de junio de 1996~~, conocida como "Ley de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos"~~, según enmendada~~.

Por su parte la ~~La~~ Ley ~~IDEIA (2004)~~ IDEA, *antes*, define el término educación especial como:

> (a) ***General.*** (1) ***Educación especial*** significa instrucción diseñada especialmente, sin costo a los padres, para cumplir con las necesidades únicas de un niño con una discapacidad, incluyendo—
> (i) Instrucción conducida en la sala de clases, en el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros ambientes; e
> (ii) Instrucción en la educación física.
> (2) Educación especial incluye cada uno de los siguientes, si los servicios cumplen con los requisitos del párrafo (a)(1) de esta sección—
> (i) Servicios de patología del habla-lenguaje, u otros servicios relacionados, si el servicio se considera educación especial en lugar de un servicio relacionado bajo los estándares Estatales;
> (ii) Entrenamiento de cómo transportarse; y
> (iii) Educación vocacional.

~~un servicio que se le ofrece a personas que presentan un impedimento y, éste, les afecta adversamente en su ejecución académica~~. Además, en ~~En~~ 1983, la ~~Unesco~~ Organización de las Naciones Unidas, mediante su organismo de Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés) definió el vocablo educación especial como una "[f]orma de educación destinada a aquellos que no alcanzan, o que es imposible que alcancen, a través de las acciones educativas normales, los niveles educativos, sociales y otros apropiados a su edad, y que tienen por objeto promover su progreso hacia esos niveles." ~~De~~ Asimismo, es menester señalar que de acuerdo ~~con~~ a la "American Academy of Child and ~~in~~ Adolescent Psychiatry," los problemas de aprendizaje son causados por una dificultad del sistema nervioso que afecta la capacitación, elaboración o comunicación de información. Por lo tanto, es importante ~~de suma importancia~~ que ~~tanto los~~ padres ~~como los~~ y maestros conozcan las señales que con mayor frecuencia indican problemas de aprendizaje en ~~algún estudiante~~ los estudiantes desde cualquier etapa y/o grado escolar.

En Puerto Rico, el número de estudiantes que a diario requieren educación especializada ~~se~~ ha ido aumentando ~~acrecentando con el pasar de los años~~. Según las ~~Las~~ estadísticas ofrecidas

por la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación, en 2012-2013 ~~reflejan que entre los años 2012-2013~~, eran aproximadamente, 131,000 los estudiantes identificados en el Programa de Educación Especial. ~~Lo que representa un aumento vertiginoso de la población necesitada de servicios de educación especial~~ ~~de este sector en la población estudiantil del país~~. Este hecho se agudiza cuando observamos que el número de estudiantes con dificultad de aprendizaje ha aumentado en las aulas de ~~clases generales~~ corriente regular. Por lo que el maestro y la maestra, que no pertenecen a los de educación especial, ~~de corriente general~~ interactúan y trabajan a diario con estudiantes con problemas específicos de aprendizaje. Este escenario hace mandatorio que los educadores y las educadoras puedan y sepan reconocer las señales que con mayor frecuencia indican algún problema de aprendizaje en los estudiantes.

A tales efectos, es meritorio señalar que la Ley IDEA, ~~108-446,~~ faculta a todo(a) maestro(a) de ~~del~~ salón de clases general del Sistema Público de Enseñanza, a que si entiende que un niño necesita servicios de educación especial ~~tiene "sospecha que un niño tiene una discapacidad,"~~ lo refiera al programa de Educación Especial para evaluación. Lo anterior, ~~Este acto~~ ha suscitado una problemática en cuanto a la cantidad de estudiantes que están siendo referidos para evaluación. La preocupación recae en que dichos referidos se hacen dentro de un marco de desconocimiento, al no tener los educadores(as) una base educativa que les permita tomar una determinación fundamentada, por no encontrarse capacitados para identificar adecuadamente a esta población. Consecuentemente, esta acción también afecta el proceso de evaluación, ~~el~~ cual se ha visto ~~estancado~~ paralizado debido al alto porcentaje de casos para ~~evaluación~~ validación. Esto, causa ~~trae consigo~~ un efecto negativo en los métodos de enseñanzas y los servicios que se le ofrecen a esta población estudiantil.

Lo anterior, se fundamenta con los hallazgos de diversas investigaciones que disponen que los maestros(as) generales desconocen lo que implica tener un estudiante con Problemas Específicos de Aprendizaje en el aula de clases. Muñoz Sarria (2008). Asimismo, de ~~De~~ acuerdo con Smith S. L. (2000), según citado por Muñoz Sarria (2008), "...los maestros y maestras generales no identifican adecuadamente a los(as) estudiantes con problemas de aprendizaje ni conocen como ayudarles adecuadamente a lograr sus metas." De igual forma, Cedeño (2001), expone en su tesina, que "...con la inclusión de los niños excepcionales al salón regular, los maestros de la corriente regular no se encuentran capacitados para realizar sus labor de una manera adecuada." Añade que "...estos estudiantes necesitan tiempo adicional y otras ayudas

necesarias para que su aprendizaje sea efectivo, además, muchas veces el maestro no sabe cómo manejar situaciones inesperadas que pueden ocurrir en cualquier momento en el salón de clases."

Esta situación reviste un interés apremiante para esta Asamblea Legislativa, por lo que requiere de acciones dirigidas a ~~garantizarles~~ garantizar a los estudiantes del sistema de enseñanza pública el acceso a una educación de excelsitud que redunde en su bienestar, el desarrollo de su personalidad y el fortalecimiento del Programa de Educación Especial. Para lograr lo anterior, es forzoso proveerle a todo(a) maestro(a) de los salones generales del Departamento de Educación de Puerto Rico las herramientas y los recursos ineludibles para que se ~~les~~ le brinde a esta población, una adecuada educación conforme a los parámetros constitucionales y estatutarios.

Finalmente, menester resulta señalar, que el Lcdo. Carlos Rodríguez Beltrán, recién designado Secretario Asociado de Educación Especial del Departamento de Educación, señaló recientemente ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico que "El "aumento exponencial"[sic] en los estudiantes bajo el Programa de Educación Especial (EE) responde en gran medida a que muchos de ellos, en principio, no deberían estar matriculados en esa corriente educativa, sino recibiendo servicios para atender sus discapacidades particulares,..". Ante tales declaraciones, surge la importancia de esta Ley y así poder atender adecuadamente a los estudiantes que realmente requieren de participación en el Programa de Educación Especial.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como ~~el~~ "La Ley del Programa de Adiestramiento Compulsorio sobre Educación Especial".

Artículo 2.- Política Pública.

Mediante esta Ley, se protegen los derechos fundamentales expresados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se garantizan los servicios de los estudiantes con necesidades especiales en nuestro país. Esta Ley provee énfasis a la protección de los derechos de los estudiantes del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al garantizar

acceso a una educación de excelencia que redunde en su bienestar, el desarrollo de su personalidad y el fortalecimiento del Programa de Educación Especial.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) Departamento – Significa el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Ley de Educación – Significa la Ley 149-199, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico".

(3) Ley de Educación Especial – Significa la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos".

(4) Ley IDEA – Significa la Ley Pública 108-446 de 2004, según enmendada, conocida como "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

(5) Programa – Significa el Programa de Adiestramiento Compulsorio sobre Educación Especial.

(6) Secretario/a – Significa el Secretario/a del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo ~~2~~4.- Programa.

~~Programa de Adiestramiento Compulsorio sobre Educación Especial se~~ Se establece el Programa ~~de Adiestramiento Compulsorio sobre Educación Especial en el Departamento de Educación de Puerto Rico~~, a ser implantado en todas las escuelas y niveles de enseñanza del sistema de educación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para los(as) maestros(as) de sala general y directores(as) escolares del sistema público~~,~~. El Programa ~~el~~

~~cual~~ proveerá toda la información esencial sobre las leyes, los métodos de enseñanza, ~~y~~ los diagnósticos que reconoce el Manual de Procedimientos de Educación Especial, conforme a la Ley IDEA y a la Ley ~~Núm. 51-1996,~~ de Educación Especial. De esta ~~de~~ manera, los(as) maestros(as) de sala general y directores(as) escolares estarán ~~que estén~~ capacitados para referir e identificar adecuadamente las señales que con mayor frecuencia indican problemas específicos de aprendizaje~~,~~ y así atender las necesidades que presentan los estudiantes en el salón de clases.

Artículo ~~3~~5.- Reglamentación.

~~El Departamento de Educación~~ Se faculta al Secretario a establecer ~~creará~~, en un ~~periodo~~ período no mayor de noventa (90) días, un Reglamento que contenga los criterios, requisitos y formas de cumplimiento con ~~esta~~ la Política Pública que mediante esta Ley se establece. El relacionado reglamento, deberá incluir la~~, es decir,~~ cantidad de horas ~~contactos~~ contacto y términos de vencimiento para cumplir con este Programa. El Programa, será ~~Será~~ ofrecido por los ~~propios~~ maestros del Programa de Educación Especial y/o psicólogos escolares ~~de sus respectivas Escuelas Públicas~~ del Departamento ~~y/o los Psicólogos Escolares~~, en aquellos casos en que las escuelas cuenten con sus servicios.

A su vez, el ~~Departamento de Educación de Puerto Rico~~ Secretario podrá solicitar ~~el~~ apoyo de todas aquellas entidades gubernamentales o entidades privadas sin fines de lucro, que identifique y cuenten con peritaje en ~~Educación Especial~~ educación especial, en aras de cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 4~~6~~.- Certificado de Educación Continua sobre el Programa de Educación Especial en Puerto Rico.

Los maestros(as) de sala general y los directores(as) escolares recibirán de parte del Secretario, en virtud de lo establecido en el Artículo 4.08 de la Ley de Educación, una Certificación de Educación Continua sobre el Programa de Educación Especial en Puerto Rico~~, otorgado por el Departamento de Educación~~. El Departamento ~~de Educación~~ establecerá un proceso de evaluación del adiestramiento y de la ejecución de los maestros a partir del ofrecimiento de ~~éste~~ aquél, con el propósito de evaluar el impacto y efectividad de la enseñanza para hacer los ajustes necesarios en cuanto a las disposiciones y contenidos del mismo en aras de mejorar su implementación.

Artículo 47.- Vigencia.

Esta Ley empezará a regir a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de junio de 2016

Informe Positivo sobre el P. del S. 1168
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1168, con enmiendas.

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2016 JUN 10 PM 5:23

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 1168

El Proyecto del Senado 1168 (en adelante, "P. del S. 1168") propone enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 30 de la Ley Núm. 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico," a los fines de regular el servicio de escoltas a los gobernadores(as) y exgobernadores(as) del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para disponer sobre su vigencia y aplicación.

Según la Exposición de Motivos, existe un consenso de que la seguridad pública es uno de los deberes más importantes que posee el Estado para salvaguardar los derechos individuales, las libertades, el orden y la sana convivencia de sus ciudadanos. Por lo tanto, es imperativo que el Estado revise periódicamente las disposiciones estatutarias para adaptarlas a las realidades socioeconómicas de nuestros tiempos y garantizar la seguridad pública en la Isla. Además, es necesario mitigar los efectos de la desviación de los recursos humanos y presupuestarios que privan a la ciudadanía de recursos y servicios fundamentales.

Así las cosas, el artículo 30 de la Ley de la Policía de Puerto Rico, *supra*, recoge el controversial tema del servicio de las escoltas policíacas a gobernadores y ex gobernadores de Puerto Rico. Los servicios de escoltas a los ex gobernadores representan la utilización de cifras millonarias que impactan directamente las arcas presupuestarias. Sin embargo, la difícil situación del país hace imperioso redirigir estos recursos a satisfacer otros servicios esenciales para el bienestar de nuestros ciudadanos.

Este tema también ha sido objeto de pronunciamientos por nuestro más alto foro, el cual concluyó que el servicio de escolta policiaca es un derecho adquirido de los ex gobernadores de Puerto Rico. Sin embargo, también señaló que dicha determinación no impide a la Asamblea Legislativa para regular el referido derecho o eliminar el derecho de la protección de los futuros exgobernadores, de manera prospectiva. Cónsono con esa determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico y considerando la situación fiscal actual, se hace pertinente eliminar o limitar las escoltas para los y las exgobernadoras con carácter prospectivo con el fin de minimizar los gastos del erario público.

Informe

Alcance del Informe

La Comisión que suscribe reconoce que es deber ministerial de la Asamblea Legislativa realizar ajustes en el erario público mediante la presentación de medidas que promuevan el fortalecimiento de una política pública de ajustes, ahorros y dirigida a maximizar nuestros componentes humanos y económicos para atender las necesidades apremiantes del pueblo puertorriqueño. Por entender que asuntos de esta naturaleza son apremiantes y al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 1168 de que existe otra medida para continuar con la viabilización de la situación económica de Puerto Rico, nos corresponde investigar dicho planteamiento para, de estimarlo necesario, hacer el ajuste pertinente y encaminar el País a la recuperación fiscal.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

A las siguientes entidades se les solicitó un memorial explicativo:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Justicia	Hon. César Miranda	Secretario	A Favor
Oficina de Servicios Legislativos	Lcda. Maritza Torres	Directora Oficina de Estudios Legislativos y Consultoría Técnica	A Favor
Oficina de Gerencia y Presupuesto	CPA Luis Cruz Batista	Director	A Favor
Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos	Lcdo. Harry O. Vega	Director	Abstención

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Justicia, la Oficina de Servicios Legislativos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos. Debemos mencionar, además, que al momento de la redacción de este informe, la Policía de Puerto Rico no presentó comentarios aun luego de varias solicitudes de parte de esta Honorable Comisión. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias sometidas por las entidades que comparecieron.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia, (en adelante, "DJ") compareció mediante un memorial escrito mediante el Secretario, el Hon. César Miranda, para expresar que apoya la aprobación de la medida.

El DJ señala que el proyecto de ley busca ser un eslabón adicional de reducción de gastos de fondos públicos sin afectar los servicios públicos esenciales, con el fin de estabilizar las finanzas públicas. Más adelante, el DJ suscribe que, dado a que la medida versa sobre un derecho adquirido, le corresponde a dicho departamento identificar si las modificaciones propuestas a ese derecho están libres de trabas constitucionales. Así las cosas, el DJ se enfoca en varias definiciones legales pertinentes y concluye que la pieza legislativa tiene validez constitucional para eliminar las escoltas a futuros exgobernadores. Específicamente, porque ese derecho no ha entrado en su patrimonio y no tiene que ser respetado por las nuevas leyes. Es decir, lo que existe es una expectativa y ésta puede válidamente ser obviada por una nueva legislación como la que se propone. Finalmente, luego de sugerir unas enmiendas técnicas en el texto de la medida, el DJ favorece la aprobación de la medida.

Oficina de Servicios Legislativos:

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, "OSL") compareció por escrito mediante la Lcda. Maritza Torres para expresar que apoyan la aprobación de la medida.

La OSL hace referencia a los fundamentos esbozados en la Exposición de Motivos de la medida y luego resume cómo surgió el derecho a las escoltas por parte de los exgobernadores de Puerto Rico, con una interpretación del Artículo 32 de la entonces Ley Núm. 77 del 22 de junio

de 1956 conocida como "Ley de la Policía" que sirvió de precedente para posteriores exgobernadores. En el 1996, se aprobó una nueva Ley de la Policía, en la cual se mantuvo la disposición a los servicios de las escoltas policíacas. Posteriormente, en el añ0 2006, el Gobernador Aníbal Acevedo Vilá envió una directriz al entonces Superintendente de la Policía, el Lcdo. Pedro Toledo que resultó en una acción legal que concluyó con la decisión del caso Henández, Colón v. Policía de Puerto Rico (177 DPR 121 (2009). Fue en esa Opinión en donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre el derecho adquirido a las escoltas de los exgobernadores pero dispuso expresamente que la Legislatura podría regular, eliminar o limitar dicho derecho de manera prospectiva. Dicho esto, la OSL concluye que esta Asamblea Legislativa puede variar la manera en que se brindará las escoltas policíacas a los futuros exgobernadores.

Oficina de Gerencia y Presupuesto:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") compareció por escrito mediante el Director, el CPA Luis Cruz Batista, para expresar que apoyan la medida.

La OGP coincide con el propósito de la medida, puesto a que nuestra situación económica obliga a tomar medidas cautelares para evitar contribuir al disloque en las finanzas públicas. Más adelante suscribe que, ciertamente, la medida implicaría un impacto fiscal positivo para las finanzas estatales. No obstante, hace un llamado a la sana distribución de los turnos de los agentes y del salario de cada uno para lograr los ahorros contemplados. Finalmente, sugiere solicitar la opinión del Departamento de Justicia y de la Policía de Puerto Rico.

Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos:

Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (en adelante, "OCALARH") se expresó por escrito mediante el Director, el Lcdo. Harry O. Vega, para expresar que

La OCALARH suscribe que está encargada de velar por el Sistema de la Administración de los Recursos Humanos en el Servicios Público bajo el Sistema de Clasificación de Puestos mientras la Uniformada de la Policía utiliza el Sistema de Rango. Por lo tanto, señala que, aún estando bajo la mejor disposición de colaborar con el proceso legislativo y entendiendo, además,

que el proyecto está correcto en derecho, dará deferencia a los comentarios que presente la Policía de Puerto Rico, por ser el organismo afectado por la medida.

Análisis de la Medida

El P. del S.1168 busca enmendar la Ley de la Policía de Puerto Rico, *supra,* con el objetivo de regular el servicio de escoltas a los gobernadores y exgobernadores de Puerto Rico. La medida fundamenta la necesidad de eliminar y limitar el derecho a las escoltas policíacas en la crisis económica que atraviesa nuestro País y en el deber de la Asamblea Legislativa de desarrollar medidas que aporten a fomentar una política pública de ajustes y ahorros en cuanto a las finanzas del erario público se refiere.

La medida propone, entre otras cosas, la eliminación del servicio de escoltas a los exgobernadores de manera prospectiva, medida que está facultada a tomar la Legislatura, luego de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico así lo determinara expresamente en el caso Hernández Colón, *supra.* Esta Comisión también favorece la medida, ya que sirve como paso hacia la protección de los fondos públicos especialmente en momentos de una crisis económica tan peligrosa como en la que nos encontramos.

Ante la precaria situación económica, el Departamento de Justicia, la Oficina de Servicios Legislativos y la Oficina de Gerencia y Presupuesto favorecen la medida. Aunque no contamos con los comentarios de la Policía de Puerto Rico, consideramos que es un ahorro importante para los fondos públicos y que debemos actuar sin más demora para regular las escoltas policíacas a los exgobernadores y sus familias, según propuesto por la medida.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S.1168, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

Conclusión y Recomendación

El P. del S.1168 trae a la atención de este Honorable Cuerpo una medida acorde con el esfuerzo del Estado para hacer ajustes y ahorros y maximizar nuestros recursos económicos sin afectar los servicios esenciales en tiempos de crisis financiera.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1168, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1168

31 de julio de 2014

Presentado por la señora *González López* y el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 30 de la Ley Núm. 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico," a ~~los fines~~ fin de regular el servicio de escoltas a los gobernadores(as) y exgobernadores(as) del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para disponer sobre su vigencia y aplicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA") atraviesa por una de sus peores crisis económicas en los últimos tiempos. La situación actual requiere que el Gobierno de Puerto Rico dirija todos sus esfuerzos a desarrollar medidas que aporten a fomentar una política pública de ajustes y ahorros con la finalidad de maximizar el recurso humano para utilizarlo eficientemente en la obtención de una estructura gubernamental menos costosa, responsable y que atiende las necesidades más apremiantes de los puertorriqueños y las puertorriqueñas. En esa consecución, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el deber moral de velar por las estrechas finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

En el País existe un consenso de que la seguridad pública es uno de los deberes más importantes que posee el Estado para salvaguardar los derechos individuales, así como las libertades, el orden y la sana convivencia social de sus ciudadanos. En esa consecución el

gobierno debe dirigir sus esfuerzos a la búsqueda de condiciones adecuadas que le permitan a la sociedad desarrollarse en un entorno de armonía para alcanzar una mejor calidad de vida. Por tal razón, es imperativo que el Estado revise periódicamente las disposiciones estatutarias para adaptarlas a las realidades socioeconómicas de nuestros tiempos y garantizar la seguridad pública en Puerto Rico, en aras de mitigar los efectos de la desviación de los recursos humanos y presupuestarios que privan a la ciudadanía de recursos y servicios fundamentales.

A esos fines, se creó la Ley Núm. 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico". Este estatuto tiene como "propósito darle uniformidad a la estructura operacional de la Policía para hacer más ágil su administración y la utilización de sus recursos." El artículo 30 de la citada Ley recoge el tema del servicio de las escoltas policíacas a gobernadores(as) y exgobernadores(as) del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El cual ha sido motivo de discusión pública debido a la asignación de fondos del erario público para cubrir tales servicios en oposición a los reclamos de los puertorriqueños(as) de más y mejores servicios para promover su seguridad y calidad de vida.

Los servicios de escoltas a los exgobernadores(as) representan la utilización de cifras millonarias que impactan directamente las arcas presupuestarias. A esos efectos, los medios noticiosos del País han reseñado que "en los últimos años el pueblo de Puerto Rico ha gastado más de treinta y nueve (39) millones de dólares en el servicio de escoltas a exgobernadores y otros funcionarios en el transcurso de veintinueve (29) años." *(Véase Periódico Primera Hora, 30 de julio de 2014).* La difícil situación del País hace imperioso redirigir estos recursos a satisfacer otros servicios esenciales para el bienestar de nuestros constituyentes.

En *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico,* 2009 TSPR 154, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que los exgobernadores(as) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen un "derecho adquirido garantizado constitucionalmente" a disfrutar de protección policiaca desde el momento que dejan el cargo de Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta su muerte o renuncia a dicho privilegio. De igual forma, el Alto Foro plasmó la potestad de la Asamblea Legislativa de legislar sobre la protección policiaca policíaca para exgobernadores(as) y otros funcionarios(as) públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al establecer: "*nada de lo aquí pautado limita el poder de la Legislatura de Puerto*

Rico para regular el referido derecho protegido o eliminar el derecho de seguridad y protección de los futuros exgobernadores de manera prospectiva."

Cónsonos con esta determinación reconocemos el derecho adquirido por los(as) exgobernadores(as) de Puerto Rico, sin embargo, entendemos que la situación fiscal que enfrenta Puerto Rico hoy día se diferencia de la situación del año 2009, cuando se emitió la opinión por voz de una mayoría del Tribunal Supremo. La situación fiscal actual hace pertinente eliminar las escoltas para los(as) exgobernadores(as) con carácter prospectivo así como limitar el alcance de las escoltas para los actuales exgobernadores(as) y sus familias a los fines de minimizar los gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estas disposiciones son necesarias para viabilizar la situación económica de Puerto Rico como un asunto de interés apremiante, encaminado a la recuperación fiscal del País y a atender las necesidades fundamentales de la ciudadanía puertorriqueña.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de realizar ajustes en el erario público mediante la presentación de medidas legislativas que puedan redundar en el fortalecimiento de una política pública de ajustes y ahorros, dirigida a maximizar nuestros componentes humanos y económicos para atender las necesidades apremiantes del pueblo puertorriqueño. Por tanto, esta pieza legislativa tiene el objetivo de propiciar la distribución y el uso responsable de los recursos administrativos y económicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante la difícil situación fiscal que atraviesa el País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda ~~el~~ los incisos (a) y (c) del Artículo 30 de la Ley Núm. 53-1996, según enmendada, para que lean de la siguiente manera:

Artículo 30.- Protección a ~~gobernadores(as)~~ Gobernador, *exgobernadores(as)*, superintendente, *exsuperintendentes*, funcionarios y exfuncionarios *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.-*

Los servicios de seguridad y protección ofrecidos a los siguientes funcionarios(as) y exfuncionarios(as) públicos se regirán por lo establecido en este Artículo:

(a) *Gobernadores(as) y exgobernadores(as).-* La Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y protección al(a) Gobernador(a) de Puerto Rico y a su familia. *Este servicio a la familia del Gobernador(a) se extenderá solamente al cónyuge y a los hijos e hijas menores de edad. Cuando el Gobernador(a) no tuviere cónyuge, el servicio se extenderá a la persona mayor de edad que desempeñe las funciones que se delegan en el cónyuge.*

Esta protección cesará una vez el referido funcionario culmine sus funciones como gobernador o gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo.

A manera de excepción este servicio podrá ser extendido cuando medien las siguientes circunstancias:

1) Cualquier situación o amenaza que ponga en peligro la vida y/o seguridad de los exgobernadores(as),

2) Cuando éstos(as) sufran un atentado

El Superintendente de la Policía en función será el encargado de corroborar la existencia de peligro y/o situación de atentado contra los exgobernadores(as) y exfuncionarios(as) para otorgarle los servicios de escoltas, los cuales terminarán una vez cese la situación de peligro, que en ningún caso deberá extenderse por más de seis (6) meses.

Los servicios de seguridad y protección a todo exgobernador(a) o exfuncionario(a) nunca será igual o similar a la otorgada al incumbente y no podrá exceder de dos (2) miembros de la Fuerza por turno, ni de seis (6) por día.

(b)...

.

.

.

(c) *Otros* Funcionarios y ex Funcionarios Públicos.- *La Policía de Puerto Rico brindará servicios de seguridad y protección a otros funcionarios(as) y exfuncionarios(as) públicos, previa autorización del Gobernador(a) de Puerto Rico.*

Aquellos funcionarios o ex funcionarios a quienes la **[policía]** *Policía de Puerto Rico* les provea servicio de escolta, seguridad y protección sólo tendrán derecho a recibirlo en la jurisdicción o territorio de Puerto Rico, con excepción del gobernador*(a)* de Puerto Rico. En aquellos casos excepcionales o meritorios en los cuales se solicite servicio de escolta, seguridad y protección fuera de la jurisdicción de Puerto Rico el mismo será otorgado con la previa aprobación del Superintendente y el gobernador*(a)*. En caso de que la solicitud de escolta surja de algún funcionario, los gastos correspondientes a dietas, horas extras, transportación y alojamiento serán pagados por la agencia o dependencia que representa el funcionario que solicita el servicio.

Artículo 2.- Aplicación

Las disposiciones del inciso (a) del Artículo 30 de la ~~presente Ley~~ Ley Núm.53-1996 sólo aplicarán a los(as) exgobernadores(as) que adquieran tal condición luego de aprobada esta Ley, a excepción del último párrafo del inciso (a) que aplicará a todos(as) aquellos(as) que ya ostentan la condición de exgobernadores(as) del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de la misma, sino que su efecto se limitará a la parte que sea declarada nula o inconstitucional.

Artículo 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

Original

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAR30'16 PM4:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

P. del S. 1239

30 de marzo de 2016

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 1239

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto del Senado 1239, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1239, ante nuestra consideración, propone enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", para disponer que todo trabajador que forme parte de una plantilla de doscientos cincuenta (250) trabajadores o más, tendrá derecho a los beneficios de acumulación de días de vacaciones y de licencia por enfermedad; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A tenor con la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1239, se explica que en el año 1998, la Asamblea Legislativa promulgó, un nuevo estatuto que modificó los beneficios económicos de los trabajados, en relación a su jornada de trabajo. Este nuevo estatuto creó una nueva Ley de Salario Mínimo y pretendía establecer un mecanismo más ágil, a tono con el desarrollo en el área laboral, tanto a nivel estatal como federal. Por otro lado, dicha legislación también reconoció la necesidad de asegurar que los mandatos estatutarios de otros beneficios marginales, tales como las vacaciones y licencias por enfermedad, no operen en detrimento de nuestras oportunidades de desarrollo económico y de creación de nuevos empleos. Así también estableció, que la concesión de beneficios por encima del mandato estatutario, deberá establecerse a tenor con la realidad económica y las condiciones del mercado.

Según explicado en la Exposición de Motivos, a partir de la promulgación de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, comenzó una liberalización incompleta de nuestro mercado laboral en todos los sectores económicos del país y una precarización de las condiciones de trabajo y el ingreso de las familias puertorriqueñas. La flexibilidad y agilidad que pretendía el nuevo estatuto para atajar las condiciones de rigidez de nuestro mercado laboral, precarizó el ingreso de las familias puertorriqueñas y dejó desprovistos a miles de trabajadores de licencias por enfermedad y vacaciones, sin aumentar sus oportunidades de empleo digno.

Añade, la Exposición de Motivos, que el presente Proyecto de Ley persigue corregir la situación de aquellos trabajadores y trabajadores puertorriqueños que actualmente no tienen el beneficio de acumular beneficios de licencias por vacaciones y enfermedad por razón de no tener una plaza de trabajo a tiempo completo. La presente Asamblea Legislativa promulga esta Ley para reforzar los ingresos de los trabajadores y fortalecer al dinamismo comercial de nuestra economía, que depende en gran medida del gasto de los consumidores. A su vez, sus disposiciones tienen como propósito garantizar la adecuada participación de las pequeñas y medianas empresas en nuestro sistema económico, diversificar las fuentes de distribución y promover la especialización comercial en apoyo a las profesiones artesanales y altamente intensas en mano de obra.

Conforme lo anterior, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos llevo a cabo tres (3) Vista Publicas los días 3, 4 y 10 de febrero de 2015 y realizó un análisis exhaustivo de los siguientes memoriales explicativos, de agencias gubernamentales y/o entidades, que fueron presentados ante esta Honorable Comisión: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico; Departamento de Justica, Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico; Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN); Centro Unido de Detallistas; Cámara de Comercio de Puerto Rico; Asociación de Comercio al Detal; La Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE); Sr. Ernesto Middelhof Ayala (mesero); Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA); Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

En cumplimiento con el cabal estudio y análisis del P. del S. 1239 y con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y la recomendación de esta Honorable Comisión.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS DE PUERTO RICO

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, (en adelante DTRH), envió un memorial explicativo, ante las Honorables Comisiones, suscrito por su Secretario, Hon. Vance Thomas Ryder de fecha del 4 de febrero de 2015. El DTHR, comienza su ponencia explicando, en síntesis, el trasfondo histórico de la Ley de Salario Mínimo en Puerto Rico. Exponen que que durante la década de los años cuarenta en Puerto Rico se promulgó la primera *Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico*[1], la cual tuvo el propósito de establecer normas mínimas de vida necesarias para la salud, la eficiencia y el bienestar de los trabajadores. La Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941, estableció una Junta de Salario Mínimo, a la cual se facultó para aprobar decretos mandatorios fijando, entre otras cosas, el tipo mínimo de salario por períodos regulares y extraordinarios.[2]

Posteriormente se aprobó una nueva Ley de Salario Mínimo, Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, la cual representó un cambio en la política pública en cuanto a la intervención del gobierno en la formulación y condiciones de trabajo. Ésta fue influenciada, en parte, por el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones obreras propiciado por la Ley de Relaciones del Trabajo, la cual reconoce y protege los derechos

---

[1] Véase, *Marrero Cabrera v. Caribbean Refining Co*, 93 D.P.R. 250 (1966).
[2] *Marrero Cabrera v. Caribbean Refining Co, antes citada.*

de los trabajadores a organizarse, a negociar colectivamente y llevar a cabo actividades concertadas para su propio beneficio.[3] En aquella ocasión la Asamblea Legislativa prefirió limitar la acción pública a la fijación de salarios mínimos, por la propia Legislatura y por la Junta de Salario Mínimo, dejando al campo de la negociación colectiva todo lo relacionado a la fijación de otras condiciones de trabajo.[4]

Durante la década de los 90 se aprobó la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual aseguró estatutariamente que la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico era que los salarios mínimos federales aplicasen automáticamente e inmediatamente a los trabajadores cobijados por la FLSA.[5] Además, reconoció la necesidad de asegurar que los mandatos estatutarios de otros beneficios marginales no operen en detrimento de nuestras oportunidades de desarrollo económico y creación de nuevos empleos. La concesión de beneficios por encima del mandato estatutario deberá establecerse a tenor con la realidad económica y las condiciones del mercado.

Actualmente, la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, *según enmendada, "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico"* reitera el principio que establece que en nuestra jurisdicción el Salario Mínimo Federal aplica automáticamente a los empleados que están cubiertos bajo la FLSA.[6] Mediante la aplicación del Salario Mínimo Federal se reconoce todo lo dispuesto en la legislación y

---

[3] *Id.*
[4] *Id.*
[5] Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, *según enmendada.*
[6] Artículo 2, *Salario Mínimo Federal*, 29 L.P.R.A. sec. 250.

reglamentación federal relacionada a cómo éste se paga y qué constituye horas y tiempo de trabajo.[7]

El DTRH continua su ponencia explicando que actualmente, el inciso (a) del Artículo 6 de dicho estatuto dispone que todo trabajador en Puerto Rico acumulará licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes por cada ciento quince (115) horas trabajadas. En cuanto a la licencia por vacaciones, el trabajador acumulará la misma a razón de uno y un cuarto (1¼) días al mes por cada ciento quince (115) horas trabajadas. Además, establece que el uso de las mencionadas licencias se considerará tiempo trabajado para propósito de la acumulación de estos beneficios.

A tales efectos el DTRH reconoce la importancia de la licencia por vacaciones y por enfermedad para los trabajadores que diariamente participan y aportan desde sus empleos para mover la economía del país. Dicha importancia así reconocida y expresada por nuestro Más Alto Foro Judicial en la jurisprudencia estatal. En *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce,* el Tribunal Supremo definió la licencia por enfermedad como:

> "...una necesidad fundamental para el trabajador puertorriqueño que surge de una necesidad involuntaria no imputable al trabajador. Cuando esta licencia se hace acumulativa, tanto el patrono como el empleado derivan beneficios de la misma, pues con ella se disuade el ausentismo y se le provee al trabajador la

[7] *Id.*

oportunidad de acumular la licencia para cuando la necesite por razones de enfermedad".[8]

El propósito esencial de la licencia por enfermedad es proveer un ingreso al empleado al protegerlo contra la pérdida de salario cuando el obrero se tiene que ausentar de su trabajo debido a su condición de salud.

Por otro lado, "el derecho al disfrute de vacaciones ha sido instituido con el propósito de permitir a los empleados un período de descanso para reponer las fuerzas físicas y mentales agotadas en el período de trabajo",[9] así como brindarle la oportunidad de compartir más intensamente con su familia durante un término razonable.

En lo pertinente al tema ante nos, el DTRH nos ilustra en varios aspectos en cuanto a la definición de lo que constituye ser un empleado parcial y sobre estadísticas de dicha clasificación de empleados en PR. Sobre tales aspectos el DTRH indica que en el año 2005, el DTRH realizó un estudio especial para investigar la percepción que existía de la alta proliferación de empleo y ofertas de empleo con jornadas de trabajo menores de 27 horas a la semana[10]. Algunos de los hallazgos del estudio fueron los siguientes:

- 14.2% del empleo en todos los sectores económicos del sector privado corresponden a empleo parcial.

---

[8] 122 D.P.R. 318, 332-333 (1988).

[9] *Jiménez, Hernández v. General Inst., Inc.*, 170 D.P.R. 14, 57 (2007), citando a *Ramos Villanueva v. Dpto. de Comercio*, 114 D.P.R. 665, 666 (1983); *Rivera Maldonado v. Autoridad Sobre Hogares*, 87 D.P.R. 453, 456 (1963).

[10] Estudio sobre el empleo parcial, 2005. Encuesta de establecimientos, Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

- El Sector de Recreación y Alojamiento, en el cual se encuentran los Restaurantes de Comida Rápida, mostró el mayor por ciento de empleo parcial; 50.5%.
- 29.8% de los patronos conceden vacaciones con paga a los empleados que trabajan menos de 28 horas semanales, si trabajan 115 horas al mes. También, 27.5% concede licencia por enfermedad.

En cuanto a este tema, **las estadísticas más recientes sobre el empleo parcial** las encontramos en la Publicación titulada Destrezas y Ocupaciones en Mayor Demanda 2013 preparada por la División de Investigación de Destrezas Ocupacionales del Negociado de Estadísticas del Trabajo del DTRH las cuales reflejan que a **marzo de 2013, el diecisiete punto nueve por ciento (17.9%) del total de empleados laboraban a tiempo parcial en Puerto Rico. Es importante destacar que para marzo de 2012 la tasa fue de quince punto seis por ciento (15.6%)**[11]. Esta publicación también dispone que las industrias en donde hay una tasa mayor de empleo parcial se concentran en: alojamiento y servicios de comida[12], agricultura y minería[13] y ventas al detal[14]. [15]

[11] Véase Publicación Destrezas y Ocupaciones en Mayor Demanda 2013, preparada por la División de Investigación de Destrezas Ocupacionales del Negociado de Estadísticas del Trabajo del DTRH con fecha del 3 de noviembre de 2014, a la página 4. Recuperado el 5 de noviembre de 2014 en la siguiente dirección electrónica: http://www.trabajo.pr.gov/pdf/Estadisticas/2013/DIDO/DIDO%202013.pdf.

[12] La tasa de empleo parcial en esta industria es de 53.0.

[13] La tasa de empleo parcial en esta industria es de 50.9.

[14] La tasa de empleo parcial en esta industria es de 41.9.

[15] Véase Publicación Destrezas y Ocupaciones en Mayor Demanda 2013, preparada por la División de Investigación de Destrezas Ocupacionales del Negociado de Estadísticas del Trabajo del DTRH con fecha del 3 de noviembre de 2014, a la página 9. Recuperado el 5 de noviembre de 2014 en la siguiente dirección electrónica: http://www.trabajo.pr.gov/pdf/Estadisticas/2013/DIDO/DIDO%202013.pdf.

El DTRH recomienda varias enmiendas al proyecto las cuales han sido analizadas e incorporadas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Conforme lo anterior, y luego de expresar su aval a la presente medida, el DTRH recomienda que se apruebe el P. del S. 1239 como una legislación a favor del trabajador puertorriqueño, ya que, la historia de Puerto Rico comprueba que la aprobación de leyes que benefician a la clase trabajadora contribuye considerablemente al crecimiento económico, a mejorar las expectativas y la calidad de vida de la ciudadanía puertorriqueña.

ASOCIACIÓN DE RESTAURANTES DE PUERTO RICO (ASORE)

La Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, (en adelante, ASORE), a través de su Director Ejecutivo, Sr. Gadiel Lebrón, envió un memorial explicativo sobre su posición en cuanto al P. del S. 1239, fechado el 30 de enero de 2015, mediante el cual indican que no recomiendan ni endosan la presente medida.

ASORE comienza su ponencia haciendo un resumen sobre la difícil situación económica que enfrenta Puerto Rico y explican cómo el sector privado, específicamente la industria de los restaurantes, han contribuido en la creación de empleos en nuestro país.

ASORE indica en su ponencia que Puerto Rico, es una, si no la única jurisdicción dentro de los Estados Unidos de América, que provee para que empleados que trabajen 115 horas o más al mes cuenten con una acumulación anual de quince (15) días de vacaciones y doce (12) por enfermedad. En muchos estados las acumulaciones son muy reducidas y otros carecen de dicho beneficio para los trabajadores. Nuestro país cuenta

con una legislación de avanzada en la protección de los trabajadores incluyendo aquel a tiempo parcial. Según la Ley 80 un empleado que trabaje menos de 173.33 horas al mes se considera que trabaja a tiempo parcial y acumula vacaciones y enfermedad a partir de las 115 horas al mes. Exceptuando las acumulaciones para las licencias por vacaciones y enfermedad para los que trabaja a tiempo parcial y acumula vacaciones y enfermedad a partir de las 115 horas al mes. Exceptuando las acumulaciones para las licencias por vacaciones y enfermedad para los que trabajan menos de ese número de horas, en Puerto Rico los empleados a tiempo parciales disfrutan de los mismos beneficios estatuarios y de la protección que las leyes laborales que los empleados a tiempo completos. El cambio que tuvo lugar al derogarse la Ley de Salario Mínimos de Puerto Rico en el 1995, por la Ley 84 de 20 de julio y finalmente establecer la Ley 180 de 27 de julio de 1998, tuvo el propósito de uniformar las acumulaciones de licencias y otros beneficios dejando atrás las diferentes acumulaciones por industrias bajo los Derechos Mandatorios.

En su ponencia, ASORE concuerda que la presente medida legislativa es una de justicia social y con el interés de proteger los mejores intereses de los trabajadores de Puerto Rico. Además, reiteran que la medida tiene un propósito encomiable de justicia social. No obstante, la ASORE se opone a la aprobación de la presente medida por entender que "conlleva un impacto negativo en la estabilidad de los establecimientos comerciales en el momento histórico en el que se presenta. No podemos pensar este proyecto aislado de los de la realidad del comerciante en Puerto Rico, impactado seriamente con los arbitrios aprobados en los últimos anos y los que entran en vigor en

un término corto de tiempo". Añaden que "la propuesta de conceder acumulación de licencia por vacaciones y enfermedad a los empleados que trabajan mensa de 115 horas al mes constituiría una gran propuesta en momentos de mayor bonanza económica. Sin embargo movernos como pueblo a prometer un beneficio adicional a los trabajadores en estos momentos seguirá teniendo un efecto nefasto en las estadísticas de empleo y creación de empleos que ya se encuentran en su peor momento."

Conforme lo anterior, y apoyándose en sus conclusiones sobre la realidad económica de la industria que representan, la ASORE no endosa la aprobación de la presente medida.

DEPARTAMENTO DE JUSTICA

El Departamento de Justicia, (en adelante DJ), mediante ponencia suscrita por su Secretario, Cesar R. Miranda, remitió su ponencia en cuanto al P. del S. 1239 el día 4 de febrero de 2015.

El Departamento de Justicia comienza su ponencia indicando que en Puerto Rico el trabajo se encuentra ampliamente reglamentado por un esquema legislativo que persigue salvaguardar los derechos de los trabajadores. Estos han sido garantizados por el artículo ii, sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entre estos derechos se encuentran: el derecho a un salario mínimo razonable y a recibir igual paga por igual trabajo. Por lo anterior, el DJ concluye que existe un apremiante interés del Estado en erradicar las prácticas injustas en el empleo. Luego de explicar ampliamente el alcance, contenidos y propósitos de la medida, el DJ procede a ofrecer los comentarios legales pertinentes en cuanto al P. del S. 1239. Indica el DJ que "de las

fuentes consultadas no pudimos identificar estatutos en Puerto Rico ni el ámbito federal que definan o regulen expresamente los derechos y la relación obrero patronal de los empleados a tiempo parciales. En el caso de la ley núm. 180, notamos que, para que estos empleados puedan acumular licencias de vacaciones o enfermedad, tiene que cumplir con haber trabajado 115 horas o menso al mes. Por tanto, aunque no están expresamente excluidos por la ley, el no cumplir con este mínimo de horas de trabajo, los excluye de la aplicación de los beneficios de acumular días de vacacione y licencias de enfermedad."

Dicho el DJ expresa claramente que el fin legislativo propuesto en la presente medida, para flexibilizar la Ley Núm. 180 es uno legítimo. Además, el DJ reconoce que la medida acorde con las facultades legislativas que les fueron otorgadas a la asamblea legislativa por nuestra constitución y con la legislación protectora de trabajo en Puerto Rico.

Como última expresión, el DJ recomienda que se ausculte la opinión del DTRH de Puerto Rico la cual ya fue ampliamente discutida en el presente informe.

COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO

La Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, (en adelante CCE), mediante ponencia suscrita por su Director Ejecutivo, Lcdo. Francisco Chévere, remitió su ponencia, en cuanto al P. del S. 1239, el día 3 de febrero de 2015.

La CCE comienza su ponencia recomendando que antes de proceder a considerar la presente medida se explore evaluar si el aumento en beneficios marginales al trabajador propuestos en el presente proyecto es cónsono con las necesidades de los

trabajadores y la realidad económica de las empresas involucradas, incluyendo si éstas pueden absorber el aumento y los costos relacionados sin poner en riesgo las solvencias de las empresas.

Cabe señalar, que dicha recomendación del CCE fue evaluada y la estaremos discutiendo como parte del presente informe positivo.

El CCE continua su ponencia indicando que la enmienda sugerida en el P. S 1239 para que las disposiciones objetos de esta apliquen a patronos con más de 250 empleados, independientemente de si los tiene en un centro de trabajo o un conjunto de centros de trabajo agrupados bajo una misma persona jurídicas, les parece acertada. Indican que "esto proveería protección a las PYMES, que forman parte de nuestro motor económico y carecen del mismo poder económico que una empresa de mayor tamaño."

Por último la CCE enfatiza en su ponencia que la aprobación de la presente medida no debe menoscabar y afectar económicamente las Pymes.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

La Oficina del Procurador del Ciudadano, (en adelante OMBUDSMAN), mediante ponencia suscrita por la Procuradora, Iris Miriam Ruiz Class, remitió su ponencia, en cuanto al P. del S. 1239, el día 2 de febrero de 2015.

El Ombudsman expresa en que ponencia que apoya la aprobación del presente proyecto dado que representa un claro beneficio para la clase obrera puertorriqueña. Indican que sin duda, la presente medida extiende una gran ayuda a los empleados de tiempo parcial e irregular quienes antes no gozaban de tales beneficios. Estos

empleados irregulares ocupan una porción sustancial de la fuerza laboral puertorriqueña, y sin duda alguna merece que la ley les extienda, en alguna medida, unos beneficios marginales.

Por último, la Oficina del Procurador del Ciudadano considera como una posición atinada y justa de la presente medida que se considere su implantación para aquellos patronos que tienen una plantilla de empleados mayor de 250, tomando en consideración la precaria situación económica que puede afectar adversamente a los pequeños y medianos comerciantes. El Ombudsman está a favor que se mantenga dicho mínino la enmienda propuesta a la Ley 180.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS

El Centro Unido de Detallistas, (en adelante CUD), mediante ponencia suscrita por su Presidente, Rubén Piñero Dávila, remitió su ponencia, en cuanto al P. del S. 1239, el día 3 de febrero de 2015.

El CUD comienza su ponencia indicando que el P. del S. 1239 "dota de tranquilidad a miles de trabajadores, a miles de trabajadores especialmente a aquellos que laboran en grande emporios comerciales. Continúan su ponencia indicando que favorecen la aprobación del proyecto por entender que es una medida de justicia y equidad para quienes se esfuerzan por llevar el pan a sus hogares y generalmente no tiene derecho a tales beneficios por la limitación de horas. Por ultimo indican en su ponencia que, como representantes de los pymes en PR, ven con buenos ojos que se apruebe legislación que alivie al empleado y le brinde la acumulación de vacaciones y enfermedad de acuerdo a

las horas trabajadas. De esta manera tendrá una mayor motivación para darle al patrono mayor fidelidad con el consecuente aumento en su productividad.

Por los planteamientos arriba expuestos el CUD endosa el Proyecto del Senado 1239 por entender que beneficia a la clase trabajadora ubicada en grandes emporios comerciales que actualmente no gozan de estos beneficios por la limitación de horas.

CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO

La Cámara de Comercio de Puerto Rico, (en adelante CCPR), mediante ponencia suscrita por su Directora de Asuntos Legales y Legislativos, Lcda. Eunice S. Candelaria de Jesús, remitió su ponencia, en cuanto al P. del S. 1239, el día 4 de febrero de 2015.

La CCPR comienza su ponencia indicando que apoyan toda propuesta legislativa que promueva la flexibilización y modernización de la legislación laboral en nuestra isla la cual fomente el crecimiento en el nivel de empleos en el sector privado, manteniendo ambiente regulatorio razonable para conducir negocios ofreciendo oportunidades de trabajo a personas desempleadas y permitiendo la flexibilidad necesaria para atender las necesidades de los distintos sectores empresariales y de los trabajadores. No obstante lo anterior, indican que no dan su aval a la aprobación de la presente medida.

Indica la CCPR que "el impacto del P del S 1239, sería uno sumamente negativo a toda la economía de nuestro país precisamente lo que intento evitar la Asamblea Legislativa con la aprobación de la Ley Núm. 180 supra. Un análisis ponderado de nuestra economía más allá de conclusiones carentes de fundamentos empíricos arroja un potencial efecto nefasto." Según la opinión del CCPR, en cuanto al mercado, de empleo o desempleo se refiere, uno de los efectos inmediatos de implementarse esta

medida será el que los patronos tengan que eliminar plazas de empleo para poder sufragar los latos costos adicionales. Expresan que el incentivo evidente que se pretende crear es que las empresas sustituyan empleados a jornada parcial con empleados a jornada completa lo cual resultara en un aumento en la tasa de desempleo. A tenor con el CCPR la aprobación de la presente medida implicaría para las empresas un aumento en los costos operacionales y de nómina en las empresas, lo cual, tendría como consecuencia el despido de empleados que laboran a tiempo parcial.

Por último, el CCPR indica que no apoyan la aprobación de la presente medida por entender que la asamblea legislativa no debería seguir incrementando los costos de hacer negocios en Puerto Rico. Concluyen que la limitación de la discreción gerencial en el empleo de personas a tiempo parcial va a producir un estancamiento con un efecto multiplicador en los demás sectores como la construcción y el de servicios entre otros.

ASOCIACIÓN DE COMERCIO AL DETAL

La Asociación de Comercio al Detal, (en adelante ACDET), mediante ponencia suscrita por su Asesora de Dirección Ejecutiva, Lymaris Otero, remitió su ponencia, en cuanto al P. del S. 1239, el día 12 de febrero de 2016.

La ACDET comienza su ponencia indicando que reconocen la importancia de la aprobación de legislación dirigida a disminuir la brecha de desigualdad promover el desarrollo económico y la creación de empleos. Acto seguido añaden que les preocupa que ante una fragilísima y maltrecha economía se aprueben medidas que continúen disminuyendo la posibilidad de desarrollo del comercio en Puerto Rico.

Según el criterio de la ACDET, cualquier beneficio que se conceda a la fuerza laboral de una empresa debe estar directamente relacionado a la productividad de los empleados. Sobre este aspecto la ACDET basa su análisis en la correlación del aumento al salario mínimo y la pérdida de empleos como consecuencia de dicho aumento. A tenor con la información brindada por la ACDET en su ponencia, para el año 2007 el salario promedio en el sector de comercio al detal fue de $7.21 la hora. En ese año el sector contaba con 11,129 establecimientos y 135,099. En el 2012, el salario promedio aumento a $7.68 la hora, el número de establecimientos se redujo a 9,732 y el total de empleos también se redujo a 124,887. Esto representa un aumento de $0.47 en el periodo o 6.5%. A tenor con la ACDET, si asumimos que los salarios aumentan al mismo ritmo en estos 4 años, que en el promedio del 2007 al 2012, el salario promedio en el 2016 podría llegar a ser de $8.08. Los empleos de bajos salarios se concentran en tres sectores, servicios de comidas, ventas al detal y otros servicios. A tales efectos, la ACDET cita un estudio realizado en el Banco de la Reserva Federal de Dallas el cual encontró que por cada dólar de aumento en el salario mínimo representa una reducción de 15,500 empleos en Texas.

Basado en los estudios y las citas antes mencionadas en su ponencia la ACDET concluye que no apoya la aprobación de la presente medida por entender que aquellas medidas que imponen cargas adicionales a los patronos, aunque bien intencionadas, representan un impacto significativo en los costos operacionales de los comercios, lo que sin duda alguna tendrá el efecto contrario que se pretende lograr con la presente medida, que es la creación de empleos. Concluyen indicando que esta medida obligaría

a los comercios a reevaluar sus prácticas de contratación de empleados a tiempo parcial y a tiempo completo de manera que pueda asimilarse el costo adicional que se estaría imponiendo mediante la legislación propuesta.

SR. ERNESTO MIDDELHOF AYALA (MESERO)

El Sr. Ernesto Middelhof Ayala, mesero, remitió ponencia escrita el día 10 de febrero de 2016. El Sr. Middelhof se desempeña como mesero de banquetes del Condado Plaza Hilton y es miembro bonafide y delegado de la Unión gastronómica Local 610, con 20 años de experiencia en la industria hotelera. En opinión del Sr. Middelhof el presente proyecto este proyecto hará justicia a miles empleados que al estar a tiempo parcial tienen que buscar otros empleos adicionales para sustentarse y es el caso que la mayoría de las veces no acumulan horas para vacaciones ni enfermedad.

Explica en su ponencia que la Unión Gastronómica local 610 ha logrado negociar en su último convenio del 2010 hacer justica para sus miembros. Por ejemplo empleados de banquetes que trabajen 90 horas y de los otros departamentos que trabajen 85 horas acumulan horas de vacaciones y enfermedad. Ha sido de gran beneficio para todos los empleados sobre todo cuando reducen las horas y días de trabajo. En opinión del Sr. Middelhof el presente proyecto resulta beneficioso por las siguientes razones: "Los patronos tendrán a empleados más motivados y comprometidos con su labor lo cual aumenta la productividad; No tendrán a empleados trabajando enfermos que disminuyen la productividad y reducen el contagio y propagación de enfermedades como la influenza; Los empleados tendrán un tiempo de relajamiento y compartir con sus familias sobretodo los miles de madres solteras, estudiantes y personas de la edad

dorada; Los empleados no tendrán el estrés de que sino trabajan no cobran cuando estén de vacaciones o enfermos; la economía se beneficia teniendo en cuenta que la clase media y trabajadora tendrán unos ingresos adicionales para mantenerla."

Conforme lo anterior, el Sr. Middelhof en representación de los empleados apoya la aprobación de la presente medida.

CÁMARA DE MERCADEO, INDUSTRIA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (MIDA)

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, (en adelante MIDA), mediante ponencia suscrita por su Vicepresidente Ejecutivo, Lcdo. Manuel Reyes Alfonso, remitió su ponencia en cuanto al P. del S. 1239 el día 20 de marzo de 2015.

MIDA comienza su ponencia indicando que como organización están comprometidos con el desarrollo de nuestra economía y entienden que a mayor crecimiento económico mejores serán los sueldos salarios y beneficios de nuestra población. MIDA continua su ponencia indicando que por lo antes expresado se oponen a la aprobación la presente medida por entender que son innecesarias y contrarias a los esfuerzos de promover el desarrollo económico para nuestra Isla y la creación de empleos. Añaden, que en su opinión, este tipo de proyecto de ley intenta dar la impresión de que la licencia de vacaciones y enfermedad es un derecho sin el cual los empleados no están adecuadamente protegidos y su calidad de vida es menor óptima. Indican, que en los EEUU, solo un estado, California, cuenta con un tipo de

licencia similar pero de manera muy reducida. Según la MIDA los beneficios de licencia de vacaciones y enfermedad deben ser otorgados de manera voluntaria por parte de los patronos y no de forma obligatoria mediante legislación. Añaden que "otorgar una licencia mandatoria con paga a nuestros empleados a tiempo parcial que ni siquiera los empleados a tiempo completo en EEUU poseen, reducirá la creación de empleos en el peor momento económico de nuestra historia".

MIDA concluye su ponencia indicando que en Puerto Rico no existe un problema fundamental de falta de derechos laborales. En la opinión de la MIDA, el problema es el desempleo provocado por la falta de desarrollo económico que a su vez es provocado en parte por el aumento constante en los costos de operar en la Isla laborar contributivo energía. Según MIDA, es en esas áreas donde esta asamblea debe enfocar sus recursos y esfuerzos para crear soluciones innovadoras.

La MIDA no apoya la aprobación de la presente medida.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, (en adelante DDE), mediante ponencia suscrita por su el Secretario, Sr. Alberto Bacó Bagué, remitió su ponencia en cuanto al P. del S. 1239 el día 3 de febrero de 2015.

El DDE comienza su ponencia afirmando que creen en mejorar las condiciones de trabajo para todos los empleados. No obstante, indican en su ponencia que consideran apropiado que esta Honorable Comision evalúe el efecto que pudiera generar el escalonar la acumulación de licencia de vacaciones y por enfermedad.

En cuanto al contenido del proyecto y sus propósitos, el DDE indica que la enmienda sugerida para que las disposiciones de la Ley apliquen a patronos con más de 250 empleados, independientemente de si los tiene en un centro de trabajo o un conjunto de centros de trabajos agrupados bajo una misma persona jurídica, les parece muy atinada. Dicha enmienda, contenida en el proyecto, proveería protección a las Pymes, que forman parte de nuestro motor económico y carecen del mismo poder económico que una empresa de mayor tamaño.

El DDE concluye su ponencia indicando que el País ha comenzado a cosechar los frutos de sus gestiones para recuperar a nuestra Isla y a nuestro Gobierno de la recesión económica global que se ha estado enfrentado.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor, (en adelante DACO), mediante ponencia suscrita por el Secretario, Lcdo. Nery Adames Soto, remitió su ponencia en cuanto al P. del S. 1239 el día 2 de febrero de 2015.

El DACO comienza su ponencia explicando que en todo asunto relacionado a la regulación estatal de los salarios y beneficios de licencias de enfermedad y vacaciones, le concede deferencia a la evaluación y opinión que emita el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, el cual tiene como función principalísima estudiar y hacer algún señalamiento asumiendo la perspectivita del consumidor, que nos compete atender directamente.

El DACO concluye su ponencia indicando que aun cuando se reconoce la contribución que los grandes comercios hacen a nuestra sociedad en términos de pago

de contribuciones y a que las personas no tan solo cuenten con un empleo, sino que se tomen en consideración las necesidades básicas de los empleados entre los cuales se encuentran sin duda alguna las licencias por enfermedad y vacaciones a fin de cuentas mejores condiciones de trabajo supondrán un consumidor ávido de ejercerse como tal acción que termina moviendo la economía, beneficiando a las empresas.

ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO

La Asociación de Industriales de Puerto Rico, (en adelante INDUSTRIALES), mediante ponencia suscrita por su Director Ejecutivo, Sr. Jaime L. Garcia, remitió su ponencia en cuanto al P. del S. 1239 el día 3 de febrero de 2015.

Similar a la ponencia suscrita por la CCPR, los Industriales basan su oposición a la presente medida con el argumento de la situación económica que enfrentan las industrias en nuestro país. La Asociación de Industriales comienza su ponencia indicando que los beneficios marginales como el propuesto no fomentan la productividad del País como un ente. Por el contrario, promueven la idea de que todo beneficio es una obligación legal del patrono y no una manera de compensar por el esfuerzo de cada empleado basado en las realidades de cada empresa

Exponen en su ponencia que PR lleva desde en 2007 en una contracción económica además las empresas en los últimos dos años han sido afectadas por medidas impositivas que representan mil millones de dólares al año en costos operacionales adicionales. Los Industriales entienden que el gobierno pretende que sea la empresa privada la que cree empleos para las personas que se han visto desplazados por los despidos, eliminaciones o congelaciones de plazas en el Gobierno. Añaden que

ante esta realidad, la empresa privada se encuentra en una posición sumamente difícil. Los aumentos en los costos operacionales han puesto en riesgo la estabilidad y permanecía de las empresas y, por ende su capacidad de creación y retención de empleos. Como cuestión de realidad esto ha afectado a las pequeñas empresas más que a ningún otro sector.

Según la Asociación de Industriales que la partida de beneficios marginales legislados en la isla representa entre un 11.55% a un 25% adicional para los patronos de PR. Tomando esto en cuenta, los Industriales entienden que en la medida que un aumento en los beneficios marginales aumente tanto los costos de cada empresa, como los costos de otro sectores, incluyendo los de los suplidores locales, el efecto de esta medida será el más dañino que el que inicialmente se puede esperar. Entre otras cosas el resultado será detener o desacelerar la creación de nuevos empleados.

Conforme lo anterior, la Asociación de Industriales se opone a la aprobación de la presente medida.

ANALISIS Y CONCLUSIÓN

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, coincide y concluye que es meritorio y necesario aprobar legislación que provea licencias a aquel trabajador a tiempo parcial que actualmente están desprovistos de beneficios que cobijan al resto de la clase trabajadora del país. Esta Honorable Comisión concurre que todos los esfuerzos de proveerle a la clase trabajadora en particular los empleos irregulares o tiempo parciales un beneficio vedado previamente

por disposición de ley debe ser aprobado. Sin duda la acumulación de Vacaciones y días de enfermedad aportara en la calidad de vida que se merece una proporción tan grande de nuestra fuerza laboral.

Es importante señalar que las recomendaciones y respuestas obtenidas por esta Honorable Comisión a tenor con las vistas públicas realizadas tuvieron como resultado avalar la necesidad de mejoras las condiciones de trabajo que actualmente tienen lo/las trabajadores de nuestro país. Tal y como expresan las agencias y entidades consultadas serán mayores los beneficios a nuestros ciudadanos como resultado de la presente legislación que cualquier inconveniente que pueda causar a aquel patrono que no otorga actualmente el beneficio de las licencias a sus empleados a tiempo parcial.

Además, favorecemos que la presente legislación atienda específicamente y corrija la desigualdad existente para el trabajador a tiempo parcial, que al presente, deja desprovistos a miles de trabajadores de licencias por enfermedad y vacaciones, sin aumentar sus oportunidades de empleo digno.

La Honorable Comisión, aquí suscribiente, concurre con las recomendaciones emitidas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Compañía de Comercio y Exportación, el Departamento de Desarrollo Económico, el Departamento de Asuntos del Consumidor, y todas aquellas entidades que aun no favoreciendo la aprobación de la medida, concurren que la misma se trata de un proyecto legislativo que busca proveer justicia social a una clase trabajadora hasta el presente desamparada.

A su vez, concluimos es encomiable toda aquella legislación que tenga como fin mejorar y proteger las condiciones de trabajo y vida de todos los trabajadores y trabajadoras en Puerto Rico.

Conforme lo anterior, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos sopeso todas las ponencias recibidas, valora los comentarios sometidos antes su consideración y aprecian los comentarios vertidos en cada una de las ponencias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por los fundamentos expuestos, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos,** previo estudio y consideración recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1239, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente
Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1239

16 de octubre de 2014

Presentado por el señor *Rivera Filomeno*

Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", para disponer que todo trabajador que forme parte de una plantilla de doscientos cincuenta (250) trabajadores o más, tendrá derecho a los beneficios de acumulación de días de vacaciones y de licencia por enfermedad; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera ley de salario mínimo de Puerto Rico, aprobada en 1941, estableció un complicado y lento mecanismo para elevar el salario de los trabajadores. Luego de 15 años y de innumerables enmiendas, la Asamblea Legislativa decidió derogarla y aprobar una nueva ley más ágil que estuviese a tono con los cambios económicos y sociales en el área laboral de aquel momento. Al igual que con la ley original de salario mínimo, la segunda ley sufrió innumerables enmiendas de forma que trasladara adecuadamente el desarrollo económico, industrial, tecnológico, comercial y de servicios a nuestro mercado laboral.

Transcurridos 57 años desde ese cambio, la Asamblea Legislativa promulgó en 1998, un nuevo estatuto que modificó los beneficios económicos de los trabajados, en relación a su jornada de trabajo. Este nuevo estatuto creó una nueva Ley de Salario Mínimo y pretendía establecer un mecanismo más ágil, a tono con el desarrollo en el área laboral, tanto a nivel estatal

como federal. Por otro lado, esta legislación también reconoció la necesidad de asegurar que los mandatos estatutarios de otros beneficios marginales, tales como las vacaciones y licencias por enfermedad, no operen en detrimento de nuestras oportunidades de desarrollo económico y de creación de nuevos empleos. Así también estableció, que la concesión de beneficios por encima del mandato estatutario, deberá establecerse a tenor con la realidad económica y las condiciones del mercado.

A partir de la promulgación de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, comenzó una liberalización incompleta de nuestro mercado laboral en todos los sectores económicos del país y una precarización de las condiciones de trabajo y el ingreso de las familias puertorriqueñas. La flexibilidad y agilidad que pretendía el nuevo estatuto para atajar las condiciones de rigidez de nuestro mercado laboral, precarizó el ingreso de las familias puertorriqueñas y dejó desprovistos a miles de trabajadores de licencias por enfermedad y vacaciones, sin aumentar sus oportunidades de empleo digno.

El mercado laboral puertorriqueño necesita flexibilidad, agilidad y seguridad, para no precarizar los ingresos y el sostenimiento de las familias puertorriqueñas. Esta Asamblea Legislativa considera imperativo que nuestro mercado laboral refleje las fortalezas y dinamismo de nuestra economía. A su vez, que los estatutos laborales que dan forma al ordenamiento laboral incorporen mecanismos de seguridad que fortalezcan su flexibilidad, su agilidad y en definitiva, garanticen una vida digna a todas las familias trabajadoras de nuestra sociedad.

La presente Asamblea Legislativa promulga esta Ley para reforzar los ingresos de los trabajadores y fortalecer al dinamismo comercial de nuestra economía, que depende en gran medida del gasto de los consumidores. A su vez, sus disposiciones tienen como propósito garantizar la adecuada participación de las pequeñas y medianas empresas en nuestro sistema económico, diversificar las fuentes de distribución y promover la especialización comercial en apoyo a las profesiones artesanales y altamente intensas en mano de obra.

Esta Asamblea Legislativa tiene la imperativa necesidad de precisar mediante legislación las normas jurídicas vinculantes que garanticen la adecuada distribución de la riqueza, evite la rigidez de nuestro mercado laboral y ahonde en las garantías de seguridad en los ingresos de los trabajadores que garanticen el sostenimiento de sus familias y una vida digna. Se promulga este

estatuto con el propósito de garantizar los tres pilares de nuestro mercado laboral, flexibilidad, agilidad y seguridad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad

(a) Todos los trabajadores de Puerto Rico, con excepción de los enumerados en los Artículos 3 y 8 de esta Ley, acumularán vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por mes; y licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes. Será requisito para la acumulación de dichas licencias que el empleado trabaje no menos de ciento quince (115) horas en el mes. *A partir de noventa (90) horas trabajadas en el mes y hasta ciento catorce (114) horas trabajadas en el mes, el trabajador acumulará vacaciones a razón de un (1) día por mes; y licencia por enfermedad a razón de medio (3/4) día por mes. A partir de sesenta y siete (67) horas trabajadas en el mes y hasta ochenta y nueve (89) horas trabajadas en el mes, el trabajador acumulará vacaciones a razón de tres cuartos (3/4) de día en el mes; y licencia por enfermedad a razón de medio (1/2) día en el mes. A partir de una (1) hora trabajada en el mes y hasta sesenta y seis (66) horas trabajadas en el mes, el trabajador acumulará vacaciones a razón de medio (1/2) día por mes; y licencia por enfermedad a razón de* ~~*medio*~~ *un cuarto día (1/4)* ~~*día*~~ *en el mes.* Disponiéndose, que el uso de

licencias por vacaciones y enfermedad se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

Artículo 2.-Alcance

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a todo patrono que emplee en su plantilla de trabajadores, una cantidad superior a doscientos cincuenta (250) trabajadores, bien sea en un mismo centro de trabajo o el conjunto de centros de trabajos agrupados bajo una misma persona jurídica dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir cuarenta y cinco (45) días después de su aprobación.

ORIGINAL

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2016 MAY -6 PM 4:33

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de mayo de 2016.

INFORME POSITIVO SOBRE EL SUSTITUTIVO DEL SENADO AL P. DEL S. 1485

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado Número 1485, que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

El Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1485 tiene el propósito de crear una nueva ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de cuidado respiratorio al mundo actual en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer una Nueva Junta Examinadora de Terapistas Respiratorio de Puerto Rico; reglamentar todo lo relativo a la expedición de licencia, o certificaciones; establecer penalidades; proveer la fuente de los fondos operacionales de la Junta; y derogar la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitaron ponencias a la **Asociación de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico** (en adelante, APRCR); Yolanda Carromero Carrasquillo, Catedrática Auxiliar del **Programa de Terapia Respiratoria de la Universidad Metropolitana**; Carmen M. Martínez Ramos, **Asociación de Directores y Gerentes de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico**; Dra. Amarilys Irizarry Peña, presidenta de la **Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico**.

La **Asociación de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico (ACRPR)** respalda la **aprobación** del P. del S. 1485. La APRCR expresa estar de acuerdo con las enmiendas que propone el Proyecto pues sirven de bien al país y a la profesión, y contempla para estos profesionales en Puerto Rico los requisitos de obtener un grado asociado o un bachillerato. Sin embargo, ante los adelantos tecnológicos y nuevas modalidades terapéuticas dicha ley requiere atemperarse a la realidad actual. La profesión de Cuidado Respiratorio ha evolucionado, lo que requiere que los terapeutas respiratorios desarrollen destrezas de pensamiento clínico elevado para manejar enfermedades respiratorias crónicas en pacientes fisiológicamente comprometidos. Nuevos avances tecnológicos como: ventiladores mecánicos inteligentes, documentación electrónica, nuevos medicamentos, rehabilitación pulmonar, manejo de pacientes neonatales y pediátricos, estudios de función pulmonar y estudios de polisomnografía hacen necesario que se **revise los requisitos para ejercer la profesión** en Puerto Rico. La posición de la Asociación Americana para el Cuidado Respiratorio (AACR) respecto a la educación del terapista respiratorio en Estados Unidos y sus territorios establece que para el 2020 todo terapista que vaya a ejercer la profesión deberá poseer un bachillerato en Cuidado Respiratorio. Actualmente un 75% de los profesionales en cuidado respiratorio en los Estados Unidos tienen un Bachillerato en ello.

La Junta Examinadora Nacional para el Cuidado Respiratorio (NBRC) publicó un bosquejo de los temas que debería dominar un terapista respiratorio. Algunos de ellos son: Evaluación y recomendación de data del paciente; Órdenes médicas y de admisión; Examen del sistema cardio respiratorio; Interpretación de laboratorios como CBC, electrolitos, cultivos de esputo; Análisis e interpretación de gases arteriales; Interpretación de estudios de función pulmonar; Estudios de "stress test"; Evaluar resultados radiológicos como: placa de pecho, CT, MRI; Evaluación perinatal y neonatal; Estudios de apnea del sueño; Evaluar oximetría del pulso, capnografía, oxigenación transcutánea; Interpretación de EKG; Recopilación de información clínica; Medir volúmenes de pico, volúmenes tidales, capacidad vital; Competencia en la toma de muestra de gases arteriales; Manejo de ventilación mecánica con interpretación de gráficas; Control de calidad de los equipos; Control de infección; Saber detectar fallos en los equipos y cómo corregirlos; Manejo de CPAP y BIPAP; Administración de medicamentos; Administración de terapias de oxígeno; Mantener vía aérea patente; Asistir en estudios de broncoscopía; Dominar las técnicas de succión; Cuidado de traqueostomía; Determinar el estado patofisiológico del paciente y recomendar cambios; entre otros. En fin el terapista respiratorio debe dominar muchas

destrezas y poseer un grado avanzado de pensamiento clínico, junto al dominio de nuevas tendencias tecnológicas.

La **Sra. Yolanda Carromero Carrasquillo**, catedrática auxiliar del **Programa de Terapia Respiratoria de la Universidad Metropolitana** expresa **apoyar** el P. del S. 1485 por entender que hace justicia a los profesionales de cuidado respiratorio y que además va en beneficio del paciente con condiciones agudas o crónicas de su sistema respiratorio. La complejidad del servicio, el desarrollo de la práctica privada de la profesión, los nuevos equipos para soporte de vida, nuevos medicamentos, técnicas de rehabilitación pulmonar, y procedimientos diagnósticos como estudios del sueño o Polisomnografía, no habían sido contemplados al momento de la aprobación de la Ley Número 24 del 4 de Junio de 1987, lo que requiere atemperar la Ley a cambios en la tecnología y adelantos médicos que son utilizados a diario en la práctica de la profesión.

Las responsabilidades de los terapistas respiratorios en diagnóstico, manejo y tratamiento de paciente han cambiado en los últimos 30 años y continuarán cambiando en respuesta a los importantes cambios en el sistema de salud de Estados Unidos y de Puerto Rico. Es por eso que se hace inminente que a estos profesionales se les requiera un grado académico mayor, de Bachillerato.

La Asociación Americana de Cuidado Respiratorio (AARC) persigue que estos profesionales tengan habilidades y competencias que se ajusten a una población que va en aumento, los llamados "Baby Boomers", que cumplen 65 años de edad o más. El mantenimiento de un número suficiente de trabajadores de la salud altamente cualificados se convertirá en un desafío cada vez mayor. Los educadores tienen el reto de preparar estudiantes con destrezas de pensamiento crítico capaces de tomar decisiones informadas, en situaciones críticas de emergencia, bajo presión en hospitales terciarios y supraterciarios, y para enfrentarse a nuevas responsabilidades en la evaluación y aplicación de nuevas terapias. Pero, enfrentan otros desafíos: preparar profesionales con el conocimiento y las destrezas que se espera de un profesional al presente se ha convertido en una tarea muy difícil en dos años de estudio, podemos decir que es imposible en menos tiempo; la situación económica ha obligado a muchos colegios postsecundarios a limitar el currículo de grado asociado a sesenta (60) créditos; los terapistas con menos de bachillerato no son reconocidos como profesionales, por agencias gubernamentales y por compañías de seguro para pago de servicios, lo que encarece el servicio.

El Programa de Terapia de la Universidad Metropolitana recomendó que esa legislación deba **incluir una cláusula** en la que se requiera un grado mínimo de bachillerato para el 2020, al igual que en Estados Unidos a favor de la salud del pueblo al menor costo posible y de acuerdo a los cambios en el sistema de salud. Es imperativo atemperar la Ley a las exigencias del siglo XXI y a los cambios en el sistema de salud. Esta legislación es la oportunidad para hacer los cambios que redunden en beneficios para los pacientes.

La **Sra. Carmen M. Martínez Ramos** en calidad de presidenta de la **Asociación de Directores y Gerentes de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico** expresa **respaldar** el P. del S. 1485 por entender que hace justicia a los profesionales de cuidado respiratorio y a los pacientes con condiciones respiratorias agudas y crónicas. Los servicios de cuidado respiratorio se ofrecen en hospitales terciarios, supra-terciarios, en clínicas y oficinas privadas así como en el hogar. Este es un profesional que tiene que estar preparado para educar al paciente y a sus familiares en el proceso de rehabilitación y cuidado. Además, un profesional con menor educación es un reto para lograr reembolso de los planes médicos. Los mismos requieren de conocimiento y habilidades para: manejar situaciones de tensión y múltiples tareas simultáneas; trabajar en situaciones de emergencia; trabajar en equipo; aplicar conocimiento técnico especializado en evaluación, diagnóstico, y manejo de pacientes.

Las agencias acreditadoras de hospitales como Medicare, la Comisión Conjunta de Acreditación de Hospitales, entre otras buscan profesionales cualificados y preparados para el cuidado continuo de salud a pacientes con condiciones agudas y crónicas. Estas agencias evalúan basadas en las guías de manejo que establece la Asociación Americana de Cuidado Respiratorio (AARC). Basado en estas recomendaciones se organiza el servicio que brinda terapia respiratoria en los hospitales de Puerto Rico. Es urgente **atemperar la educación** a las realidades del sistema de salud para lograr estos requerimientos en el ambiente de trabajo. Cuando se gradúan estudiantes de grados técnicos, los patronos, los recibimos en los hospitales y tenemos situaciones repetitivas cada 18 meses; no aprueban la reválida, quedan desempleados, lo que a su vez ocasiona un problema de aumento en costo a los departamentos tras haber invertido tiempo y dinero en su entrenamiento. Por tal razón se creó un comité asesor que avaló este proyecto. Se entiende que este proyecto recoge todas las inquietudes de la

Asociación de Directores y Gerentes de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico, por lo que la misma respalda que sea **aprobado**.

La **Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico,** representada por la Dra. Amarilys Irizarry Peña, expresa **apoyar** el P. del S. 1485 para que defina la estructura y el contenido curricular que deben tener los programas de Cuidado Respiratorio. De no derogar la Ley 24 de 1987, la cual rige dicha profesión, nada ocurrirá para que los terapistas respiratorios reciban la educación requerida para adquirir las competencias mínimas y por ende puedan practicar la profesión de manera más segura y efectiva que redunde en un cuidado cardiopulmonar de calidad y en una mejor calidad de vida para la sociedad puertorriqueña. No solamente existe evidencia empírica que vincula el mayor nivel de educación con resultados de salud favorables en la población sino que además, en la literatura se señala que estos profesionales de la salud demuestran comportamientos importantes para la seguridad del paciente, tales como: capacidad de juicio clínico, solución de problemas, capacidad de comunicación más efectiva y capacidad de ejecutar funciones más complejas.

El aumento de un nivel mínimo de educación para el terapista respiratorio es imperante que suceda. El grado técnico de terapia respiratoria, en Estados Unidos, se eliminó hace más de diez (10) años y ya no es recomendado como requisito mínimo de educación siendo el grado de bachillerato el nivel mínimo de entrada a la profesión. Se espera que este proyecta atienda esas situaciones y sea evaluado prontamente, siguiendo el curso de acción hasta que pueda ser aprobado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales y no contiene asignaciones presupuestarias que afecten el presupuesto vigente o partidas de asignaciones futuras.

CONCLUSIÓN

La medida que nos ocupa tendrá el efecto de atemperar la Ley Número 24 del 4 de Junio de 1987, según enmendada, con el propósito de reglamentar la profesión de Cuidado Respiratorio. Se ha evaluado con detenimiento el contenido de las ponencias y las enmiendas propuestas. Se incluye en el Entirillado

Electrónico que acompaña las enmiendas que esta Comisión entiende necesarias para lograr el propósito de la medida. No obstante, se reconocen los derechos adquiridos de los estudiantes que actualmente cursan estudio y de quienes ya han obtenido sus licencias de profesional de cuidado respiratorio ante los cambios establecidos en esta medida por cuanto establece el grado de Bachillerato como nivel educativo mínimo para licenciarse y ejercer esta profesión. Luego de evaluar el contenido de la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno a la misma, la Comisión suscribiente entiende que la misma ayudará a regular la profesión de Cuidado Respiratorio creando la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico, por lo que se recomienda la aprobación del Sustitutivo del Senado al Proyecto de Senado 1485, que acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo del Senado al P. del S. 1485

de mayo de 2016

Presentado por la Comisión de Salud y Nutrición

Referido a la

LEY

Para una nueva ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de cuidado respiratorio al mundo actual en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer una Nueva Junta Examinadora de Terapistas Respiratorio de Puerto Rico; reglamentar todo lo relativo a la expedición de licencia, o certificaciones; establecer penalidades; proveer la fuente de los fondos operacionales de la Junta; y derogar la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada, fue aprobada por la Asamblea Legislativa con el propósito de reglamentar la profesión de Cuidado Respiratorio. Dicha ley le ha servido bien al país y a la profesión, sin embargo, el desarrollo de la práctica privada de la profesión, los nuevos equipos y tecnología computadorizada como ventilación mecánica para soporte de vida, nuevos medicamentos, técnicas de rehabilitación pulmonar, nuevas terapias y procedimientos diagnósticos como estudios del sueño o Polisomnografía, inherentes al cuidado respiratorio en la actualidad no fueron contemplados por no existir al momento de la aprobación de la Ley Núm. 24, *supra*. Por lo que se requiere atemperar la Ley a la nueva tecnología y adelantos que son utilizados en la práctica de la profesión de Cuidado Respiratorio.

A la par con los beneficios que nos brindan los adelantos tecnológicos está la adecuada protección de la salud del ciudadano. Una legislación efectiva se hace indispensable para asegurar que la práctica especializada de una profesión relacionada a la salud se ejerza de forma

rigurosa, especialmente si en la misma se realizan estudios diagnósticos, se administran medicamentos y se manejan equipos para el soporte de la vida.

La confiabilidad de los estudios diagnósticos es vital para el manejo futuro de enfermedades, utilización de medicamentos y recomendaciones al paciente sobre incapacidad laboral así como asegurar el manejo y utilización de equipos profesionalmente ya que los equipos de soporte de vida y el buen juicio del profesional son la diferencia entre la vida y la muerte de un ser humano.

El aumento en los nacimientos de prematuros, así como el aumento en la población de edad avanzada han incrementado la incidencia de enfermedades respiratorias crónicas, pulmonía, enfisema y enfermedades relacionadas al corazón entre otras, que requieren la atención de profesionales de cuidado respiratorio educados con un grado académico universitario para que puedan trabajar con el equipo multidisciplinario de salud. Por lo que el Estado debe tener la certeza de que la aprobación de esta medida no solo hace justicia a una clase profesional, sino que garantiza a la población una salud óptima, la cual es un derecho fundamental para todo ser humano.

Un estudio realizado por la Asociación Americana de Cuidado Respiratorio (AARC), la Junta Examinadora Nacional para Cuidado Respiratorio (NBRC) y el Comité de Acreditación en Cuidado Respiratorio (CoARC) (1997-1999) en Estados Unidos concluyó que el requisito mínimo para ejercer como terapista respiratorio es el Bachillerato.

Basados en lo antes expuesto y en las necesidades médico-hospitalarias del país, varias instituciones educativas han tenido que revisar sus currículos de nivel técnico, para aumentar el tiempo lectivo cambiando sus programas educativos a grado asociado o bachillerato en ciencias de cuidado respiratorio.

Además, es necesario corregir los títulos o nombres con el cual se designan a los profesionales de conformidad al grado académico conferido, sea bachillerato, grado asociado o un grado técnico, ya que bajo la Ley Núm.24, supra, se clasifica como "Técnico de Cuidado Respiratorio" a todo aspirante sin distinción de grado académico obtenido.

Con la medida legislativa se atempera la práctica de la profesión a las prácticas modernas y adelantos tecnológicos de salud en el área o campo de cuidado respiratorio y se designa de forma justa al profesional tomando en consideración su grado de educación. Además, requerirá el

grado de Bachillerato como nivel educativo mínimo para ejercer la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico, lo cual nos asegura un profesional mejor preparado y un servicio de excelencia a la sociedad puertorriqueña.

En mérito de todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa deroga la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada, en los mejores intereses de la ciudadanía, pacientes, los profesionales de cuidado respiratorio para promover aspirar una mejor calidad de vida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título

Esta ley se conocerá como "Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico".

Artículo 2. - Definiciones

A los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Cuidado respiratorio - Es la disciplina de las ciencias médicas que utiliza técnicas especializadas de manejo, control, evaluación, vigilancia, tratamiento y cuidado de pacientes con deficiencias o anormalidades del sistema cardiopulmonar y la utilización de equipo especial diseñado para dicho propósito. Es la disciplina que bajo la dirección médica competente practica el cuidado respiratorio que incluye, pero no se limita a los usos terapéuticos y/o de:

(1) oxígeno-terapia;

(2) ventilación mecánica pulmonar invasiva o no-invasiva;

(3) cuidado de la vía aérea artificial y natural;

(4) higiene bronquial;

(5) resucitación cardiopulmonar básica y avanzada;

(6) rehabilitación cardiopulmonar;

(7) terapia de aerosol;

(8) administración de medicamentos vía inhalación;

(9) estudios de función pulmonar, polisomnografía, gases arteriales y gases exhalados;

(10) transporte aéreo, medicina hiperbárica, enseñanza y plan de cuidado.

Esta disciplina requiere la administración de drogas por prescripción médica a través del sistema respiratorio, asistencia ventilatoria, ventilación mecánica controlada, drenaje postural, terapia física del pulmón y ejercicios respiratorios, rehabilitación cardiopulmonar, resucitación cardiopulmonar (básica/avanzada), mantenimiento de las vías respiratorias artificiales y naturales, introducción sin cortar tejidos y mantenimiento de vías respiratorias artificiales y naturales, técnicas específicas de examen para asistir en el diagnóstico, vigilancia (*monitoring*) e investigación, incluyendo oximetría de pulso, medir los volúmenes de ventilación, presión y flujo, estudios de polisomnografía, extraer sangre venosa o arterial, colección de especímenes del tracto respiratorio, análisis de muestras de gases en la sangre, tanto arterial como venosa y mezclada, exámenes de función pulmonar y cualquier otra vigilancia fisiológica relacionada con la fisiología cardiopulmonar.

Las provisiones mencionadas anteriormente no implican la administración de agentes anestésicos con el propósito de producir anestesia general, pero sí implican el uso de anestesia local.

La administración de cuidado respiratorio no está limitada al hospital solamente sino que también incluye: administrar estas técnicas donde pueda ser

necesario de acuerdo a la prescripción médica como durante el transporte de pacientes, laboratorios de polisomnografía, laboratorios de gases arteriales en pacientes que reciben cuidado en el hogar, o en oficinas en la práctica privada y bajo cualquier circunstancia donde en una emergencia o situación se requiera o necesite el cuidado respiratorio.

(b) Terapista Respiratorio - Significa profesional autorizado mediante licencia otorgada por la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico, para practicar las técnicas de cuidado respiratorio según se define en el inciso (a) de este Artículo. Todo terapista respiratorio deberá trabajar por orden o prescripción de un médico que esté debidamente licenciado y autorizado para practicar medicina en Puerto Rico.

El terapista respiratorio licenciado aceptará órdenes médicas escritas o verbales para el tratamiento y cuidado respiratorio de pacientes y tendrá la obligación y responsabilidad de colocar su licencia vigente en un lugar visible en su centro de trabajo clínico y copia en todo lugar donde ofrezca sus servicios profesionales. Ningún Terapista Respiratorio se anunciará como" Doctor" a, menos que haya obtenido un grado doctoral de una institución académica debidamente autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la Junta.

(c) Junta - Se refiere a la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico, organizada por esta ley, en adelante la Junta, estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. Es el organismo legalmente constituido para regular las técnicas de cuidado respiratorio en Puerto Rico.

(d) Punción arterial - Es una actividad que se realiza tanto a nivel hospitalario como en un laboratorio privado, con facilidades físicas que cumplan con los requisitos de las autoridades gubernamentales para operar bajo las leyes del país cumpliendo con la reglamentación de Medicare y de confidencialidad. En caso de que el paciente se encuentre impedido para visitar el Laboratorio, el terapista respiratorio se trasladará al hogar para tomar las muestras. La punción arterial será realizada por un terapista respiratorio debidamente licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico por orden médica.

El análisis de los gases arteriales se realizará por dicho profesional de cuidado respiratorio o por el tecnólogo médico en un laboratorio, bajo dirección de un neumólogo, anestesiólogo o patólogo debidamente licenciado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico, a tenor con la Ley 139 – 2008, según enmendada.

(e) Funciones compartidas – Significa las tareas específicas de cuidado respiratorio que además puede desempeñar otro profesional de la salud con el debido entrenamiento. Las siguientes funciones serán compartidas con el personal de enfermería:

1. Administración de oxígeno de bajo flujo a través de cánula nasal, mascarilla simple o catéter nasofaríngeo;

2. Succión de la vía respiratoria; naso-traqueal, oro-traqueal, tubo endotraqueal o traqueostomía.

(f) Secretario - Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico.

(g) Departamento - Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) Aspirante o solicitante - Cualquier persona que solicite admisión al examen para licencia y que se ha graduado de Terapista Respiratorio y/o sus modalidades de una institución educativa autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la Junta.

(i) Examen de Reválida - Uno de los requisitos para obtener la licencia de Terapista Respiratorio y/o sus modalidades mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

(j) Licencia- Es el documento legal otorgado por la junta que autoriza el ejercicio de Terapista Respiratorio y/o sus modalidades, conforme a esta Ley.

(k) NBRC- Junta Examinadora Nacional para Cuidado Respiratorio.

(l) NALS- Neonatal Advanced Life Support.

(m) PALS- Pediatric Advanced Life Support.

(n) COARC- Committee on Accreditation for Respiratory Care.

(o) ACLS- Advanced Cardiac Life Support.

(p) JRCRTE- Joint Review Committee Respiratory Education.

(q) AMA- American Medical Association.

(r) AARC- American Associaton for Respiratory Care.

(s) CRT - Certified Respiratory Therapist.

(t) RRT - Registered Respiratory Therapist.

(u) NPS - Neonatal Pediatric Specialist.

(v) CPFT – Certfied Pulmonary Function Technologist.

(w) RPFT - Registered Pulmonary Function Technologist.

(x) SDS – Sleep Disorders Specialist.

(y) RPSGT- Registered Polysomnographic Technologist.

(z) JHACO- Joint Commission for Accreditation of Health Care Organization.

Artículo 3. - Junta Examinadora – Creación

Se crea la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico que se compondrá de cinco (5) miembros con licencia permanente nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

Artículo 4. - Miembros – Requisitos

Las personas nombradas para integrar la Junta deberán ser: mayores de veintiún (21) años, ciudadanos de los Estados Unidos de América y haber residido en Puerto Rico por un período no menor de tres (3) años antes de ser nombrados, tener la preparación académica necesaria y haber sido admitidos a la práctica de su profesión y gozar de buena conducta.

Entre los cinco (5) miembros, debe haber por lo menos tres (3) que hayan obtenido el grado de Maestría, y dos (2) que hayan obtenido el grado de Bachillerato.

Ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o Directores de una Universidad, Colegio o Escuela de Terapia Respiratoria.

Artículo 5. – Términos

El término de nombramiento de los miembros de la Junta y la duración de sus cargos será de tres miembros (3) por un periodo de tres (3) años, y dos miembros (2) por dos (2) años, o hasta que sus sucesores hayan tomado posesión de su cargo.

Las vacantes se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que falte para que expire el término del miembro de la Junta, que por conducta inmoral, negligencia, conducta impropia al cargo que ocupa, por convicción de delito grave o delito menos grave o por que

se le haya cancelado o suspendido su licencia u otra causa justificada, previa notificación y celebración de vista.

Ser persona de buena reputación, y lo acreditará con un certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico y cualquier otra credencial que la Junta establezca por reglamento.

Tener la preparación académica necesaria y haber sido admitido a la práctica de su profesión. Ningún miembro de Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

Artículo 6.- Destitución.

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral, violaciones a esta ley, ineficiencia o negligencia manifiesta en el desempeño de sus deberes, por convicción de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral, o por cualquier otra causa justificada, previa notificación y celebración de vista.

Artículo 7.- Facultades, funciones y deberes de la Junta Examinadora

La Junta ejercerá las siguientes facultades, funciones y deberes:

1) Usará el sello oficial para la tramitación de las licencias y demás documentos expedidos por la Junta;

2) Autorizará el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus especialidades y establecerá los mecanismos necesarios para la certificación y recertificación de Licencias cada tres (3) años a los profesionales, de acuerdo con las leyes locales vigentes;

3) Adoptará el reglamento necesario para la ejecución de las disposiciones de esta Ley, previo cumplimiento con la normativa legal del debido proceso de ley en el derecho

administrativo y según el procedimiento administrativo uniforme que aplique legalmente a la Junta. Tal reglamento, una vez aprobado por la Junta y promulgado según las disposiciones aplicables, tendrá fuerza de ley. Dicho reglamento podrá ser revisado y enmendado cuando sea necesario en la misma forma en que se adopte el reglamento original. De igual manera se faculta a la Junta a aprobar toda aquella reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley. Además, será deber de la Junta el preparar y aprobar un Código de Ética relacionado con la práctica de la profesión de Terapia Respiratoria en Puerto Rico, el cual regirá en todo escenario de labores de la práctica, ya sea a nivel público o privado. La Junta preparará y adoptará reglamentación relacionada a los requerimientos de educación continua, y tendrá la facultad de preparar y adoptar toda la reglamentación que sea necesaria para la práctica efectiva del profesional de Cuidad Respiratorio de conformidad con los parámetros y competencias de la Terapia Respiratoria en Puerto Rico;

4) El/La Presidente/a de la Junta firmará todo documento oficial de la misma o podrá delegar en cualquier otro miembro de la Junta esta responsabilidad;

5) Preparará y administrará los exámenes requeridos en esta Ley para la concesión de licencias; los exámenes se ofrecerán al menos dos (2) veces al año. Se convocarán a los mismos mediante publicación en un periódico de circulación general, por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación al mismo;

6) Examinará, otorgará licencias y recertificará las mismas a aquellos solicitantes que cualifiquen de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y otras leyes aplicables que estén vigentes en Puerto Rico;

7) Mantendrá en sus registros un solo expediente por cada profesional de todas las Licencias y certificaciones de especialidad que expida, en el cual se consignará el nombre

completo y los datos personales del profesional al que se le expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la licencia, al igual que una anotación al margen que corresponde de las licencias rectificadas, revocadas, duplicadas o canceladas. Esta información podrá mantenerse de manera digitalizada o como parte del sistema computadorizado que facilita la documentación requerida a los profesionales de la salud en registro;

8) Rendirá un informe anual de sus servicios y cualquier otra información que estime pertinente y necesaria al Gobernador de Puerto Rico por conducto del Secretario de Salud;

9) Evaluará y aprobará los cursos y programas de educación continua para los Profesionales de Cuidado Respiratorio y sus especialidades;

10) Evaluará la prueba acreditativa de educación continua que sometan los Profesionales de Cuidado Respiratorio para su recertificación;

11) La Junta, como ente fiscalizador, determinará, mediante reglamentación, la certificación y los requisitos necesarios en los currículos de enseñanza de toda institución educativa que se dedique, otorgue, ofrezca o cualquier modo emita certificaciones, título o grados académicos relacionados con la profesión de cuidado respiratoria, reglamentadas por la Junta. Además, la Junta tendrá la autoridad para verificar todo currículo vigente y podrá denegar el examen de reválida a todo egresado de una institución educativa que no cumpla con las disposiciones de esta Ley. La Junta podrá nombrar un Comité de hasta cinco (5) miembros para el análisis y recomendaciones sobre los currículos de enseñanza a la Junta, y el examen de reválida. Todos los miembros del Comité contarán con preparación mínima de maestría y con experiencia en educación;

12) Visitará instituciones de servicios de salud, oficinas, laboratorios de polisomnografía o cualquier otro lugar donde se ofrezcan servicios de terapia y/o cuidado respiratorio o función pulmonar: para revisar los expedientes y evaluar el nivel de cumplimiento de la ley por dichas instituciones;

13) Publicará una Guía en español. La misma incluirá las áreas generales que cubren los exámenes, el número de preguntas en cada examen, tiempo para tomar cada examen, nivel de dificultad de las preguntas (memoria, aplicación y análisis), tipos de preguntas y un desglose de las áreas particulares de los exámenes con su nivel de dificultad. La Junta utilizará, la Guía Nacional para exámenes de la Junta Nacional de Cuidado Respiratorio (*National Board for Respiatory Care, NBRC*) como base. En esta guía se podrá incluir preguntas de ejemplos;

14) Expedirá, denegara, suspenderá, duplicará, rectificará o revocará licencias y certificaciones de especialidad por razones que se consignan en esta Ley;

15) Los miembros de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, no recibirán compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero tendrán derecho al pago de dietas por cada día o fracción de día que dediquen a sus gestiones oficiales como miembros de la misma;

16) Revisará periódicamente las disposiciones de esta Ley para recomendar actualizarlas conforme a las necesidades de la práctica del terapista respiratorio. Igualmente la Junta preparará y presentará al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa por conducto del Secretario de Salud, recomendaciones de legislación que entienda necesaria;

17) Celebrará vistas administrativas para investigar y determinar si ha habido violación a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación aprobada por la Junta por parte

de algún aspirante o profesional de cuidado respiratorio y de cualquier ciudadano que se encuentre involucrado en alegados hechos violatorios a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación que a estos efectos establezca la Junta. Adjudicará a base de los hechos y el derecho aplicable los casos ante su consideración. Expedirá citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de documentos en cualquier vista que se celebre de acuerdo con los términos de esta Ley;

18) Emitirá sus decisiones o fallos por mayoría de sus miembros, entiéndase tres (3) miembros, sobre cualquier asunto de su competencia sometido a su consideración;

19) Atenderá y resolverá las querellas que se presenten por violaciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma. Determinará acción disciplinaria mediante amonestación, multas, restitución, servicios comunitarios, suspensión sumaria, suspensión por término definido, realizará referidos ante agencias fiscalizadoras para la investigación y adjudicación pertinente, así como, revocará, anulará, cancelará o restituirá las licencias luego de los debidos procesos establecidos por las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;

20) Tomará juramentos relacionados con las vistas y/o investigaciones que conduzca;

21) Llevará un registro oficial de sus actividades y de las licencias otorgadas y revocadas por categoría para practicar de cuidado respiratorio de acuerdo con la ley, según corresponda;

22) Llevará un libro de actas de todos sus procedimientos y anotará en libros adecuados sus resoluciones y actuaciones;

23) Podrá asesorarse con la Oficina del Secretario de Justicia de Puerto Rico sobre cualquier asunto de naturaleza legal, y en casos judiciales deberá ser representada por dicho funcionario o sus delegados en las cortes y organismos donde fuere requerida su comparecencia o representación y por aquellos procedimientos civiles que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Junta;

24) Solicitará del Secretario de Justicia representación legal en caso de acciones de la Junta que así lo requieran o promueva aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;

25) Podrá delegar en el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las funciones de la Junta y de sus miembros, en aquellos casos donde se vea afectado el servicio público o por razón de que resulte imposible o improcedente una toma de decisión por parte de la Junta, a causa de conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias similares;

26) La Junta podrá nombrar comités para asesoramiento a agencias acreditadoras en los estándares de la profesión sobre normas, procedimientos, enmiendas a leyes y reglamentos, preparación de pruebas, y otras áreas necesarias de las gestiones propias de su responsabilidad legal;

27) Podrá publicar avisos en los medios de comunicación, como orientación al público, sobre: convocatorias a exámenes y vistas públicas para aprobación de reglamentos entre otros;

28) Podrá mediante Reglamento certificar y reglamentar aquellas nuevas áreas o modalidades que surjan o que no estén reglamentadas a la firma de esta Ley;

29) Podrá orientar o asesorar a entidades gubernamentales como el Consejo de Educación de Puerto Rico de así solicitarlo.

Artículo 8.- Reuniones

La Junta celebrará reuniones por lo menos una (1) vez por mes para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes. En su primera reunión los miembros elegirán de entre sí un Presidente, el cual ocupará el cargo por el término de su nombramiento y bajo las condiciones que fijen los reglamentos de la Junta.

Artículo 9.- Quórum, Reglamento Interno, Oficiales y Reuniones de la Junta.

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos (2) de sus miembros no afectará la facultad de los tres (3) miembros restantes para ejercer todos los poderes y funciones delegadas a la Junta.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de una mayoría de los miembros presentes.

La Junta elegirá cada dos (2) años, de entre sus miembros, un presidente y un presidente alterno, los cuales ejercerán como tales durante ese tiempo y podrán ser reelectos. El Presidente Alterno ejercerá las funciones de Presidente en caso de ausencia temporal de este último.

La Junta adoptará un reglamento de funcionamiento interno y se reunirá en la sede de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud adscrita al Departamento de Salud en sesión ordinaria por lo menos una (1) o dos (2) veces al mes, para atender todos los asuntos oficiales.

Además, podrá celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean necesarias, previa convocatoria al efecto cursada a todos los miembros, con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a la reunión.

Artículo 10.- Libro de Actas

La Junta llevará un libro de actas de su acuerdo y un registro completo de las personas a quienes se les hubiere expedido licencia, con su dirección postal y los registros de calificaciones y demás constancias oficiales pertinentes.

Artículo 11. - Asesoría Profesional

La Junta podrá solicitar y constituir comités para asesoramiento sobre normas, procedimientos, enmiendas a las leyes y reglamentos, preparación de pruebas y otras áreas necesarias de las gestiones propias de su responsabilidad legal. Los comités serán nombrados por la Junta Examinadora.

Artículo 12.- Dietas

Los miembros de la Junta, incluso los que sean funcionarios o empleados públicos, tendrán derecho a una dieta de treinta dólares ($30) por día o fracción de día por cada reunión que asista. Además tendrán derecho a gastos de viaje por millaje recorrido, según se disponga por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

Artículo 13.- Licencias – Requisitos

Toda persona que aspire a ejercer la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico deberá someter evidencia oficial y escrita de que cumple con todos y cada uno de los siguientes requisitos de acuerdo a su perfil académico para la licencia de terapista respiratorio:

1) **Licencias de Terapista Respiratorio-**

a) Haberse graduado de un programa local o de Estados Unidos de Bachillerato en Terapia Respiratoria, Bachillerato en Ciencias con concentración en Cuidado Respiratorio, Maestría y Doctorado en Terapia Respiratorio autorizadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPPR); y/o acreditados por el "Committee on Accreditation for Respiratory Care" (CoARC) y la Junta Examinadora reconozca cumple con los niveles académicos y prácticos similares o de un nivel más alto a los establecidos en esta Ley.

b) Haber aprobado todos y cada uno de los siguientes cursos en ciencias puras: anatomía y fisiología humana, microbiología, química, física o ciencia física, con sus respectivos laboratorios y matemática o su equivalente, según aplicare.

c) Evidenciará haber aprobado los cursos de concentración de cuidado respiratorio incluyendo farmacología, anatomía y fisiopatología cardiopulmonar.

d) Los cursos de concentración incluirán un componente de laboratorio y de práctica clínica además del componente teórico. La práctica clínica se llevará a cabo en hospitales y laboratorios acreditados por el Joint Commission on the Accreditation of Healthcare Organizations (JCAHO) y el Departamento de Salud de Puerto Rico. La práctica clínica constará de un mínimo de cuatrocientas cincuenta (450) horas además de las horas teóricas y horas de laboratorio. Las horas de práctica clínica serán

supervisadas por un terapista licenciado en instituciones hospitalarias debidamente acreditadas por JCAHO y el Departamento de Salud.

e) Haber aprobado el examen Reválida administrado por la Junta y/o por cualquier otra institución que la Junta determine.

f) Presentar certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico.

g) Pagar los derechos que se disponen en el reglamento de la Junta.

Artículo 14 - Licencia de Terapista Respiratorio con especialidades

Toda persona la cual solicita licencia de especialidad debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Terapista Respiratorio con especialidad en Función Pulmonar:

a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con un año (1) de experiencia en la especialidad y haber aprobado un curso post-graduado de función pulmonar de una institución educativa acreditada por la Junta; y/o

b) Ser Certificado o Registrado como tecnólogo de Función Pulmonar (CPFT o RPFT) por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC).

2) Terapista Respiratorio con especialidad en cuidado crítico neonatal/pediátrico:

a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con un año (1) de experiencia en el área de especialidad y haber aprobado un curso post-graduado de cuidado crítico neonatal/pediátrico de una Institución educativa acreditada o por la Junta;

b) Haber aprobado los cursos de NALS (Neonatal Advanced Life Support) y PALS (Pediatric Advanced Life Support) y/o

c) Ser Certificado como especialista en el Cuidado Crítico Neonatal/Pediátrico (CRT-NPS o RRT-NPS) por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC).

3) Terapista Respiratorio con especialidad en Desórdenes del Sueño o Polisomnografía:

a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con un (1) año de experiencia en la especialidad, y haber aprobado un curso post-graduado de Desórdenes del Sueño aprobado por una institución educativa acreditada o por la Junta y/o

b) Ser certificado como especialista en polisomnografía por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC) o por otras Juntas Examinadoras reconocidas en Estados Unidos en Polisomnografía.

4) Terapistas Respiratorio con especialidad en Cuidado Crítico de Adultos:

a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con un (1) año de experiencia en la especialidad y haber aprobado un curso post-graduado de Cuidado Crítico Respiratorio aprobado por una institución educativa acreditada o por la Junta;

b) Haber aprobado el curso de Medidas Avanzadas de Resucitación Cardiopulmonar (ACLS) y/o

c) Ser un terapista respiratorio certificado en cuidado crítico por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC).

5) Terapista Respiratorio especialista en educación de Cuidado Respiratorio:

a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio según las especificaciones con tres (3) años de experiencia clínica en cuidado respiratorio.

b) Poseer un grado académico universitario en educación a nivel de bachillerato o maestría con tres (3) años de experiencia clínica en el cuidado respiratorio y licencia permanente de Cuidado Respiratorio.

6) Terapista Respiratorio con especialidad en transporte aéreo y terrestre:

a) Ser terapista respiratorio con licencia permanente con un año (1) de experiencia clínica en la especialidad;

b) Haber aprobado los cursos de Medidas Avanzadas de Resucitación Cardiopulmonar (ACLS), Medidas Avanzadas de Resucitación Cardiopulmonar Pediátrica (PALS);

c) Haber aprobado un curso de transporte aéreo y terrestre aprobado por la Junta.

Artículo 15. - Requisitos para acreditar las instituciones educativas que ofrecen cursos o Programas de cuidados respiratorios

Ser una institución educativa postsecundaria a nivel universitario. Dicho colegio o universidad tiene que estar acreditada por una agencia regional o nacional reconocida por el Departamento de Educación de Estados Unidos (US Department of Education) y estar autorizada para otorgar, como mínimo, grados de Bachilleratos por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la Junta y/o cualquier otra institución que la Junta determine.

Artículo 16. - Concesión y exhibición de la licencia

1 La Junta expedirá licencia de Terapista Respiratorio a la persona que cumpla los
2 requisitos establecidos en esta Ley. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de
3 trabajo del Terapista Respiratorio excepto en Hospitales.

4 **Artículo 17. - Exámenes; obligación de ofrecerlos.**

5 La Junta deberá preparar y administrar exámenes de reválida a fin de medir la
6 capacidad y competencia profesional de los y las aspirantes a licencia. La Junta vendrá
7 obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda
8 escoger el idioma en que tomará el examen. La Junta podrá contratar o aprobar la
9 contratación de servicios para la preparación, administración, valoración, informe de
10 resultados y evaluación de los exámenes en consulta con el Departamento de Salud. El costo
11 del examen será establecido por la Junta o por la entidad que se contrate para estos efectos.
12 La Junta vendrá obligada a ofrecer los siguientes exámenes:

13 a) Un examen de reválida desarrollado en Puerto Rico por la Junta, este examen será
14 preparado conforme a los siguientes requisitos de racionalidad:

15 i. Que los exámenes sean diseñados con el propósito para el cual se van a
16 utilizar.

17 ii. Que la Junta utilice una nota de pase relacionada con la calidad que el
18 examen pretende medir, es decir, que tenga un nexo racional con los
19 conocimientos mínimos aprendidos para ejercer la profesión de forma
20 segura y efectiva.

21 iii. Que la Junta podrá nombrar, de así entenderlo necesario, un comité asesor
22 compuesto por expertos educadores en terapia o cuidado respiratorio con

peritaje en construcción y medición y representativo de las categorías para el desarrollo de exámenes y banco de preguntas a ser considerados por la Junta.

iv. La Junta establecerá mecanismos para desarrollar y mantener un banco de preguntas para los diferentes exámenes en cantidad suficiente, actualizados y en cumplimiento con el rigor científico necesario para la construcción de exámenes válidos y confiables.

v. El contenido de los exámenes serán revisados y actualizados por lo menos una vez al año tomando en consideración las recomendaciones de los expertos y resultados de pruebas de validez y confiablidad de pruebas anteriores.

vi. Los exámenes se ofrecerán en el formato computadorizado o cualquier otro formato legalmente establecido mediante reglamentación por la Junta y a tenor con las competencias de medición científica.

vii. Se faculta a la Junta a establecer mediante reglamentación, los criterios o nuevas competencias mínimas, así como otras destrezas y conocimientos a ser medidos en el examen.

viii. El candidato a licencia según las categorías podrá comparecer a los exámenes de forma indefinida. Sin embargo, al fracasar en su tercer intento, en su próxima solicitud de examen y subsiguientes, deberá presentar a la Junta evidencia de haber asistido y aprobado un curso de repaso de reválida de organizaciones profesionales previamente aprobadas

por la Junta para estos efectos. La Junta podrá solicitar reeducación en ciertas competencias de la salud, ya sea teórico o práctico de acuerdo a los resultados del candidato en su intento fracasado.

ix. La Junta dará a conocer los resultados de reválida mediante los mecanismos que se establezcan en el reglamento. Las instituciones educativas tendrán derecho a recibir los resultados de los egresados de sus programas en un término de sesenta (60) días de haberse recibido los resultados del examen. La Junta podrá publicar los resultados de examen por entidad educativa sin identificar a los candidatos.

x. Además, se faculta a la Junta mediante reglamentación a establecer cualquier otro mecanismo que estime necesario para fines de exámenes y su administración.

b) El examen de reválida desarrollado por la Junta Nacional de Cuidado Respiratoria (National Board for Respiratory Care) u otro de alcance nacional y de complejidad similar, para cumplir con los requisitos para obtener la licencia. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen.

La Junta establecerá por reglamento los requisitos para ser aceptado a tomar el examen de reválida que contemple las ciencias relacionadas a los procedimientos evaluativos, terapéuticos, clínico-tecnológicos y otras materias que comprenden la profesión de Cuidado Respiratorio según establecido en esta ley. El candidato deberá acompañar una transcripción de créditos que acredite que dicho candidato aprobó una educación universitaria que cumpla

con los requisitos enumerados en esta ley, que lo capacita para desempeñarse como Terapista Respiratorio, según lo establezca la Junta.

El examen se ofrecerá por lo menos dos (2) veces al año, y deberá incluir preguntas teóricas y de aplicación de las disciplinas y las ciencias de cuidado respiratorio y cardiopulmonar que determine la Junta y que sean necesarias para comprobar la capacidad del aspirante.

No obstante lo anterior, si el aspirante no aprueba el examen de la Junta en su tercera comparecencia, tendrá que completar un curso de actualización que haya sido aprobado por la Junta antes de cada oportunidad adicional.

Artículo 18. - Licencias Provisionales.

La Junta expedirá una licencia provisional para practicar, bajo dirección médica y la supervisión de un Terapista Respiratorio Licenciado, a toda persona que solicite y sea admitida por primera vez a tomar el examen. La licencia provisional quedará cancelada luego de transcurrir doce (12) meses de ser expedida. Para tener derecho a ello, el solicitante evidenciará haber solicitado el examen más próximo a ofrecerse al solicitar dicha licencia provisional. El candidato no tendrá derecho a la licencia provisional luego de transcurrido dos (2) años de haber culminado sus estudios conducentes a grado en Cuidado Respiratorio.

La Junta podrá dispensar al candidato de tomar el examen cuando medien circunstancias que lo ameriten.

Artículo 19. - Denegación.

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia luego de notificación a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

No reúna los requisitos establecidas por esta ley para obtener dicha licencia.

1) Haya ejercido ilegalmente la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico.

2) Haya sido convicta de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que, de cometerse en Puerto Rico, sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de terapista de cuidado respiratorio.

3) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de cuidado respiratorio mediante fraude o engaño.

4) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero.

5) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente, o se estableciere dicha incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico. Disponiéndose, que la licencia pueda otorgarse por la Junta tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta ley.

6) Sea drogadicto(a) o alcohólico(a); disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada y que además, reúne los demás requisitos establecidos en esta ley.

7) Conducta contraria al orden público comprobado por evidencia de acuerdo a las leyes vigentes de Puerto Rico.

8) Cometa fraude o engaño en la práctica de la profesión

9) Atente contra la integridad física o corporal del paciente mientras le brinda atención durante sus funciones o durante una situación de emergencia.

Artículo 20. - Suspensión o revocación.

La Junta podrá denegar la renovación, revocar o suspender temporal o permanentemente una licencia expedida de acuerdo a las disposiciones de esta ley luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando:

1) Haya sido convicta de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que de cometerse en Puerto Rico sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de técnico de cuidado respiratorio.

2) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia para ejercer la profesión de cuidado respiratorio mediante fraude o engaño.

3) Haya ejercido ilegalmente la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico.

4) Haya incurrido, o permita que una persona con licencia provisional que trabaja bajo su responsabilidad y supervisión incurra en negligencia crasa en el desempeño de sus deberes profesionales, en perjuicio de tercero.

5) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente o se estableciera su incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico; disponiéndose, que la misma puede restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos por esta ley.

6) Sea drogadicta o alcohólica; disponiéndose que la misma podrá otorgarse o restituirse tan pronto esté capacitada, si reúne los requisitos dispuestos en esta ley.

7) Conducta contraria al orden público comprobado por evidencia de acuerdo a las leyes vigentes en Puerto Rico.

8) Cometa fraude o engaño en la práctica de la profesión.

9) Atente contra la integridad física o corporal del paciente mientras le brinda atención durante sus funciones o durante una situación de emergencia.

Artículo 21. - Renovación de licencias

Toda licencia expedida por la Junta vencerá luego de los tres (3) años de su expedición, debiendo ser sometida la solicitud de renovación con no menos de treinta (30) días antes de la fecha de expiración de la licencia al secretario de la Junta, quien enviará la solicitud de renovación al Terapista Respiratorio Licenciado. Este deberá cumplir con todos los requisitos de la renovación. La licencia así renovada tendrá una vigencia de tres (3) años.

La Junta renovará la licencia sin necesidad de examen adicional cuando el Terapista Respiratorio Licenciado cumpla con los siguientes requisitos:

(1) radicar ante la Junta una solicitud debidamente juramentada en el documento impreso que a esos efectos la Junta provea;

(2) pagar los derechos que se disponen en el reglamento de la Junta; y

(3) presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua, según se establece en el reglamento de la Junta.

Todo Terapista Respiratorio Licenciado que no renueve su licencia por un período mayor de cinco (5) años, tendrá que cumplir con los incisos (a), (b), (c), (d), (f) y (g) del Artículo 13 de esta Ley y cualquier otro requisito que la Junta estime necesario, según lo establezca en su reglamento.

Artículo 22. - Reciprocidad

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia o certificaciones sin examen, con aquellas entidades de los Estados Unidos de América, Canadá

y otros países que otorguen licencia mediante examen, pero que exijan requisitos equivalentes a los establecidos en esta Ley, para la obtención de una licencia de Terapista Respiratorio.

Artículo 23. - Convalidación

La Junta eximirá del requisito de tomar el examen de reválida a todo aspirante a Terapista Respiratorio, que luego de cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ley, presente evidencia fehaciente de haber aprobado el examen que se ofrece en cualquiera de los estados y territorios de los Estados Unidos de América, que concedan licencia mediante examen para ejercer la profesión y sus modalidades o que haya obtenido la credencial de certificado (CRT) o registrado (RRT) por la Junta Examinadora Nacional de Estados Unidos (NBRC).

Artículo 24. - Derechos a Pagarse

La Junta podrá cobrar los derechos por servicios de examen de reválida, revisión, licencia; recertificación y registro; certificación de especialidad; reciprocidad; re-examen; duplicado de licencia y convalidación de acuerdo a las cantidades estipuladas en su Reglamento.

Artículo25. - Audiencias ante la Junta.

La Junta podrá iniciar procedimientos bajo las disposiciones de esta ley mediante la presentación de una queja o querella jurada por iniciativa propia de la Junta o por cualquier persona natural o jurídica o entidad legalmente constituida.

A la persona afectada por una querella se le notificará por escrito la naturaleza del cargo o de los cargos formulados en su contra y la fecha y sitio en que se ha de celebrar la vista ante la Junta. Dicha notificación se hará con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se ha de celebrarse la vista y podrá diligenciarse personalmente

1 o remitiéndole copia de la notificación por correo certificado con acuse de recibo a su última
2 dirección conocida.

3 La persona afectada tendrá derecho a comparecer por sí o representada por abogado,
4 si así lo desea, y a presentar prueba oral o documental a su favor en la vista. Para entender en
5 el proceso en las vistas administrativas e investigaciones, la Junta podrá solicitar
6 asesoramiento de abogado.

7 Si después de haber sido debidamente notificado, el querellado no comparece a la
8 vista, la Junta podrá proceder a evaluar la prueba presentada en su contra y dictar la orden que
9 dicha prueba justifique. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de una
10 orden de la Junta, el querellado demuestra que su incomparecencia fue por causa justa y
11 razonable, la Junta podrá reabrir el caso y permitirle presentar prueba a su favor.

12 La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia podrá ser
13 reconsiderada de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
14 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
15 (LPAU).

16 Ningún miembro de la Junta participará en forma alguna en las investigaciones,
17 formulación de cargos o vistas de los cargos formulados si estuviese relacionado por lazos de
18 consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con los testigos de los hechos
19 o con el querellante.

20 **Artículo 26. - Licencia Requeridas**

21 Ninguna persona podrá practicar, promoverse, ni ofrecerse a practicar como Terapista
22 Respiratorio a menos que posea una licencia a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier persona que se promueva y/o practique como Terapista Respiratorio sin poseer licencia emitida por la Junta, se considerará violador de esta Ley, y estará sujeto a las sanciones administrativas que disponga la Junta en su reglamento.

Cualquier persona natural o jurídica, agencias o corporaciones gubernamentales, así como sus agentes o directores que violen cualquier disposición de este capítulo o del reglamento que apruebe la Junta, ya sea actuando independientemente, en combinación o en conspiración con otros, será sancionada según se dispone en este capítulo, sin menoscabo de lo dispuesto por cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Artículo 27. - Penalidades por Práctica Ilegal

Toda persona que:

a) Practique como Terapista Respiratorio sin poseer la licencia correspondiente o cuya licencia ha sido revocada, suspendida o no recertificada y continúe practicando la profesión; o

b) Se dedique a ejercer funciones diagnósticas o de tratamiento como Terapista Respiratorio sin poseer la licencia requerida por esta Ley, para poder realizar procedimientos comunes a su especialidad; o

c) Toda persona que se anuncie como Terapista Respiratorio Licenciado en cualquier medio publicitario, o que se dedique al ejercicio de la práctica de Terapia Respiratoria sin tener la licencia correspondiente; o

d) Que se haga pasar como Terapista Respiratorio;

e) Ninguna persona podrá practicar ni ofrecerse a practicar como profesional de cuidado respiratorio a menos que posea una licencia de acuerdo a lo dispuesto en esta

ley disponiéndose que las siguientes tareas serán compartidas entre los profesionales de cuidado respiratorio y enfermería:

i. succión vía nasofaríngea, vía orofaringeal y tubo endotraqueal.

ii. comienzo de un paciente en oxígeno de bajo flujo por cánula nasal, mascarilla simple o catéter nasal.

Será culpable de delito menos grave y de resultar convicto, será castigado con multa de hasta cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Todo aquel que atente contra el prestigio de la profesión y/o salud del pueblo, se le revocará la licencia permanentemente. Esto incluye pero no se limita al fraude, daño malicioso a equipo médico, falsificación de documentos tales como certificados de educación continua, licencias y registro.

Toda persona natural o jurídica, institución hospitalaria, corporación de cuidado extendido, servicios al hogar o de venta de equipo médico con o sin fines de lucro, que emplee a otra persona que no posea licencia de Terapista Respiratorio u otro profesional de la salud con el propósito de que esta ejerza de forma ilegal la práctica de la Terapia Respiratoria, y/o para que se dedique a ejercer alguna labor inherente a esta profesión o que su licencia esté vencida incurrirá en delito menos grave por cada día en que incurra en tal práctica. De resultar convicta será castigada con una multa establecidas por el Departamento de Salud De Puerto Rico. Disponiéndose, además, que si se tratara de una empresa de servicios de salud, el tribunal ordenará además la revocación de licencias o permisos operacionales a sus propietarios o a la empresa misma.

Artículo 28. - Sanciones Disciplinarias

La Junta podrá, previa notificación y vista administrativa, según los términos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y las leyes de protección de identidad imponer sanciones disciplinarias a todo Terapista Respiratorio que:

a) Divulgue, y/o sustraiga, material que no le pertenezca o datos que identifiquen a un paciente, sin la previa autorización de éste, cuando los mismos se obtengan en curso de la relación profesional, excepto cuando sea requerido o autorizado en virtud de ley.

b) Lleve a cabo prácticas o métodos de laboratorio para los cuales no esté profesionalmente autorizado o capacitado.

c) Solicite o reciba, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolso o comisiones por servicios profesionales no rendidos.

Artículo 29. - Disposiciones Transitorias

a) Los miembros incumbentes de la Junta Examinadora de Terapia Respiratoria, nombrados de conformidad en la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada, continuarán en sus cargos hasta tanto el Gobernador de Puerto Rico nombre a los miembros de la nueva Junta y éstos sean confirmados por el Senado y tomen posesión de sus cargos. Asimismo, toda licencia de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico expedida de conformidad a dicha Ley se mantendrá en vigor mientras sea recertificada y mientras no sea suspendida o revocada, de conformidad a esta Ley o bajo la ley anterior.

b) Todo Reglamento en virtud de la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada, continuará con toda su fuerza y vigor hasta que sea enmendado o derogado, siempre que no esté en conflicto con la presente Ley. Aquel procedimiento, solicitud de examen de reválida o licencia, acción o reclamación pendiente ante la Junta o ante cualquier Tribunal a la fecha de aprobación de esta Ley, y que se haya iniciado conforme a la

disposición de la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada, se continuará tramitando hasta que recaiga una determinación final de acuerdo a la Ley y Reglamento en vigor a la fecha en que tal procedimiento, solicitud, acción o reclamación se haya presentado o indicado.

Artículo 30. - Protección de derechos adquiridos

Toda persona que a la fecha de vigencia de esta Ley, posea una licencia para ejercer como Terapista Respiratorio, expedida por la Junta Examinadora de Técnico de Cuidado Respiratorio, será reconocida como persona autorizada legalmente para practicar de cuidado respiratorio y la Junta expedirá la licencia.

Las disposiciones de los incisos (a) al (d) del Artículo 14 de esta Ley no serán de aplicación a aquellos estudiantes que hayan completado o iniciado sus estudios con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que de otra manera, hubieren cualificado para solicitar el examen de reválida de Terapia Respiratoria, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada.

Artículo 31. - Derogación Derogatoria

Se deroga la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada.

Artículo 32. - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 33. - Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos del nombramiento y constitución de la Junta Examinadora de Terapia Respiratoria, pero sus restantes disposiciones comenzarán a regir a los veinticuatro meses (24) meses de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

10 de junio de 2016

RECIBIDO JUN10'16 AM9:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME POSITIVO
SOBRE EL P. DEL. S. 1546

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1546**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1546** (en adelante "**P. del S. 1546**"), tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (c), enmendar y reenumerar el actual inciso (c) como (d) al Artículo 8, enmendar el inciso (e) del Artículo 10 y añadir un Artículo 10(a) a la Ley 31 -2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; para enmendar las Secciones 4 y 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa"; y para enmendar el Artículo 912 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; a los fines de agilizar el proceso de expropiación forzosa de propiedades declaradas estorbos públicos por parte de los municipios para ser utilizadas para un fin público de mejoramiento a las comunidades; y para otros fines relacionados.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1546** objeto de este Informe Positivo, solicitó memorial escrito al Departamento de Justicia, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a la Federación de Alcaldes, Asociación de

Alcaldes, al Grupo Cacho, Inc., a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y a la Universidad de Puerto Rico. Se hace constar que al momento de la radicación de este Informe no se había recibido el memorial explicativo de la Asociación de Alcaldes. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (en adelante, "Justicia") envió comentarios escritos el 21 de abril de 2016, suscritos por su Secretario, Hon. Cesar R. Miranda.

Justicia comienza su análisis de la medida exponiendo los principios sustantivos y procesales que regulan la capacidad del Estado de adquirir propiedad privada. Con respecto al marco doctrinal pertinente, mencionó que el derecho fundamental a disfrutar de la propiedad privada es uno expresamente reconocido en el Artículo II, Sección 7 de nuestra Constitución. No obstante, este derecho no es absoluto ya que está sujeto al poder inherente del Estado a establecer restricciones sobre la propiedad de los ciudadanos. En cuanto al poder inherente del Estado, no presenta como ejemplo la facultad que tiene el Estado para adquirir la titularidad de bienes privados a través de la expropiación forzosa ya que el poder de expropiar que tiene el Estado es un atributo inherente a su poder soberano y como tal, de superior jerarquía al derecho propietario de los individuos. Además, Justicia expresó que el ejercicio de esa facultad del soberano supone que la expropiación se realiza para un fin público, se paga justa compensación por el bien expropiado y se sigue el procedimiento dispuesto por la Ley de Expropiación Forzosa.

Asimismo, Justicia expuso que el Artículo II Sección 9 de nuestra Constitución dispone que *"...No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de justa compensación y de acuerdo con la forma prevista por ley"*. Además, citó el Artículo 1930 del Código Civil en el cual, entre otras cosas, se establece que *[n]adie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública o beneficio social, y mediante el pago de una justa compensación que se fijará en la forma provista por ley*. Sobre este particular, Justicia indicó que sin lugar a dudas, las disposiciones del Artículo II Sección 9 de nuestra Constitución constituyen una garantía de los individuos frente al poder de expropiación de Estado.

De otra parte, puntualizó que la Asamblea Legislativa otorgó a los municipios el poder de realizar expropiaciones forzosas dentro de sus límites territoriales, sujeto a las leyes generales y

órdenes ejecutivas aplicables, mediante la aprobación de la Ley de Municipios Autónomos. Asimismo, Justicia indicó que la Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", contiene un mandato dirigido a los Municipios para que se identifiquen como *estorbo público cualquier... estructura o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación defectos de construcción, o que es perjudicial para la salud o seguridad del público*. En lo que concierne a la declaración de estorbo público, ésta tiene como consecuencia, entre otras, el facultar al Municipio expropiarla para servir una utilidad pública. De otra parte, mencionó que la Ley 31-2012 expresamente dispone que los municipios deban mantener un inventario de las propiedades declaradas estorbo público que éstos no pretenden expropiar para uso público.

En cuanto al inventario de propiedades, Justicia mencionó que el mismo está disponible al público de modo que si a una persona le interesa adquirir una de estas propiedades para restaurarla, o demolerla o realizar una nueva construcción debe notificar su intención al Municipio al que corresponde iniciar el proceso de expropiación conforme a lo dispuesto en la Regla 58 de las de Procedimiento Civil[1].

De otra parte, Justicia indicó que una vez se reconoce la facultad de expropiar propiedad privada el procedimiento provee al titular del bien expropiado la oportunidad de comparecer ante el tribunal a los fines de cuestionar el reclamo del Estado en torno al carácter público del uso a que se destinará la propiedad así como la cuantía declarada como justa compensación.

En torno a la figura de uso público, Justicia indicó que en nuestra jurisdicción se ha adoptado una doctrina liberal que acepta el significado del término "uso público" como sinónimo de "beneficio público" y que dicha finalidad podría ser alcanzada por las entidades gubernamentales aunque los beneficios que promueve la expropiación no aprovechen directamente a toda la comunidad.

Por su parte, Justicia mencionó que la justa compensación es el valor en el mercado de la propiedad sin tomar en consideración las cargas, gravámenes o intereses particulares que la afectan. Asimismo, destacó en el memorial que la determinación en torno a que cantidad constituye justa compensación es una que corresponde a la Rama Judicial.

[1] 32 LPRA, Ap. III.

La enmienda propuesta en el Artículo 2 de la Ley 31-2012, dispone que si alguna de las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público tiene deudas con el CRIM sobre la contribución a la propiedad, se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación y una vez se transfiera la titularidad al Municipio, toda deuda con el CRIM quedará cancelada. Sobre este particular, Justicia señaló que, a tono con lo dispuesto en la Ley 31-2012, si bien corresponde al Municipio realizar la expropiación de la propiedad declarada estorbo público para luego transferir la titularidad al adquirente, en la medida que es al adquirente al que le corresponde pagar la justa compensación lo propuesto puede tener el efecto de beneficiar al adquirente por la compensación dispuesta. Es decir, que tal cual redactada la enmienda, se presta para que el adquirente y no el Municipio se beneficie de la reducción.[2]

Con respecto a lo propuesto por el Artículo 3 de la presente medida, Justicia advirtió en primer término que el mismo deja sin efecto el inciso (f) vigente que dispone que... *[L]uego de dictarse sentencia, el municipio transferirá la titularidad del inmueble objeto del procedimiento al adquirente.* Ante ello, Justicia entiende que es el inciso (e) el que procedería enmendar pues es el que dispone que... *[L]a demanda de expropiación se presentará por el municipio de conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de las de Procedimiento Civil.*

Asimismo, Justicia expresó que el inciso (a) ii propuesto convierte en mandatorio lo que ahora es discrecional del Tribunal, pues requiere que toda expropiación de una propiedad declarada estorbo público para la cual la justa compensación sea de quince mil dólares ($15,000) o menos sea tramitada a tenor con lo dispuesto en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Además, señaló que la Regla 60 establece un proceso sumario para resolver reclamaciones de deudas dinerarias que no excedan quince mil dólares ($15,000) de principal. Por lo cual, Justicia entiende que procede enmendar el texto de la Regla 60 para incluir estas expropiaciones, ya que el texto vigente solo hace referencia a pleitos en cobro de una suma de dinero.

Por otro lado, Justicia señaló que lo propuesto en el Artículo 4 del proyecto es confuso, pues el mismo no establece el momento a partir del cual comienza a transcurrir el término dispuesto, lo cual fue atendido en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

---

[2] El Departamento de Justicia envió comentarios adicionales sobre las disposiciones del Artículo 2 del P. del S. 1546, con fecha de 26 de mayo de 2016.

En relación al Artículo 5 propuesto, Justicia mencionó que la enmienda resulta innecesaria, ya que la Sección 3 de la Ley de Expropiación Forzosa que se pretende enmendar fue enmendada mediante la Ley 334-2000 a los fines de autorizar el ocupar propiedad privada que ha sido declarada estorbo público. Por lo tanto, Justicia concluye que el inciso (g) de la sección vigente autoriza a ocupar propiedad declarada estorbo público independientemente de que tenga deuda con el CRIM, la que es más amplia e incluye lo propuesto. Esta recomendación fue acogida por la Comisión.

Finalmente, Justicia catalogó como confusa la transcrita disposición del propuesto Artículo 8 de la medida ya que entiende que bastaría con requerir a los municipios como herederos de estas propiedades lo que el Artículo 913 del Código Civil le requiere al Estado como heredero, entiéndase, una declaración judicial adjudicándolo como heredero por falta de herederos legítimos.

El Departamento de Justicia expresó que se ven impedidos de endosar el Proyecto del Senado 1546 tal cual propuesto. Solicitaron se consideren e incorporen los cambios necesarios para atender las observaciones expuestas. Asimismo, en la medida que Justicia entiende que lo propuesto afecta a la Universidad de Puerto Rico como beneficiario de los bienes heredados por el Estado, recomendaron que se soliciten y consideren los comentarios que respecto a tal extremo tenga a su bien exponer la Universidad de Puerto Rico.

CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, "CRIM") envió comentarios escritos el día 8 de abril de 2016, suscritos por su Director Ejecutivo, Lcdo. Víctor Falcón Dávila, CPA.

El CRIM comienza su memorial explicativo mencionando que son una entidad de servicios fiscales, cuya responsabilidad primaria incluye recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, conforme a la Ley 83-1991, según enmendada, que corresponden a los municipios.

De otra parte, el CRIM expresó que reconoce que en los últimos años ha habido una alta proliferación de estorbos públicos afectando así el entorno de los centros urbanos de los municipios, lo cual limita y afecta el desarrollo económico de éstos, debido a que los propietarios

no han podido cumplir con su responsabilidad contributiva sobre su respectiva propiedad. Según el CRIM, esto resulta en el abandono y descuido de propiedades, convirtiéndose en una amenaza para nuestra sociedad.

Luego de evaluar el proyecto, el CRIM señaló que muchas de las propiedades abandonadas o declaradas estorbos públicos llevan consigo deudas de contribución sobre la propiedad que a pesar de las gestiones realizadas por el propio CRIM no han sido pagadas por el contribuyente y se traducen en recaudos que los municipios dejan de recibir para su obra pública. En tal caso, recomiendan que se revise el lenguaje de la medida para aclarar la responsabilidad del adquirente de los bienes declarados estorbos públicos, con respecto a pagar la cantidad adeudada al CRIM.

Asimismo, el CRIM expresó su apoyo a todas las iniciativas que permitan a los municipios las herramientas necesarias para desarrollar los espacios abandonados para el beneficio a nivel salubrista, social, cultural, ambiental y económico, como la presente medida y que fortalezcan su autonomía municipal.

A la luz de lo expresado, el CRIM recomienda la aprobación del P. del S. 1546, considerando lo mencionado anteriormente.

FEDERACIÓN DE ALCALDES

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, "Federación") envió comentarios escritos el día 9 de marzo de 2016, suscritos por su Director Ejecutivo, Reinaldo Paniagua Látimer.

La Federación comienza su memorial explicativo haciendo referencia a la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico". Sobre ésta mencionó que la misma fue aprobada con la determinación de que *"las estructuras abandonadas...en la comunidades de todo Puerto Rico, que estén en estado de abandono-constituyendo estorbos públicos- puedan ser objeto de expropiación por el Municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir su titularidad a personas que tengan un legítimo interés en mantener estas propiedades en condiciones adecuadas"*. Además, mencionó que a tenor con tal propósito, se facultó a cada Municipio con la potestad de realizar los estudios necesarios para identificar los estorbos públicos dentro de su limitación territorial y de notificar a los propietarios, poseedores o personas con interés, de la acción que el Municipio pretendía

llevar a cabo y del derecho de aquellos a una vista donde podrían oponerse a la declaración de estorbo público.

Asimismo, la Federación en su memorial hace un análisis de cada una de las enmiendas propuestas en la medida. A continuación el análisis de cada una de ellas:

- **Enmienda al Artículo 8 de la Ley 31-2012-** con respecto a esta enmienda, la Federación expresó que el CRIM tiene en la actualidad un rol principal al momento de declarar como estorbo público una propiedad, ya que, se constituye una hipoteca legal tácita a favor del CRIM en virtud de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad en su Artículo 200[3]. La Federación expone que ésto significa que, al momento de la declaración de estorbo público y proceder con la expropiación por parte del Municipio o al procedimiento de la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"[4] donde una persona adquiere una propiedad del inventario del Municipio, se deben extinguir todas las cargas y gravámenes que pesen sobre el inmueble. En el caso de las contribuciones sobre la propiedad inmueble, al ser éstas una carga o gravamen con rango preferente, es imperativo conocer el estado de dichas contribuciones al momento del proceso de declaración de estorbo público o expropiación. Razón por la cual, es consecuencia necesaria que el CRIM expida la certificación de deuda contributiva sobre la propiedad inmueble en proceso judicial.

- **Añadir un Artículo 9(a) a la Ley 31-2012-** La Federación entiende que la misma recoge una práctica bien sentada en el ámbito de los negocios en general de abonar las deudas de un deudor a favor del acreedor cuando éstos entran en un nuevo negocio bilateral. De esta manera, la Federación mencionó que el Municipio pagará menos por la propiedad expropiada y el CRIM, en su rango preferente, cobrará y extinguirá la deuda a su favor. Por otro lado, la persona deudora de contribuciones sobre la propiedad inmueble satisfará su deuda. La Federación reiteró que esto responde al aspecto procesal de las expropiaciones, donde el CRIM extinguirá la deuda a su favor antes de la transferencia de titularidad.

[3] Ley Núm. 198 del 8 de agosto de 1979.
[4] Ley 31-2012.

- **Enmienda al Artículo 10(e) de la Ley 31-2012**- La Federación entiende que la enmienda propone abrir una nueva vía para el Municipio expedita bajo la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Además, mencionó que ya no solo debe ceñirse al procedimiento de la Regla 58 de las Reglas de Procedimiento Civil, que a este método se le impone un límite de tiempo de no más de un (1) año para el trámite judicial bajo la presente propuesta de ley, sino que se le permite al Municipio una vía sumaria para expropiar el estorbo público. La Federación expresó que esto representa un avance a los procesos de expropiación de propiedades inmuebles, que no se menoscaban los derechos del expropiado, pues, se le permite, bajo la Regla 60, que en la vista presente su oposición y de no existir alguna o de no comparecer, concluir el proceso de expropiación de la misma. Además, de existir alguna controversia entre el Municipio y el expropiado, se podría resolver por vía ordinaria. Sobre la Regla 60, la Federación expresó que bajo esta Regla solo se permite que el demandante-acreedor entable un pleito en contra del demandado-deudor por el cobro de una deuda y que esto no tendría sentido en el caso de una expropiación, puesto que es el Municipio quien figura como demandante y pretende otorgarle una justa compensación al propietario. En cuanto a este particular, la Federación propone generalizar la construcción semántica de la Regla 60 para evitar la rigidez de las figuras demandante-acreedor y demandado-deudor o, en la alternativa, crear un nuevo artículo que adopte el proceso sumario de la Regla 60 pero atemperado al proceso de expropiación por parte del Estado o los Municipios.

- **Añadir un Artículo 10(a) a la Ley 31-2012**- La Federación entiende que esta enmienda responde a agilizar los procesos de expropiación en beneficio del Municipio. Específicamente, esta enmienda tiene como finalidad que cuando la propiedad inmueble que el Municipio quiera declarar estorbo público no sea reclamado por sus herederos por un espacio de diez (10) años o más, pueda éste ser adjudicado al Municipio donde esté sito.

- **Enmienda a la Sección 4 de la Ley de 12 de marzo de 1903**- La Federación mencionó que esta enmienda es como consecuencia natural a la enmienda que añade un nuevo Artículo 9(a) a la Ley 31-2012 ya que el propuesto Artículo 9(a) de la Ley 31-2012 propone que se le reste la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular

la justa compensación. Sobre este particular, la Federación planteó una interrogante sobre las acciones del CRIM en caso de que la deuda de contribución sobre la propiedad inmueble exceda el valor de la tasación de la propiedad. Específicamente, si el CRIM cancelaría la deuda en su totalidad, si perseguiría al deudor en su carácter personal, si transferiría la deuda al nuevo titular de la propiedad u obligaría a éste a satisfacer la deuda.

- **Enmiendas a las Secciones 3 y 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903-** Para la Federación estas enmiendas responden a atemperar las leyes de procedimientos especiales a los otros incisos que el Proyecto del Senado 1546 incorpora a la Ley 31-2012.

- **Enmienda al Artículo 912 del Código Civil de Puerto Rico-** En cuanto a esta enmienda la Federación entiende que sería redundante enmendar el Artículo 912 del Código Civil de Puerto Rico por entender que la disposición contenida en el Proyecto del Senado 1546 para enmendar la Ley 31-2012 a los fines de añadir un Artículo 10(a) recoge la misma. La Federación basa su argumento en que el propio Código Civil dicta en su Artículo 12 *que en materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones del código*. Esto para concluir que, la ley de carácter especial prevalece sobre el estatuto de carácter general.

La Federación luego de haber analizado y discutido cada una de las enmiendas expresó que está a favor de la aprobación de la medida, ya que además de las razones esbozadas en su memorial explicativo es el deseo y deber tanto de la Federación como el de sus miembros construir un Puerto Rico mejor para sus ciudadanos.

A la luz de lo expresado, la Federación de Alcaldes expresó su posición a favor de la aprobación del P. del S. 1546.

GRUPO CACHO, INC.

El Grupo Cacho Inc. (en adelante, "Grupo Cacho") envió comentarios escritos el 22 de febrero de 2016, suscritos por Roberto M. Cacho.

El Grupo Cacho comienza su análisis de la medida reconociendo que, desde su perspectiva, los Proyectos del Senado 1546 y 1556 representan legislación necesaria y beneficiosa para revitalizar los centros urbanos.

Por medio del memorial explicativo, el Grupo Cacho expresó que entiende que se debe proveer incentivos a los propietarios actuales para demoler estructuras abandonadas y convertirlas en áreas verdes dentro de la ciudad. A medida de ejemplo, mencionó que se pudieran reducir las contribuciones territoriales adeudadas a cambio de la demolición inmediata de un inmueble, entendiendo que esas son contribuciones que no se están cobrando, pero que afectan el valor de propiedades aledañas. Además, mencionó que se pudieran ofrecer créditos contributivos a los dueños que demuelan propiedades abandonadas para dedicarlas a uso público.

Asimismo, el Grupo Cacho propuso que se le ofrezcan incentivos a los dueños de propiedades que estén comprometidos con la construcción de estacionamientos públicos o privados ya que entiende que existe una gran cantidad de propiedades residenciales y comerciales que se beneficiarían de la creación de áreas de parqueos.

Por último, recomendó que se evite que el estado adquiera propiedades para las cuales no haya fondos para su demolición y/o re-habilitación inmediata. Por lo cual, expresó que el propósito de esta pieza legislativa no debe ser meramente sustituir titulares, sino lograr re-habilitar y demoler estorbos públicos de manera expedita, de forma que se vean cambios inmediatos en la ciudad.

A la luz de lo expresado, el Grupo Cacho endosa el P. del S. 1546.

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (en adelante, "OCAM") envío comentarios escritos el día 18 de marzo de 2016, suscritos por su Comisionado, Lcdo. Carlos M. Santíni Rodríguez.

La OCAM comienza su memorial explicativo mencionando que la Ley 31-2012 se aprobó con el propósito de que los municipios puedan utilizar sus facultades de expropiación forzosa en propiedades inmuebles que hayan sido declaradas estorbos públicos, para ser transferidas a personas que se propongan rehabilitar esos inmuebles. Asimismo, señaló que las propiedades en estado de estorbos públicos constituyen un problema para el Estado en la medida en que se convierten en una amenaza contra la salud, seguridad y el bienestar de los residentes de la

comunidad y tienen un efecto económico adverso sobre el Estado ya que los municipios tienen que invertir en su limpieza y restauración.

En cuanto a los propuesto en la medida ante nuestra consideración la OCAM expresó que la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble es un recaudo municipal por lo cual, tiene sentido restar la cantidad adeudada del valor de la propiedad que adquirirá el propio municipio ya que con ello queda compensada la deuda al ser restado de la justa compensación. Sin embargo, aunque la OCAM no objeta esta deducción de justa compensación, entiende que el proceso de expropiación forzosa tiene implicaciones constitucionales, por lo cual mostraron deferencia a la opinión que pueda emitir el Departamento de Justicia sobre la enmienda propuesta.

Asimismo, la OCAM reconoció que la compensación propuesta pudiera tener un efecto sobre los recaudos del municipio, en la medida que no ingresaría la contribución adeudada a las arcas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y de los municipios. Asimismo, menciona que la contribución sobre la propiedad constituye una de las principales fuentes de recaudo para los municipios, por lo que consideran necesario que, previo a aprobar la presente medida, se le consulte al CRIM, por ser ésta la agencia encargada de clasificar y tasar toda la propiedad inmueble y mueble para establecer normas de valoración y tasación. De igual forma, la OCAM entiende pertinente consultar a los municipios sobre esta medida, quienes son los acreedores de las contribuciones sobre la propiedad.

Por último, la OCAM avala la intención legislativa que persigue la presente medida de agilizar los trámites de expropiación forzosa, que a su vez permiten eliminar los estorbos públicos que proliferan en nuestro país. Con ello, la OCAM entiende que se atenderían problemas de seguridad, salubridad y economía que aquejan a los ciudadanos.

A la luz de lo expresado, la OCAM endosa el P. del S. 1546 sujeto a que tomen en consideración sus sugerencias.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (en adelante, "UPR") envió comentarios escritos el 10 de mayo de 2016, suscritos por su Presidente, Uroyoán R. Walker Ramos.

La UPR en su memorial explicativo mencionó que por disposición del Articulo 912 del Código Civil, a falta de personas que tengan derecho a heredar, hereda el Estado Libre Asociado, destinándose los bienes al Fondo de la Universidad de Puerto Rico.

Además, expresó que la misión y visión de la UPR es promover y propiciar una labor de formación académica postsecundaria e investigación científica, dentro del marco de autonomía que le confiere la Ley Habilitadora de la Universidad, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada.

De otra parte, la UPR indicó que en pocas ocasiones, las propiedades que recibe la Universidad pueden utilizarse para propósitos institucionales. A modo ilustrativo, se puede indicar que la Universidad tiene establecido sus recintos en lugares específicos. Por lo cual, una propiedad fuera de éstos requiere la venta de la misma para recibir algún beneficio. Algunas de estas propiedades, aunque no hayan sido declaradas estorbo público, su estado de deterioro es tal, que requieren una gran inversión para su mantenimiento y venta, aspecto que se dificulta en mayor o menor grado por la localización del inmueble. Esto conlleva, inversión de recursos, lo que afecta el acervo económico de la Universidad.

No obstante, la UPR mencionó que este Proyecto propone atender situaciones de salud y seguridad, como lo son las estructuras abandonadas que representan un estorbo público afectando las comunidades y municipios. Razón por la cual, la UPR sugirió que, en caso de propiedades declaradas estorbo público, la adquisición por parte de la Universidad sea luego de una evaluación y determinación de los aspectos señalados en el memorial explicativo. Además, expresó que en el caso de los municipios, debido a la amplitud de servicios que éstos ofrecen a la comunidad, estas propiedades le podrían tener mayor o menor uso.

La UPR en lo que concierne al propuesto Artículo 10(a) de la medida, recomendó que a tal disposición se incorpore el siguiente texto: "*y tras consultarse previamente, la Universidad de Puerto Rico no expresa tener interés en recibir la misma, aplicarán a favor del municipio*".

Asimismo, con respecto a la enmienda al Artículo 912 de Código Civil la UPR indicó que favorecen la misma considerando que el texto lea de según recomendado por éstos. Por otra parte, sobre esta enmienda mencionó que los tramites de adquisición y posterior inscripción de estos bienes heredados por al Estado Libre Asociado se agilizarán si, conforme se propone en la medida, en la Sentencia o Resolución en que se declare el Estado Libre Asociado heredero, se

ordena la inscripción de la titularidad en el Registro de la Propiedad a favor del municipio, o la Universidad, según corresponda.

La UPR indicó que conforme a las recomendaciones y modificaciones sugeridas en su memorial explicativo, favorecen el Proyecto del Senado 1546.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Sección 9, Artículo II dispone que no se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. Además, el Artículo 282 de nuestro Código Civil dispone que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública o beneficio social, y mediante el pago de una justa compensación que se fijará en la forma provista por ley. Por otro lado, la Ley 81-1991, según enmendada, le otorga a los municipios la facultad de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, sujeto a las leyes aplicables.

La Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa" establece el procedimiento a seguir en estos casos. Esta Ley, dispone que se podrá expropiar cuando la propiedad privada haya sido declarada estorbo público, según lo dispuesto en la Ley 81-1991.

Debemos mencionar que en muchas comunidades de Puerto Rico hay un sinnúmero de estructuras abandonadas y en deterioro, cuyo estado es perjudicial a la salud y seguridad de las personas, afectando a su vez la estética de las comunidades. Estas estructuras se han convertido en "estorbos públicos" que según definido en la Ley 31-2012 significa: "*cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza*".

Resulta necesario resaltar que en los últimos años ha habido una alta proliferación de estorbos públicos afectando el entorno de los centros urbanos de los municipios, lo cual limita y afecta el desarrollo económico de éstos. Una de las razones por las cuales han proliferado los llamados estorbos públicos es que un gran número de propietarios no han podido cumplir con su respectiva responsabilidad de pagar la contribución sobre la propiedad, provocando que abandonen y descuiden las mismas convirtiéndose éstas en un amenaza para nuestra sociedad. Muchas de estas estructuras que constituyen estorbos públicos terminan siendo hospitalillos, centros de criminalidad y lugares en donde ocurren otras incidencias que amenazan la seguridad y calidad de vida de las comunidades. Además, tal y como mencionó la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, tienen un efecto adverso sobre el Estado, ya que ante la inacción de los dueños de los solares, y ante el reclamo de los vecinos y las comunidades, los municipios han tenido que invertir en su limpieza y restauración.

A tenor con lo anterior, la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico" se aprobó con el fin de que las estructuras o solares abandonados, yermos o baldíos en las comunidades de todo Puerto Rico, que estén en estado de abandono y constituyan estorbos públicos puedan ser objeto de expropiación, por motivo de utilidad pública, por parte del municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir la titularidad a personas que tengan un legítimo interés en mantener esas propiedades en condiciones adecuadas. No obstante, el proceso de expropiar estas estructuras continúa siendo un problema para los municipios aun cuando declarar una propiedad como estorbo público se logra mediante un mecanismo fácil y ligero.

Ante ello, resulta importante dar un breve resumen del marco jurídico existente sobre el tema de la expropiación forzosa:

- **Ley de 12 de marzo de 1903**- Esta Ley establece los fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada, entre estos, como bien se mencionó anteriormente, se puede expropiar cuando la propiedad haya sido declarada estorbo público, según la Ley 81-1991. Además, se establece que la propiedad privada podrá ser expropiada mediante la correspondiente acción de expropiación forzosa instituida en la sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, en la forma ordinaria dispuesta por ley para el ejercicio de las acciones civiles y dicho procedimiento de expropiación será *in rem*. Asimismo, la Ley

le requiere al Estado Libre Asociado o Gobierno Estatal radicar una declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación. Dicha declaración deberá incluir una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la propiedad y el uso público para el cual se pretenda adquirirla, una descripción de la propiedad, una relación del título o interés que se pretende adquirir, un plano en caso de propiedad que pueda ser así identificada y una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente como justa compensación.

- **Ley 81-1991**- La "Ley de Municipios Autónomos de 1991" le otorgó a los municipios el poder de ejercer la expropiación forzosa dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador, sujeto a las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales vigentes que sean aplicables. Asimismo, la Ley establece que el Municipio podrá instar un proceso de expropiación forzosa por cuenta propia siempre y cuando la propiedad no pertenezca al Gobierno Central o a alguna de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, excepto que medie autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa.

  De otra parte, la Ley 81, *supra*, faculta a los municipios a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.

- **Ley 31-2012**- Esta Ley define estorbo público como "*cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a las siguientes: defectos de las estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.*"

  De igual manera, la misma contiene un mandato dirigido a los municipios para que identifiquen los estorbos públicos. La declaración de estorbo público ha de estar precedida por la efectiva notificación a los propietarios, poseedores y personas con interés, de su intención de declarar la propiedad estorbo público y de la oportunidad de éstos para cuestionar la identificación. Luego de que la propiedad es declarada estorbo

público se faculta al Municipio en el que esta sito el inmueble a expropiarla por motivo de utilidad pública.

En el caso de que el Municipio no tenga intención de expropiar para una utilidad pública deberá incluir la propiedad en un inventario de propiedades. El Articulo 9 de la Ley, dispone que los municipios deberán mantener un inventario de todas las propiedades declaradas estorbo público y el mismo estará disponible al público.

Con respecto al inventario, si una persona está interesada en alguna de las propiedades incluidas en el inventario deberá notificar su intención al Municipio al que le corresponde iniciar el proceso de expropiación. El Municipio iniciara el proceso, no obstante le corresponde al adquirente asumir el pago de la justa compensación más los gastos del proceso. Luego de dictada la Sentencia el Municipio transferirá la propiedad al adquirente.

En cuanto a la presente legislación, se incluyen ciertas enmiendas a varias disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903, Ley 81-1991 y Ley 31-2012, según enmendadas, a los fines de agilizar el proceso de expropiación y facilitar a los municipios adquirir las estructuras en desuso o abandonadas con deudas contributivas significativas, liberando a su vez a los propietarios de dichas deudas.

Como se menciona en el párrafo anterior, esta medida incluye una enmienda a los fines de agilizar el proceso de expropiación. Con esta enmienda atendemos la queja y preocupación de muchos alcaldes ya que le impone un límite de tiempo de no más de un año para el trámite bajo la Regla 58 de las de Procedimiento Civil en los tribunales del País. Además, el Departamento de Justicia y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico recomendaron enmendar la Regla 60 de las de Procedimiento Civil para incluir la expropiaciones de estorbos públicos y evitar la rigidez de las figuras demandante-acreedor y demandado-deudor para de esta forma poder otorgarle al Municipio el proceso expedito que busca la medida. No obstante, la Regla 58.1 de las de Procedimiento Civil claramente dispone que "*...En aquellos casos en que la cuantía involucrada no exceda la dispuesta por la Regla 60, el Tribunal podrá ordenar la simplificación de los procedimientos siguiendo sustancialmente los mecanismos procesales provistos en dicha regla.*". Por lo cual, enmendamos el Entirillado Electrónico a tenor con dicha norma.

Uno de los aspectos medulares que procuraba la presente medida según radicada en su Artículo 2 es con respecto a que se eliminen aquellas cantidades adeudadas al CRIM de la justa compensación cuando la propiedad declarada estorbo público sea adquirida por el municipio. Dicho aspecto fue señalado con reparos por parte del departamento de Justicia en su memorial de 21 de abril de 2016. Ante ello, solicitamos al Departamento de Justicia comentarios adicionales. Así las cosas, el Departamento de Justicia mediante memorial explicativo, con fecha del 26 de mayo de 2016, se expresó en cuanto al Artículo 2 que propone enmendar el Artículo 9 de la Ley 31, supra, a los fines de disponer que "*si alguna de las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Publico tiene deudas con el CRIM se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al Municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el CRIM será cancelada en su totalidad.*". Justicia, expresó que no tiene reparo a que cuando es el Municipio el que expropia una propiedad declarada estorbo público para servir una utilidad pública se deduzca de la justa compensación a pagar al titular de la propiedad, cualquier deuda en el CRIM de la propiedad en cuestión ya que entiende que se trata en estas circunstancias de disponer la compensación de deuda regulada en el Código Civil. Ahora bien, la objeción de Justicia es a los efectos de que la enmienda tal cual propuesta permite que la reducción en la justa compensación a pagar al titular, resultante de eliminar la deuda con el CRIM, aproveche al tercero adquirente de una propiedad en el inventario de las propiedades declaradas estorbo público que el Municipio no pretende expropiar para uso público. Por lo cual, para Justicia en estas circunstancias no hay compensación de deuda si no que se cancela la deuda del CRIM en beneficio del tercero adquirente el que verá la cantidad a pagar reducida por aquella cantidad que la propiedad adeuda al CRIM. Asimismo, Justicia indicó que la consecuencia o resultado expuesto vicia la finalidad pública de este tipo de expropiación.

A tenor con lo anterior, el Departamento de Justicia concluyó que la enmienda propuesta, según radicada la medida, no atiende el propósito legislativo expuesto, *facilitar que los municipios adquieran las propiedades declaradas estorbo público*. Esto en la medida que se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 31, antes citada, que regula la expropiación de propiedades declaradas estorbo público para ser transferidas a terceros adquirentes. No obstante, acogimos la enmienda sugerida por Justicia de aclarar que *la reducción en la justa compensación producto de la compensación de la deuda con el CRIM de la propiedad expropiada, aprovecha a los municipios*

como adquirentes que retienen el bien expropiado y no a los terceros a quienes el Municipio transfiere la titularidad conforme provee el Artículo 9 de la Ley Núm. 31.

De otra parte, es importante mencionar que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales en su memorial explicativo expresó que apoya todas las iniciativas que permitan a los municipios las herramientas necesarias para desarrollar los espacios abandonados para el beneficio a nivel salubrista, social, cultural, ambiental y económico, como la presente medida y que fortalezcan su autonomía municipal.

Definitivamente, es la intención de esta Asamblea Legislativa aprobar toda aquella legislación que facilite el proceso de restaurar y ocupar las estructuras abandonadas, que por sus condiciones constituyen amenazas a la salud, seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde están situadas y de fortalecer la seguridad en estos lugares, propiciando la mejor calidad de vida y la autoestima de los residentes.

Esta medida persigue que los municipios puedan transformar estos espacios abandonados y en desuso convirtiéndolos en centros educativos, sociales y cívicos, una vez tengan el dominio de la propiedad y la capacidad de vender ceder, donar o arrendar las mismas.

A tales efectos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico entiende necesaria la aprobación de esta legislación para que se cumpla el propósito y fin de lograr viabilizar la restauración de las comunidades en Puerto Rico. A tenor con lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 1546 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1546**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1546

4 de febrero de 2016

Presentado por los señores *Nadal Power* y *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para añadir un nuevo inciso (c), enmendar y reenumerar el actual inciso (c) como (d) al Artículo 8, ~~añadir un Artículo 9(a),~~ enmendar el inciso (e) ~~(f)~~ del Artículo 10 y añadir un Artículo 10(a) a la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; para ~~añadir un inciso (h) a la Sección 3 y~~ enmendar las Secciones 4 y 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa"; ~~y~~ para enmendar el Artículo 912 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 a los fines de agilizar el proceso de expropiación forzosa de propiedades declaradas estorbos públicos por parte de los municipios para ser utilizadas para un fin público de mejoramiento a las comunidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Sección 9, Artículo II dispone que no se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. Además, el Artículo 282 de nuestro Código Civil dispone que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública o beneficio social, y mediante el pago de una justa compensación que se fijará en la forma provista por ley. Por otro lado, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de 1991" le otorga a los municipios la facultad de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, sujeto a las leyes aplicables.

En cumplimiento con lo antes expresado, la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa" establece el procedimiento a seguir en estos casos. Esta Ley, dispone que se podrá expropiar cuando la propiedad privada haya sido declarada estorbo público, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, *supra*.

Cabe destacar que en muchas comunidades de Puerto Rico hay un sinnúmero de estructuras abandonadas y en deterioro, cuyo estado es perjudicial a la salud y seguridad de las personas, afectando a su vez la estética de las comunidades. A estas estructuras se les conocen como "estorbos públicos" que según definido en la Ley 31-2012 es: *"cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza".*

Resulta importante resaltar que en los últimos años ha habido una alta proliferación de estorbos públicos afectando el entorno de los centros urbanos de los municipios, lo cual limita y afecta el desarrollo económico de éstos. Una de las razones por las cuales han proliferado los llamados estorbos públicos es que un gran número de propietarios no han podido cumplir con su respectiva responsabilidad de pagar la contribución sobre la propiedad, provocando que abandonen y descuiden las mismas convirtiéndose éstas en un amenaza para nuestra sociedad. Muchas de estas estructuras que constituyen estorbos públicos terminan siendo hospitalillos, centros de criminalidad y lugares en donde ocurren otras incidencias que amenazan la seguridad y calidad de vida de las comunidades.

La Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico" se aprobó con el fin de que las estructuras o solares abandonados, yermos o baldíos en las comunidades de todo Puerto Rico, que estén en estado de abandono y constituyan estorbos públicos puedan ser objeto de expropiación por parte del municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir la titularidad a personas que tengan un legítimo interés en mantener esas propiedades en condiciones adecuadas. No obstante, el proceso

de expropiar estas estructuras continúa siendo un problema para los municipios aun cuando declarar una propiedad como estorbo público se logra mediante un mecanismo fácil y ligero ~~la legislación aprobada a favor de eliminar los estorbos públicos, el proceso de expropiar estas estructuras continúa siendo problemático para los municipios aún cuando el declarar a una propiedad como estorbo público se logra mediante un mecanismo fácil y ligero~~.

En la presente legislación se incluyen ciertas enmiendas a varias disposiciones de la Ley 31-2012, Ley de 12 de marzo de 1903 y Ley 81-1991, según enmendadas, a los fines de agilizar el proceso de expropiación y facilitar a los municipios el adquirir las estructuras en desuso o abandonadas con deudas contributivas significativas, liberando a su vez a los propietarios de dichas deudas.

Definitivamente, es la intención de esta Asamblea Legislativa aprobar toda aquella legislación que facilite el proceso de restaurar y ocupar las estructuras abandonadas, que por sus condiciones constituyen amenazas a la salud, seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde están situadas y de fortalecer la seguridad en las comunidades, propiciando la mejor calidad de vida y la autoestima de los residentes Esta medida persigue que los municipios puedan transformar estos espacios abandonados y en desuso convirtiéndolos en centros educativos, sociales y cívicos, una vez tengan el dominio de la propiedad y la capacidad de vender ceder, donar o arrendar las mismas.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta legislación para que se cumpla el propósito y fin de lograr viabilizar la restauración de las comunidades en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (c) y se reenumera el actual inciso (c) como (d) al

2 Artículo 8 de la Ley 31-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 8.-Declaracion de Estorbo Público; Efectos.-

4 La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

5 (a) El Municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.

(b) El Municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a ser hecha por un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, para determinar su valor en el mercado.

(c) El Municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad ~~inmueble~~.

[(c)] *(d)* El Municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al Municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.

~~Artículo 2. Se añade un Artículo 9(a) a la Ley 31-2012, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"*Artículo 9(a) Propiedades en el inventario con deudas sobre la contribución a la propiedad.*~~

~~*Cuando alguna de las propiedades que forme parte del Inventario de Propiedades* Declaradas *como Estorbo Público de conformidad con el* al *Artículo 9 de esta Ley tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al Municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.*~~

Artículo ~~3~~2.-Se enmienda el inciso ~~(f)~~ (e) del Artículo 10 de la Ley 31-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Intencion de Adquirir; Expropiación.-

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el Municipio, para su transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración. Ninguna persona podrá adquirir más de una propiedad según el procedimiento establecido en esta Ley. Se observará el procedimiento siguiente:

(a) El adquirente le notificará al Municipio de su intención de adquirir el inmueble de que se trate.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

~~(e) ...~~

~~(f)~~(e)La demanda de expropiación se presentará por el Municipio de conformidad con las disposiciones de la Regla 58 *o la Regla 60* de Procedimiento Civil de 2009. *Disponiéndose que:*

~~i.~~ *Bajo la Regla 58 de Procedimiento Civil el pleito judicial, desde la contestación a la demanda o la anotación en rebeldía, en caso de no contestar la demanda en el tiempo estipulado por las Reglas de Procedimiento Civil, hasta la resolución en sus méritos, no podrá exceder de un (1) año~~*; y*~~.

~~ii. *Si el valor fijado como justa compensación para la expropiación es de quince mil (15,000) dólares o menos, se seguirá un proceso sumario, bajo las disposiciones de la Regla 60 de Procedimiento Civil.*~~

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ..."

Artículo 43.-Se añade un Artículo 10(a) en la Ley 31-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10(a)–Propiedades sin titular ni heredero; Herencias ab intestato.-

Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato de los artículos 912 al 913 del Código Civil y cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen pero haya pasado más de diez (10) años, luego de haber sido declarado estorbo público, *sin ser reclamado el mismo será adjudicado al municipio* donde este sito. *El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público, identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los Municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece esta Ley y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado."*

~~Artículo 5.-Se añade un inciso (h) a la Sección 3 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Sección 3.-Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada~~

~~Los fines para los cuales se puede ocupar o destruir la propiedad privada, o causar perjuicios en ella, son los siguientes:~~

~~(a) ...~~

~~(b) ...~~

~~(c) ...~~

~~(d) ...~~

~~(e) ...~~

~~(f) ...~~

~~(g) ...~~

~~*(h) Cuando la alguna propiedad declarada como estorbo público de conformidad a esta Ley tenga deudas de contribución sobre la propiedad inmueble sustancialmente altas o mayor al valor de tasación de la misma.*~~

Artículo ~~6~~4.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.-Inicio del procedimiento de expropiación forzosa.

En todos los casos en que por una ley se autorice la adquisición de una propiedad o cualquier derecho o servidumbre sobre la misma para fines públicos o declarada una propiedad o cualquier derecho o servidumbre sobre la misma de utilidad pública en los casos en que fuere necesaria tal declaración, o sin ella cuando dicha declaración no fuere necesaria, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario, persona, agencia, autoridad, instrumentalidad o cualquier otra entidad u organismo autorizado por ley podrá expropiarla mediante la correspondiente acción de expropiación forzosa instituida en la sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, en la forma ordinaria dispuesta por ley para el ejercicio de

las acciones civiles. Dicho procedimiento de expropiación *se llevará a cabo siguiendo las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil o de la Regla 60 de Procedimiento Civil, según aplique. El procedimiento* será ***in rem***, y el demandante puede incluir, si así lo cree conveniente en la misma demanda, una o más propiedades, pertenezcan o no al mismo dueño[;]. Disponiéndose, que cuando la totalidad de una propiedad a ser expropiada sea el resultado de la agrupación de dos o más propiedades o parcelas que por colindar entre sí forman un solo cuerpo de bienes, bien pertenezcan o no al mismo dueño, dicha propiedad a ser expropiada podrá describirse en la demanda como si fuera un solo cuerpo de bienes a todos los fines del procedimiento. La demanda podrá ir dirigida contra los dueños de la propiedad, sus ocupantes y todas las demás personas con derecho o interés sobre la misma; o podrá ir dirigida contra la propiedad en sí. Cuando ocurriere esto último, en la demanda se mencionarán, hasta donde sea posible al demandante determinarlo, los nombres de todas aquellas personas que como dueños, ocupantes, o poseedores de cualquier derecho o interés sobre la propiedad deben ser notificados del procedimiento a los fines del derecho que puedan tener a la compensación que se fije por el valor de la propiedad expropiada, o a los daños que el procedimiento ocasione."

Artículo ~~7~~5.–Se enmienda el inciso 5 de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5(a).-Declaración de adquisición; investidura del título y derecho a compensación.

En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal por propia

iniciativa y para su propio uso o bien a requerimiento de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento entablado o que se entable por y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico, de cualquier Autoridad Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico para la expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público, el peticionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo de radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación, firmada dicha declaración por la persona o entidad autorizada por ley para la expropiación correspondiente, declarando que se pretende adquirir dicha propiedad para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa que la hubiere requerido, o de cualquier otro peticionario o demandante. Dicha declaración sobre adquisición y entrega material deberá contener y estar acompañada de:

(1) Una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la propiedad y el uso público para el cual se pretenda adquirirla.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir. *Disponiéndose que en el caso de aquellas propiedades que hayan sido declaradas estorbos públicos, y sean objeto de expropiación por parte de un Municipio* <u>por motivo de utilidad pública</u>, *y las mismas deban alguna cantidad por el concepto de contribución sobre la propiedad*

inmueble, la suma de dinero como justa compensación será el valor de tasación menos las deudas por contribución a la propiedad, incluyendo deudas, intereses, recargos o penalidades.

...”

~~De ocurrir un cierre de Gobierno decretado mediante Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y esto suceder dentro de un período de pago de cualesquiera de los oficiales electos de la Asamblea Legislativa, el Oficial Pagador de cada Cuerpo excluirá a los oficiales electos de la paga de su salario y cualquier otro emolumento a que tengan derecho estos mientras dure el cierre mencionado.”~~

Artículo ~~8~~6.-Se enmienda el Artículo 912 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 912 –A falta de personas que tengan derecho de heredar, conforme a lo dispuesto en los precedentes subcapítulos, heredará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a beneficio de inventario, destinándose los bienes así recibidos al “Fondo General de la Universidad”. *Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público se destinará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción este sito el inmueble~~, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial~~.*”

Artículo ~~9~~7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 1564

9 de junio de 2016

RPC

RECIBIDO JUN9'16 PM4:49

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1564, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo **que apruebe esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1564 tiene como propósito enmendar la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" con el propósito de garantizar la seguridad marítima y acuática en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" fue redactada con el propósito de velar por el bienestar y seguridad de los ciudadanos en sus actividades recreativas, de proteger la seguridad de los que disfrutan de la belleza y la generosidad de nuestras playas y otros cuerpos de agua. De la misma forma, el Estado tiene la responsabilidad de propiciar la conservación y protección de los recursos naturales y ambientales que se utilicen en este disfrute. La Ley 430 antes mencionada, provee las

herramientas para que se tomen las medidas de protección y seguridad necesarias, tanto para los ciudadanos que disfrutan de los cuerpos de agua, como para los recursos naturales y ambientales existentes en las mismas.

A pesar de ello y contando con los años de experiencia desde la puesta en vigor de esta Ley y la ejecución de la misma, se han identificado una serie de aspectos que resulta inminente atemperar y enmendar en aras de continuar velando por la seguridad marítima y acuática en Puerto Rico y propiciar la más adecuada reglamentación a esos efectos.

En resumidas cuentas, estas enmiendas a la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, tienen como propósito principal el garantizar la seguridad de todas las personas y reducir el número de accidentes marítimos dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Comisión informante recibió memoriales explicativos sobre la medida de parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM).

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

En memorial fechado el 23 de mayo de 2016, el DRNA expone su endoso a la medida que nos ocupa. Indica que el Departamento, "tomando en consideración el contenido y el alcance de [la Ley 430-2000, según enmendada y del Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005, titulado 'Reglamento para la Inscripción, Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico'], y comprometidos con velar por la seguridad de los ciudadanos, apoyamos las enmiendas propuestas por la presente medida legislativa".

Según expresado en el memorial, con el propósito de fomentar prácticas seguras y eficientes al momento de operar una embarcación, las enmiendas contenidas en el P. del S. 1564 se enfocan en su mayoría en el Artículo 7 de la Ley, el cual contiene los elementos de seguridad marítima

y acuática de la referida Ley 430. Distancia de una embarcación a la orilla de los cuerpos de agua, edad mínima para manejar una embarcación, por ciento permitido de alcohol en la sangre, entre otros, son algunos de los aspectos importantes que se regulan a través del mismo.

Entienden y exponen como otro de los elementos de suma relevancia que se atiende en la medida, la incorporación del lenguaje que facilite la obtención de estadísticas públicas en casos de colisiones, accidentes u otras desgracias en que esté involucrada una embarcación u otro vehículo de navegación.

El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, en este caso, de proteger la seguridad de los que disfrutan de las playas y cuerpos de agua del País, así como de promover la máxima conservación de los recursos naturales que poseemos en Puerto Rico. "Las enmiendas propuestas buscan reforzar este deber del estado y promover el uso y disfrute seguro de nuestros recursos".

Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)

La OCAM expone que resulta de particular importancia para los municipios la enmienda propuesta en el inciso (2) del Artículo 8 de la Ley 430-2000, según enmendada. A su entender, imponerle al Cuartel Municipal la obligación de notificarle al Comisionado de Navegación, en un periodo de 12 horas a partir de advenir en conocimiento, sobre cualquier colisión, accidente o desgracia en que esté involucrado un vehículo de navegación, es demasiado oneroso. Exponen su preocupación en cuanto a convertir dicha omisión en un delito, incluso si la misma es resultado de una inadvertencia no intencionada.

Aunque la Comisión informante entiende que el periodo de 12 horas es más que razonable, que no resulta ni mínimamente oneroso para los agentes del orden público cumplir con dicha responsabilidad, y aunque entendemos que no le son de aplicación las disposiciones relacionadas a la tipificación de la omisión de la notificación como delito, estamos

enmendando la medida para clarificar dicha posición. Los agentes del orden público que no cumplan con las disposiciones, incurrirán en una falta administrativa.

Finaliza la OCAM exponiendo que apoyan toda medida que fomente la seguridad de la ciudadanía.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha estimado que la aprobación de las enmiendas aquí presentadas no conlleva un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con los elementos antes mencionados y debido a que el propósito principal de esta medida es atemperar la Ley 430-2000, según enmendada, a las circunstancias actuales en aras de fomentar la seguridad de la ciudadanía, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1564, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

Cirilo Tirado Rivera

Presidente
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1564

3 de marzo de 2016

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar los artículos 3, 7, 8, 9 y 10 de la Ley ~~Núm.~~ 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de ~~asegurar~~ garantizar la seguridad marítima y acuática en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", fue creada con el propósito de "cumplir con la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de los ciudadanos en sus actividades recreativas y de solaz y de propiciar que se mantengan condiciones bajo las cuales el ser humano y la naturaleza puedan coexistir en armonía...".

Así pues, con esta declaración de política pública y en virtud de la referida legislación, se proveen las herramientas para que se tomen las medidas de protección y seguridad necesarias, tanto para los ciudadanos que disfrutan de estas áreas, como para los recursos naturales y ambientales existentes en las mismas. No obstante, transcurridos dieciséis (16) años desde la aprobación de la Ley ~~Núm.~~ 430-2000, se han identificado una serie de parámetros que resulta~~n~~ necesarios enmendar para continuar velando por la seguridad marítima y acuática en nuestro País~~nuestra Isla,~~ y propiciar una reglamentación adecuada a estos efectos.

Así pues, estas enmiendas tienen como propósito principal el garantizar la seguridad de todas las personas y reducir el números de accidentes marítimos dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (S) y se añaden los incisos (CC), (DD) y (EE) del Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

...

S. "**[Areas]** *Áreas* de protección de recursos naturales" significa aquellos lugares marítimos y acuáticos, físicamente delimitados y reservados para proteger~~,~~ del efecto de actividades humanas y de eventos naturales, la fauna y la flora, así como otros recursos naturales y ambientales aledaños que hayan sido incluidos en las **[caras]** *cartas* náuticas.

...

CC. "Embarcación pequeña" significa toda- embarcación menor de sesenta y cinco (65) pies de eslora.

DD. "Embarcación comercial" significa cualquier embarcación que transporta carga o pasajeros a cambio de una tarifa~~*de alquiler*~~*. Esto excluye a las embarcaciones recreacionales.*

EE. "Embarcación de placer o recreacional" significa cualquier embarcación o motora acuática que esté ~~*diseñado*~~ diseñada *principalmente para uso de placer o recreativo, y no lleva pasajeros o mercancías para el alquiler, recompensa, remuneración o cualquier objeto de lucro."*

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Seguridad marítima y acuática.

...

8. Se propiciará la navegación prudente y razonable de todo operador de una embarcación y vehículo de navegación de la siguiente forma:

(a) El Departamento establecerá mediante reglamento las restricciones de uso y/o maniobras cuáles pudieran causar daño físico a persona o propiedad privada, incluyendo pero sin limitarse a las siguientes:

...

(2) Las normas y los requisitos para conducir embarcaciones~~,~~ y vehículos de navegación en territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, que dentro de marinas, canales de navegación y áreas de anclaje, la velocidad máxima será de cinco millas por hora (5MPH) de manera que no produzca oleaje. *Todo operador que, en el trayecto de su viaje, opere una embarcación de motor, nave o vehículo de navegación que exceda de cinco millas por hora (5MPH), deberá mantener una distancia de ciento cincuenta pies (150') paralela a la orilla de los cuerpos de agua en área no demarcada para bañistas.*

(3) ...

Se exceptúan de las disposiciones previamente establecidas en este Artículo, las embarcaciones, *vehículos de motor terrestres* o vehículos de navegación que se encuentren en las siguientes circunstancias, cuando: ...

...

(9) Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación descuidada o negligente, *operación* en estado de embriaguez; **[por]** operación por persona que no ha cumplido con los requisitos de seguridad, **[por]** operación por persona que no ha cumplido con los requisitos de licencia *otorgada por el Departamento* para operar embarcaciones. *Disponiéndose que de no tener licencia de navegación, se requerirá de forma compulsoria el registro en un curso de navegación acreditado por el Departamento.* Se establecen las siguientes limitaciones, las que serán sancionadas con multas administrativas de **[cincuenta dólares ($50.00)]** *doscientos cincuenta (250) dólares* expedidas mediante boletos, a no ser que se disponga específicamente la imposición de una multa mayor *y se ordenará la terminación de uso de la embarcación o vehículo de navegación.*

(a) Ninguna persona operará una embarcación o usará un vehículo de navegación, en forma descuidada o negligente de manera que ponga en riesgo **[la]** *su* vida, *su* seguridad, **[y]** *la vida,* seguridad *y* **[la]**–propiedad de las demás personas. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

(b) Ninguna persona **[menor de doce (12)]** *de dieciséis (16) a dieciocho (18)* años de edad operará una embarcación de motor **[de más de diez (10) caballos de fuerza]** sin estar acompañado de un adulto, *y ambos deberán estar certificados mediante licencia de navegación otorgada por el Departamento.* **[; Disponiéndose, que de tratarse de una persona menor de diez (10) años de edad el caballaje del motor no excederá de diez (10) caballos de fuerza y]** *Disponiéndose que una persona de diecinueve (19) años de edad en adelante y certificada mediante licencia de navegación otorgada por el DRNA, podrá operar una embarcación de motor sin estar acompañado de un adulto.* **[ninguna]** *Ninguna* persona **[menor de catorce (14)]** *de doce (12) a quince (15)* años de edad operará una motora acuática sin estar acompañado de un adulto *y ambos* ~~*estén*~~ deberán estar *certificados mediante licencia de navegación otorgada por el DRNA. Disponiéndose que una persona de 16 años de edad en adelante y certificada mediante licencia de navegación otorgada por el DRNA, podrá operar una motora acuática sin estar acompañado de un adulto.*

...

(d) A partir de 1 de enero de 2001 ninguna persona nacida después del 1ro de julio de 1972, **[y]** residente en Puerto Rico, operará una embarcación sujeto a numeración e inscripción, sin estar autorizado mediante una licencia *de navegación otorgada por el*

Departamento al aprobar un curso *con una duración mínima de veinte (20) horas,* y su correspondiente examen escrito sobre el uso y manejo de embarcaciones y destrezas en la marinería **[implantado]** *implementado* **[o]** *y* debidamente certificado por el Departamento, por **[la Guardia Costanera]** *el US Coast Guard Auxiliary, por el US Power Squadrons y* **[o]** por la *National Association of State Boating Laws Administrators* (NASBLA) o cualquier otra que el Secretario acredite, *según establecido mediante reglamento.* Se exceptúa de este requisito a toda persona que *pague por el uso de alquiler de* **[alquile]** una motocicleta acuática en un negocio autorizado de alquiler de embarcaciones y cumpla con los requisitos establecidos en el inciso 6(g) del Artículo 9 de esta Ley.

(e) Ningún dueño de una embarcación **[no]** *o* vehículo de navegación permitirá la operación de éstos en exceso de la capacidad de pasajeros o peso recomendados por el fabricante. ...

(f) Ninguna persona operará una embarcación con el fin de remolcar una persona o personas en esquís acuáticos, tablas para flotar o artefacto similar, a menos que en dicha embarcación haya una persona, además del operador, en posición *mirando hacia la popa y* **[de observar]** *observando* el avance de la persona o personas que están siendo remolcadas. ...

...

(m) Ninguna persona podrá operar una motora acuática si tanto el operador como los pasajeros no llevan puesto un salvavidas o aparato de flotación personal. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de **[cincuenta (50)]** *doscientos cincuenta (250)* dólares por infracción a ser impuesta mediante boleto.

...

(o) Ninguna persona menor de 18 años puede operar **[un]** *una* embarcación o vehículo de navegación conteniendo cualquier cantidad de alcohol en la sangre.

...

(10) Se identificarán como acciones de los agentes de orden público y penalidades por violaciones lo siguiente:

...

(c) En cualquier proceso criminal por infracción a esta disposición, la cantidad de alcohol existente en la sangre del operador de la embarcación, ~~e~~nave o vehículo de navegación al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal cantidad de análisis químico de su sangre o aliento o cualquier otra sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para las siguientes presunciones:

(1) Si al momento de análisis había en la sangre del operador o conductor menos de **[ocho (8)]** *seis (6)*

centésimas del uno (1) por ciento **[(.08%)]** *(.06%)* de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá concluyentemente que el operador no está bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(2) Si al momento del análisis había en la sangre del operador o conductor **[ocho (8)]** *seis (6)* centésimas del uno (1) por ciento **[(.08%)]** *(.06%)* o más de alcohol, por volumen (gramos de cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá que el operador estaba bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

...

(k) Toda persona, natural o jurídica que, sin la correspondiente autorización, opere cualquier vehículo terrestre de motor, eximiendo de la prohibición aquellos vehículos que sean utilizados para emergencias o por las agencias de seguridad tales como la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes, el Cuerpo de Emergencias Médicas, Policía Municipal, y otras agencias afines, en áreas terrestres de los balnearios públicos y demás áreas reservadas para bañistas o playas públicas (PP) según definidos en el Reglamento de Zonificación de Puerto Rico, exceptuando los

estacionamientos, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será penalizada con multa *no menor* de quinientos (500) dólares, *ni mayor de mil (1,000) dólares. ...*"

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 8 de la Ley ~~Núm.~~ 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Obligaciones en caso de accidentes.

....

2. En caso de colisión, accidente u otra desgracia en que esté involucrada~~o~~ una embarcación u otro vehículo de navegación en que resultare muerta o lesionada alguna persona o se causaren daños a la propiedad en exceso de cien (100) dólares, el operador o dueño deberá informarlo al Cuartel de la Policía Estatal o Municipal o al cuartel del Cuerpo de Vigilantes más cercano en el caso que no estuviere presente un agente del orden público. En los casos de muerte o lesión el operador o dueño deberá informar dentro de las próximas doce (12) horas a partir de la muerte o lesión. En caso que se causaren daños a la propiedad en exceso de cien (100) dólares, el operador o dueño deberá informarlo dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido el daño. Además, deberá rendir al Departamento un informe escrito sobre el accidente o colisión. *A su vez, el Cuartel de la Policía Estatal, Municipal o del Cuerpo de Vigilantes al cual se le notifique la colisión, accidente u otra desgracia, informará la misma al Comisionado de Navegación del Departamento dentro un periodo de doce (12) horas a partir de* ~~*entrar*~~ advenir *en conocimiento.* El Oficial a cargo del Cuartel del que se trate, será el responsable notificar dentro del periodo dispuesto, de no cumplir

con ello, incurrirá en una falta administrativa a ser penalizada tanto por el Departamento como por la dependencia a la cual esté obligado a responder y la falta será notificada en su expediente.

3. Toda persona que infrinja las disposiciones de esta sección, a excepción del Oficial a cargo, según anteriormente dispuesto, incurrirá en delito menos grave. Además, el ~~El~~ Departamento tendrá facultad para imponer multa administrativa de cincuenta (50) dólares por el incumplimiento del requisito de informarle.

~~.....~~ "

Artículo 4.- Se enmiendan los incisos (1) y (9) del Artículo 9 de la Ley ~~Núm.~~ 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Registro de medios de transportación identificados en esta Ley: numeración, inscripción y certificación

1. Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción que se encuentre en aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**[deberá]** *tendrá que* estar enumerada y rotulada con un nombre común o propio, debidamente registrado en el Departamento... ."

...

6. El dueño de cualquier embarcación tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades civiles:

~~...~~

a) Deberá fijar a cada lado...

b) El certificado de numeración...

c) Si la embarcación cambia de dueño…

d) El dueño anterior…

e) Cuando el poseedor de un…

f) Ninguna embarcación exhibirá…

g) El dueño de un negocio…

h) El dueño de cualquier embarcación o vehículo de navegación será responsable de los daños y perjuicios causados al operar alguno de éstos, interviniendo culpa o negligencia, y cuando sea operada o esté bajo el dominio o control de cualquier persona que, con el fin principal de operarla o de hacer permitir que la misma sea operada por tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera, o tiene bajo su dominio o control una embarcación, ha obtenido su posesión con la autorización del dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer permitir que el mismo sea operado por tercera persona.

La persona por cuya negligencia ha de responder el dueño de una embarcación o vehículo de navegación de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior vendrá obligada a indemnizar a éste por las obligaciones y responsabilidad que se vea obligado a asumir.

i) El dueño de una embarcación o vehículo de navegación viene obligado a proveerle al Departamento, información completa de la identidad de cualquier persona que se vea involucrada en un accidente mientras está operando la

embarcación o vehículo de navegación, así como todos los detalles del accidente.

j) Se presume que roda embarcación es propiedad de la persona a nombre de quien aparece registrada o de la persona que aparece en la información suministrada en la solicitud para el número de identificación. Ni el dueño del negocio de alquiler de embarcaciones, ni su agente empleado, permitirá que una embarcación o vehículo de navegación diseñado o autorizado por éste a ser operado como tal, salga de sus predios, a menos que haya sido provisto por el dueño o el arrendatario con el equipo requerido de acuerdo al reglamento que a esos efectos promulgue el Departamento.

k) *Todo dueño de negocio de alquiler de embarcaciones o vehículos de navegación, y sus respectivos agentes o empleados, estarán debidamente autorizados mediante una licencia*, obtenida tras ~~*al*~~ *aprobar un curso y su correspondiente examen escrito sobre Uso y Manejo de Embarcaciones y Destrezas en la Marinería.*

7. ...

...

9. Por dejar de inscribir, renovar o de notificar la transferencia de una embarcación, ~~o~~ nave o vehículo de navegación se dispone lo siguiente:

Toda persona que, en violación a las disposiciones de este Artículo, no inscriba su *embarcación,* no renueve la inscripción o deje de notificar el cambio de dueño de los términos dispuestos en esta Ley, ..."

Artículo 5.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10 de la Ley ~~Núm.~~ 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Multas Administrativas

1. Se faculta al Secretario a establecer e imponer, mediante reglamento, multas administrativas por infracciones a esta Ley en aquellos casos que no se haya establecido previamente una multa administrativa o que la misma sea considerada delito. Así-mismo, queda facultado para imponer multas administrativas por infracción a las disposiciones de los reglamentos aprobados al amparo de esta Ley. Disponiéndose, que las multas administrativas a ser impuestas por el Secretario no excederán de cinco mil dólares ($5,000.00) por incidente.

Las multas administrativas impuestas por el Secretario **[como consecuencia de un procedimiento adjudicativo]** se pagarán en el Departamento al Colector o Recaudador autorizado, mediante efectivo, cheque, giro, o cualquier otro método aceptado por el Departamento de Hacienda a nombre del Secretario de Hacienda**[. Aquellas multas administrativas como consecuencia de la expedición de un boleto se pagarán]**, *o* en cualquier Colecturía de Rentas Internas.

..."

Artículo 6. – Separabilidad.

Si cualquier tribunal de jurisdicción competente determina que -cualquier cláusula, oración, párrafo o parte de esta Ley por alguna razón es inválida, dicha sentencia no afectará, lesionará o invalidará el remanente del mismo, sino que se limitará en su operación a la cláusula, oración o párrafo del mismo directamente envuelto en la controversia en que dicha sentencia fue emitida, y

cualquier trámite válido ~~bajo y~~ que satisfaga las restantes cláusulas, oraciones, párrafos o partes de esta Ley serán válidas y ejecutables ante terceros~~,~~ y frente a los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1565

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2016

Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico le recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1565, sin enmiendas, según se desprende del entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2016 JUN 10 AM 9:55

INTRODUCCIÓN

ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO 1565

La Ley Núm. 77 de 19 de Junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, crea la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS"). A la OCS se le facultó para imponer sanciones y penalidades administrativas por violaciones a este Código y a los reglamentos aprobados en virtud de éste y dictar cualquier remedio pertinente autorizado en el Código.

El Artículo 7.030 del Código de Seguros requiere que los aseguradores presenten en la OCS, como parte de su estado anual, una relación de las primas de seguros y las retribuciones por anualidades recibidas sobre las cuales tuvieren que pagar contribuciones de conformidad con el Artículo 7.020 del Código de Seguros. De incumplirse tales obligaciones, el Artículo 7.040 del Código de Seguros establece una multa administrativa específica de veinticinco dólares ($25.00) diarios al asegurador que incumpla con su obligaciones de presentar la declaración de contribuciones y dejare de pagar la contribución impuesta de conformidad con el referido Artículo 7.030.

Por otro lado, el Artículo 10.130 del Código de Seguros requiere que los corredores de líneas excedentes paguen al Departamento de Hacienda, a través del Comisionado de Seguros, una contribución sobre la prima total cobrada por el seguro de líneas excedentes que han tramitado. Este Artículo especifica, además, que dichos corredores tienen que presentar en la OCS un informe relacionado con el pago de la contribución. El Artículo 10.131 dispone que en caso de incumplimiento con el Artículo 10.130, el Comisionado de Seguros está obligado a imponer una multa específica de veinticinco dólares ($25.00) diarios.

El Proyecto del Senado 1565 (en adelante, "P. del S. 1565"), tiene como título:

> Para enmendar los Artículos 10.131 y 7.040 de la Ley 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de disponer que la multa impuesta por cada día de atraso en la presentación de la declaración de contribución, del informe de cubierta de seguro de líneas excedentes o en el pago de la contribución sobre prima será hasta un máximo de veinticinco dólares ($25.00) diarios y clarificar que la multa podrá imponerse si incumple, tanto con la obligación de presentar el informe o declaración como con su obligación de pagar la contribución impuesta, o con ambas disposiciones.

En esencia, el P. del S. 1565 aclara el lenguaje actual de los Artículos 7.040 y 10.131 del Código de Seguros de Puerto Rico a los fines de establecer que la multa impuesta será hasta un máximo de veinticinco dólares ($25.00) y de proveer flexibilidad al Comisionado de Seguros para imponer multas de menor cuantía según la gravedad de cada caso.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión") realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados por la Oficina del Comisionado de Seguros (Comisionado) y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE). La Comisión no celebró vistas públicas.

RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)

La Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), a través de la Comisionada de Seguros, Ángela Weyne Roig, sometió su ponencia con fecha de 2 de junio de 2016 en la que favorecen la aprobación de la medida. Están de acuerdo con la aprobación del proyecto ya que no está aumentando las sanciones a sus regulados, sino que se está proveyendo un mecanismo para que las multas respondan y sean acordes con la violación o incumplimiento realizado.

OCS entiende que las enmiendas al Artículo 10.130 y al Artículo 7.030 son necesarias ya que la redacción de ambos artículos aparece incorrectamente sugerir que para que puedan imponerse multas, es necesario que se incumpla tanto con la obligación de presentar el informe de cubierta de líneas excedentes como con la obligación de presentar la declaración de contribuciones y con la obligación de pagar las contribuciones. Explica que en el Artículo 10.131 debe quedar claro que el Comisionado tiene la facultad de imponer multas diarias en el caso de que un corredor de líneas excedentes: incumpla solamente con la obligación de presentar el informe sobre la cubierta de líneas excedentes, incumpla solamente con su obligación de pagar la contribución, o incumpla con ambas obligaciones. A la vez, entiende que la imposición de la multa fija de $25 diarios no concede ninguna discreción al Comisionado para evaluar detenidamente las circunstancias particulares, de modo que la multa pudiera ser menor de $25.

Mientras, considera que en el Artículo 7.030 debe quedar claro que el Comisionado tiene la facultad de imponer multas en el caso de que un asegurado: incumpla solamente con su obligación de presentar la declaración de contribuciones, incumpla solamente con su obligación de pagar la contribución, o incumpla con ambas. Finalmente, entiende que el Comisionado debe tener discreción para imponer una multa diaria que se ajuste a las particularidades de cada caso.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, a través de su Directora Ejecutiva, la licenciada Iraelia Pernas, sometió su memorial explicativo el 30 de mayo de 2016. En el memorial ACODESE explica que no presenta oposición a la aprobación de la medida ya que entiende que la misma añade claridad y especificidad a la aplicación de una multa.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Por tratarse de obligaciones contributivas en relacionadas con el negocio de seguros, el Código de Seguros impone una penalidad distinta y más estricta a la que de ordinario procede por violaciones al Código o a su Reglamento. La especificidad de las multas establecidas en los Artículos 7.040 y 10.131 obliga al Comisionado a imponer multas fijas de $25.00 diarios por cada día de incumplimiento sin que puedan tomarse en consideración los atenuantes, el método de reporte, y el pago de la contribución, entre otros.

Por otro lado, tal cual están redactados los referidos Artículos 7.040 y 10.131, pudiera generar confusión en tanto pudiera interpretarse que las multas impuestas en los mismos procederían solo en los casos en que se incumpla con ambas obligaciones; la obligación de presentar los informes en la Oficina del Comisionado de Seguros y la obligación de pagar las contribuciones. No obstante, esa no es la intención original del referido Artículo ambas disposiciones y por tanto, ello amerita ser aclarado. La imposición de una multa fija de $25 diarios no concede discreción a la OCS para evaluar detenidamente las circunstancias particulares que pudiesen ocasionar un incumplimiento de modo que aquellas instancias en que existan atenuantes, la multa diaria a imponerse puedan ser menor a los $25.00 diarios.

De conformidad con todo lo anterior, y en reconocimiento de la experiencia y el conocimiento especializado del Comisionado de Seguros, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 7.040 del Código de Seguros con el propósito de establecer que la multa administrativa de $25.00 diarios representa una cuantía diaria máxima a ser impuesta en el caso de que un asegurador: 1) incumpla solamente con su obligación de presentar la declaración de contribuciones, 2) incumpla solamente con su obligación de pagar la contribución, o 3) incumpla con ambas obligaciones. Asimismo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 10.131 del Código con el propósito de establecer que la multa administrativa de $25.00 diarios representa una cuantía diaria máxima a ser impuesta en el caso de que un corredor de líneas excedentes: 1) incumpla solamente con su obligación de presentar el informe sobre la cubierta de líneas excedentes, 2) incumpla solamente con su obligación de pagar la contribución, o 3) incumpla con ambas obligaciones.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario la aprobación de las enmiendas aquí propuestas por entender que no se está aumentando las sanciones a las compañías bajo la supervisión de la OCS, sino que está proveyendo un mecanismo para que las multas expedidas por la OCS respondan y sean acordes con la violación o el incumplimiento realizado.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión avala la aprobación de esta medida sin enmiendas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1565, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación**, sin enmiendas, del P. del S. 1565.

Respetuosamente sometido,

RAMÓN LUIS NIEVES PEREZ
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1565

7 de marzo de 2016

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar los Artículos 10.131 y 7.040 de la Ley 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de disponer que la multa impuesta por cada día de atraso en la presentación de la declaración de contribución, del informe de cubierta de seguro de líneas excedentes o en el pago de la contribución sobre prima será hasta un máximo de veinticinco dólares ($25.00) diarios y clarificar que la multa podrá imponerse si incumple, tanto con la obligación de presentar el informe o declaración como con su obligación de pagar la contribución impuesta, o con ambas disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 10.130 de la Ley 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" (en adelante "Código de Seguros"), impone a los corredores de líneas excedentes la obligación de pagar al Departamento de Hacienda a través del Comisionado de Seguros una contribución sobre la prima total cobrada por el seguro de líneas excedentes. Este Artículo especifica además, que dichos corredores tienen que presentar en la Oficina del Comisionado de Seguros un informe relacionado con el pago de dicha contribución. De incumplirse tales obligaciones, el Artículo 10.131 del Código de Seguros establece una multa administrativa de veinticinco dólares ($25.00) diarios al corredor de líneas excedentes que incumpla con su obligación de presentar el informe sobre la cubierta de líneas excedentes y dejare de pagar la contribución impuesta dentro del término establecido en el referido Artículo 10.130.

Por otro lado, el Artículo 7.030 del Código de Seguros requiere que los aseguradores presenten en la Oficina del Comisionado de Seguros, como parte de su estado anual, una relación de las primas de seguros y las retribuciones por anualidades recibidas sobre las cuales tuvieren que pagar contribuciones de conformidad con el Artículo 7.020 del Código de Seguros. De incumplirse tales obligaciones, el Artículo 7.040 del Código de Seguros establece una multa administrativa de veinticinco dólares ($25.00) diarios al asegurador que incumpla con su obligación de presentar la declaración de contribuciones y dejare de pagar la contribución impuesta.

Por tratarse de obligaciones contributivas en relacionadas con el negocio de seguros, el Código de Seguros impone una penalidad distinta y más estricta a la que de ordinario procede por violaciones al Código o a su Reglamento. La especificidad de las multas establecidas en los Artículos 7.040 y 10.131 obliga al Comisionado a imponer multas fijas de veinticinco dólares ($25.00) diarios por cada día de incumplimiento sin que puedan tomarse en consideración los atenuantes, el método de reporte, y el pago de la contribución, entre otros. Por tanto, entendemos meritorio aclarar el lenguaje actual de los Artículos 7.040 y 10.131, a los fines de establecer que la multa impuesta será hasta un máximo de veinticinco dólares ($25.00) y de proveer flexibilidad al Comisionado de Seguros para imponer multas de menor cuantía según la gravedad de cada caso.

Por otro lado, tal cual están redactados los referidos Artículos 7.040 y 10.131, pudiera generar confusión en tanto pudiera interpretarse que las multas impuestas en los mismos procederían solo en los casos en que se incumpla con ambas obligaciones; la obligación de presentar los informes en la Oficina del Comisionado de Seguros y la obligación de pagar las contribuciones. No obstante, esa no es la intención original del referido Artículo ambas disposiciones y por tanto, ello amerita ser aclarado.

De conformidad con todo lo anterior, y en reconocimiento de la experiencia y el conocimiento especializado del Comisionado de Seguros, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 7.040 del Código de Seguros con el propósito de establecer que la multa administrativa de veinticinco dólares ($25.00) diarios representa una cuantía diaria máxima a ser impuesta en el caso de que un asegurador: 1) incumpla solamente con su obligación de presentar la declaración de contribuciones, 2) incumpla solamente con su

obligación de pagar la contribución, o 3) incumpla con ambas obligaciones. Asimismo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 10.131 del Código con el propósito de establecer que la multa administrativa de veinticinco dólares ($25.00) diarios representa una cuantía diaria máxima a ser impuesta en el caso de que un corredor de líneas excedentes: 1) incumpla solamente con su obligación de presentar el informe sobre la cubierta de líneas excedentes, 2) incumpla solamente con su obligación de pagar la contribución, o 3) incumpla con ambas obligaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 7.040 de la Ley 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.040 Falta de pago de contribuciones

(1) Todo asegurador que dejare de presentar su declaración de contribuciones **[y]** *y/o* de pagar las contribuciones específicas sobre primas, después que hubieren vencido, estará sujeto a multa administrativa **[de]** *hasta un máximo de* veinticinco dólares ($25) por cada día de atraso, sujeto al derecho del Comisionado a conceder una prórroga razonable para presentación y pago. Disponiéndose, que dicha prórroga no podrá exceder de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el asegurador debió efectuar el pago de contribuciones sobre primas.

(2)…."

Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 10.131 de la Ley 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.131 Falta de pago de contribuciones

Todo productor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la cubierta de seguro de líneas excedentes **[y]** *y/o* dejare de pagar la contribución especificada dentro del término establecido en el Artículo 10.130, estará sujeto a una multa administrativa **[de]** *hasta un*

máximo de veinticinco dólares ($25) por cada día de atraso, sujeto al derecho del Comisionado de conceder una prórroga razonable para presentación y pago."

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de junio de 2016

Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado Núm. 1605
Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1605, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2016 JUN 10 AM 11: 19

Introducción

Alcance del Proyecto del Senado Núm. 1605

El **Proyecto del Senado Núm. 1605**, en adelante "PS 1605", tiene como propósito enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de mantener un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados.

Dicha Ley faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ejercer los derechos, deberes, y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística. Este proyecto busca establecer un programa de certificación promoción, mercadeo y educación continua dirigida a los Guías Turísticos.

Informe

Análisis de la Medida

Los recursos turísticos son los elementos primordiales en la oferta. Los mismos se pueden identificar como naturales, culturales y humanos que propician la motivación y el desplazamiento de los turistas. Ante esto, son los guías turísticos quienes ejercen la labor de presentar mencionados elementos, como parte de nuestra oferta turística. Para esto, el Reglamento Núm. 8360 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, define como *Guía Turístico,* toda aquella persona que de manera habitual y retribuida acompaña a los visitantes e interpreta el patrimonio de Puerto Rico de manera organizada, segura y hospitalaria. El *Guía Turístico Certificado*, es definido de la misma forma, añadiendo que posee una preparación certificada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en virtud de las disposiciones del Reglamento y conforme a la Ley 52-2008, según enmendada.

De la exposición de motivos de la medida surge que los Guías Turísticos cumplen con la importante misión de recibir, orientar e informar a nuestros turistas sobre los atractivos turísticos de nuestro País. Su capacidad para comunicar información histórica y socio-

cultural requiere de educación continua y de la preparación correspondiente a tono con los tiempos y las necesidades del momento.

Reconociendo la importancia que posee la industria turística en la economía de nuestro Puerto Rico y la necesidad de promover el desarrollo turístico, es fundamental definir la función de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con los Guías Turísticos. Para ello, resulta indispensable establecer que la Compañía de Turismo de Puerto Rico debe contar con un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados ya que estos tienen la responsabilidad de dejar en cada uno de los turistas que nos visita una experiencia única, capaz de impulsar un interés en otros al escuchar los relatos de su experiencia vivida.

Resumen de Memoriales

Conforme a lo establecido en el inciso (b) de la Sección 13.1 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión solicitó comentarios a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Federación de Taxistas, a la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico y a la Asociación de Dueños de Paradores. Esta solicitud se realizó el 26 de abril de 2016, estipulando 10 días laborables para la entrega de memoriales. Ante esto, solo la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Sociedad de Guías Turísticos de Puerto Rico entregaron sus memoriales.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en adelante "CTPR", en su memorial expresa su apoyo a favor del PS 1605. Comienzan su memorial, explicando que la CTPR fue creada por la "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico". Dicha ley le confiere a la CTPR todos los poderes y facultades necesarias para fomentar el desarrollo de la industria turística y maximizar el potencial de Puerto Rico como un destino turístico. Más adelante, mediante la Ley 52-2008, según enmendada, se le transfirió a la CTPR la facultad de reglamentar todo lo relacionado a la certificación de guías turísticos, así como la obligación de promover, mercadear y ofrecer educación continua.

Dentro del turismo, la industria de los guías turísticos es una de gran importancia. El conocimiento que adquieren nuestros visitantes y las actividades que realizan en Puerto Rico dependen de la preparación y calidad de servicio del guía turístico que los tenga a su cargo.

De poco sirve que nuestro País cuente con diversos y variados atractivos si las personas encargadas de mostrarlos y darlos a conocer no cuentan con la preparación

adecuada. Para atender el asunto, es necesario que la CTPR cuente con las herramientas necesarias para regular y fiscalizar la importante profesión de Guías Turísticos. Asegurarse que los que la ejerzan sean certificados y cuenten con la preparación académica y técnica necesaria para brindar un servicio de excelencia. La CTPR expuso que el PS 1605 permite que ellos puedan tener la facultad de establecer un sistema adecuado para atender e investigar las quejas o controversias que puedan surgir como resultado de la práctica de la profesión.

La **Sociedad de Guías Turísticos Profesionales de Puerto Rico,** explica que es una entidad bona fide compuesta de Guías Turísticos certificados, que representa tanto la población de Guías y Operadores Turísticos. Opinan que esta medida está dedicada a darle empoderamiento a la CTPR para poder trabajar de una manera uniforme con el fin de proveerle al turista una experiencia de primera. Además, mencionan las funciones de los diferentes tipos de Guías Turísticos y la necesidad de que estos tengan una educación continua. Entienden la necesidad de la regulación uniforme ya que le han dado permisos y han permitido que varias compañías tengan individuos haciendo estas labores antes mencionadas sin estudios y sin certificación. Plantean que en la actualidad no se cumple con muchas de las especificaciones que contempla la medida.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1605, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

Lo que todo turista anda buscando es visitar hermosos lugares y poder llevarse una experiencia única de dicho atractivo. Es por esto que los expertos en turismo concurren en la importancia que tienen los Guías Turísticos. Los mismos deben ser certificados y adiestrados para que puedan brindar esa experiencia única que buscan los turistas.

Con esta medida, se le brindan las herramientas a la CTPR para que pueda establecer un programa de certificación promoción, mercadeo y educación continua dirigida a los Guías Turísticos, a través de un Consejo de Guías Turísticos, presidido por el Director Ejecutivo de la CTPR, compuesto por guías turísticos y representantes del sector de transportación turística que servirá de foro de discusión para colaborar en la creación de un reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1605, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1605

19 de abril de 2016

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización

LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de mantener un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Guía Turístico cumple con la importante misión de recibir, orientar e informar a nuestros turistas sobre los puntos de interés generales y nacionales. Su capacidad para comunicar información histórica y socio-cultural de manera clara y amena, requiere de educación continua y de la preparación correspondiente a tono con los tiempos y las necesidades imperantes.

Reconociendo la importancia que posee la industria turística en la economía de nuestro País y la necesidad de promover el desarrollo turístico, es fundamental definir la función de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con los Guías Turísticos y procurar la exigencia del mejoramiento de estos profesionales.

Siendo así, resulta indispensable definir la función ministerial de la Compañía de Turismo Puerto Rico y su responsabilidad de mantener un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados que sirvan de pilares en el desarrollo y despunte de la industria turística y, en consecuencia, del desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según

enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes, y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

(a) ...

(b) ...

...

(bb) Establecer un programa de certificación **[promoción, mercadeo]** y educación continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos *y talleres* de educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de lograr el debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza a la Compañía a establecer un Consejo de Guías Turísticos, presidido por el Director Ejecutivo de la Compañía o la persona que éste designe y compuesto por guías turísticos y representantes del sector de transportación turística, y por los sectores de la industria turística que éste estime pertinente, que servirá de foro de discusión permanente para, entre otros, colaborar en el reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos que se ordena adoptar en el Artículo 6 de esta Ley, y desarrollar un plan para el mejoramiento y capacitación profesional del guía turístico.

..."

Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- La Compañía será responsable de:

(1) ...

(2) ...

...

(14) Aprobar un reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación y *el ejercicio de la profesión* de Guía[s] Turístico[s] en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

..."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de mayo de 2016

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA. C. 2698

RECIBIDO MAY23'16 PM3:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 2698, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2698** (en adelante "**P. de la C. 2698**"), según enmendado, tiene el propósito de enmendar el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de eliminar gradualmente la contribución especial de uno por ciento (1%) sobre las primas de seguros; entre otras cosas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. de la C. 2698**, objeto de este Informe, solicitó y tuvo a bien recibir, comentarios escritos por parte de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. De los comentarios vertidos en los memoriales explicativos recibidos, se desprende lo siguiente:

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE) compareció por escrito el pasado 30 de marzo de 2016, por vía de su Directora Ejecutiva, Iraelia Pernas. En sus comentarios, ACODESE señaló que el impuesto de uno por ciento (1%) que intenta eliminarse mediante la medida ante nuestra consideración fue establecido recientemente mediante la Ley 40-2013, y éste, por su naturaleza, no puede ser transferido al consumidor de seguros, por lo cual la industria de seguros lo ha tenido que absorber. Este impuesto es el equivalente a la llamada "Patente Nacional" impuesta al resto del sector empresarial, la cual quedó eliminada con la Ley 238-2014. No obstante, no se eliminó su equivalente en la industria de seguros. ACODESE también señaló que en el momento de la imposición de dicho impuesto, no se tomaron en consideración ciertas condiciones particulares de la industria, lo cual ha tenido consecuencias desfavorables en la industria.

Por otro lado, señalaron que los demás impuestos aprobados recientemente, como lo es el cuatro por ciento (4%) de IVU en las transacciones entre comerciantes, también han tenido un efecto adverso en la industria de seguros, toda vez que las primas de seguro se encuentran exentas del pago de contribución por el consumidor, por lo cual las aseguradoras no tienen forma de acreditar lo que a su vez pagan en adquisiciones por bienes o servicios.

Expresaron que el segmento de los seguros de salud ha sido el más afectado por los diferentes impuestos antes señalados, tomando en consideración los recortes sufridos en el presupuesto federal, así como los diversos impuestos adicionales que han entrado en vigor con la aprobación del *Affordable Care ACT*, cuyo impacto supera los $151 millones. Esbozó ACODESE que las contribuciones recientemente aprobadas redundan en presiones inflacionarias en los costos operacionales de las aseguradoras, con la consecuencia de aumentar los precios de las pólizas, limitándose el acceso del ciudadano común a la adquisición de seguros.

Finalmente, señalaron que aumentar la tasa de contribución sobre primas de cuatro por ciento (4%) a siete por ciento (7%) a las aseguradoras foráneas constituye un tratamiento necesario para fomentar condiciones de más justa competencia para los aseguradores del país.

Señalaron que se debe tomar en consideración la aportación que la industria de seguros local realiza a nuestra economía, manteniendo sus oficinas, y contratando su gerencia, personal y todo tipo de consultores necesarios para su operación.

Posteriormente, el 29 de abril de 2016, ACODESE sometió comunicación a nuestra Comisión mediante la cual, considerando la situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, sugirieron como alternativa a la versión aprobada por la Cámara de Representantes, eliminar la contribución especial sobre primas contenida en el Artículo 7.022, de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, de manera gradual. Esta Comisión acogió dicha enmienda en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo. Por todo lo anterior, ACODESE endosó la aprobación del **P. de la C. 2698**, con las enmiendas sugeridas.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda (Hacienda) sometió memorial explicativo suscrito por su Secretario, CPA Juan Zaragoza Gómez, el pasado 11 de abril de 2016. En su memorial, Hacienda resumió que la medida ante nuestra consideración tiene dos efectos: (1) Aumentar la contribución sobre el porciento de las primas de un cuatro por ciento (4%) a un siete por ciento (7%) y aumentar la tasa de retribuciones anuales de un uno por ciento (1%) a un cuatro por ciento (4%). Haciendo señaló que para realizar su análisis fiscal de la medida utilizaron estimados preliminares sobre los recaudos actuales de las contribuciones que se pretenden enmendar. Indicaron que en la actualidad los aseguradores extranjeros pagan cuatro por ciento (4%) sobre primas y uno por ciento (1%) sobre las retribuciones de ventas anuales.

Hacienda expresó que de aumentarse en tres por ciento (3%) la contribución sobre las primas de seguro y la tasa de retribuciones anuales, ello representaría ingresos adicionales ascendentes aproximadamente veinte millones de dólares ($20,000,000). Por otro lado, indicaron que eliminar la contribución especial de un uno por ciento (1%) a las primas, tendría un efecto fiscal negativo de treinta y seis millones de dólares ($36,000,000) menos en ingresos. Por tanto, el efecto el efecto fiscal neto de la medida es provocar una pérdida anual

de dieciséis millones de dólares ($16,000,000). Debido a este cálculo, expresaron que dada la difícil situación económica y fiscal que vive el Gobierno, las enmiendas propuestas podrían tener un efecto potencial adverso al Fondo General.

Por las razones antes esbozadas el Departamento de Hacienda se opuso a las enmiendas que propone el **P. de la C. 2698**.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

La Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) compareció por escrito ante esta Comisión el pasado 1 de abril de 2016, a través de la Lcda. Marielba Jiménez Colón, Comisionada Auxiliar de Asesoramiento Legal. La OCS comenzó su memorial expresando que la contribución especial sobre prima del Artículo 7.022 del Código de Seguros objeto de derogación por esta medida, se impuso sobre las primas devengadas por los aseguradores autorizados a hacer negocios en Puerto Rico, adicional a contribución sobre primas dispuesta en el Código, o cualquier otro tipo de contribución establecida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Expresaron que la industria de seguros experimentó una merma en el volumen de prima suscrita de $500 millones en el año 2014 en comparación con el año anterior, ello debido a la situación económica que enfrenta nuestros País, así como otros factores. A pesar de esta reducción, la industria de seguros permanece como una de las principales actividades económicas del País, generando sobre 12,800 empleos, además de aportar al fisco con el pago de contribuciones sobre ingresos.

Debido a las repercusiones financieras en la industria de seguros antes mencionadas, en particular en los seguros de salud, la OCS endosó la eliminación de la contribución especial sobre prima que establece el Artículo 7.022 del Código de Seguros. Considerando que la industria de seguros está sujeta a otras contribuciones, la eliminación de esta contribución especial tendría un impacto significativo en las cargas contributivas en la industria, además de repercutir de forma positiva en el consumidor.

Sugirió la OCS que además, en la pieza legislativa se precise la fecha en que cesaría la obligación de pago de la mencionada contribución especial. Debido a que el inciso (c) del Artículo 7.022 del Código, establece que el pago de dicha contribución para el corriente año calendario sería pagadera en o antes del 31 de marzo del próximo año, mientras que el **P. de la C. 2698** dispone que la Ley entraría en vigor a partir del 1 de julio de 2016.

La OCS también entendió importante aclarar que la enmienda propuesta al Artículo 7.020 del Código, les preocupa y no la favorecen. Expresó la OCS que si bien la Exposición de Motivos de la medida señala que bajo la Ley 38-2005 esta disposición del Código se enmendó para establecer de manera temporera un aumento en la contribución sobre prima, la enmienda propuesta presenta ciertos aspectos y circunstancias diferentes que deben ser considerados, dado que a diferencia de la enmienda del **P. de la C. 2698**, la enmienda de la Ley 38-2005 era una enmienda temporera.

Indicaron que aprobar la nueva tasa de contribución sobre prima resultaría en ser la más alta si se compara con cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos. También alertaron que la imposición de una tasa de 4% sobre las retribuciones de rentas anuales pone a las anualidades vencidas por aseguradores en desventaja significativa comparado con los productos similares que mercadean las instituciones financieras. Señaló además la OCS que la contribución sobre primas propuesta en la medida, sin contar con la contribución especial, no lograría equiparar el total de los recaudos correspondientes a la contribución sobre primas pagadas durante el año 2014. Indicaron que la merma en los recaudos sería de alrededor de $10.4 millones.

Además de las consecuencias antes señaladas, la OCS expresó que el aumento de contribución sobre primas propuesto en este Proyecto pudiera resultar en una pérdida de importantes mercados en detrimento del desarrollo económico de Puerto Rico y un encarecimiento de primas en perjuicio de los consumidores puertorriqueños. Ello, porque la tasa propuesta sería similar a la contribución sobre prima aplicable a los seguros de líneas excedentes y no tendrían necesidad de sujetarse a los requisitos y costo de la autorización.

Por las razones antes expuestas, la OCS no favoreció la enmienda en cuanto al aumento de contribución sobre primas dispuesta en el Artículo 7.020 del Código.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

El **P. de la C. 2698**, según enmendado en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo, persigue el fin de enmendar el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de eliminar gradualmente la contribución especial de uno por ciento (1%) sobre las primas de seguros; entre otras cosas.

Según surge de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, "la industria de seguros local se encuentra gravada por un impuesto sobre primas de 1%, establecido mediante la Ley 40-2013, el cual por su naturaleza, no puede ser trasferido al consumidor y que para el año 2014 se estimó en más de $50 millones". Luego establece que ante "el clamor del sector empresarial, esta Asamblea Legislativa adoptó como política pública la eliminación de la llamada Patente Nacional mediante la aprobación de la Ley 238-2014. No obstante, la Ley 238-2014 no eliminó el impuesto del 1% sobre las primas, a pesar de que éste es el equivalente de la Patente Nacional en la industria de los seguros". El P. de la C. 2698 concluye señalando que el "impuesto sobre primas de 1%, en conjunto con otros impuestos aplicables a los aseguradores domésticos han tenido un impacto significativo para los aseguradores del País, quedando éstos en una patente desventaja frente a las empresas aseguradoras foráneas.

Nótese, que la Ley 38-2005, enmendó el inciso 1 del Artículo 7.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" (Código de Seguros), a los fines de aumentar la contribución sobre primas impuesta a aseguradoras que no tienen sus oficinas principales en Puerto Rico, de manera temporera, hasta el 30 de junio de 2007. Las enmiendas introducidas por dicha Ley, aumentaron de un cuatro por ciento (4%) a un seis por ciento (6%) la contribución sobre las primas, y de un uno por ciento (1%) a un tres por ciento (3%) las retribuciones de rentas anuales a este tipo de aseguradoras. La presente medida pretende aumentar ambas contribuciones en un tres por

ciento (3%). No obstante, coincidimos con las preocupaciones expresadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, razón por la cual acogimos sus recomendaciones en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Por otro lado, la Ley 40-2013, la cual creó la "Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva", entre otras cosas, añadió un nuevo Artículo 7.022 al Código de Seguros, imponiendo a las aseguradoras una contribución especial sobre primas de uno por ciento (1%), en adición a la contribución sobre primas dispuesta en el Artículo 7.020 del Código de Seguros. Según expresamos anteriormente, esta contribución adicional sería el equivalente a la llamada "Patente Nacional", impuesta al resto del sector empresarial por la propia Ley 40-2013, *supra*, la cual quedó eliminada por virtud de la Ley 238-2014. Esta contribución especial sobre primas es aplicable a todo asegurador, entiéndase los foráneos y a los domésticos. Precisamente, esta contribución de 1% sobre las primas, es la que se pretende eliminar para beneficio de las aseguradoras domésticas, con el objetivo de menguar la carga contributiva de éstas. No obstante, se propone aumentar la contribución aplicable sobre las primas de los aseguradores foráneos, según se establece en el Art. 7.020, incisos (a) y (c), de 4% a 7%, sobre las primas; y de 1% a 4% sobre las retribuciones de rentas anuales.

El **P. de la C. 2698**, según enmendado, persigue corregir esta situación paulatinamente con el fin de que la contribución esté completamente eliminada para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2017. Consideramos prudente y razonable eliminar dicho tributo gradualmente con respecto al Artículo 7.022. Ahora bien, con respecto a la contribución sobre primas y la tasa aplicable a las retribuciones anuales contempladas en el Artículo 7.020 del Código de Seguros sería contrario a una política económica que busque atraer capital extranjero el continuar aumentado los tributos establecidos en dicho artículo. Por lo cual, el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo no contempla aumento alguno a la contribución dispuesta en el referido Artículo 7.020 del Código de Seguros.

Las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña atienden las preocupaciones de la OCS, el Departamento de Hacienda y ACODESE a la vez que se

atiende la situación de desventaja en la que quedó la industria de seguros al eliminarse la "Patente Nacional". De igual forma, se asegura que los ingresos que se proyectan recaudar bajo esta contribución no se ven afectados durante el año contributivo 2016 que formarán parte del Presupuesto del Año Fiscal 2016 – 2017.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico reconoce la importancia de la industria de seguros para nuestra economía y la necesidad de que la misma sea tratada justamente. A tenor con lo anterior, se recomienda la aprobación del **P. de la C. 2698** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2698** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2698** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Pública

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE MARZO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2698

13 DE OCTUBRE DE 2015

Presentado por el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar ~~los Artículos 7.020 y~~ el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de ~~aumentar la contribución sobre primas impuesta a las aseguradoras que no tienen sus oficinas principales en Puerto Rico y~~ eliminar gradualmente la contribución especial de uno por ciento (1%) sobre las primas de seguros; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el reto económico y la coyuntura histórica que enfrentamos como País, sigue siendo medular el objetivo de que nuestro sistema contributivo sea uno balanceado y justo. En la búsqueda de ese balance, esta Administración ha hecho un gran esfuerzo por distribuir la carga contributiva entre los diversos sectores de la economía, de manera que podamos asegurarnos de que todo contribuyente, independientemente de su tamaño, condición o industria, haga una aportación justa a fin de allegar los fondos necesarios para el funcionamiento del Gobierno y la recuperación de nuestro país, promoviendo a su vez la estabilidad y un ambiente propicio para hacer negocios, lo que nos moverá nuevamente al crecimiento sustentable de nuestra economía que todos deseamos.

La industria de seguros de Puerto Rico, ejerce la importante función de manejar de una manera sistemática y sustentable la exposición y la vulnerabilidad de las instituciones y los ciudadanos a los siniestros y, por consiguiente, a enfrentar de manera inteligente el riesgo inherente a la sociedad altamente productiva y cambiante en que vivimos. En ese sentido, la industria de seguros tiene una importante función cualitativa mitigando las pérdidas financieras de los individuos y sectores socioeconómicos. La economía no podría operar en su forma actual si no estuviesen disponibles los productos de seguros.

Además de la esencial aportación cualitativa de la industria de seguros, ésta hace importantes aportaciones cuantitativas. Para el 2014, según lo recopilado por la Oficina del Comisionado de Seguros, la industria de seguros generó unos 9,320 empleos directos, además de los empleos indirectos generados como resultado de la contratación de seguros y adjudicación de pérdidas. Esta industria contribuye además de forma significativa al Producto Interno Bruto, lo cual se refleja en los $10.2 billones en primas suscritas para el año 2014, de los cuales la mayor parte se destina al pago de compensaciones a asegurados por pérdidas incurridas. Concretamente, en el segmento de seguros de salud, la razón de pérdida se elevó a un ochenta y seis punto cuatro por ciento (86.4%) para ese mismo período, que lo llevó a reflejar una pérdida de $70 millones. De hecho, según datos ofrecidos por la Oficina del Comisionado de Seguros, las compañías de seguros, incluyendo los planes médicos han reportado reducciones significativas de ingresos, en comparación con el pasado año, reportándose incluso pérdidas netas en una de las clases de seguros.

Actualmente, la industria de seguros local se encuentra gravada por un impuesto sobre primas de uno por ciento (1%), establecido mediante la Ley 40-2013, el cual por su naturaleza, no puede ser trasferido al consumidor y que para el año 2014 se estimó en más de $50 millones. Ante el clamor del sector empresarial, esta Asamblea Legislativa adoptó como política pública la eliminación de la llamada Patente Nacional mediante la aprobación de la Ley 238-2014. No obstante, la Ley 238-2014 no eliminó el impuesto del uno por ciento (1%) sobre las primas, a pesar de que éste es el equivalente de la Patente Nacional en la industria de los seguros.

Al gravar las primas de los aseguradores ~~domésticos~~ con un impuesto de uno por ciento (1%), cuando las primas cobradas por las compañías están reglamentadas por la Oficina del Comisionado de Seguros, el resultado es que el mismo conlleva una reducción en el capital de reserva, en las ganancias o en ambas partidas. Además de que una tasa impositiva fija sobre las primas resulta en tasas variables sobre el ingreso bruto de suscripción, esto es, sobre la diferencia entre las pérdidas o compensaciones pagadas y el ingreso por concepto de primas suscritas. Ello ocurre porque, la relación entre pérdidas pagadas y primas suscritas no sólo varía entre líneas de seguros, sino que es volátil a través del tiempo dentro de cada una de las líneas.

~~El impuesto sobre primas de uno por ciento (1%), en conjunto con otros impuestos aplicables a los aseguradores domésticos han tenido un impacto significativo para los aseguradores del país, quedando éstos en una patente desventaja frente a las empresas aseguradoras foráneas. Los aseguradores domésticos contribuyen al desarrollo económico del país generando empleos y manteniendo las contrataciones de renta y todo tipo de consultoría localmente distinto a los aseguradores extranjeros que no generan un movimiento en la economía local y mantienen sus estructuras de costos en sus jurisdicciones de origen sin contribuir al fisco del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Fue bajo esta perspectiva que se aprobó la Ley 38-2005, la cual imponía una contribución a las aseguradoras extranjeras, en aras de crear el balance de justicia respecto a la contribución que hacen las aseguradoras locales a nuestra economía y al fisco. Sin embargo, la referida ley sólo tenía vigencia hasta el 30 de junio de 2007, revirtiéndose luego de pasada esa fecha, a la disposición contributiva anterior. En la actualidad los aseguradores extranjeros pagan cuatro por ciento (4%) sobre primas y uno por ciento (1%) sobre las retribuciones de rentas anuales, en lugar del seis por ciento (6%) y tres por ciento (3%), respectivamente, que impuso temporeramente la Ley 38-2005. Es necesario eliminar esa desventaja de nuestra industria local ante las empresas de seguro foráneas.~~

Tratándose de la industria de seguros de salud, el ya difícil escenario reseñado previamente, cobra mayor relevancia, si consideramos que dicho sector hoy se encuentra altamente gravado en virtud de la legislación federal, *Affordable Care Act* (ACA), conocida también como "Obamacare", por diversos impuestos que desde junio de 2013 han impactado a las aseguradoras de salud localmente. En términos generales, la industria aseguradora de salud pagó en estos impuestos federales durante el año 2014, alrededor de $112 millones. Se entiende que esa cifra aumentará a unos $187 millones para el 2015 y sobre $200 millones del 2016 en adelante (sin fecha de expiración). El total a pagar por las aseguradoras en el impuesto federal llamado "Health Insurance Providers Fee" (HIP fee) entre el 2014 y el 2019 está estimado en $1,256 millones. En cuanto al resto de los impuestos bajo la Ley ACA, el total entre 2014 y 2019 está estimado en $2,051 millones. En este análisis, debe considerarse además el recientemente anunciado recorte de once por ciento (11%) en la prima pagada por CMS (Center for Medicare and Medicaid Servies) a las aseguradoras por las pólizas de *Medicare Advantage*, lo cual se ha estimado que representa alrededor de $300 millones anuales menos para atender a la población beneficiaria de dichos servicios. Ante este panorama resulta importante insistir ante las autoridades federales para que se deje sin efecto el proyectado recorte de once por ciento (11%) en *Medicare Advantage* y abogar ante el Departamento del Tesoro Federal para que se exima a Puerto Rico del pago del *HIP fee*, por su efecto devastador en la industria de salud boricua.

Por lo antes expuesto esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico a fin de dar un tratamiento más justo y balanceado a los componentes de la industria de seguros ~~en nuestra Isla~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1. Se enmienda el Artículo 7.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 7.020. Contribución sobre primas~~

~~(1) Excepto como se dispone en el Artículo 7.020 de este Código cada asegurador deberá pagar al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Comisionado, una contribución de siete por ciento (7%) sobre las primas, y de cuatro por ciento (4%) sobre las retribuciones de rentas anuales, según se dispone en la cláusula (b) de este inciso recibidas por aquél durante el año natural sobre seguros otorgados en Puerto Rico o que cubrieren riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubieren negociado. Dicha contribución será pagadera en o antes del 31 de marzo del año natural siguiente. El asegurador determinará su contribución sobre primas como sigue:~~

~~(a) ...~~

~~(b) Con respecto a contratos de rentas anuales, dicha contribución será el cuatro (4) por ciento de las retribuciones recibidas en el negocio directo después de deducirse dividendos y devoluciones de retribuciones sobre anualidades.~~

~~(c) ...~~

~~(d) ...~~

~~(2) ...~~

~~(3) ...~~

~~(4) ...".~~

Artículo ~~2~~1.-Se enmienda el ~~suprime la totalidad del texto pero se reserva la numeración del~~ Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

~~"Artículo 7.022.-Reservada"~~

Artículo 7.022.-Contribución Especial sobre Primas

(a) Se impondrá, cobrará y pagará, además de cualquier otra contribución impuesta por este Código o por la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a cada asegurador, para los años contributivos comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2012, una contribución especial sobre primas de uno por ciento (1%) en adición a la contribución sobre primas dispuesta en el Artículo 7.020 de esta Ley. Esta disposición será aplicable sólo sobre primas devengadas con posterioridad al 30 de junio de 2013. Las reglas dispuestas en el Artículo 7.020 serán de aplicación a esta contribución especial sobre las primas, pero la exención dispuesta en el Artículo 7.021 no será de aplicación. Para propósitos de esta contribución especial el término "prima devengada" se refiere a primas suscritas netas

de reaseguro ("Premiums Earned") de conformidad al Informe Anual del Asegurador, presentado a la Oficina del Comisionado de Seguros a tenor con las instrucciones de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC).

Disponiéndose que dicha contribución especial sobre primas será de punto cinco por ciento (0.5%) para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016. Esta contribución especial se eliminará y no aplicará para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017.

(b) ...

(c) ...."

Artículo ~~3~~2.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo ~~4~~3.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación~~el 1ro. de julio de 2016~~.